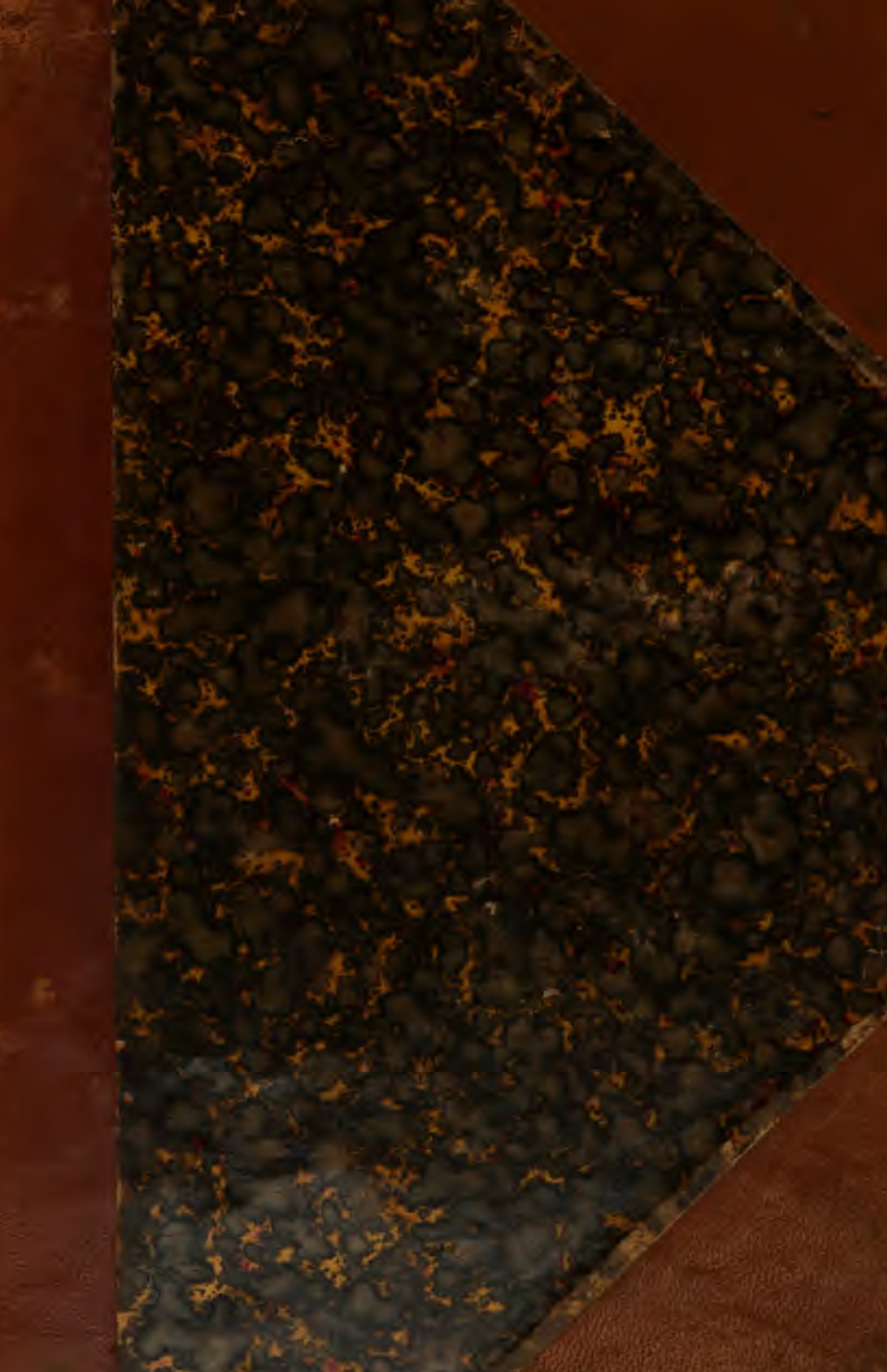



MAY 19 1941







BOLETIN

DEL

MINISTERIO DE HACIENDA

Coleccion Oficial
de disposiciones dictadas en el año de 1892.

TOMO VII.

MEXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN EL EX-ARZOBISPADO
(Avenida 2 Oriente núm. 726.)

1892


HARVARD UNIVERSITY
MAY 19 1941
GRADUATE SCHOOL
OF PUBLIC ADMINISTRATION

plazo dentro del cual termine sus operaciones la Direccion de la Deuda pública.

stado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—
República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*Z, Presidente Constitucional de los Estados-Uni-
á sus habitantes, sabed:*

ranscurrido un plazo suficiente para la comprobacion de
esentadas contra la Hacienda pública, en virtud de lo dis-
de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, y siendo
a consolidacion del crédito determinar con toda precision
la deuda pública; en virtud de la facultad que me concede la fraccion I del art. 1º de la ley de 14 de Junio de 1885, y con acuerdo unánime del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º La direccion de la deuda pública despachará todos los expedientes en curso, en el plazo de un año, que terminará el dia 31 de Diciembre de 1892.

«Art. 2º Los interesados podrán promover nuevas pruebas en aquellos negocios que estén pendientes de comprobacion, siempre que lo verifiquen dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 3º La presentacion de pruebas se hará por medio de memorial ó de simple comparecencia del reclamante ó de su apoderado legítimo, precisamente ante el director de la deuda, y en los términos del art. 43 de la ley de 22 de Junio.

«Art. 4º Feneciendo el plazo á que se refiere el art. 2º, la deuda pública no admitirá prueba alguna, pero tomará en consideracion todas las que llegasen á recibirse dentro de los tres meses siguientes.

«Art. 5º La oficina de la deuda, mientras dure la depuracion de los créditos podrá proporcionarse todas las constancias que sirvan para la defensa de la Hácienda pública, promoviendo las que convengan al esclarecimiento de los hechos, en las propias oficinas ó en los tribuuales.

«Art. 6º Terminado el plazo de un año fijado por esta ley, la direccion de la deuda pública dará fin á sus trabajos, y hará entrega de los archivos formados en virtud de las operaciones de la oficina, de la manera que estime más conveniente la Secretaría de Hacienda.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á primero de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 1º de 1892.—*Gómez Farías.*

(2.)

Lista de mercancías asimiladas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas vigente, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilacion ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de la fecha:

Acero para muelles (*forma de hierro platina*)...........................	Fraccion	305	$0 05	kilo neto.
Adoquines de madera para pavimento..	„	388	0 03	metro □
Algodon despepitado y teñido........	„	127	0 20	kilo legal.
Camisas de tela de lana con mezcla de seda, ó de tela de lana con pecheras, puños y cuellos de seda..........	„	593	5 50	„ „
Lavaderos de madera y zinc.........	„	793	0 05	„ „
Pantallas de tela de algodon ó lino para lámparas.........................	„	882	0 50	„ „
Preparacion líquida de eucaliptus para limpiar calderas de vapor..........	„	717	0 03	„ bruto.
Ramilletes y coronas de flores naturales secas, armadas en alambre.........	„	228	0 40	„ legal.
Semilla de caña para la agricultura...	„	145	0 05	„ bruto.
Tanques de madera toscamente labrados para líquidos, con sus aros de hierro.	„	215	0 06	„ „
Tarjetas de carton para fotografías...	„	767	0 25	„ legal.
Telas de algodon, adheridas, de toda clase de tejido......................	„	878	0 75	„ „
Toldos y camisas de lona para carros y carruajes..........................	„	921	0 20	„ bruto.

Libertad y Constitucion. México, Enero 1º de 1892.—*Gómez Farías.*—Al administrador de la aduana......

(3.)

Circular previniendo que no se hagan pagos de rentas de casa sin revalidacion de la órden respectiva.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,348.—En órden núm. 22,009, de 22 del mes próximo pasado, se me dice por la Secretaría de Guerra lo siguiente:

«En respuesta al oficio de vd. fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el informe que rinde el administrador de la aduana marítima de la Paz, relativo al pago de renta de la casa que ocupa la capitanía de aquel puerto, le manifiesto que en lo sucesivo no podrá hacerse pago alguno de renta, ni autorizarse el que se haga, si no procede previamente la revalidacion en cada año fiscal.»

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Enero 11 de 1892.—*Francisco Espinosa.*—Al......

(4.)

Circular recordando los preceptos de la ley del timbre relativos á uso de estampillas en despachos y nombramientos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 39.—El Sr. Presidente de la República se ha servido disponer que se recuerde por medio de esta circular los preceptos contenidos en los incisos *A* y *B*, fraccion XXXV, art. 6º de la ley del timbre, y se recomiende su estricto cumplimiento; en la inteligencia de que se aplicarán, respectivamente, las penas que imponen los artículos 121 y 122 de la misma ley al empleado que ejerza funciones sin estar provisto de nombramiento ó despacho legalizado con las estampillas que cause, y á la autoridad ó jefe de oficina que le dé posesion ó le pague sueldo antes de que cumpla con el expresado requisito.

Lo digo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Enero 19 de 1892.—*Gómez Farías.*

(5.)

Circular sobre remision de efectos militares.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—El Secretario de Guerra y Marina ha manifestado á este departamento de Hacienda, que con el objeto de evitar dudas que solamente hacen retardar en las aduanas y jefaturas de Hacienda el despacho de efectos militares, el Presidente de la República se ha servido disponer, que cuando esa oficina haga alguna remesa de los que vienen consignados á aquella Secretaría, trate vd. de oficio ó por telégrafo algun incidente que pueda presentarse con relacion á ellos, manifestando la procedencia primitiva de dichos efectos; lo cual digo á vd. para los fines que se indican.

Libertad y Constitucion. México, Enero 26 de 1892.—*Gómez Farías.*

(6.)

Circular previniendo que se considere como de 28 dias el mes de Febrero para la liquidacion de sueldos.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,349.—Estando dispuesto por el art. 2º de la ley de 16 de Mayo de 1887 que esta Tesorería general, al practicar sus operaciones de contabilidad, se sujete á 365 dias y no á 366 en los años bisiestos, á cuya disposicion ha sido arreglada la ley de presupuestos que rige en el corriente año fiscal, llamo sobre el particular la atencion de vd., á fin de que cuide que tanto esa oficina de su digno cargo como las que de ella dependan, al liquidar los sueldos del próximo mes de Febrero, lo consideren tambien con solo 28 dias; quedando entendido de que cualquier exceso de pago por falta de cumplimiento á lo prevenido, será reintegrado por el empleado responsable.

Suplico á vd. se sirva acusarme el recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Enero 26 de 1892.—*Francisco Espinosa.*—Al......

(7.)

Dirección de la Deuda Pública.—Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidación.	Número de la fracción.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.		Capital reconocido y liquidado.		Réditos liquidados.		Bonos por emitir.		Certificados por réditos.		Totales.	
			Sección primera.												
	15	XIII	Bonos del tabaco	....	..	16,816	40	32	41	....	..	....	..	16,848	81
	41	XIV	Certificados de amortización del cobre de Chihuahua	....	..	400	00	....	..	....	..	....	..	400	00
	58	V	Bonos del 5 por ciento	....	..	536,298	91	860,022	13	....	..	....	..	1.396,321	04
	60	VII	Certificados como bonos del 3 por ciento	....	..	136,438	13	22,491	21	....	..	....	..	158,929	34
	63	XIII	Bonos del cobre	....	..	211,067	75	....	..	....	..	....	..	211,067	75
	67	IX	Bonos del decreto de 12 de Septiembre de 1862	....	..	88,130	05	....	..	....	..	....	..	88,130	05
	68	IV	Bonos de las Convenciones Españolas	....	..	192,302	60	136,523	98	....	..	....	..	328,826	58
	70	XIII	Certificados de las secciones liquidatarias	....	..	1.429,746	22	....	..	....	..	....	..	1.429,746	22
	71	II	Bonos del 3 por ciento	....	..	3.705,667	30	3.571,077	78	....	..	....	..	7.276,745	08
	72	XIII	Bonos del fondo del 25 por ciento	....	..	850,408	35	787,065	28	....	..	....	..	1.637,473	63
	8	XVI	Saldos de presupuestos vencidos	....	..	3.698,038	02	....	..	....	..	....	..	3.698,038	02
	23	VIII	Certificados relativos á la Tesorería General	....	..	250	56	....	..	....	..	....	..	250	56
	71	IV	Bonos de la Convención Española en virtud del Decreto de 30 de Mayo de 1890	....	..	4.490,799	49	....	..	....	..	....	..	4.490,799	49
	33	XI	Bonos Carvajal	....	..	160	00	....	..	....	..	....	..	160	00
			SUMAS......$	....	..	15.346,541	87	5.377,212	70	....	..	....	..	20.723,754	57
			Sección segunda.												
	153	VI.	Bonos, permisos de algodon	....	..	221,353	62	....	..	....	..	....	..	221,353	62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias	....	..	3,011	06	....	..	....	..	....	..	3,011	06
	198	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos	....	..	1.829,117	45	1.458,099	91	....	..	....	..	3.287,217	36
	91	XIV.	Certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua	....	..	160	00	....	..	....	..	....	..	160	00
	119	XVI.	Alcances por sueldos	....	..	7.527,209	22	....	..	....	..	....	..	7.527,209	22
	117	XVII.	Operaciones de nacionalización	....	..	297,763	82	....	..	....	..	....	..	297,763	82
	186	XIX.	Ministraciones	....	..	5.990,163	31	619,186	13	....	..	....	..	6.609,349	44
			SUMAS......$	....	..	15.778,778	[illegible]	2.077,286	04	....	..	....	..	17.856,064	52

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la sección primera hasta la fecha. $	15.346,541	87	5.377,212	70	20.723,754	57
Idem por la sección segunda hasta la fecha	15.778,778	48	2.077,286	04	17.856,064	52
TOTALES......$	31.125,320	35	7.454,498	74	38.579,819	09

México, Enero 30 de 1892.—V° B°, El Director, E. LOAEZA.—El Jefe de la Sección 1ª, EMILIO ALEMÁN.—El Jefe de la Sección 2ª, J. CASTILLO

(8.)

Circular prohibiendo que se use de las máquinas de escribir en testimonios de instrumentos públicos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Por la Secretaría de Justicia é Instruccion pública se me dice, con fecha 31 del mes próximo pasado, lo siguiente:

«Dí cuenta con el oficio de vd. fecha 17 del actual, en que me inserta la consulta del C. notario Herminio Arteaga, acerca del uso de la escritura en máquina para la expedicion de testimonios de escrituras públicas, y el Presidente de la República, tomando en consideracion los inconvenientes que ofrece ese uso, ha tenido á bien acordar se diga á vd. en respuesta, que no es de aprobarse la escritura en máquina para expedir los testimonios de constancias que obran en protocolo.—Lo comunico á vd. para su inteligencia.»

Lo inserto á vd. para su conocimiento y como resultado de la consulta que sobre el particular dirigió á esta Secretaría con fecha 12 del mismo mes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 30 de 1892.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al notario público C. Herminio Arteaga.

(9.)

Circular remitiendo lista de mercancías asimiladas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas vigente, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilacion ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de la fecha:

Abrigos ó camisas de tela de algodon ó lino para caballos................	Fraccion	587	$2 00	kilo neto.
Empaquetadura de metal de composicion...........................	„	302	0 12	kilo legal.
Flores artificiales de piel, sin seda....	„	889	3 00	„ „
Papel de luto para cartas............	„	761	0 30	„ „
Ropa no especificada, de tela de lana en piezas cortadas sin costura, para hombre.........................	„	571	2 00	„ „
Tejido de punto de laton dorado......	„	282	3 50	„ „

Libertad y Constitucion. México, Enero 31 de 1892.—*Gómez Farías.*

(10.)

Circular previniendo que el impuesto del timbre á tabacos y naipes se cobre sobre todos los derechos de importacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de vd. núm. 186, de 24 de Noviembre del año próximo pasado, en que consulta si el impuesto de la renta interior del timbre que causa la importacion de tabacos y naipes extranjeros debe cobrarse sobre el monto de los derechos que correspondan, inclusos los adicionales, segun lo prevenido en el art. 505 de la Ordenanza de aduanas vigente, ó conforme á los decretos relativos de 23 de Diciembre de 1889 y 10 de Marzo de 1890, se ha servido resolver que en el cobro del relacionado impuesto debe observarse lo que dispone la Ordenanza de aduanas, porque es posterior á los citados decretos, y porque en su art. 705 deroga todas las leyes y disposiciones que se opongan á su cumplimiento.

Lo digo á vd. para su cumplimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 1º de 1892.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al administrador de la aduana marítima de la La Paz, Baja California.

(11.)

Circular delarando que no deben llevar estampillas los reeibos de estancias militares.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,350.—La Secretaría de Hacienda, en suprema órden núm. 3,792, fecha 28 de Enero anterior, me dice lo siguiente:

«Refiriéndome al oficio de vd. núm. 959, de 5 del corriente, girado por la seccion 3ª, en que consulta si deben usarse estampillas de documentos y libros en los recibos otorgados para justificar el pago de las estancias de los militares que ingresan á los hospitales civiles, manifiesto á vd. que los recibos de que se trata no deben llevar estampillas, por estar comprendidos en el inciso B de la fraccion 77, art. 6º de la ley vigente del timbre, concurrieudo además las circunstancias de que el inciso C de la fraccion 18 que cita el pagador del tercer batallon de infantería ha sido aclarado por circular de esta

Secretaría núm. 26, de 3 de Febrero del año anterior, en el sentido de que los documentos que expidan los establecimientos de beneficencia pública, están exentos del timbre.»

Trasládolo á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 8 de 1892.—*Francisco Espinosa.*—Al......

(12.)

Circular previniendo que el dia 29 de Febrero se abonen haberes á la clase de tropa, así como el forraje para caballos y acémilas.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,351.—En órden de la Secretaría de Hacienda, núm. 11,158, fecha de hoy, se me dice:

«En oficio de 4 del corriente me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—En respuesta al oficio de vd. fecha 27 del mes próximo pasado, girado por la mesa 2ª de la seccion 5ª, bajo el núm. 10,749, en que se sirve insertar el que le dirigió el Tesorero general de la Federacion, consultando si se abonan en el presente mes veintinueve dias á la clase de tropa del ejército, tengo la honra de manifestar á vd. que el dia 29 debe abonarse á la tropa, así como el forraje para los caballos y acémilas del ejército, con cargo á la partida 14,204 del presupuesto vigente.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos y en contestacion á su oficio num. 1,033, despachado el 27 de Enero último por la mesa 4ª, seccion 3ª de esa Tesorería.»

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 8 de 1892.—*Francisco Espinosa.*—Al......

(13.)

Circular avisando que por licencia concedida á D. José Felipe Cortés, se encarga de la contaduría de la Tesorería el Sr. Evaristo Amar.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,352.—En órden núm. 3,982, fecha 10 del actual, la Secretaría de Hacienda, por acuerdo del Presidente de la República, se ha servido conceder dos meses de licencia al contador de esta oficina, C. José Felipe Cortés, para que pueda atender al restablecimiento de su salud; autorizándome al

efecto para que durante ese tiempo lo supla en sus funciones el primer tenedor de libros de esta misma Tesorería, C. Evaristo Aznar, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de 29 de Junio de 1881.

Lo que tengo el honor de participar á vd. para su conocimiento y á fin de que tome nota de su firma puesta al calce, la cual se servirá vd. reconocer, siempre que por cualquier motivo se encuentre en el caso de firmar por el suscrito.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 11 de 1892.—*Francisco Espinosa.*—*Ev. Aznar.*—Al......

(14.)

Circular avisando el nombramiento definitivo de contador de la Tesorería hecho en la persona de D. Evaristo Aznar.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,353.—Habiéndose ratificado con carácter definitivo por el Presidente de la República el nombramiento del C. Evaristo Aznar para contador de esta Tesorería, por fallecimiento del C. J. Felipe Cortés, lo pongo en conocimiento de vd. para los fines consiguientes, refiriéndome á mi diversa circular núm. 1,352, en que le dí á reconocer su firma, esperando que de la presente se servirá vd. acusarme el recibo de estilo.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 18 de 1892.—*Francisco Espinosa.*—Al......

(15.)

Circular fijando reglas para la exportacion de minerales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª—Mesa 2ª—Circular núm. 9.—Siendo varias las dudas é interpretaciones inexactas que se han suscitado con motivo de las últimas disposiciones dictadas sobre exportacion de minerales, se hace indispensable darles mayor claridad en las prevenciones de la presente circular, que contiene las resoluciones vigentes, y á cuyas reglas quedarán sujetas las operaciones de exportacion de productos minerales artificiales ó beneficiados, y de productos naturales tal cual se extraen de las minas.

1. Los minerales pulverizados ó cernidos, así como los conocidos con el nombre de polvillos, residuos ú otra forma en que se exporten, como resul-

tado de su beneficio, pagarán á su exportacion los derechos de amonedacion que les correspondan, segun su ley de ensaye, en proporcion á la que exceda de tres milésimos de plata, concedidos como libres, segun lo dispuesto en el Reglamento de 15 de Setiembre de 1882 y circular de 6 de Octubre de 1891.

2. No causarán impuestos á su exportacion los minerales en piedra, más ó menos gruesa en su tamaño, en el estado natural en que salen de la mina, que no hayan sido cernidos, pulverizados ó beneficiados en las haciendas de beneficio.

3. Los productos de fundiciones metalúrgicas, en forma de plomos argentíferos, continuarán exentos de derechos á su exportacion, hasta con ley de siete milésimos de plata, con arreglo á la circular de 6 de Julio de 1891, siempre que así haya sido estipulado en concesiones especiales. En lo que excedan de esa ley, quedan sujetos al pago de amonedacion, ensaye, etc.

4. Los requisitos establecidos por circulares de 6 y 15 de Octubre y 31 de Diciembre de 1891 para la documentacion y ensaye de minerales y su tránsito por las aduanas marítimas y fronterizas, queda subsistente.

5. Las muestras ó bocados que se saquen para ensayes de los minerales ó de los productos de las fundiciones metalúrgicas, serán remitidos á las respectivas casas de moneda ú oficinas federales más cercanas, para los efectos de las disposiciones vigentes; pero no se detendrá ni estorbará su exportacion, siempre que los interesados otorguen en las respectivas aduanas la fianza correspondiente al pago de los impuestos que hayan de causar.

Por acuerdo del Presidente de la República comunícolo á vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 25 de 1892.—*Gómez Farías.*

(16.)

Lista de mercancías asimiladas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas vigente, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilacion ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de la fecha:

Boinas y gorros de fieltro de lana.....	Fraccion	868	$ 0 50	uno.
Carretillas de cuatro ruedas..........	„	817	0 01	kilo bruto.
Empaquetadura de algodon y plombagina............................	„	901	0 04	„ „
Flores artificiales de cera............	„	889	3 00	„ legal.
Tela de lana y cáñamo para maquinaria, cuyo metro cuadrado pese más de 350 gramos...........................	„	578	0 25	„ „
Viruta de madera de abedul..........	„	200	Exenta.	

Libertad y Constitucion. México, Febrero 29 de 1892.—*Gómez Farías.*
—Al administrador de la aduana......

(17.)

Orden previniendo que los propietarios de fincas presenten á la direccion de contribuciones los testimonios de los contratos de arrendamiento.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 2ª—Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. núm. 1,492, de 27 del que hoy acaba, en el que manifiesta que algunos propietarios de fincas no llegan á presentar el testimonio de los contratos de arrendamiento que celebran, cuando son elevados á escritura pública, conformándose con la presentacion de la minuta respectiva, ha tenido á bien disponer que en estos casos se fije á los interesados el plazo de quince dias para que exhiban los testimonios de las escrituras, apercibiéndolos de que, si no lo verifican, se procederá á la estimacion de la renta conforme al art. 12 de la ley vigente de contribuciones directas.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 29 de 1892.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al director de contribuciones directas del Distrito federal.

(18.)

Circular relativa á la recaudacion de productos del timbre y telégrafos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—Circular.—Para la exacta y debida recaudacion de los productos de la renta del timbre y de los telégrafos federales, el Presidente ha tenido á bien declarar: que la facultad inspectora que sobre las administraciones principales del timbre y sobre las oficinas telegráficas tienen las Jefaturas de Hacienda, las aduanas en su caso y las oficinas federales que desempeñan funciones de Jefaturas de Hacienda, debe entenderse tambien en el sentido de que, por el hecho de autorizar los cortes de caja de las referidas oficinas, se hacen el cargo de las existencias que ellos arrojan, y que en consecuencia deben recoger la existencia en numerario que figure en los expresados cortes de caja, avisando á esta Secretaría por telégrafo, el resultado del corte de caja y del ejercicio de la facultad inspectora en los casos de que se trata.

Libertad y Constitucion. México, 29 de Febrero de 1892.—*Gómez Farías.*—Al......

(19.)

Dirección de la Deuda Pública.—Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidación.	Número de la fracción.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.		Capital reconocido y liquidado.		Réditos liquidados.		Bonos por emitir.		Certificados por réditos.		Totales.	
			Sección primera.												
	15	XIII	Bonos del tabaco	....	..	16,816	40	32	41	....	..	....	..	16,848	81
	41	XIV	Certificados de amortización del cobre de Chihuahua	....	..	400	00	....	..	....	..	....	..	400	00
	58	V	Bonos del 5 por ciento	....	..	536,298	91	860,022	13	....	..	....	..	1.396,321	04
	60	VII	Certificados como bonos del 3 por ciento	....	..	136,438	13	22,401	21	....	..	....	..	158,939	34
	63	XIII	Bonos del cobre	....	..	211,067	75	....	..	....	..	....	..	211,067	75
	67	IX	Bonos del decreto de 12 de Septiembre de 1862	....	..	88,130	06	....	..	....	..	....	..	88,130	06
	68	IV	Bonos de las Convenciones Españolas	....	..	192,302	60	136,523	98	....	..	....	..	328,826	58
	79	XIII	Certificados de las secciones liquidatarias	....	..	1.429,746	22	....	..	....	..	....	..	1.429,746	22
	71	II	Bonos del 3 por ciento	....	..	3.705,667	39	3.571,077	69	....	..	....	..	7.276,745	08
	72	XIII	Bonos del fondo del 25 por ciento	....	..	860,408	35	787,065	28	....	..	....	..	1.637,473	63
	8	XVI	Saldos de presupuestos vencidos	....	..	3.755,096	88	....	..	....	..	....	..	3.755,096	88
	23	VIII	Certificados relativos á la Tesorería General	....	..	259	56	....	..	....	..	....	..	259	56
	71	IV	Bonos de la Convención Española en virtud del Decreto de 30 de Mayo de 1890	....	..	4.480,799	40	....	..	....	..	....	..	4.480,799	40
	33	XI	Bonos Carvajal	....	..	100	00	....	..	....	..	....	..	100	00
			Sumas......$	....	..	15.403,600	73	5.377,212	70	....	..	....	..	20.780,813	43
			Sección segunda.												
	153	VI.	Bonos, permisos de algodón	....	..	221,353	62	....	..	....	..	....	..	221,353	62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias	....	..	3,011	06	....	..	....	..	....	..	3,011	06
	198	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos	....	..	1.829,117	45	1.458,099	91	....	..	....	..	3.287,217	36
	91	XIV.	Certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua	....	..	100	00	....	..	....	..	....	..	100	00
	119	XVI.	Alcances por sueldos	....	..	7.527,209	22	....	..	....	..	....	..	7.527,209	22
	117	XVII.	Operaciones de nacionalización	....	..	307,763	82	....	..	....	..	....	..	307,763	82
	187	XIX.	Ministraciones	....	..	6.432,451	32	619,186	13	....	..	....	..	7.051,637	45
			Sumas......$	....	..	16.221,066	49	2.077,286	04	....	..	....	..	18.298,352	53

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la sección primera hasta la fecha. $	15.403,600	73	5.377,212	70	20.780,813	43
Idem por la sección segunda hasta la fecha.	16.221,066	49	2.077,286	04	18.298,352	53
Totales......$	31.624,667	22	7.454,498	74	39.079,165	96

México, Febrero 29 de 1892.—Vº Bº, El Director, R. Loaeza.—El Jefe de la Sección 1ª, Emilio Alemán.—El Jefe de la Sección 2ª, J. Castillo.

(20.)

Circular avisando que el Sr. Francisco Mallén ha celebrado iguala para el pago del impuesto del timbre.

Administracion general de la renta del timbre.—Circular núm. 13.—Para los efectos que son consiguientes, participo á vd. que el Sr. Francisco Mallén, por sí y en representacion del Sr. James Concannon, viticultor de California (EE. UU.), y comisionado por la Secretaría de Fomento para la importacion y cultivo de nuevas plantas de vid en la República, ha celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito público un contrato, en virtud del cual, y por lo que falta del ejercicio fiscal en curso, se les permite que no usen timbres en las facturas ú otros documentos análogos que expidan y tengan relacion con la indicada industria, quedando obligados los referidos señores á poner una nota en los precitados documentos, expresando la razon porque no se cancelan en ellos los timbres respectivos, y debiendo enterar por tal concesion, en la Tesorería general, la cantidad de treinta pesos.

Sírvase vd. contestarme de enterado.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 3 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en....

(21.)

Circular declarando exentas del impuesto del timbre las actas de remate de mercancías de contrabando.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,354.—La Secretaría de Hacienda, en órden núm. 18,082, fecha 7 del presente, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd número 616, de 18 de Febrero último, en el que consulta si las actas de remate de mercancías de contrabando deben llevar estampillas de documentos y de renta interior, el propio Supremo Magistrado se ha servido acordar diga á vd., que en lo sucesivo las actas de remate á que hace referencia en su oficio citado, no causarán el impuesto del timbre de documentos ni de la renta interior, debiendo ser legalizadas estas actas con solo el sello de la oficina respectiva, para cuyo efecto hará vd. conocer esta disposicion á las oficinas

correspondientes.—Lo digo á vd. para sus efectos en respuesta de su mencionado oficio.»

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y demas fines, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 9 de 1892.—*Francisco Espinosa.*—Al. . . . .

(22.)

Circular declarando que los vapores correos deben izar la bandera que previene el art. 1,041 de la Ordenanza de la Marina de Guerra.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—El Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, en oficio núm. 31,113, de 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Hoy digo al Secretario de Comunicaciones y Obras públicas:—El jefe del Departamento de Marina del Pacífico ha consultado á esta Secretaria, si á los vapores correos les corresponde izar la bandera que previene el art. 1,041 de la Ordenanza de la Marina de Guerra, y esta Secretaría ha acordado que sí deben izarla, porque ademas de la conveniencia en general de que sean conocidos los buques conductores de correspondencia, hay la particular de que, como la Secretaría del digno cargo de vd. ha precisado cuáles son los privilegios y exenciones de los vapores correos, éstos sean conocidos á la entrada y salida de nuestros puertos y se les guarden dichos privilegios.—Y tengo la honra de trascribirlo á vd. por la parte que corresponde á las aduanas marítimas en el recibo y despacho de los mencionados buques.»

Lo que traslado á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 11 de 1892.—*Gómez Farías.*—Al administrador de la aduana. . . . .

(23.)

Circular estableciendo reglas para las administraciones principales del timbre en lo relativo á la inspeccion que deben ejercer respecto de ellas las Jefaturas de Hacienda.

Administracion general de la renta del timbre.—Circular núm. 14.—Para prevenir las dudas que pudieran suscitarse al dar cumplimiento á la circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 29 de Febrero próximo pasado, relativa á las funciones inspectoras que las Jefaturas de Hacienda y oficinas

federales que hacen sus veces respecto de las de la renta del timbre, esta administracion general, con aprobacion superior dada en órden fecha 15 del que cursa, ha juzgado conveniente hacer las aclaraciones que siguen:

1ª Las administraciones principales que tengan consignados los productos á las Jefaturas de Hacienda y administraciones de rentas de los Territorios, entregarán á estas oficinas las existencias que en fin de mes resulten de los cortes de caja que las mismas visen, previo el certificado de entero que debe expedirse.

2ª Las administraciones principales que tengan consignados sus productos á objetos determinados, segun las órdenes que se les hayan comunicado, solo entregarán á las Jefaturas la parte libre que resulte, con excepcion de los depósitos judiciales ó particulares que hubiere constituidos, pues para la entrega de ellos se necesitará la previa autorizacion de la Secretaría de Hacienda, como está mandado.

3ª Las disposiciones contenidas en la citada circular de 29 de Febrero no comprenden á las oficinas subalternas de la renta, ni autorizan á las autoridades políticas de los Estados á hacerse cargo y recoger las existencias que resulten en los cortes de caja de las oficinas que inspeccionen; en consecuencia, dichas existencias se concentrarán lo más breve posible en las principales de que dependen.

4ª Las administraciones principales que residan en donde no haya Jefatura de Hacienda y sean las referidas autoridades políticas las que visen sus cortes, situarán á la mayor brevedad posible sus existencias en la Jefatura de Hacienda respectiva, dando cuenta del monto de ellas y dia en que verifiquen la remision.

5ª Las principales cuyos productos están consignados á las Jefaturas de Hacienda ó á lás sucursales del Banco Nacional, cumplirán exactamente, y bajo su responsabilidad, con la órden que con anterioridad se les tiene comunicada, para que luego que reunan en su caja una cantidad que llegue á mil pesos, la entreguen á quien corresponda, segun su destino.

Debe recordarse, por último, á las administraciones principales, que segun la fraccion IV del art. 174 de la ley, los cortes de caja y efectos serán inspeccionados por la primera autoridad política local, en defecto de las Jefaturas de Hacienda en los Estados ó de las administraciones de rentas en los Territorios.

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose contestarme de enterado.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 19 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal de la renta del timbre en.....

(24.)

Circular reformando el art. 23 del Reglamento de Corredores.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª—Circular.—Entre los estudios que la Secretaría de mi cargo está llevando á cabo con el fin de facilitar al comercio todos aquellos medios que tiendan á su desarrollo, uno de los que más ha llamado su atencion es la profesion de corredor, en vista de la importancia que tiene para el tráfico en sus múltiples combinaciones, pues el aumento de intermediarios en los negocios ó corredores que promuevan, propongan ó exciten nuevas transacciones mercantiles, es uno de los factores más importantes en el desenvolvimiento del comercio; y con este motivo, tanto con el fin de que el número de corredores titulados se aumente, cuanto para proteger á ese importante gremio, se ha considerado necesaria la reforma del art. 23 del Reglamento del Colegio de corredores de México, publicado y vigente desde el dia 1º de Noviembre del año próximo pasado, en lo que se refiere al monto de fianzas que tienen que otorgar los corredores para recibirse y ejercer en cada una de las clases en que se divide la profesion.

Con tal motivo se reforma el mencionado art. 23 en los términos que á continuacion se expresan:

Art. 23. Los corredores caucionarán su manejo, para cada clase ó seccion, otorgando una fianza ó varias parciales, siempre que el monto de éstas ascienda al determinado para cada una de dichas clases ó secciones, en la forma siguiente:

A.—En la primera clase	$ 1,500
B.—En la segunda clase, por cada una de las tres secciones	250
C.—En la tercera clase	500
D.—En la cuarta clase	200
E.—En la quinta clase	200

Cuando un corredor esté habilitado para ejercer en todas las clases, otorgará fianza general ó varias parciales, únicamente por $ 2,000, en cuyo caso el monto total de la fianza ó fianzas queda afecto á la responsabilidad especial de cualquiera clase.

Los corredores que actualmente tienen caucionado su manejo por cantidades mayores que las que previene esta reforma, quedan en libertad de otorgar nuevas fianzas, si así conviniere á sus intereses; pero las otorgadas anteriormente no podrán ser canceladas sino hasta un año despues de esta fecha, con arreglo al art. 62 del Código de Comercio.

En el caso de que no otorguen nuevas fianzas, las que tienen dadas quedan desde la publicacion de esta circular afectas en su responsabilidad, has-

ta un año más tarde, por las operaciones que hayan hecho anteriormente; y para operaciones practicadas despues de la misma fecha, únicamente son responsables los fiadores por las cantidades expresadas en esta reforma.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 23 de 1892.—*Gómez Farías.*

(25.)

Circular estableciendo los impuestos que debe pagar la produccion de oro y plata en el Territorio de la Baja California.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª—Mesa 2ª—Circular número 10.—Con fecha 25 de Agosto de 1891 dijo esta Secretaría á las autoridades y oficinas federales en el Territorio de la Baja California:

«Atendiendo á las excepcionales circunstancias que guardan las industrias mineras y metalúrgicas en el Territorio de la Baja California, y á efecto de favorecer su produccion y facilitar la recaudacion de los impuestos con que deben contribuir á los gastos de la administracion, el Presidente de la República, usando de la facultad que le concede el art. 1º de la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente, ha tenido á bien determinar que hasta nueva resolucion, y sin perjuicio de cumplirse lo prevenido en órden de 11 de Julio próximo pasado sobre percepcion en los lugares de extraccion y transporte con guía á los puntos de exportacion, solo se cobre á los productores y exportadores de oro y plata, en razon de iguala, el tres por ciento sobre el valor que importen dichos metales sin deduccion de costos, como compensacion de los que á título de derechos de minería, amonedacion, fundicion, apartado, ensaye y renta interior están señalados á la produccion de metales preciosos en los Estados de la República.—Comunícolo á vd. para sus efectos.»

Y á fin de que lo dispuesto tenga la debida publicidad para conocimiento general, lo comunico á vd. por la presente circular, así como el tenor de las prevenciones de 11 de Julio de 1891, que á la letra dicen:

1ª El dos por ciento del impuesto establecido en el art. 4º de la ley de 6 de Junio de 1887 se causará y pagará en el lugar de ubicacion de la mina, placer ó hacienda de beneficio; y su percepcion la hará la oficina recaudadora del lugar, dando recibo al causante y aviso al administrador de rentas del Territorio.

2ª La plata y el oro en pasta que se dirijan á los puertos y fronteras, caminarán con guía en que constará tener pagado el dos por ciento de minería, y se cancelarán las estampillas de renta interior prevenidas en la ley de 29 de Julio de 1887: las guías serán expedidas por los administradores del timbre, dando cuenta al principal del Territorio.

3ª Los conductores de metales preciosos presentarán á su llegada á los puertos ó fronteras, á los administradores de las aduanas respectivas, los metales que conduzcan y la guía correspondiente, á fin de que hecho el reconocimiento y resultando de conformidad, se amorticen las guías y se expidan las tornaguías.

4ª Los que remitan pastas á los puertos ó fronteras tienen la obligacion de presentar las tornaguías que menciona el párrafo anterior, en la oficina donde haya sido expedida la guía. Los jefes de las oficinas que expidan las guías señalarán el plazo dentro del cual deberán presentarse las tornaguías, teniendo en cuenta las distancias de los puntos á que se dirijan los metales y el estado de los caminos.

5ª Transcurrido el plazo antedicho sin que se hubiese presentado la tornaguía, se cobrará al remitente ó al fiador, que en cada caso de expedicion de guía debe exigirse, el importe de los derechos de renta interior y de amonedacion correspondientes á las cantidades amparadas por la guía.

6ª De toda expedicion de guías, con sus pormenores, se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, y otro tanto harán las aduanas respecto de las tornaguías, por el correo inmediato á la fecha de la expedicion de esos documentos, en pliego certificado.

7ª Los causantes á quienes conviniere hacer el pago de todos los derechos en los lugares de extraccion, podrán efectuarlo, expidiéndoseles las guías con la anotacion del pago de derechos, y sin que estén obligados á la presentacion de las tornaguías.

8ª El envío de plata y de oro pastas en direccion á los puertos ó fronteras sin la guía será considerado contrabando, y la pena que se aplicará al caso será la prevenida en la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 24 de 1892.—*Gómez Farías.*

(26.)

Circular estableciendo los requisitos á que debe sujetarse el arrendamiento de casas para cuarteles y capitanías de puerto.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,355.—En órden de la Secretaría de Hacienda, núm. 13,314, fecha 26 del actual, se me dice:

« En oficio de 24 del actual me dice el Secretario de la Guerra lo que sigue:—He de merecer á vd. se sirva decir á la Tesorería general de la Federacion, que ni los arrendamientos de casas para cuartel, ni los referentes á capitanías de puerto, serán reconocidos por esta Secretaría, si no se llenan previamente en su caso los requisitos de revalidacion al principio de cada año fiscal y de la aprobacion de los contratos respectivos.—Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes. »

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento y con referencia á mi diversa circular núm. 1,348, fecha 11 de Enero último, que se refiere á los arrendamientos de capitanías de puerto.

Libertad y constitucion. México, Marzo 28 de 1892.—***Francisco Espinosa.***—Al. . . . .

(27.)

Dirección de la Deuda Pública. — Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidación.	Número de la fracción.	ORIGEN DEL CREDITO.	Valor de las reclamaciones.		Capital reconocido y liquidado.		Réditos liquidados.		Bonos por emitir.		Certificados por réditos.		Totales.	
			Sección primera.												
	15	XIII	Bonos del tabaco			16,816	40	32	41					16,848	81
	41	XIV	Certificados de amortización del cobre de Chihuahua			400	00							400	00
	58	V	Bonos del 5 por ciento			536,298	91	860.022	13					1.396,321	04
	60	VII	Certificados como bonos del 3 por ciento			136.438	13	22,491	21					158,929	34
	63	XIII	Bonos del cobre			215.502	95							215.502	95
	67	IX	Bonos del decreto de 12 de Septiembre de 1862			88.139	05							88.139	05
	68	IV	Bonos de las Convenciones Españolas			192.302	60	136.523	98					328,826	58
	70	XII	Certificados de las secciones liquidatarias			1.430.864	67							1.430.864	67
	71	II	Bonos del 3 por ciento			3.705.667	39	3.571.077	69					7.276.745	08
	72	XIII	Bonos del fondo del 25 por ciento			850.408	35	787,065	28					1.637.473	63
	8	XVI	Saldos de presupuestos vencidos			3.836,495	84							3,836,495	84
	23	VIII	Certificados relativos á la Tesorería General			259	56							259	56
	71	IV	Bonos de la Convención Española en virtud del Decreto de 30 de Mayo de 1880			4.480,799	49							4.480,799	49
	33	XI	Bonos Carvajal			100	00							100	00
			Sumas $			15.490.553	34	5.377,212	70					20.867.766	04
			Sección segunda.												
	153	VI.	Bonos, permisos de algodon			221,353	62							221,353	62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias			3,011	06							3,011	06
	198	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos			1.829,117	45	1.458,099	91					3.287,217	36
	91	XIV.	Certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua			100	00							100	00
	117	XVII.	Operaciones de nacionalización			207,763	82							207,763	82
	187	XIX.	Ministraciones			6.436,944	30	619,186	13					7.056,130	43
	119	XVI.	Alcances por sueldos			7.527,209	22							7.527,209	22
			Sumas $			16.225,550	47	2.077.286	04					18.302,845	51

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la sección primera hasta la fecha. $	15.490.553	34	5.377,212	70	20.867.766	04
Idem por la sección segunda hasta la fecha	16.225.550	47	2.077.286	04	18.302,845	51
Totales $	31.716.112	81	7 454.498	74	39.170.611	55

México, Marzo 31 de 1892. —V° B°, El Director, E. Loaeza.—El Jefe de la Sección 1ª, Emilio Alemán.—El Jefe de la Sección 2ª, J. Castillo.

(28.)

Lista de mercancías asimiladas durante el mes de Marzo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas vigente, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilacion ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de la fecha:

Aguardiente en latas...............	Fraccion	732	$0 30	kilo	bruto.
Azúcar quemada para teñir licores....	„	679	0 08	„	„
Cantimploras forradas de tela de algodon ó lino....................	„	432	0 50	„	legal.
Ceniza de soda....................	„	718	0 03	„	bruto.
Filtros de tela de algodon...........	„	435	0 15	„	„
Lysol, Solveol, Solutol y Cannon's Sheep Dip..........................	„	687	0 03	„	legal.
Ruedas y ejes de acero para ferrocarril.	„	332	Exentos.		
Semilla de alfalfa..................	„	133	0 01	kilo	bruto.
Semilla de algodon.................	„	133	0 01	„	„
Tinas de madera para baño..........	„	210	0 10	„	„

Libertad y Constitucion. México, Marzo 31 de 1892.—*Gómez Farías.*—Al administrador de la aduana.....

(29.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Julio de 1891.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 2,356.—Acompaño á vd. el quincuagésimo cuarto estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Julio último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admi-

tidos, teniendo presente para estas operaciones la circular de esta oficina, número 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 31 de 1892.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de. . . . .

Seccion quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Julio último.

40,221 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 30 de Junio de 1891, que suman. . . . .$ 55.650,975 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Julio último.

	Series.	Letras.	Número de los Bonos.	Valores de cada uno.	TOTAL.
26	1ª	A	4,700 á 4,725. . . .de á $	25. .$	650 00
54	2ª	B	5,294 ,, 5,347. . . . ,, ,,	50. .	2,700 00
54	3ª	C	4,947 ,, 5,000. . . . ,, ,,	100. .	5,400 00
11	4ª	D	4,250 ,, 4,260. . . . ,, ,,	500. .	5,500 00
,,	5ª	E	,, ,, ,, ... ,, ,,	750. .	,, ,,
65	6ª	F	3,017 ,, 3,081. . . . ,, ,,	1,000. .	65,000 00
12	7ª	G	3,472 ,, 3,483. . . . ,, ,,	1,250. .	15,000 00
4	8ª	H	5,029 ,, 5,032. . . . ,, ,,	2,500. .	10,000 00
3	9ª	I	6,023 ,, 6,025. . . . ,, ,,	5,000. .	15,000 00

40,450 Bonos. Valor de los Bonos emitidos en el mes de Julio. 119,250 00

Total emision que ha hecho la Tesorería. . . . .$ 55.770,225 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los Bonos que les corresponden. . . . . .$	120,879 32	
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de $ 25.	10 07	
Suma. . . . .$	120,889 39	
Cantidades cedidas por los interesados, menores de $ 25	1,639 39	
Cantidad líquida convertida en el mes de Julio último. . . . .$		119,250 00

México, Marzo 31 de 1892.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado.—El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(30.)

Reglamento para el servicio de la Gendarmería Fiscal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.

Reglamento para el servicio de la Gendarmería Fiscal.

Art. 1º No se admitirá en la Gendarmería Fiscal individuo alguno que no sepa leer, escribir y conocer cuando ménos las cuatro primeras reglas de la aritmética.

Art. 2º Todos los empleados, desde el momento en que se den de alta, irán á donde se les destine, sin pedir comision ni hacer observaciones de ningun género, y no se les admitirá renuncia de su empleo sino despues de haber cumplido el servicio que se les haya nombrado.

Todo empleado estará en el puesto que le sea designado, debiendo ser puntual en el cumplimiento de las órdenes que se le comuniquen, sea de palabra ó por escrito.

Art. 3º Ninguna solicitud se atenderá ni se le dará curso, si no llega hasta la comandancia por los conductos debidos.

Art. 4º Los empleados procurarán siempre presentarse con el aseo y compostura debidos, no haciéndolo nunca sin corbata, chaleco desabrochado, ni con el cabello en tal desórden que demuestren su poca educacion y abandono.

Art. 5º Los empleados en los trenes serán atentos con todos los pasajeros, sean de la categoría que fueren, particularmente con las señoras, sin dejar de ser escrupulosos en el desempeño de su comision, porque la mala educacion de ellos desprestigiará al Gobierno y al cuerpo.

Art. 6º Siendo la subordinacion la virtud más plausible del subalterno, se recomienda muy especialmente á todos y á cada uno de los empleados, porque de ello resulta la regularidad en el servicio, la armonía en todas las clases y la utilidad de las masas en bien de los intereses generales; sin olvidar que con ello conquista la justa estimacion de sus jefes y el adelantamiento en su carrera.

Art. 7º La contravencion de los artículos 2º hasta el 6º se castigará segun la gravedad del caso.

Art. 8º La embriaguez, el juego y las deudas sin necesidad, serán motivo de consultar la inmediata separacion de un empleado, sea de la categoría que fuere.

Art. 9º Diariamente los jefes de seccion cuidarán del cumplimiento exacto de este Reglamento, llevando un registro de las faltas de los empleados, y remitirán un informe á fin de mes, además del prevenido en la ley de 21 de Marzo de 1885.

Art. 10º Los mismos jefes quedan autorizados para imponer los castigos siguientes, dando cuenta á la comandancia para su aprobacion.

Por primera vez se reprenderá al empleado.

Por segunda se le impondrá una suspension hasta de un mes segun la gravedad del caso.

Por tercera, la comandancia consultará su baja á la superioridad.

Art. 11º Se prohibe absolutamente toda representacion en grupo, tratándose de asuntos del servicio, porque en ningun sentido debe relajarse la disciplina, y estas faltas serán castigadas con todo el rigor de la ley.

Art. 12º No se permitirá á ningun empleado caballo que no sea oscuro, alzada de un metro cuarenta centímetros, que no esté calzado redondo, teniendo especial cuidado de que esté bien alimentado, á fin de soportar las fatigas del servicio con facilidad.

Art. 13º El armamento debe consistir en carabina Winchester, calibre 44, pistola Rémington, igual calibre, y sable fino americano, igual á los que actualmente tiene la gendarmería. Los jefes de seccion procurarán que siempre estén dotados los empleados de doscientos cartuchos; cincuenta en canana, cien en bolsa y cincuenta de refaccion.

Art. 14º Para la conservacion de estas prendas se recomienda á los jefes de seccion la suma escrupulosidad en sus revistas diarias, teniendo cuidado especial de que no haya prenda sin botones, que las manchas se limpien, que cuando el servicio lo permita recosan los empleados sus monturas y equipo y que siempre traten con cuidado, tanto su armamento como el vestuario y equipo, porque de ello depende su conservacion.

Art. 15º El empleado que desertare quedará inhábil para todo servicio en cualquier ramo de la administracion pública, consignado á la autoridad competente, responsable por cualquier fraude de su equipo que pudiera llevarse, perdiendo además los participios en los comisos y los haberes vencidos, que quedarán en favor de la Hacienda pública, anotándose así en el registro de la Gendarmería Fiscal.

Art. 16º Los jefes de seccion que por morosidad ó falta de energía en el mando no dieren el exacto cumplimiento á lo prescrito en el presente Reglamento, serán suspendidos hasta por un mes, y reincidiendo se consultará su baja á la superioridad.

Art. 17º Todo empleado está obligado á conocer este Reglamento, y para el efecto lo debe traer consigo, siendo obligacion de todo superior exigir el cumplimiento de este artículo.

México, Abril 1º de 1892.—*Gómez Farías.*

(31.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Agosto de 1891.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,357.—Acompaño á vd. el quincuagésimo quinto estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Agosto último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos, teniendo presente para estas operaciones la circular de esta oficina, núm. 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Abril 2 de 1892.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de. . . . .

Sección quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de la conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Agosto último.

40,459 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 31 de Julio de 1891, que suman..........$ 55.770,225 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Agosto último.

	Series.	Letras.	Números de los bonos.	Valores de cada uno.	TOTAL.
5	1ª	A	4,726 á 4,730.......de á $	25	125 00
27	2ª	B	5,348 ,, 5,374...... ,, ,,	50	1,350 00
,,	3ª	C	,, ,, ,, ... ,, ,,	100	,, ,,
7	4ª	D	4,261 ,, 4,267...... ,, ,,	500	3,500 00
,,	5ª	E	,, ,, ,, ... ,, ,,	750	,, ,,
19	6ª	F	3,082 ,, 3,100...... ,, ,,	1,000	19,000 00
5	7ª	G	3,484 ,, 3,488...... ,, ,,	1,250	6,250 00
,,	8ª	H	,, ,, ,, ... ,, ,,	2,500	,, ,,
3	9ª	I	6,026 ,, 6,028...... ,, ,,	5,000	15,000 00

40,516 Bonos. Valor de los Bonos emitidos en el mes de Agosto...$ 45,225 00

Total emision que ha hecho la Tesorería........$ 55.815,450 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los Bonos que les corresponden.......... .. ..$	45,278 25	
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de 25 pesos........	26 24	
Suma...................$	45,304 49	
Cantidades cedidas por los interesados, menores de 25 pesos.....................	79 49	
Cantidad líquida convertida en el mes de Agosto último......$		45,225 00

México, Abril 2 de 1892.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado. —El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(32.)

Circular á los Jefes de Hacienda para que remitan noticia de las minas de sus respectivas demarcaciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª—Mesa 2ª—Circular núm. 11.—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que á la mayor brevedad forme esa Jefatura y remita á esta Secretaría, un cuadro detallado y exacto en que consten todas las minas ubicadas en el territorio de su jurisdiccion, así como las pertenencias y zonas mineras, determinando el nombre de cada mina y de su propietario, y demas pormenores que concurran á dar cabal idea del número é importancia de los minerales concedidos para su explotacion.

A fin de que los indicados datos sean completos y dignos de toda fé, puede esa Jefatura solicitarlos de las diputaciones de minería, y en defecto de éstas, de las autoridades políticas locales de los distritos ó cantones, para las que correspondan á su demarcacion.

Libertad y Constitucion. México, 4 de Abril de 1892.—*Gómez Farías.*

(33.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Setiembre de 1891.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 7ª—Circular núm. 2,358.—Acompaño á vd. el quincuagésimo sexto estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Setiembre último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos, teniendo presente para estas operaciones la circular de esta oficina, número 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Abril 6 de 1892.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Seccion quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Setiembre último.

40,516 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 31 de Agosto de 1891, que suman..................... $ 55.815,450 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Setiembre último.

	Series.	Letras.	Número de los Bonos.	Valores de cada uno.	TOTAL.
17	1ª	A	4,731 á 4,747....de á $	25..$	425 00
76	2ª	B	5,375 „ 5,450.... „ „	50..	3,800 00
„	3ª	C	„ „ „ .... „ „	100..	„ „
5	4ª	D	4,268 „ 4,272.... „ „	500..	2,500 00
6	5ª	E	3,501 „ 3,506.... „ „	750..	4,500 00
25	6ª	F	3,101 „ 3,125.... „ „	1,000..	25,000 00
9	7ª	G	3,489 „ 3,497.... „ „	1,250..	11,250 00
3	8ª	H	5,033 „ 5,035.... „ „	2,500..	7,500 00
7	9ª	I	6,029 „ 6,034.... „ „	5,000..	35,000 00

40,664 Bonos. Valor de los Bonos emitidos en el mes de Setiembre. 89,975 00

Total emision que ha hecho la Tesorería..........$ 55.905,425 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los Bonos que les corresponden......$	90,212 03	
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de $25.................	14 63	
Suma...........$	90,226 66	
Cantidades cedidas por los interesados, menores de $25	251 66	
Cantidad líquida convertida en el mes de Setiembre último.....................................$		89,975 00

México, Abril 6 de 1892.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado. —El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(34.)

Circular previniendo que donde no existan capitanías de puerto, desempeñen esas funciones las secciones aduanales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—En oficio de 15 de Marzo próximo pasado me dice el Secretario de Guerra y Marina:

«El jefe del Departamento del Pacífico informa á esta Secretaría, que el jefe de la seccion aduanal de Chamela rehusa obedecer las órdenes de la Jefatura, relativas al servicio que desempeña dicha seccion como capitanía de puerto. Ha sido costumbre que donde no existan éstas ó cabos de mar, desempeñen sus funciones las secciones aduanales; pero no hay ley general ni disposicion económica que las obligue á prestar ese servicio. Este inconveniente ha dado lugar á diferentes procedimientos, segun la voluntad de cada uno de los jefes de dichas secciones, con perjuicio de la uniformidad que debe haber en el desempeño de un ramo tan importante como lo es el despacho de los buques y la parte de estadística que con él se relaciona.—Estas dificultades desaparecerán cuando termine sus trabajos la Comision de Código Naval; pero entretanto urge dictar alguna resolucion. Si la Secretaría del digno cargo de vd. no pulsa dificultad para ello, le mereceré se sirva dar sus órdenes á fin de que las secciones aduanales marítimas desempeñen en su jurisdiccion

las funciones de capitanías de puerto, percibiendo, como compensacion de ese servicio, los emolumentos que les señala el Reglamento de 22 de Abril de 1851, y quedando sujetas, por lo que toca exclusivamente á este servicio, á las Jefaturas de Departamento de Marina en ambos litorales.»

Y habiéndose acordado de conformidad con la indicacion de la expresada Secretaría, lo trascribo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Abril 6 de 1892.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al. . . . .

(35.)

Circular previniendo que las aduanas, cuando verifiquen el cobro de derechos á los minerales, den aviso á la casa de moneda respectiva.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª—Mesa 2ª—Circular núm. 12.—Con objeto de que se hagan puntualmente efectivas las prevenciones de los artículos 3º y 4º del Reglamento de 24 de Diciembre de 1871, y las relativas del Reglamento de 15 de Setiembre de 1882, así como las estipulaciones consignadas en los contratos de arrendamiento de las casas de moneda, el Presidente de la República se ha servido disponer, que cada vez que las aduanas marítimas y fronterizas verifiquen el cobro de los derechos correspondientes á las pastas y minerales de oro y plata que deban causarlos, conforme á las disposiciones vigentes, por no haberlos satisfecho antes en la casa de moneda respectiva que haya practicado su previo ensaye, den aviso de ello al interventor y al director de la casa de moneda ubicada en el Distrito de donde procedan los frutos ó pastas destinados á la exportacion, á fin de que, á solicitud de los arrendatarios, ordene esta Secretaría á las aduanas la aplicacion y entrega del importe de dichos derechos en los términos convenidos, sin que esto excluya el derecho de los repetidos arrendatarios para procurar evitar el contrabando ó la defraudacion de los impuestos en la citada exportacion, cuyos rendimientos les estuvieren consignados.

Comunícolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, 8 de Abril de 1892.—*Gómez Farías.*

(36.)

Circular fijando la base que debe servir para el descuento de la contribucion sobre sueldos á los administradores principales del timbre.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 15.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 1º del corriente me dice:

«En vista de la consulta que hace vd. en su oficio núm. 2,908, de 26 del mes anterior, acerca de la base que deba servir para el descuento de la contribucion que sobre sueldos corresponde á los administradores principales de esa renta, en razon de que el procedimiento seguido en el particular hasta hoy, aparece irregular lo prevenido en el decreto de 9 de Diciembre último, le manifiesto que de conformidad con su opinion, se resuelve: que el citado descuento se haga á dichos empleados, considerándoles como sueldos la mitad de la cantidad que importe la fianza que deban otorgar para caucionar su manejo, segun determine la tarifa vigente.»

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos que corresponden.

Libertad y Constitucion. México, Abril 12 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal de la Renta del Timbre en.....

(37.)

Decreto aumentando la partida núm. 38 del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se aumenta la partida número 38 del presupuesto de egresos vigente, destinada á gastos extraordinarios de la Cámara de diputados, en la cantidad de tres mil pesos.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union. México, á 18 de Abril de 1892.—*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*José María Gamboa*, diputado secretario.—*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Abril 19 de 1892.—*Gómez Farías.*

(38.)

Decreto sobre cotizacion de timbre á los tabacos labrados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que usando de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fraccion XI del artículo único de la de 15 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo, los tabacos nacionales y los extranjeros pagarán el impuesto de la renta interior en la forma siguiente:

«I. El tabaco extranjero pagará al entrar en la República un tanto por ciento sobre los derechos de importacion, incluyéndose los adicionales, y sin perjuicio del medio por ciento en las ventas. El pago se hará con arreglo á la tarifa que se establece á continuacion, fijándose en las hojas de despacho, despues de ajustadas, las estampillas de renta interior que correspondan á su importe:

TARIFA.

Tabaco para mascar	97	por 100
Idem cernido	9	„ „
Idem en polvo ó rapé	24	„ „
Idem en cigarros	22	„ „
Idem en puros	36	„ „
Idem picado para pipas ó cigarros	7	„ „
Idem de Virginia en rama	97	„ „

«II. Las fábricas ó establecimientos de elaboracion que existen en el país y los que se abrieren en lo sucesivo, pagarán por cada kilógramo de tabaco que elaboren catorce centavos, sin perjuicio del medio por ciento en las ventas al menudeo ó por mayor.

«Art. 2º Para el pago, recaudacion del impuesto y penas á los infractores, se observarán las prescripciones siguientes:

«*A*. En todo establecimiento de elaboracion de tabacos se llevará un libro en el cual se asiente diariamente la cantidad de kilógramos elaborados. Dicho libro será autorizado sin estipendio por la respectiva oficina del timbre.

«*B*. Los dueños ó encargados de fábricas ó de cualquier establecimiento ó casa en que se elaboren tabacos para expendio, presentarán anualmente, en la primera quincena de Mayo, á la administracion ó agencia del timbre del lugar en que se hallen ubicados, una manifestacion en papel simple y por triplicado, que exprese:

«1º El nombre, nacionalidad y domicilio del dueño de la fábrica, casa ó establecimiento de elaboracion.

«2º El nombre que lleve la fábrica y el de la calle y número de la casa en que se halle establecida.

«3º La cantidad de kilógramos de tabaco que haya elaborado en el último año económico.

«Art. 3º Las manifestaciones se fundarán en la elaboracion que acusen el libro especial y los demas que deban llevar las fábricas.

«Art. 4º Las fábricas, casas ó establecimientos de elaboracion que se instalen despues de promulgada esta ley, tienen obligacion de avisarlo á la oficina local del timbre, dentro de los ocho dias siguientes al de la apertura, y de abrir desde luego el libro especial de elaboracion. En cuanto á la manifestacion de que habla el art. 2º, la presentarán tres meses despues de la apertura del establecimiento, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el cálculo aproximado de la elaboracion anual, fundado en el que hubieren tenido en el trimestre. Una vez calificada la manifestacion, la cuota se pagará desde la fecha de la apertura del establecimiento.

«Art. 5º Los dueños ó encargados de las fábricas ó establecimientos que se trasladen de un lugar á otro ó que se clausuren temporalmente, están obligados á dar aviso á las oficinas del timbre de ambos lugares, dentro de los ocho dias siguientes al de la traslacion ó clausura, y continuarán pagando, hasta que concluya el año fiscal, la misma cuota que tuvieren asignada. Cuando la clausura fuere definitiva, el aviso se dará el mismo dia en que se cierre, comprobando el hecho con certificado de la autoridad política local.

«Art. 6º El empleado del timbre recibirá las manifestaciones de que hablan los artículos anteriores, y por conducto de la principal respectiva las pasará en copia por duplicado á la administracion general. La principal, al trasmitirlas, informará sobre los motivos que hubiere en su concepto para admitirlas ó desecharlas, y la general, á su vez, las remitirá en copia y con informe á la Secretaría de Hacienda para que las admita ó rechace definitivamente.

«Art. 7º Si la manifestacion fuere aprobada, la administracion general dispondrá que la oficina del timbre á quien corresponda expida al interesado una boleta con el título de *Renta interior, cotizacion por elaboracion de tabacos*. En esa boleta se expresará la municipalidad á que pertenezca la fábrica, la oficina que expida la boleta, la ubicacion del establecimiento, la razon social ó el nombre del propietario, la elaboracion anual y la cuota que deba pagar en cada bimestre, dejándose seis columnas en blanco para que en ellas se fijen y cancelen por el interesado las correspondientes estampillas de renta interior.

«Art. 8º En los casos en que la Secretaría de Hacienda deseche las manifestaciones, los interesados solo podrán instar para que se les apruebe, exhibiendo su libro de elaboracion y los demas que lleve la fábrica, para que se esclarezca cuál haya sido la elaboracion en el último año, y conforme á ella y teniendo en cuenta el número de operarios empleados en la negociacion y los demas datos que fueren necesarios, se fije la cuota por la administracion principal que corresponda, con conocimiento de la general y aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

«Art. 9º Los causantes que no presenten sus manifestaciones y aquellos que en el caso previsto en el artículo anterior rehusen la exhibicion de sus libros, quedan sujetos á pagar, sin más recurso, la cuota que á propuesta del principal respectivo y oyendo su informe justificado, le señale la administracion general con aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

«Art. 10. Una vez fijada la cuota que el causante debe pagar en cada bimestre, se anotarán los ejemplares de la manifestacion en la forma que establece el artículo 69 de la ley del timbre y se les dará el destino que el mismo artículo señala.

«Art. 11. Todos los tabacos labrados llevarán precisamente una envol-

tura, faja ó etiqueta que exprese el nombre del fabricante y el de la poblacion en que se halle establecido. Sin este requisito no podrán ponerse á la venta.

«Art. 12. Para el cumplimiento de las disposiciones que contiene esta ley, las oficinas de la renta ejercerán la debida vigilancia, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda nombre, en los casos en que lo crea conveniente, delegados especiales que visiten é inspeccionen los establecimientos de elaboracion de tabacos, quedando obligados los dueños ó administradores á mostrarles las facturas de compra y venta de tabacos y los demas documentos que aquellos estimen conveniente tener á la vista para el mejor desempeño de su comision.

«Art. 13. Los dueños ó encargados de establecimientos ó fábricas están igualmente obligados á presentar á los empleados del timbre el libro especial de elaboracion y los demas que lleve la fábrica, siempre que se les exijan con órden escrita de la respectiva principal.

«Art. 14. Las fábricas ó establecimientos que carezcan de libro especial de elaboracion, ó que rehusen presentar éste y los demas que lleven, al ser para ello requeridos con las formalidades que establece el artículo anterior, incurren en una multa de veinticinco á doscientos pesos; y en caso de que lleven libro falso de elaboracion, incurren en la misma multa, sin perjuicio de que se consigne el hecho al juzgado respectivo para que castigue el delito de falsedad.

«Art. 15. Las fábricas ó establecimientos que rehusen presentar á los empleados del timbre ó á los delegados de que habla el art. 12, las facturas ó documentos á que se refiere el mismo artículo, incurren en multa de veinte á doscientos pesos.

«Art. 16. La falta de boleta y la omision de estampillas se castigará con una multa igual á diez tantos del valor de las estampillas que hayan dejado de usarse.

«Art. 17. La omision de los avisos de que hablan los artículos 4º y 5º, se castigará con una multa de veinte á doscientos pesos.

«Art. 18. El hecho de ponerse á la venta tabacos sin el requisito que establece el art. 11, se castigará con multa de veinte á doscientos pesos.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 20 de 1892.—*Gómez Farías.*

(39.)

Decreto aumentando algunas contribuciones directas en el Distrito federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en ejercicio de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fraccion XI del artículo único de la de 15 de Mayo del año próximo pasado, y considerando:

«1º Que los padrones que sirven de base para el cobro de la contribucion sobre fincas rústicas en el Distrito federal, no han sido rectificados desde hace muchos años, sino parcialmente; y que con ese motivo y el de la alza que ha tenido la propiedad, los valores asignados á la mayor parte de los predios resultan muy inferiores á los que en realidad alcanzan, lo cual redunda en perjuicio del Erario; y

«2º Que es inadecuada la cuota de seis al millar que pagan actualmente los predios ubicados en la ciudad de Tacubaya, supuesto que tienen el carácter de fincas urbanas en condiciones análogas á las de la capital.

«He tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo las fincas rústicas á que se refiere el art. 18 de la ley vigente de contribuciones directas, pagarán el impuesto que establece dicho artículo, tomándose por base el valor con que consten registradas en los padrones, más un cincuenta por ciento sobre el mismo valor. Quedan exceptuadas de este aumento las fincas que hubieren sido valuadas despues de la promulgacion de la citada ley.

«Art. 2º En el caso de que algun propietario considere que su finca no vale un cincuenta por ciento más del precio con que conste registrada en el padron, lo manifestará á la direccion de contribuciones para que se mande valuar. Esta operacion se practicará en los términos que previene el art. 22 de la ley vigente de contribuciones, y sin perjuicio de que, entretanto, se haga el pago con el aumento de cincuenta por ciento establecido por este decreto, á reserva de que se compense en los pagos subsecuentes al propietario de la finca el exceso que pudiere resultar conforme á la cifra que arroje el avalúo.

«Art. 3º Desde el 1º de Julio próximo las fincas comprendidas en el radio de la ciudad de Tacubaya pagarán, sobre su valor, el ocho al millar para el Erario de la Federacion y el uno al millar para el municipio.

«Art. 4º Queda vigente en todo lo que no se oponga á este decreto, la ley de contribuciones de 9 de Abril de 1885.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veintidos de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 22 de Abril de 1892.—*Gómez Farías.*

(40.)

Decreto sobre pago de viáticos á los senadores y diputados

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1º Los viáticos de venida y regreso se abonarán á los senadores y diputados á razon de dos pesos por cada cuatro kilómetros qne tuvieren que recorrer en camino carretero ó de herradura, y de igual cantidad por cada diez kilómetros en líneas férreas y por cada cinco leguas marinas en los viajes por mar.

«Art. 2º Los viáticos se computarán conforme á los itinerarios que designe la Secretaría de Hacienda, y para los de ingreso se tomará por base el lugar en que resida dentro del territorio de la República el diputado ó senador al tiempo de su eleccion. A los que residan en el extranjero se les abonarán viáticos, si no los tuvieren por otra ley, desde el primer puerto mexicano á que arriben.

«Art. 3º No tienen derecho á viáticos de venida:

«I. Los senadores y diputados que pertenezcan á un Congreso y resulten electos para desempeñar uno ú otro cargo en el siguiente, aun cuando al hacerse la eleccion se encuentren fuera de la capital con licencia de la Cámara á que pertenezcan ó por cualquiera otra causa.

«II. Los senadores y diputados suplentes, á menos de que sean llamados por la Cámara respectiva.

«III. Los diputados que aparezcan nombrados por Distrito en que no haya habido esa sola eleccion, sino otra ú otras en competencia; pero si la Cámara declara válida alguna de ellas, se ministrarán al electo los viáticos correspondientes, siempre que no se halle comprendido en las restricciones que establecen los incisos I y II de este artículo.

«Art. 4º No tienen derecho á viáticos de regreso.

«I. Los senadores y diputados que estando con licencia en el Estado de su representacion regresen á esta capital antes de que termine el período de la Legislatura á que pertenezcan.

«II. Los que no tengan que regresar al Estado que los eligió, ya porque sean nombrados para algun empleo ó comision del Gobierno, ó por cualquier otro motivo.

«III. Los que soliciten viáticos de regreso despues de seis meses de que haya terminado su mandato.

«Art. 5º No tienen derecho á viáticos de venida ni de regreso los senadores ó diputados que, aunque fueren electos por Distritos foráneos, residan en la capital ó en cualquiera de las poblaciones del Distrito federal.

«Art. 6º Las Jefaturas de Hacienda de los Estados y las administraciones de rentas en los Territorios de la Baja California y Tepic, abonarán á los senadores y diputados los viáticos de ingreso que legalmente les correspondan, conforme á las prescripciones de esta ley, y previa órden de la Tesorería general, á la que remitirán, dentro de los quince dias siguientes á la eleccion secundaria, una relacion nominal de los electos, expresando el lugar en que cada uno resida al tiempo de la eleccion y la distancia que deba computarse para el abono de viáticos conforme á esta ley.

«Art. 7º Tienen derecho á viáticos de regreso los senadores y diputados que, no siendo reelectos, se retiren á sus Estados durante el último receso de las cámaras con el permiso correspondiente.

«Art. 8º A las familias de los diputados y senadores que mueran durante su encargo, se les ministrarán quinientos pesos para funerales.

«Art. 9º Los viáticos de regreso los pagará la Tesorería general.

«Art. 10. Quedan vigentes las disposiciones reglamentarias expedidas en materia de viáticos por la Tesorería general, y la Secretaría de Hacienda resolverá cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia ó aplicacion de esta ley.

«*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*Mariano Bárcena*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veintitres de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, 23 de Abril de 1892.—*Gómez Farías.*

(41.)

Dirección de la Deuda Pública.—Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidación.	Número de la fracción.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.	Capital reconocido y liquidado.		Réditos liquidados.		Bonos por emitir.	Certificados por réditos.	Totales.	
			Sección primera.									
	15	XIII	Bonos del tabaco		16,816	40	32	41			16,848	81
	41	XIV	Certificados de amortización del cobre de Chihuahua		26,230	00					26,230	00
	58	V	Bonos del 5 por ciento		536,298	91	860,022	13			1.396,321	04
	60	VII	Certificados como bonos del 3 por ciento		136,438	13	22,491	21			158,929	34
	63	XIII	Bonos del cobre		215,502	95					215,502	95
	67	IX	Bonos del decreto de 12 de Septiembre de 1862		88,139	05					88,139	05
	68	IV	Bonos de las Convenciones Españolas		192,302	60	136,523	98			328,826	58
	70	XII	Certificados de las secciones liquidatarias		1.430,864	67					1.430,864	67
	71	II	Bonos del 3 por ciento		3.705,667	39	3.571,077	69			7.276,745	08
	72	XIII	Bonos del fondo del 25 por ciento		860,408	35	787,065	28			1.037,473	63
	8	XVI	Saldos de presupuestos vencidos		3,905,901	70					3,905,901	70
	23	VIII	Certificados relativos á la Tesorería General		259	56					259	56
	71	IV	Bonos de la Convención Española en virtud del Decreto de 30 de Mayo de 1880		4,480,799	49					4,480,799	49
	33	XI	Bonos Carvajal		160	00					160	00
			SUMAS.......$		15,585,789	20	5.377,212	70			20,963,001	90
			Sección segunda.									
	153	VI.	Bonos, permisos de algodon		221,353	62					221,353	62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias		3,011	06					3,011	06
	198	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos		1.829,117	45	1.458,099	91			3.287,217	36
	91	XIV.	Certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua		160	00					160	00
	119	XVI.	Alcances por sueldos		7.527,209	22					7.527,209	22
	117	XVII.	Operaciones de nacionalización		297,763	82					297,763	82
	189	XIX.	Ministraciones		6,580,416	17	619,186	13			7.199,602	30
			SUMAS.......$		16,309,031	34	2.077,286	04			18,446,317	38

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la sección primera hasta la fecha. $	15.585,789	20	5.377,212	70	20.963,001	90
Idem por la seccion segunda hasta la fecha	16.309,031	34	2.077,286	04	18 446,317	38
TOTALES.........$	31.894,820	54	7 454,498	74	39.409,319	28

México, Abril 30 de 1882.—V° B°, El Director, E. LOAEZA.—El Jefe de la Sección 1ª, FRANCISCO CAMPOS.—El Jefe de la Sección 2ª, J. CASTILLO

Timbre de á $8
para el
comercio de altura

Corresponde al artículo 82, fraccion I.

MODELO NUMERO 15.

C. Administrador de esta Aduana......................

Sírvase vd. permitir la descarga de las mercancías que con destino á este puerto, trae á bordo del (nombre, arboladura y nacionalidad del buque) *su capitan* (nombre del capitan) *que procedente de*................................ *fondeó* (fecha de su arribo); *cuyas mercancías constan en el Manifiesto general y relacion de muestras, de que acompaño copias por duplicado conforme á la ley.*

Lugar y fecha.

Firma del consignatario del buque.

Corresponde al artículo 85.

MODELO NUMERO 16.



C. Administrador de esta Aduana.......................

Entre los efectos que á.........................consignacion trae el (nombre, arboladura y nacionalidad del buque) que está á la descarga, se encuentran (tantos) bultos conteniendo las materias que en seguida se expresan:

Marcas y contramarcas.	Numeracion de los bultos.	Número de bultos.	Clase de bultos.	CONTENIDO.

Lugar y fecha.

Firma del consignatario de los efectos.

Corresponde al artículo 90.

MODELO NUMERO 17.

El sello de la Comandancia del Resguardo.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 90, capítulo III de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, vigente, tengo la honra de participar á vd. que, habiendo concluido su descarga el (nombre, arboladura y nacionalidad del buque), *fondeado el* (fecha de arribo), *pasé á bordo en union de los celadores* (nombre de ellos) *para practicar la última visita prevenida; habiéndola efectuado sin novedad* (ó con tales ó cuales novedades).

Los documentos recibidos de esa Administracion y de la Contaduría para el desempeño de las atribuciones correspondientes al Resguardo, los encontrará vd. adjuntos y con los requisitos de ley.

Lugar y fecha.

Firma del Comandante del Resguardo.

Al Administrador de esta Aduana.

Presente.

Corresponde al artículo 106.

MODELO NUMERO 18.

Timbre de á 25 centavos en el original.

C. Administrador de esta Aduana............

(N. N.) *Capitan del* (nombre, arboladura y nacionalidad del buque) *fondeado el* (fecha de arribo) *en este puerto, usando del derecho que le concede el art. 24 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, vigente, designa á los Sres.* ....

......................., *residentes en la poblacion, como consignatarios del buque y de las mercancías venidas á órden; protestando lo necesario.*

Lugar y fecha.

Firma del Capitan.

Timbre de á 25 cs. en cada hoja del original.

Corresponde al artículo 137.

MODELO NUMERO 19.

C. Administrador de esta Aduana ....

Dentro del término de la ley, hacemos la siguiente adicion (ó rectificacion) á la factura consular núm........... que ampara (tantos) bultos de mercancías recibidas á....... consignacion por el (nombre, arboladura y nacionalidad del buque) llegado en (fecha de arribo)....................

Marcas	Números	Cantidad de bultos	Dice la factura	Debe decir

Protest.... proceder de buena fé.

Lugar y fecha.

Firma del consignatario de los efectos.

Fecha y hora de su presentacion.—Calificacion.—Firmas del Administrador y Contador.

Conformidad ó inconformidad de los interesados.—Fecha y firma.

Timbre de á 50 cs. en el original.

Corresponde al artículo 145, fraccion I.

MODELO NUMERO 20.

C. Administrador de esta Aduana ....

En uso de la facultad concedida por el art. 145 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, vigente, solicit.......... de vd. se sirva permitir el reconocimiento de (marca, número, clase y cantidad de bultos y su contenido) ....

....

para rectificar oportunamente la factura consular que present.......... y ampara (tantos) bultos, venidos á ....consignacion por el (nombre, arboladura y nacionalidad del buque) llegado en (fecha de arribo).

Protest.... proceder de buena fé.

Lugar y fecha.

Firma del consignatario de los efectos.

Corresponde al artículo 148.

MODELO NUMERO 21.

Timbre de á 50 cs. en cada hoja del original.

Vista, C ....

Folio .... de su Manual.

DESPACHO PARA (ADUANA O MUELLE).

C. Administrador de la Aduana....................

Sírvase vd. mandar reconocer y entregar los siguientes efectos venidos de (tal punto) en (nombre, arboladura y nacionalidad del buque) su capitan (N. N.) entrado en (fecha de arribo) teniendo asegurados los derechos con la fianza de (N. N., ó con el pago al contado antes de su entrega).

Núm. .... *del pedimento.*
Núm. .... *del manifiesto.*
Núm. .... *de la liquidacion.*
Núm. .... *de la percepcion.*

Marcas y contramarcas	Número de los bultos	Cantidad de bultos en guarismo y letra	DECLARACION Designacion de las mercancías y cantidades en guarismo y letra	Valor de las mercancías en guarismos	Reduccion de cantidades para el ajuste de los derechos	Cuota de los derechos	OBSERVACIONES	Derechos causados	Multas	TOTAL

Fecha y firma del consignatario.

Confrontado por mí, contiene ...... fojas.—*(Firma del empleado que hizo la confronta).*—De conformidad, con las observaciones y penas que se señalan *(ó sin observaciones).*—Derechos afianzados *(ó pago antes de la entrega de las mercancías).*—*(Fecha y firma del contador).*

Permítase el despacho con intervencion del C. vista *(N. N.)*—*(Firma del administrador).*

Corresponde al artículo 150.

MODELO NUMERO 22.

RELACION de los bultos venidos á la consignacion de....... que suscribe....... por el (nombre, arboladura y nacionalidad del buque) entrado en este puerto el....... de................ de 189 , y que constan en su pedimento de despacho, fecha de hoy.

Marcas y contramarcas	Número de los bultos	*Núm........ del pedimento.* *Núm........ del manifiesto.*
		.... á .... de .... 189 . Firma del consignatario. *Conforme.* Firma del empleado que hizo la confronta. *V.º B.º* Firma del contador. Entréguese al interesado con intervencion del C. vista *(N. N.)* Firma del Administrador.
	(Suma total de bultos).	

(42.)

Decreto ampliando la partida núm. 12,258 del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se aumenta en ciento cincuenta mil pesos la partida núm. 12,258 del presupuesto de egresos vigente.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 28 de Abril de 1892.—*J. I. Limantour*, diputado presidente. —*José María Gamboa*, diputado secretario.—*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á treinta de Abril de 1892.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Abril 30 de 1892.—*Gómez Farías.*

(43.)

Lista de mercancías asimiladas durante el mes de Abril.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas vigente, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilacion ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de la fecha:

Avena triturada....................	Fraccion	133	$ 0 01	kilo bruto.
Cinta embreada....................	„	755	0 05	„ legal.
Hamacas de Mocora..............	„	237	0 12	„ „

Muebles de madera ordinaria tapizados con piel........................	Fraccion 249	0 25	kilo legal.
Toldos de lona para almacenes ó establecimientos....................	„ 921	0 20	„ bruto.

Libertad y Constitucion. México, Abril 30 de 1892.—*Gómez Farías.*—Al administrador de la aduana......

(44.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Octubre de 1891.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,359.—Acompaño á vd. el quincuagésimo sétimo estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889 durante el mes de Octubre último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos; teniendo presente para estas operaciones la circular de esta oficina, núm. 1,084 de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 3 de 1892.—***Francisco Espinosa.***—Al Jefe de Hacienda en el Estado de......

Seccion quinta.—***Estado que manifiesta las operaciones de conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Octubre último.***

40,664 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 30 de Setiembre de 1891, que suman.................. $ 55.905,425 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Octubre último.

	Series.	Letras.	Número de los Bonos.	Valores de cada uno.	TOTAL.
41	1ª	A	4,748 á 4,788....de á $	25..$	1,025 00
47	2ª	B	5,451 „ 5,497.... „ „	50..	2,350 00
142	3ª	C	5,001 „ 5,142.... „ „	100..	14,200 00
12	4ª	D	4,273 „ 4,284.... „ „	500..	6,000 00
18	5ª	E	3,507 „ 3,524.... „ „	750..	13,500 00
36	6ª	F	3,126 „ 3,161.... „ „	1,000..	36,000 00
3	7ª	G	3,498 „ 3,500.... „ „	1,250..	3,750 00
4	8ª	H	5,036 „ 5,039.... „ „	2,500..	10,000 00
5	9ª	I	6,036 „ 6,040.... „ „	5,000..	25,000 00

40,972 Bonos. Valor de los Bonos emitidos en el mes de Octubre... 111,825 00

Total emision que ha hecho la Tesorería..........$ 56.017,250 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los Bonos que les corresponden......$	102,695 64	
Idem los certificados de réditos diferidos que se convierten al diez por ciento de su valor en bonos......	96,652 50	199,348 14
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de $25..................		59 51
Suma............$		199,407 65
Cantidades cedidas por los interesados, menores de $25...........	563 87	
Importe del noventa por ciento que queda á favor del Erario en los certificados de réditos diferidos.....	87,018 78	87,582 65
Cantidad líquida convertida en Octubre..........$		111,825 00

México, Mayo 3 de 1892.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado. —El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(45.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Noviembre de 1891.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,360.—Acompaño á vd. el quincuagésimo octavo estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Noviembre último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos, teniendo presente para estas operaciones la circular de esta oficina número 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 3 de 1892.—*Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de......

Seccion quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de la conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Noviembre último.

40,972 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 31 de Octubre de 1891, que suman.....................................$ 56.017,250 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Noviembre último.

	Series.	Letras.	NÚMERO DE LOS BONOS.	Valores de cada uno.	TOTAL
17	1ª	A	4,789 á 4,805.......de á $	25	425 00
17	2ª	B	5,498 ,, 5,514...... ,, ,,	50	850 00
38	3ª	C	5,143 ,, 5,180...... ,, ,,	100	3,800 00
13	4ª	D	4,285 ,, 4,297...... ,, ,,	500	6,500 00
2	5ª	E	3,525 ,, 3,526...... ,, ,,	750	1,500 00
23	6ª	F	3,162 ,, 3,184...... ,, ,,	1,000	23,000 00
,,	7ª	G	,, ,, ,, ... ,, ,,	1,250	,, ,,
1	8ª	H	5,040 ,, ,, ... ,, ,,	2,500	2,500 00
3	9ª	I	6,041 ,, 6,043...... ,, ,,	5,000	15,000 00

41,086 Bonos. Valor de los Bonos emitidos en el mes de Noviembre...$ 53,575 00

Total emision que ha hecho la Tesorería........$ 56.070,825 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los Bonos que les corresponden..............................$	53,761 76	
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de 25 pesos....................................	30 41	
Suma.................$	53,792 17	
Cantidades cedidas por los interesados, menores de 25 pesos......................	217 17	
Cantidad líquida convertida en Noviembre último......$		53,575 00

México, Mayo 3 de 1892.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado.—El Jefe de la Seccion 5ª, *Luís G. Abogado.*

(46.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Diciembre de 1891.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,361.—Acompaño á vd. el quincuagésimo noveno estado formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889 durante el mes de Diciembre último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos; teniendo presente para estas operaciones la circular de esta oficina, núm. 1,084 de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 6 de 1892.—*Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de......

Seccion quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Diciembre último.

41,086 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 30 de Noviembre de 1891, que suman..................$ 56.070,825 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Diciembre último.

	Series.	Letras.	Número de los Bonos.	Valores de cada uno.	TOTAL.
67	1ª	A	4,806 á 4,872....de á $	25..$	1,675 00
191	2ª	B	5,515 „ 5,705.... „ „	50..	9,550 00
70	3ª	C	5,181 „ 5,250.... „ „	100..	7,000 00
17	4ª	D	4,298 „ 4,314.... „ „	500..	8,500 00
16	5ª	E	3,527 „ 3,542.... „ „	750..	12,000 00
66	6ª	F	3,185 „ 3,250.... „ „	1,000..	66,000 00
„	7ª	G	„ „ „ .... „ „	1,250..	„ 00
4	8ª	H	5,041 „ 5,044.... „ „	2,500..	10,000 00
26	9ª	I	6,044 „ 6,069.... „ „	5,000..	130,000 00

41,543 Bonos. Valor de los Bonos emitidos en el mes de Diciembre. 244,725 00

Total emision que ha hecho la Tesorería..........$ 56.315,550 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los Bonos que les corresponden......$	147,878 13	
Idem los certificados de réditos diferidos que se convierten al diez por ciento de su valor en bonos......	971,743 76	1.119,621 89
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de $ 25..................		102 19
Suma............$		1.119,724 08
Cantidades cedidas por los interesados, menores de $ 25...........	348 43	
Importe del noventa por ciento que queda á favor del Erario en los certificados de réditos diferidos.....	874,650 65	874,999 08
Cantidad líquida convertida en Diciembre........$		244,725 00

México, Mayo 6 de 1892.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado.—El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(47.)

Decreto ampliando la partida núm. 35 del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se amplía en tres mil pesos la partida núm. 35 del presupuesto de egresos vigente.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 4 de Mayo de 1892.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 7 de 1892.—*Gómez Farías.*

(48.)

Decreto ampliando la partida núm. 12,249 del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se amplía en la cantidad de nueve mil pesos la partida núm. 12,249 del presupuesto de egresos vigente, destinada al pago de pensionistas del Erario.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 4 de Mayo de 1892.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 7 de 1892.—*Gómez Farías.*

(49.)

Circular prohibiendo la exportacion de antigüedades.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría, que á pesar de lo que previene el art. 322 de la Ordenanza de aduanas vigente, se hacen exportaciones de antigüedades mexicanas, bien sea por negligencia de los empleados ó bien burlando la vigilancia que debe haber en las aduanas.

Para evitar esos abusos, que despojan á la Nacion de muchos tesoros de arte, se ha servido disponer el Presidente que se recuerde á los administradores de las aduanas, para que éstos lo hagan á su vez á sus subordinados, las disposiciones relativas que para estos casos están mandadas observar, haciendo responsables á los jefes de las expresadas aduanas de las omisiones que puedan ocurrir en el cumplimiento de esta órden.

Lo digo á vd. para su inteligencia y efectos, previniéndole me acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 7 de 1892.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa.*—Al administrador de la aduana......

(50.)

Circular sobre admision de certificados de subvencion del ferrocarril de Oaxaca.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª—Mesa 1ª—Circular núm. 13.—Con referencia á la circular relativa de 29 de Setiembre de 1891 y en virtud de estipulaciones hechas con la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur y el Sr. Harry V. R. Read, los «Certificados de subvencion del Ferrocarril de Oaxaca» entregados á los empresarios y correspondientes al año fiscal en curso, solo serán admitidos en pago por las aduanas marítimas y fronterizas hasta el inmediato 30 de Junio; y desde el 1º de Julio siguiente en adelante, dichas oficinas separarán el dos por ciento de sus productos, consignado á la expresada subvencion, y lo entregarán en efectivo cada quincena á los agentes del Banco Nacional de México, á cambio de un recibo que librarán éstos por duplicado, para comprobacion de las cuentas respectivas.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 9 de 1892.—*Gómez Farías.*

(51.)

Ley de ingresos para el año fiscal de 1892 á 1893.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 5ª—El Présidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Los ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1892 y terminará el 30 de Junio de 1893, se compondrán de los productos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importacion que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme á la Ordenanza general expedida el 12 de Junio de 1891, quedando autorizado el Ejecutivo para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, la citada Ordenanza.

II. Dos por ciento de derecho adicional en todas las aduanas marítimas y fronterizas para las obras en los puertos, conforme al decreto de 30 de Noviembre de 1888.

III. Derecho de cinco por ciento sobre consumo, que cobrarán las administraciones de rentas del Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic, á los efectos extranjeros, conforme á las reglas prescritas en la ley de 11 de Agosto de 1875.

IV. Derechos de toneladas, faro, practicaje y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza expedida el 12 de Junio de 1891.

V. Derechos de exportacion de la orchilla, á razon de cinco pesos por tonelada de mil kilógramos, peso bruto.

VI. Derechos de exportacion de maderas nacionales de construccion y ebanistería y el de tránsito de maderas extranjeras, conforme al decreto y circular de 20 de Noviembre de 1889, á razon de un peso cincuenta centavos por tonelada de un metro cúbico.

Estos derechos se causarán en la forma siguiente:

A.—Cuando el buque cargue madera en un puerto de altura, pagará por las toneladas de un metro cúbico que embarque.

B.—Cuando embarque maderas y otras mercancías y salga para otro punto que no sea puerto de altura á completar su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de un metro cúbico que mida, descontándose las de igual clase que lleve cargadas de otras mercancías.

C.—Cuando salga en lastre de un puerto de altura para hacer en otro punto que no tenga ese carácter su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de un metro cúbico que mida, segun el certificado que expida el respectivo capitan de puerto, conforme á las disposiciones de la Secretaría de Guerra y Marina.

VII. Derecho de tránsito, conforme á la citada Ordenanza de 12 de Junio y á las concesiones especiales hechas á empresas constructoras de ferrocarriles en el territorio nacional.

VIII. Derechos de patente de navegacion, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la República, segun la misma Ordenanza de 12 de Junio y demas disposiciones vigentes.

X. Derecho de cinco pesos por cada certificado que expidan los Ministros ó cónsules de México en el extranjero, conforme al art. 24 del Código de Comercio vigente, en el concepto de que cuando los agentes diplomáticos ó consulares, para expedir dichos certificados tengan necesidad de asesorarse con abogado, éste será retribuido por la sociedad interesada.

Contribuciones interiores.

XI. Producto de la renta del timbre, con arreglo á las leyes de 31 de Marzo y 29 de Julio de 1887 y á las disposiciones que dicte ó haya dictado el Ejecutivo conforme á las facultades que se le concedieron en la ley de 11 de Diciembre de 1884, la cual continuará vigente en el ejercicio fiscal á que se refiere este presupuesto.

XII. Contribuciones predial, de patente y de profesiones en el Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á la ley de 8 de Abril de 1885.

XIII. Derechos de portazgo en el Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo para el año económico en que debe regir la presente ley.

XIV. Impuestos que se causen sobre herencias en el Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854 y 21 de Noviembre de 1867, mientras el Ejecutivo expide la ley respectiva, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, para lo cual se le da la correspondiente autorizacion.

XV. Contribucion sobre todo sueldo que se asigne en el presupuesto de egresos ó leyes posteriores, en la siguiente proporcion, exceptuándose los que se causen por servicios en el extranjero y los que alcancen hasta la cantidad de $ 602 25 centavos.

Los que excedan de $ 602 25 hasta $ 1,000 10, á razon de dos y medio por ciento.

Los que excedan de $ 1,000 10 hasta $ 3,000 30, cinco por ciento.

Los que excedan de $ 3,000 30 hasta $ 5,000 50, siete y medio por ciento, y los que excedan de $ 5,000 50 á razon de diez por ciento.

Esta contribucion se cobrará descontando la parte correspondiente de los sueldos segun se cubran.

XVI. Certificacion de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, cuyo pago se hará con estampillas para documentos.

XVII. *Fiat* de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XVIII. Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

XIX. Derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demas productos análogos.

XX. Derechos de patentes de invencion.

XXI. Derechos de fundicion, apartado, ensaye y amonedacion, con arreglo á las leyes vigentes sobre minerales y metales preciosos.

XXII. Derechos de minería y sobre establecimientos metalúrgicos en el Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic, fijando el Ejecutivo esos derechos, conforme á los artículos 4º y 6º de la ley de 6 de Junio de 1887.

Servicios públicos.

XXIII. Productos del correo.

XXIV. Productos de los telégrafos del Gobierno federal.

XXV. Productos líquidos de la oficina impresora del timbre, de las imprentas del Gobierno federal, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888, suscriciones y ventas del *Diario Oficial*, *Diario de los Debates*, *Semanario Judicial de la Federacion* y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno.

XXVI. Productos líquidos de la Escuela de Agricultura y de la de Artes y Oficios, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXVII. Productos de la lotería nacional.

XXVIII. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó constitucionalmente por disposicion de cualquiera autoridad dependiente del Go-

bierno federal, con excepcion de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales ó municipales del Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

XXIX. Premios por situacion de fondos.

XXX. Productos de bienes nacionalizados.

XXXI. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicacion de terrenos baldíos.

XXXII. Productos por arrendamientos, ventas ó explotacion de bosques, salinas, guaneras y demas propiedades raíces de la Federacion, segun las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXIII. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, muebles, valores, acciones y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federacion.

XXXIV. Cesiones y donativos á favor del Erario.

XXXV. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXVI. Utilidades que provengan de la amortizacion de la deuda pública.

XXXVII. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas, ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario federal.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*José María Gamboa*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 9 de 1892.—*Gómez Farías.*

(52.)

Decreto trasladando á "La Morita" la aduana de Fronteras.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Para el dia 1º de Julio próximo venidero quedará trasladada al punto llamado «La Morita,» situado en la parte Norte del Distrito de Arizpe, perteneciente al Estado de Sonora, la aduana fronteriza que hoy existe en el pueblo de Fronteras, cabecera de la municipalidad de su nombre, conservando la planta y sueldos que tiene en la actualidad y tomando el nombre de aduana fronteriza de «La Morita.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Benito Gómez Farías.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 9 de 1892.—*Gómez Farías.*—Al......

(53.)

Peritos nombrados por el Ayuntamiento Constitucional de México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

LISTA

De las personas nombradas como peritos para los efectos del artículo 195 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas.

Abarrotes.

Abascal Manuel...........	La Merced y Correo.—Avenida O. y calle S. 11.
Acha de S................	Tacuba.—Avenida O. núm. 341.
Baranda E................	Capuchinas 2.—Avenida O. 8, núm. 368.
Bazax Justino............	Bucareli 20.—Calle S. 12, núm. 530.
Gutierrez Quintin..........	Esquina S. del Seminario.—Calle S. 7, sin número.

Noriega Pedro.............	Puente Jesus María 7, papelería.—Calle S. 13, bajos, núm. 608.
Ortiz Antonio..............	Don Juan Manuel 5.—Avenida O. 10, número 527.
Perezcano Luis G...........	Portal del Aguila de Oro 4.—Avenida O. 6, bajos, núm. 154.
Ponton Ramon.............	Rejas de Balvanera 1.—Avenida O. 8, número 717.
Santiago Agustin de........	Don Juan Manuel 2.—Avenida O. 16, número 511.
Muñúzuri Antero...........	Tacuba y 1ª Santo Domingo.—Avenida O. y calle N. 5.
Silvani Enrique............	1ª San Francisco y Vergara.—Avenida O. 4 y calle S. 1.
Sotres Cosme..............	2ª Santo Domingo «La Esperanza.»—Calle N. 5 y avenida O. 1.
Trueba Andres.............	1ª Morelos «La Antigua Importadora.»—Avenida O. 6, núm. 927.
Zavalúa Alejandro.........	Montealegre y 2ª Indio Triste.—Avenida O. 1 y calle N. 11.
Zepeda Francisco..........	2ª San Francisco y Coliseo.—Avenida O. 4 y calle Sur 1.

Agricultores.

Alaman Juan B............	Tacuba 20.—Avenida O. núm. 323.
Betti Francisco............	Calle de las Estaciones, sin número.—Avenida P. 5, núm. 2,206.
Cuevas Eduardo...........	Callejon de Santa clara 12.—Calle S. A 3, núm. 218.
Miranda Teresa J..........	Cadena 9.—Avenida O. 8, núm. 120.

Carpinteros.

Alvarez Florentino.........	Primavera núm. 3—Avenida P. 12, A.
Arce Francisco............	Betlemitas núm. 11.—Calle Sur, B 1, nº 43.
Michel Francisco..........	Villamil núm. 1.—Calle N. A 2, núm. 231.
Tieri Juan.................	Garrapata núm. 2.—Avenida O. 20, nº 909.

Comerciantes en lencería.

Bayonne E................	1ª San Francisco núm. 4.—Avenida O. 4, núm. 72.

Castillo Valente A. del......	Puente de Palacio núm. 10, «El Incendio.» —Avenida Oriente 6, bajos del núm. 571.
Deuchler Cárlos............	1ª Plateros, «La Suiza.»—Avenida O. 4, bajos del núm. 368.
Domecq Pablo.............	1ª Plateros y Alcaicería, «Au Louvre.»—Avenida O. 4 y calle S. B 5.
Garcin Eduardo...........	1ª Monterilla, «El Gran Oriental.»—Calle S. 5, núm. 609, bajos.
Gómez Lauro..............	Calle Industria núm. 6.—Calle S. núm. 26.
Gonzalez Miguel F.........	1ª Monterilla núm. 4, «Gran Sedería.»—Calle S. 5, núm. 611, bajos.
Gonzalez Miguel T.........	Las Gallas nº 7.—Avenida O. 14, nº 1,162.
Haro Agustin.............	Don Juan Manuel núm. 24.—Avenida O. 10, núm. 512.
Manuel Fermin............	Portal de las Flores, «La Valenciana,» números 3 y 4.—Avenida O. 6, números 541 y 547, bajos.
Morel Zarracin............	1ª Santo Domingo, «El Cambio Mercantil.» —Calle N. 5, núm. 13, bajos.
Ollivier Dionisio...........	Portal de la Diputacion, «El Sol.»—Avenida O. 6 y calle S. A 7.
Rülke Luis................	Don Juan Manuel núm. 7.—Avenida O. 10, núm. 535.
Signoret Antonio..........	1ª Monterilla, «Puerto de Veracruz.»—Calle S. 5, núm. 622, bajos.
Tellez Eduardo............	San Bernardo núm. 18.—Avenida O. 8, número 512.

Corredores.

Anzoátegui José...........	Empedradillo núm. 3.—Calle S. 5, núm. 215.
Borbolla Juan de la........	Tacuba núm. 15.—Avenida O. núm. 312.
Rincon Juan M............	Capuchinas núm. 12.—Avenida O. 8, nº 355.
Rodriguez Basilio..........	2ª Puente Tezontlale núm. 5.—Calle N. 5, núm. 2,326.
Santa Marina Cárlos........	S. Agustin nº 9.—Avenida O. 10, nº 3,361.
Veraza José María.........	Donceles núm. 14.—Avenida O. 1, nº 355.

Drogas medicinales.

Luna y Drusina Fernando...	Ortega núm. 30.—Avenida O. 10, núm. 63.
Marin Nicolás.............	5 de Mayo y San José el Real.—Avenida O. 2 y calle S. 3.

Morales Donaciano......... Xicotencatl, «Consejo Superior de Salubridad.»—Calle N. B 1, núm. 23.
Rio de la Loza Maximino.... La Merced, botica «Puente de Fierro.»—Avenida O. 8, núm 1,915.
Soriano Manuel S.......... Nuevo México.—Avenida P. 8, núm 271.
Tricio Salvador............ 2ª de las Damas núm. 5.—Calle S. 1, número 1,022.

Fabricantes en telas.

Balmori Ramon............ San José el Real núm. 7.—Calle S. 3, número 38.
Basagoiti Antonio.......... Capuchinas 2½.—Avenida O. 8, núm. 364.
Castillo y Cos Martin....... 1ª San Francisco 8.—Avenida O. 4, núm. 40.
Suinaga Francisco......... Cadena 20.—Avenida O. 8, núm. 145.
Teresa Nicolás de.......... Lerdo 4.—Calle S. B 5, núm. 635.

Herreros.

Aguirre Gregorio........... Canoa núm. 1, «Herrería.»—Avenida O. 1, bajos del núm. 104, C. N. 103.
Carrillo Félix.............. Chavarría nº 17.—Avenida O. 1, nº 1,175.
Fernandez Felipe.......... Puerta Falsa de Santo Domingo.—Avenida O. 11, núm. 349.
Godines José María........ 2ª de San Lorenzo núm. 7.—Avenida O. 5, núm. 144.

Loza, cristal y vidrio.

Durruty Domingo.......... 1ª del Niño Perdido núm. 7, «Fábrica de Loza.»—Calle S. núm. 2,247.
Espejel M................ Portal de Agustinos núm. 5, «El Incendio.»—Avenida O. 6, bajos, núm. 350.
García José............... 2ª Colon núm. 1.—Avenida P. 2, núm. 805.
Olea Mariano.............. 1ª Santo Domingo, «La Colmena.»—Calle N. 5, bajos, núm. 14.
Priani Antonio............. 2ª Santo Domingo y Donceles.—Calle N. 5 y avenida O. 1.

Mercería y Ferretería.

Diehl Emilio.............. Flamencos núm. 1, «Mercería del Sur.»—Calle S. 7, bajos, núm. 605.

Elcoro Valentin........... Cadena y El Angel.—Avenida O. 8, núm. 171 y calle S. 3.

Garibay Agustin........... 5 de Mayo, «Mercería del Sol.»—Avenida O. 2, bajos, núm. 361.

Guarneros Francisco........ Empedradillo y 5 de Mayo.—Calle S. 5 y Avenida O. 2.

Hoth Agustin............. «La Palma,» mercería de G. Lohse y Comp. —Calle S. B 5, bajos, números 426 y 442.

Martinez Guadalupe........ San Bernardo, «Los Dos mundos»—Avenida O. 8, bajos, núm. 583.

Mora Miguel.............. Palma núm. 4, «Gran Ferretería.»—Calle S. B 5, núm. 419, bajos 425.

Roux Julio................ Palma núm. 6.—Calle S. B 5, núm. 439.

Troncoso Manuel.......... Revillagigedo núm. 1½.—Calle S. 6.

Uriarte Manuel............ Empedradillo núm. 10, «La Union.»—Calle S. 5, bajos, núm. 15.

Papel y libros.

Benfiel Juan M............ 2ª Monterilla núm. 12, «Expendio de papel, Fábrica de Betlem.»—Calle S. 5, bajos, núm. 823.

Diaz de Leon Francisco..... Coliseo Viejo núm. 24.—Avenida O. 6, número 161.

Lüdert Federico............ Coliseo Viejo, «El Libro de Caja.»—Avenida O. 6, bajos, núm. 161.

Martin Luis................ Coliseo Viejo, «La Helvetia.»—Avenida O. 6, bajos, núm. 151.

Sainz Ricardo............. 1ª Plateros, «El Libro Mayor.»—Avenida O. 4, bajos, núm. 364.

Plateros.

Carrillo Guadalupe......... Ortega núm. 2.—Avenida O. 10, núm. 88.

Ponton Antonio............ Donceles núm. 2, «Platería.»—Avenida O. 1, núm. 368.

Velasco José.............. San José el Real núm. 9, «Taller de Joyería.»—Calle S. 3, núm. 24.

Villavicencio Joaquin....... San José el Real núm. 6, «Platería.»—Calle S. 3, núm. 44.

Relojeros.

Landa Miguel R............ 1ª Plateros núm. 11.—Avenida O. 4, nº 363.
Sommer E................ 2ª Plateros núm. 12.—Avenida C. 4, nº 135.
Vazquez Francisco......... San José el Real, bajos del Hotel Gilow.—Calle S. 3, núm. 205.
Zivy Eugenio.............. Profesa núm. 7, «La Esmeralda.»—Avenida O. 4 (en construccion).

Sastres.

Best Fernando............. 1ª San Francisco y Betlemitas.—Avenida O. 4 y calle S. B, núm. 1.
Carmona José M........... Escalerillas y 1ª Santo Domingo.—Avenida O. y calle N., núm. 5.
Salin Rafael............... Espíritu Santo núm. 9.—Calle S. 3, nº 414.
Sarre Luis................. Coliseo Viejo y Puente Espíritu Santo.—A. O. 6 y calle S., núm. 3.

Sombrereros.

Alfaro Pantaleon........... 1ª Reloj núm. 4.—Calle N. 7, núm. 13.
Borel Luis................. Vergara núm. 16.—Calle S. 1, núm. 209.
Márquez Modesto.......... Portal de Mercaderes núm. 7.—Calle S. 5, bajos, núm. 437.
Zölly Juan................. Portal de Mercaderes núm. 3.—Calle S. 5, núm. 423.

Zapateros.

Bermeo Antonio............ Seminario y Escalerillas.—Calle S. 7 Avenida O.
Pascal M.................. Espíritu Santo núm. 3, «Zapatería del Bazar.»—Calle S. 3, bajos, núm. 435.
Reyes Apolonio............ 1ª San Francisco.—Avenida O. 4.
Trejo Francisco............ Profesa núm. 3, «Zapatería Francesa.»—Avenida O. 4, bajos, núm. 167.

México, Mayo 2 de 1892.—*Antonio G. Heras*, Oficial mayor.

Es copia del original que certifico.—México, Mayo 9 de 1892.—El Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.

(54.)

Decreto ampliando la partida núm 7,050 del presupuesto de egresos vigente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se amplía en la cantidad de setenta y cinco mil pesos la asignacion de la partida 7,050 del presupuesto vigente.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union. México, á 11 de Mayo de 1892.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José María Gamboa*, diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á trece de Mayo de 1892.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 13 de 1892.—*Gómez Farías.*

(55.)

Circular declarando que los comprobantes de pagos de años fiscales anteriores que otorguen los militares en servicio activo no causan el timbre.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 17.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 16 del actual, me dice:

«Hoy digo al Tesorero general de la Federacion lo siguiente:—En vista de la consulta que hace vd. en su oficio núm. 7,533, de 9 del actual, so-

bre si los comprobantes de pagos que por haberes ó gastos extraordinarios correspondientes á años fiscales anteriores que otorguen los militares en servicio activo, causan el impuesto del timbre, aun cuando la aplicacion tenga que hacerse á la partida de *Saldos*, le manifiesto: que los documentos de que se trata están exceptuados de dicho impuesto, por considerarse comprendidos en la prevencion de la fraccion 77, inciso C del art. 6º de la ley del timbre. —Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines que procedan.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 18 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en....

(56.)

Decreto aumentando la partida núm. 3,172 del presupuesto de egresos vigente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se aumenta en cinco mil pesos la partida núm. 3,172 del presupuesto de egresos para el presente año fiscal.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 21 de Mayo de 1892.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente. —*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 24 de 1892.—*Gómez Farías.*

(57.)

Circular fijando la inteligencia del art. 47 de la ley del timbre.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 18.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 23 del mes en curso, me dice lo que sigue:

«Con objeto de evitar fraudes y de que se observe una práctica uniforme en la legalizacion de los contratos privados, el Sr. Presidente de la República se ha servido disponer, que cuando se extiendan dos ejemplares de alguno de dichos contratos, se haga constar esta circunstancia y se adhieran en uno de ellos la parte superior de las estampillas de renta interior que correspondan á su importe y los talones en el otro ejemplar, quedando fijada en este sentido la inteligencia del art. 47 de la ley vigente del timbre.—Lo digo á vd. para sus efectos.»

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y fines que son consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 25 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en....

(58.)

Decreto autorizando la instalacion de un faro en el puerto de Progreso.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Queda comprendida en la nomenclatura de la partida 8,621 del presupuesto de egresos vigente, la instalacion y construccion de un faro en el puerto de Progreso.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 24 de Mayo de 1892.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José María Gamboa*, diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veintiseis de Mayo de 1892.—*Porfirio Diaz.*—Al C. José Antonio Gamboa, Oficial mayor primero encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.»

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 26 de 1892.—*J. A. Gamboa.*

(59.)

Circular recomendando que los comprobantes de pago se hagan por duplicado.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,363.—A efecto de evitar hasta donde es posible que por algun extravío ó pérdida de documentos, la cuenta de esta Tesorería general quede falta de comprobacion, recomiendo á vd. cuide muy eficazmente de exigir y retener duplicado de los comprobantes de pago que haga la oficina de su digno cargo, como está dispuesto por diversas disposiciones preexistentes, entre otras el Reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda en 2 de Junio de 1871 y la circular de esta Tesorería de 16 de Noviembre de 1867, cuidando vd. de no exigir timbres más que en los comprobantes principales.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 27 de 1892.—*Francisco Espinosa.*—Al......

(60.)

Decreto relativo al establecimiento de un dique flotante.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«La Cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Art. 1º Para el primer abono del costo de un dique flotante de acero autocarenante............................	$ 175,866 18
Para tres subtenientes de ingenieros navales en práctica, á $722 70 cs..	2,168 10
Tres asignaciones de mesa, á $489 10 cs.............	1,467 30
	$ 179,501 58

«Art. 2º Se suprime la asignacion destinada al abono del barco-escuela «Zaragoza» en la partida 14,187 del presupuesto vigente.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 27 de Mayo de 1892.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 30 de 1892.—*Romero.*—Al....

(61.)

Decreto aumentando la partida núm. 5,851 del presupuesto de egresos vigente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se aumenta en la cantidad de veinte mil pesos la partida 5,851 del presupuesto de egresos vigente, destinada á gastos extraordinarios de instruccion pública.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 27 de Mayo de 1892.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 30 de 1892.—*Romero.*—Al....

(62.)

Dirección de la Deuda Pública. —Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidación.	Número de la fracción.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.		Capital reconocido y liquidado.	¢	Réditos liquidados.	¢	Bonos por emitir.		Certificados por réditos.		Totales.	¢
			Sección primera.												
	15	XIII	Bonos del tabaco			16.816	40	32	41					16,848	81
	41	XIV	Certificados de amortización del cobre de Chihuahua			26.230	00							26,230	00
	58	V	Bonos del 5 por ciento			536.298	91	860.022	13					1.396.321	04
	60	VII	Certificados como bonos del 3 por ciento			136.438	13	22.491	21					158.929	34
	63	XIII	Bonos del cobre			215.502	95							215.502	95
	67	IX	Bonos del decreto de 12 de Septiembre de 1862			88.139	05							88.139	05
	68	IV	Bonos de las Convenciones Españolas			192.302	60	136.523	98					328,826	58
	70	XII	Certificados de las secciones liquidatarias			1.430.864	67							1.430.864	67
	71	II	Bonos del 3 por ciento			3.705.667	39	3.571.077	60					7,276.745	08
	72	XIII	Bonos del fondo del 25 por ciento			860.408	35	787,066	28					1.637.473	63
	8	XVI	Saldos de presupuestos vencidos			,3.973,924	82							3,973,924	82
	23	VIII	Certificados relativos á la Tesorería General			250	56							250	56
	71	IV	Bonos de la Convención Española en virtud del Decreto de 30 de Mayo de 1890			4.480,799	49							4.480,799	49
	33	XI	Bonos Carvajal			160	00							160	00
			Sumas $			15.053.812	32	5.377,212	70					21.031,025	02
			Sección segunda.												
	153	VI.	Bonos, permisos de algodon			221,353	62							221,353	62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias			3.011	06							3,011	06
	198	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos			1.829,117	45	1.458,099	91					3.287,217	36
	91	XIV.	Certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua			160	00							160	00
	119	XVI.	Alcances por sueldos			7.527.209	22							7.527.209	22
	117	XVII.	Operaciones de nacionalización			207.763	82							207.763	82
	191	XIX.	Ministraciones			6.635,650	75	619.186	13					7.254,836	88
			Sumas $			16.424,265	92	2.077.286	04					18.501.551	96

RESUMEN.

	Capitales.	¢	Réditos.	¢	Totales.	¢
Valores liquidados por la sección primera hasta la fecha. $	15.653.812	32	5.377.212	70	21.031.025	02
Idem por la seccion segunda hasta la fecha	16.424.265	92	2.077.286	04	18.501.551	96
Totales $	32.078.078	24	7 454.498	74	39.532.576	98

México, Mayo 31 de 1892. —Vº Bº, El Director, E. Loaeza.—El Jefe de la Sección 1ª, Francisco Campos.—El Jefe de la Sección 2ª, J. Castillo

(63.)

Circular sobre adiciones á las facturas consulares.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—El Presidente de la República se ha servido disponer lo siguiente:

«En los casos en que la declaracion de una mercancía en la factura consular carezca de los datos necesarios para el ajuste de los derechos y los consignatarios presenten oportuna adicion en términos que cambien la clase ó naturaleza de la mercancía, se admitirá la adicion imponiéndose como multa el veinticinco por ciento que sobre los derechos establece la fraccion XIX del art. 130 de la Ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas.

«En los casos en que el buque conductor de mercancías no sea el mismo en que aquellas fueron embarcadas, por haber sido trasbordadas, y la factura consular solo haga referencia al buque en que fueron embarcadas y no al que las haya conducido hasta el puerto de destino en la República, los consignatarios de los efectos tienen la obligacion de presentar adicion, rectificando aquellos datos, la cual será admitida sin imposicion de pena, y en caso de no hacer tal rectificacion, se impondrá al consignatario de los efectos una multa que no exceda de veinticinco pesos, conforme á lo dispuesto en el art. 545 de la Ordenanza.»

Lo que comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 26 de 1892.—*J. A. Gamboa.*—Al administrador de la aduana......

(64.)

Lista de mercancías asimiladas durante el mes de Mayo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas vigente, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilacion ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de la fecha:

Acciones legalizadas de bancos, ferrocarriles, minas ú otras corporaciones de crédito...................... Fraccion 263 Exentas.

Balancines de madera para carros...	Fraccion 215	$0 06 kilo	bruto.
Coco rayado sin mezcla de azúcar ni otras materias..................	„ 138	„ 0 10 „	neto.
Chaquetones de punto de media, de algodon ó lana, con pechera de tela de lana..........................	„ 593	„ 5 50 „	legal.
Loza labrada en piezas con montaduras de zinc.....................	„ 436	„ 0 30 „	bruto.
Pasto de semilla de algodon molida, triturada ó prensada.............	„ 163	Exento.	
Tela de seda con mezcla de algodon, lana ó lino, cuando la mezcla aparezca en la superficie...............	„ 614	„ 3 50 „	neto.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1892.—*Romero.*—Al administrador de la aduana......

(65.)

Decreto estableciendo un impuesto federal sobre propiedad de minas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª—Mesa 2ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1º De conformidad con lo que se preceptúa en los artículos relativos de la nueva ley minera, se establece un impuesto federal de propiedad de minas, el cual se compondrá de dos partes: una que ha de pagarse por una sola vez en estampillas que se fijarán en todo título de propiedad de minas, y la otra parte que se ha de pagar anualmente por cada pertenencia de que se componga una concesion. Para los efectos del impuesto, la pertenencia minera ó unidad de concesion será la que establece el art. 14 de la nueva ley de minas, valuándose, en consecuencia con esa unidad, las pertenencias antiguas y modernas de todas las minas existentes en la República, cualquiera que sea su extension.

«Por las fracciones de pertenencia que lleguen ó pasen de la mitad de una, se pagará el impuesto como si fuese pertenencia completa, y nada se pagará por la fraccion que no llegue á la mitad.

«Art. 2º Todo dueño ó poseedor actual de minas, cualquiera que sea su título, queda obligado á presentar este documento dentro de un plazo improrrogable, contado desde la promulgacion de esta ley hasta el 31 de Octubre del presente año, en la oficina de Hacienda que determine el reglamento de esta ley, con el fin de que se fijen las nuevas estampillas de propiedad de minas en el título y se tome razon de las pertenencias que formen la propiedad para el pago de la contribucion anual, abriéndose al efecto el registro correspondiente.

«Los títulos que en lo sucesivo ha de expedir la Secretaría de Fomento con arreglo á la nueva ley minera, han de llevar las estampillas que correspondan, ministradas por el concesionario y en proporcion á las pertenencias que formen la concesion.

«Art. 3º Las estampillas de propiedad de minas han de ser del valor de diez pesos, y se han de fijar en los títulos de propiedad á razon de una por cada pertenencia de diez mil metros cuadrados, siguiéndose para las fracciones la regla establecida en el art. 1º

«Dichas estampillas han de quedar canceladas por la oficina de Hacienda autorizada para recibir los títulos que se expidan hasta el 30 de Junio del presente año; cancelándose por la Secretaría de Fomento las de los títulos que se expidan segun la nueva ley de minas.

«Art. 4º Desde el 1º de Julio del presente año todo dueño ó poseedor de minas queda obligado á pagar la suma de diez pesos al año por cada una de las pertenencias de que se componga su concesion.

«La cuota del impuesto será la misma, cualquiera que sea la naturaleza de la sustancia que se explote, siempre que se haya adquirido la mina hasta la fecha de la vigencia de la nueva ley minera, por denuncio ó por concesion especial, y que en lo sucesivo se adquiera por concesion ó título con arreglo á la nueva ley.

«Quedan solamente exceptuadas del pago de la cuota anual por pertenencia y de las estampillas por título de propiedad de que se compone el impuesto federal señalado en el art. 1º, aquellas minas que lo hubiesen sido expresamente por contrato celebrado por el Ejecutivo, en virtud de autorizacion del Poder Legislativo, ó aprobado por éste, durante la exencion, únicamente por el tiempo estipulado en el contrato y sin lugar á prórroga.

«Art. 5º El impuesto anual de propiedad de minas se pagará por tercios adelantados en cada año fiscal, debiendo hacerse el pago en el primer mes de cada tercio, en las oficinas de Hacienda que determine el reglamento de esta ley, y á las cuales deberán ocurrir precisamente los causantes para ve

rificar el pago sin necesidad de aviso ó de cualquiera otro requisito en que pretendan fundar demora ó excusa.

« Art. 6º La falta de presentacion del título con que se posea una mina, dentro del plazo fijado en el art. 2º, se castigará con una multa igual al importe de las estampillas que ha de llevar el título, si éste se presenta dentro de los dos meses siguientes á la expiracion del plazo; y por cada dos meses más que se demore la presentacion, incurrirá el tenedor en una multa igual al importe de las estampillas.

« La ocultacion del número de pertenencias se castigará con una multa igual al doble del importe de la estampilla que debia llevar el título por la pertenencia ocultada, más el doble de lo que importe la contribucion anual por todo el tiempo que hubiere dejado de pagarse, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que resulte al ocultador y que se le exigirá á su tiempo.

« La falta de pago de la contribucion anual de propiedad dentro del primer mes de cada tercio, hará incurrir en una multa al propietario de la mina, igual al cincuenta por ciento de la contribucion, si paga en el segundo mes; si el pago lo hace hasta el tercer mes, la multa será igual al importe de la contribucion. Una vez fenecido este último plazo sin que se haya hecho el pago de la contribucion con sus recargos, se pierde la propiedad de la mina sin recurso alguno, declarándose así por la Secretaría de Hacienda y publicándose en el *Diario Oficial* para que cualquiera otro la solicite.

« Art. 7º Cuando el propietario de una mina la enajene, dará el aviso respectivo para la anotacion en el registro; y en la escritura de venta que se otorgue se pondrán las estampillas que correspondan segun la ley del timbre.

« Art. 8º En el caso de que á alguna persona ó compañía no convenga continuar la explotacion de la mina ó minas que posea, dará aviso por escrito á la oficina de Hacienda respectiva para que se le liquide el impuesto hasta la fecha del aviso y se haga la anotacion respectiva en el registro.

« *Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bibriesca*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario. »

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Matías Romero. »

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Junio 6 de 1892.—*Romero.*—Al....

(66.)

Circular declarando que la exportacion de productos de las haciendas metalúrgicas causa la renta interior.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 41.—El Presidente de la República ha tenido á bien declarar, que conforme al decreto de 29 de Julio de 1887 y á la ley del timbre vigente, los productos de las haciendas metalúrgicas que se exporten están sujetos al pago del medio por ciento de la renta interior sobre el valor total de los metales preciosos que contengan, conforme al ensaye respectivo, supuesto que las franquicias concedidas á las compañías de refinacion de metales, en sus contratos, no comprenden el citado impuesto.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Junio 7 de 1892.—*Romero.*—Al....

(67.)

Circular para que al entrar al país caballos destinados al ejército, se marquen á fuego.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—El Presidente ha tenido á bien disponer, que siempre que previa órden de la Secretaría de Guerra se importen caballos por alguna aduana marítima ó fronteriza, destinados al ejército federal, se marcarán á fuego, en presencia del administrador de la aduana por donde se haga la importacion, con el fierro del regimiento á que se destinen; de cuya operacion se levantará una acta por el administrador respectivo, firmada por los demas empleados ó jefes ú oficiales que la presencien, dándose cuenta á esta Secretaría.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Junio 8 de 1892.—*Romero.*—Al.....

(68.)

Catálogo de las cuentas de órden y presupuestos adoptado por la Tesorería.

Tesorería general de la Federacion.—Contaduría.—Circular número 1,365.—Remito á vd. adjunto el catálogo de las cuentas, tanto de órden como de presupuestos, adoptado por esta Tesorería para el próximo ejercicio

de 1892 á 1893, encareciéndole para el mejor servicio la observancia de las instrucciones preliminares que en circular núm. 688, de 1º de Julio de 1881, dictó esta Tesorería, así como la remision de las balanzas trimestrales de *Responsabilidades*, que previene la núm. 1,030 de 17 de Junio de 1886.

De la presente circular, así como del adjunto catálogo, espero se servirá vd. acusarme el correspondiente recibo.

Libertad y Constitucion. México, Junio 9 de 1892.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al......

Tesorería general de la Federacion.—Contaduría.—Nomenclatura de las cuentas que de conformidad con la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos *deberán abrirse en los libros de la contabilidad del ejercicio fiscal de 1892 á 1893.*

CUENTAS DE ORDEN.

1—Aduana marítima de Altata.
2—Aduana marítima de Acapulco.
3—Aduana marítima de Bahía de la Magdalena.
4—Aduana marítima de Coatzacoalcos.
5—Aduana marítima de Campeche.
6—Aduana marítima de Frontera.
7—Aduana marítima de Guaymas.
8—Aduana marítima de Isla del Cármen.
9—Aduana marítima de la Paz.
10—Aduana marítima de Mazatlan.
11—Aduana marítima de Manzanillo.
12—Aduana marítima de Progreso.
13—Aduana marítima de Puerto Angel.
14—Aduana marítima de San Blas.
15—Aduana marítima de Salina Cruz.
16—Aduana marítima de Soconusco.
17—Aduana marítima de Santa Rosalía.
18—Aduana marítima de San José del Cabo.
19—Aduana marítima de Tampico.
20—Aduana marítima de Tuxpam.
21—Aduana marítima de Tonalá.
22—Aduana marítima de Todos Santos.
23—Aduana marítima de Veracruz.
24—Aduana marítima y fronteriza de Matamoros.
25—Aduana fronteriza de la Ascension.

26—Aduana fronteriza de La Morita.
27—Aduana fronteriza de Camargo.
28—Aduana fronteriza de Guerrero.
29—Aduana fronteriza de Mier.
30—Aduana fronteriza de Nuevo Laredo.
31—Aduana fronteriza de Nogales.
32—Aduana fronteriza de Ciudad Juarez (Paso del Norte).
33—Aduana fronteriza de Ciudad Porfirio Diaz (Piedras Negras).
34—Aduana fronteriza de Tijuana.
35—Aduana fronteriza de Zapaluta.
36—Administracion general de la Renta del Timbre.
37—Administracion general de Correos.
38—Administracion principal de Rentas del Distrito federal.
39—Administracion de Rentas del Territorio de la Baja California.
40—Administracion de Rentas del Territorio de Tepic.
41—Administracion de la Lotería Naçional.
42—Administracion de la Imprenta del Gobierno.
43—Administracion del «Semanario Judicial.»
44—Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo tercero, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
45—Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Relaciones, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
46—Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Gobernacion, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
47—Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Justicia é Instruccion pública, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
48—Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Fomento, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
49—Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Comunicaciones y Obras públicas, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
50—Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Hacienda, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.
51—Agentes de la administracion con manejo de fondos por cuenta del Ramo de Guerra, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.

52—Agentes de la administracion, responsables por vestuario y equipo recibido para los cuerpos del ejército.

53—Agentes de la administracion por cuenta de la Lotería Nacional, responsables de distribuciones por cantidades recibidas.

54—Agentes de la administracion para la venta de certificados de importacion.

55—Agentes de la administracion para el cobro de bienes nacionalizados.

56—Agencia financiera de México en Lóndres. (Cuenta de fondos.)

57—Almacenes generales.

58—Administracion general de la Renta del Timbre. (Cuenta de estampillas.)

59—Administracion general de Correos. (Cuenta de estampillas.)

60—Arrendatarios de Casas de moneda.

61—Banco Nacional de México. (Fondos para el pago de los intereses de la deuda.)

62—Banco Nacional de México. (Cuenta de reacuñacion de moneda, conforme al contrato de 15 de Junio de 1888.)

63—Banco Nacional de México. (Su cuenta con la Lotería Nacional.)

64—Banco Nacional de México. (Fondos en Lóndres para el pago de la Deuda.)

65—Banco Nacional de México. (Cuenta corriente conforme al contrato de 30 de Junio de 1888.)

66—Banco Nacional de México. (Su cuenta por depósitos de Certificados del Ferrocarril Interocéanico de Acapulco á Veracruz.)

67—Banco Nacional de México. (Fondos para el servicio de la Deuda consolidada exterior mexicana.)

68—Banco Nacional de México. (Depósito en efectivo hecho por la Compañía del Ferrocarril de Monterrey al Golfo mexicano, para pago de cupones.)

69—Banco Nacional de México. (Fondos para el servicio del Empréstito exterior mexicano de 1890.)

70—Banco Hipotecario.

71—Bonos de la Deuda consolidada de México, conforme á las leyes de 14 de Junio de 1883 y 22 de Junio de 1885. (Cuenta de capital.)

72—Bonos de la Deuda consolidada de México, conforme á las leyes de 14 de Junio de 1883 y 22 de Junio de 1885. (Cuenta de réditos.)

73—Bonos de la Deuda contraida en Lóndres. (Cuenta de capital.)

74—Bonos de la Deuda contraida en Lóndres. (Cuenta de réditos.)

75—Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1888. (Cuenta de capital.)

76—Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1888. (Cuenta de réditos.)

77—Bonos de las obras del puerto de Veracruz. (Cuenta de capital.)
78—Bonos de las obras del puerto de Veracruz. (Cuenta de réditos.)
79—Bonos del Ferrocarril de Monterrey al Golfo mexicano. (Cuenta de capital.) Decretos de 10 de Noviembre de 1887 y 18 de Agosto de 1888.
80—Bonos del Ferrocarril de Monterrey al Golfo mexicano. (Cuenta de réditos.) Decretos de 10 de Noviembre de 1887 y 18 de Agosto de 1888.
81—Bonos del Ferrocarril de Maravatío á Iguala. (Cuenta de capital.) Decreto de 16 de Agosto de 1888.
82—Bonos del Ferrocarril de Maravatío á Iguala. (Cuenta de réditos.)
83—Bonos hipotecarios.
84—Bonos del Ferrocarril de Chiapas. (Cuenta de capital.) Decreto de 24 de Mayo de 1888.
85—Bonos del Ferrocarril de Chiapas. (Cuenta de réditos.)
86—Bonos de las obras del muelle de Tonalá. (Cuenta de capital.) Decreto de 24 de Mayo de 1888.
87—Bonos de las obras del muelle de Tonalá. (Cuenta de réditos.)
88—Bonos del Ferrocarril de la Estacion de San Marcos á la Barra de Nautla. (Cuenta de capital.) Decreto de 8 de Junio de 1891.
89—Bonos del Ferrocarril de la Estacion de San Marcos á la Barra de Nautla. (Cuenta de réditos.)
90—Bonos del muelle de San Benito. (Cuenta de capital.) Decreto de 15 de Marzo de 1890.
91—Bonos del muelle de San Benito. (Cuenta de réditos.)
92—Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1890. (Cuenta de capital.)
93—Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1890. (Cuenta de réditos.)
94—Bonos hipotecarios del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec. (Cuenta de capital.) Decreto de 15 de Octubre de 1889.
95—Balanza.
96—Casa de moneda de Oaxaca.
97—Casa S. Bleichröder de Berlin. (Cuenta de fondos.)
98—Certificados de réditos diferidos que se conviertan en bonos de la Deuda consolidada de México, con arreglo á la ley de 27 de Mayo de 1889.
99—Certificados de alcances hasta 30 de Junio de 1886.
100—Certificados de alcances desde 1º de Julio de 1886 á 30 de Junio de 1888.
101—Certificados de alcances del año fiscal de 1888 á 1889.

102—Certificados de alcances del año fiscal de 1889 á 1890.
103—Certificados del veinte por ciento, conforme al decreto de 2 de Abril de 1888.
104—Certificados conforme al contrato de 21 de Octubre de 1885.
105—Certificados de construccion de ferrocarriles.
106—Certificados del doce por ciento, conforme al decreto de 17 de Setiembre de 1890.
107—Certificados de subvencion del Ferrocarril de Oaxaca.
108—Certificados por devolucion de especies en operaciones de Bienes Nacionalizados admisibles en las mismas operaciones.
109—Certificados para canjear por bonos del Ferrocarril de Pachuca á Zacoaltipam y Tampico.
110—Certificados por créditos depositados en los Bancos para garantizar contratos.
111—Certificados para canjear por bonos de subvencion del Ferrocarril de Tula á Zacoaltipam hasta Tampico ó Túxpam.
112—Contratistas del Ferrocarril de Tula á Zacoaltipam hasta Tampico ó Túxpam.
113—Contratistas del Poder Legislativo.
114—Contratistas del Ramo de Relaciones.
115—Contratistas del Ramo de Gobernacion.
116—Contratistas del Ramo de Justicia é Instruccion pública.
117—Contratistas del Ramo de Fomento.
118—Contratistas del Ramo de Comunicaciones y Obras públicas.
119—Contratistas del Ramo de Hacienda.
120—Contratistas del Ramo de Guerra.
121—Contratistas del camino de fierro Nacional Mexicano.
122—Contratistas del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz.
123—Contratistas del Ferrocarril de Monterrey al Golfo mexicano.
124—Contratistas del Ferrocarril de Guaymas á la Frontera del Norte.
125—Contratistas del Ferrocarril de Jimenez á la Sierra Madre.
126—Contratistas del Ferrocarril de Hidalgo.
127—Contratistas del Ferrocarril de Mérida á Valladolid.
128—Contratistas del Ferrocarril de Veracruz á Alvarado.
129—Contratistas del Ferrocarril de Mérida á Peto.
130—Contratistas del Ferrocarril de Puebla á San Marcos.
131—Contratistas del Ferrocarril del Nordeste de México.
132—Contratistas del Ferrocarril de la Hacienda de la Compañía á Tlalmanalco.
133—Contratistas del Ferrocarril de Mérida á Campeche.
134—Contratistas del Ferrocarril de Salamanca al Valle de Santiago.

135—Cantratistas del Ferrocarril de Nautla á San Marcos.
136—Contratistas del Ferrocarril de Veracruz á Boca del Rio.
137—Contratistas del Ferrocarril de Puebla á San Marcos.
138—Contratistas del Ferrocarril de Mérida á Izamal y Sotuta.
139—Contratistas del Ferrocarril de Puebla á Matamoros.
140—Contratistas del Ferrocarril de Tehuantepec.
141—Contratistas del Ferrocarril de Maravatío á Iguala.
142—Contratistas del Ferrocarril Mexicano del Sur. (Puebla á Oaxaca y Tehuantepec.)
143—Contratistas del Ferrocarril de Tonalá á Frontera. (Ferrocarril de Chiapas.)
144—Contratistas del Ferrocarril de Pachuca á Zacoaltipam y Tampico.
145—Contratistas de las obras del puerto de Veracruz.
146—Caja.
147—Contrapartidas.
148—Cantidades por aplicar á subvenciones de ferrocarriles.
149—Cantidades por aplicar á subvenciones de propaganda minera, procedentes de contratos.
150—Créditos hipotecarios á favor del Gobierno.
151—Créditos en liquidacion hasta 30 de Junio de 1882, para convertir en bonos. (Conforme á las leyes de 14 de Junio de 1883 y 22 de Junio de 1885.)
152—Créditos en liquidacion hasta 30 de Junio de 1886, para convertir en certificados de alcances. (Conforme á la suprema órden de 28 de Mayo de 1886.)
153—Créditos en liquidacion desde 1º de Julio de 1886 á 30 de Junio de 1888, para convertir en certificados de alcances.
154—Créditos en liquidacion en el año fiscal de 1888 á 1889, para convertir en certificados de alcances.
155—Créditos en liquidacion en el año fiscal de 1889 á 1890, para convertir en certificados de alcances.
156—Créditos en liquidacion en el año fiscal de 1890 á 1891, para convertir en certificados de alcances.
157—Créditos diferidos que se conviertan en bonos de la Deuda consolidada de México, con arreglo á la ley de 27 de Mayo de 1889.
158—Cuentas de órden de las administraciones generales.
159—Cincuenta por ciento productos del muelle de San Benito para pagos de bonos del mismo muelle. (Contrato de 15 de Marzo de 1890.)
160—Casa S. Bleichröder de Berlin. Fondos para el servicio del empréstito de 1890.
161—Cupones amortizados por réditos no vencidos de los bonos de la Deuda consolidada. (Resolucion suprema de 2 de Diciembre de 1886.)

162—Deuda contraida en Lóndres, que se convierta con arreglo á la ley de 22 de Junio de 1885, y convenio celebrado con el Comité de Tenedores de bonos mexicanos en aquella ciudad con fecha 23 de Junio de 1886.
163—Direccion de Contribuciones Directas del Distrito federal.
164—Depósito del Ramo Civil.
165—Depósito del Ramo Militar.
166—Depósitos para pagos de estampillas de terrenos baldíos.
167—Depósito hecho por la Compañía del Ferrocarril de Monterrey al Golfo mexicano, para el pago por su cuenta de cupones de los bonos del Ferrocarril.
168—Depósito hecho por la Compañía del Ferrocarril de Nautla á San Marcos para el pago por su cuenta de cupones de los bonos del Ferrocarril.
169—Depósitos de certificados de alcances.
170—Diversos acreedores.
171—Diversos deudores.
172—Derechos causados por compañías ferrocarrileras que se les compensen por cuenta de subvenciones.
173—Descuento á la clase de tropa conforme á la circular de la Secretaría de Guerra de 11 de Mayo de 1889.
174—Empréstito de £ 10.500,000. (Ley de 13 de Diciembre de 1887.)
175—Emision de moneda de cobre.
176—Emision de estampillas.
177—Estancias militares.
178—Ensaye Mayor de cajas de la República.
179—Egresos pendientes de aplicacion.
180—Fianzas y obligaciones.
181—Fincas y capitales que pertenecian á la Compañía Lancasteriana.
182—Gobernador del Palacio Nacional.
183—Hacienda pública.
184—Habilitados del Poder Ejecutivo.
185—Habilitados del Poder Judicial.
186—Habilitados en sustitucion de pagadores.
187—Habilitados de corporaciones militares.
188—Ingresos pendientes de cobro por observaciones de glosa.
189—Ingresos pendientes de aclaracion.
190—Ingresos de la Federacion en el ejercicio fiscal de 1892 á 1893.
191—Jefatura de Hacienda de Aguascalientes.
192—Jefatura de Hacienda de Campeche.
193—Jefatura de Hacienda de Coahuila.

194—Jefatura de Hacienda de Colima.
195—Jefatura de Hacienda de Chihuahua.
196—Jefatura de Hacienda de Chiapas.
197—Jefatura de Hacienda de Durango.
198—Jefatura de Hacienda de Guanajuato.
199—Jefatura de Hacienda de Guerrero.
200—Jefatura de Hacienda de Hidalgo.
201—Jefatura de Hacienda de Jalisco.
202—Jefatura de Hacienda del Estado de México.
203—Jefatura de Hacienda de Michoacan.
204—Jefatura de Hacienda de Morelos.
205—Jefatura de Hacienda de Nuevo Leon.
206—Jefatura de Hacienda de Oaxaca.
207—Jefatura de Hacienda de Puebla.
208—Jefatura de Hacienda de Querétaro.
209—Jefatura de Hacienda de San Luis Potosí.
210—Jefatura de Hacienda de Sinaloa.
211—Jefatura de Hacienda de Sonora.
212—Jefatura de Hacienda de Tamaulipas.
213—Jefatura de Hacienda de Tabasco.
214—Jefatura de Hacienda de Tlaxcala.
215—Jefatura de Hacienda de Veracruz.
216—Jefatura de Hacienda de Yucatan.
217—Jefatura de Hacienda de Zacatecas.
218—Mayordomos y habilitados de Instruccion pública.
219—Moneda cambiada por el Banco Nacional de México, conforme al contrato de 15 de Junio de 1888.
220—Nacional Monte de Piedad.
221—Oficina de impresion de estampillas.
222—Oficinas consulares de la República.
223—Oficinas telegráficas.
224—Pagadores ó habilitados del Ramo de Relaciones.
225—Pagadores ó habilitados del Ramo de Gobernacion.
226—Pagadores de la Policía Rural y de la del Distrito.
227—Pagadores ó habilitados del Ramo de Justicia.
228—Pagadores ó habilitados del Ramo de Comunicaciones y Obras públicas.
229—Pagadores ó habilitados del Ramo de Fomento.
230—Pagadores de los cuerpos de la Gendarmería Fiscal.
231—Pagador y habilitado de la Secretaría de Hacienda.
232—Pagadores de las clases pasivas civiles.

233—Pagadores de las clases pasivas militares.
234—Pagadores del ejército.
235—Presupuesto de Egresos en el ejercicio fiscal de 1892 á 1893.
236—Pagarés por cobrar de bienes nacionalizados.
237—Préstamos de pronto reintegro.
238—Ramo 1º Poder Legislativo.
239—Ramo 2º Poder Ejecutivo.
240—Ramo 3º Poder Judicial.
241—Ramo 4º Secretaría de Relaciones.
242—Ramo 5º Secretaría de Gobernacion.
243—Ramo 6º Secretaría de Justicia.
244—Ramo 7º Secretaría de Fomento.
245—Ramo 8º Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.
246—Ramo 9º Secretaría de Hacienda.
247—Ramo 10º Secretaría de Guerra.
248—Responsabilidades por manejo de fondos federales, *hasta 30 de Junio de 1886.*
249—Responsabilidades por manejo de fondos federales *(año fiscal de 1886 á 1887).*
250—Responsabilidades por manejo de fondos federales *(año fiscal de 1887 á 1888).*
251—Responsabilidades por manejo de fondos federales *(año fiscal de 1888 á 1889).*
252—Responsabilidades por manejo de fondos federales *(año fiscal de 1889 á 1890).*
253—Responsabilidades por manejo de fondos federales *(año fiscal de 1890 á 1891).*
254—Responsabilidades por manejo de fondos federales *(año fiscal de 1891 á 1892).*
255—Responsabilidades por manejo de fondos federales *(año fiscal de 1892 á 1893).*
256—Responsabilidades á reivindicar por cuenta del Erario.
257—Ramos ajenos.
258—Recibos provisionales de certificados del veinte por ciento, del decreto de 2 de Abril de 1888.
259—Recibos provisionales en sustitucion de certificados del 12 por ciento.
260—Saldos acreedores en el año fiscal de 1891 á 1892.
261—Seligman Brothers and Dresdner Banck de Berlin, comisionados para hacer la emision de Bonos del Ferrocarril de Tehuantepec.
262—Tesorero del Congreso de la Union y sus oficinas.
263—Un peso veinticinco centavos por ciento que del derecho de importacion corresponde á los municipios.

264—Utilidades y gastos del empréstito de 1890.
265—Vales á cobrar.
266—Vales á pagar.
267—Valores y créditos en depósito para garantizar contratos.

CUENTAS DE INGRESO.

(Conforme á la ley de 28 de Mayo de 1892.)

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

1—Derechos de importacion.
2—Dos por ciento adicional, para obras en los puertos.
3—Derechos de consumo.
4—Derechos de toneladas, faro, practicaje y almacenaje.
5—Derechos de exportacion de la orchilla.
6—Derechos de exportacion de maderas nacionales, de construccion y ebanistería, y de tránsito de maderas extranjeras.
7—Derechos de tránsito.
8—Derechos de patente de navegacion.
9—Derechos consulares.
10—Derechos por certificados expedidos por Ministros ó Cónsules de México en el extranjero.

Contribuciones interiores.

11—Productos de la Renta del Timbre.
12—Contribuciones predial, de patente y de profesiones.
13—Derechos de portazgo.
14—Impuestos sobre herencias y mandas para la Biblioteca Nacional.
15—Contribucion sobre sueldos que paga la Federacion.
16—Certificacion de firmas.
17—Fiat de escribanos.
18—Títulos para agentes de negocios.
19—Derechos sobre pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demas productos análogos.
20—Derechos de patente de invencion.
21—Derechos de fundicion, apartado, ensaye y amonedacion, con arreglo á las leyes vigentes sobre minerales y metales preciosos.
22—Derechos de minería y sobre establecimientos metalúrgicos en el Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á los artículos 4º y 6º de la ley de 6 de Junio de 1887.

Servicios públicos.

23—Productos del correo.

24—Productos de los Telégrafos del Gobierno federal.

25—Productos líquidos de la oficina impresora del Timbre, de las Imprentas del Gobierno federal, suscriciones y ventas del *Diario Oficial*, *Diario de los Debates*, *Semanario Judicial de la Federacion* y otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno.

26—Productos líquidos de la Escuela de Agricultura y de la de Artes y Oficios.

Productos y aprovechamientos diversos.

27—Productos de la Lotería Nacional.

28—Multas.

29—Premios por situacion de fondos.

30—Productos de bienes nacionalizados.

31—Productos por arrendamientos, ventas y reivindicacion de terrenos baldíos.

32—Productos por arrendamientos, ventas ó explotacion de bosques, salinas, guaneras y demas propiedades raíces de la Federacion.

33—Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, muebles, valores, acciones y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federacion.

34—Cesiones y donativos á favor del Erario.

35—Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.

36—Utilidades que provengan de la amortizacion de la Deuda pública.

37—Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes corresponden al Erario federal.

CUENTAS DE EGRESO.

(Ley de Presupuestos de 28 de Mayo de 1892, y adicional de la misma fecha)

RAMO PRIMERO.

Poder Legislativo.

1—Cámara de Diputados *(dietas, y para ambas Cámaras viáticos)*, partidas 1 y 2.
2—Cámara de Senadores *(dietas)*, partida 3.
3—Secretaría de la Cámara de Diputados *(sueldos y gastos)*, partidas 4 á 31.
4—Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Diputados, partidas 32 á 38.
5—Secretaría de la Cámara de Senadores *(sueldos y gastos)*, partidas 39 á 54.
6—Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Senadores, partidas 55 á 61.
7—Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito público *(sueldos y gastos)*, partidas 62 á 85.
8—Tesorería del Congreso *(sueldos)*, partidas 86 y 87.

RAMO SEGUNDO.

Poder Ejecutivo.

9—Presidente de la República *(sueldos)*, partida 1,001.
10—Secretaría particular del Presidente *(sueldos y gastos)*, partidas 1,002 á 1,004.
11—Estado Mayor del Presidente y servicio *(sueldos)*, partidas 1,005 á 1,012.

RAMO TERCERO.

Poder Judicial.

12—Suprema Corte de Justicia, sus secretarías y servicio *(sueldos y gastos)*, partidas 2,001 á 2,025.
13—Tribunales de Circuito *(sueldos y gastos)*, partidas 2,026 á 2,084.
14—Juzgados de Distrito *(sueldos y gastos)*, partidas 2,085 á 2,298.

RAMO CUARTO.

Secretaría de Relaciones.

15—Secretaría de Relaciones *(sueldos y gastos)*, partidas 3,001 á 3,045.
16—Archivo general de la Nacion *(sueldos y gastos)*, partidas 3,046 á 3,056.
17—Gastos generales del Ramo de Relaciones, partidas 3,057 y 3,058.
18—Cuerpo diplomático *(sueldos y gastos)*, partidas 3,059 á 3,114.
19—Cuerpo consular *(sueldos)*, partidas 3,115 á 3,165.
20—Comision mixta de reclamaciones entre México y Guatemala *(sueldos y gastos)*, partidas 3,166 á 3,171.
21—Seccion especial de reclamaciones México-Guatemaltecas *(sueldos)*, partidas 3,172 á 3,174.
22—Gastos de los cuerpos diplomático y consular, partidas 3,175 á 3,179.

RAMO QUINTO.

Secretaría de Gobernacion.

23—Secretaría de Gobernacion *(sueldos y gastos)*, partidas 4,001 á 4,034.
24—Escuela de ciegos *(sueldos y gastos)*, partidas 4,035 á 4,073.
25—Escuela de sordo-mudos *(sueldos y gastos)*, partidas 4,074 á 4,105.
26—Casa de niños expósitos *(sueldos y gastos)*, partidas 4,106 y 4,107.
27—Salubridad pública *(sueldos y gastos)*, partidas 4,108 á 4,141.
28—Policía del Distrito federal *(sueldos y gastos)*, partidas 4,142 á 4,157 y 4,162 á 4,186.
29—Cuerpo de bomberos *(sueldos y gastos)*, partidas 4,188 á 4,198 y 4,200.
30—Vestuario para la gendarmería municipal y cuerpo de bomberos, partidas 4,158 á 4,161, 4,187 y 4,199.
31—Gastos generales de las inspecciones de policía, partidas 4,201 y 4,202.
32—Pagaduría de la policía del Distrito federal, partidas 4,203 á 4,207.
33—Prefecturas del Distrito federal *(sueldos y gastos)*, partidas 4,208 á 4,221.
34—Jefaturas políticas, subprefecturas y juzgados del Estado Civil del Territorio de la Baja California *(sueldos y gastos)*, partidas 4,222 á 4,238 y 4,241 á 4,248.
35—Fuerza rural para el Territorio de la Baja California, partidas 4,239 y 4,240, 4,249 y 4,250.

36—Gastos generales del Territorio de la Baja California, partida 4,251.

37—Instruccion pública en el Territorio de la Baja California, partida 4,252.

38—Jefaturas políticas, prefecturas, subprefecturas y juzgados del Estado Civil del Territorio de Tepic *(sueldos y gastos)*, partidas 4,253 á 4,283.

39—Gendarmería para el Territorio de Tepic, partidas 4,284 á 4,287.

40—Gastos generales del Territorio de Tepic, partidas 4,288 á 4,290.

41—Instruccion pública en el Territorio de Tepic, partida 4,291.

42—Policía rural *(sueldos, gratificaciones y gastos)*, partidas 4,292 á 4,302.

43—Gastos generales del Ramo de Gobernacion, partidas 4,303 á 4,313.

RAMO SEXTO.

Secretaría de Justicia é Instruccion Pública.

44—Secretaría de Justicia é Instruccion pública *(sueldos y gastos)*, partidas 5,001 á 5,023.

45—Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal *(sueldos y gastos)*, partidas 5,024 á 5,037.

46—Juzgados de lo civil *(sueldos y gastos)*, partidas 5,038 á 5,044.

47—Juzgados de lo criminal *(sueldos y gastos)*, partidas 5,045 á 5,049.

48—Juzgados correccionales *(sueldos y gastos)*, partidas 5,050 á 5,054.

49—Ministerio público *(sueldos y gastos)*, partidas 5,055 á 5,064.

50—Seccion taquigráfica adscrita al servicio del jurado popular *(sueldos)*, partidas 5,065 á 5,067.

51—Juzgados menores de la capital *(sueldos y gastos)*, partidas 5,068 á 5,074.

52—Registro público de la propiedad y de comercio *(sueldos y gastos)*, partidas 5,075 á 5,082.

53—Archivo judicial *(sueldos y gastos)*, partidas 5,083 á 5,089.

54—Consejo médico-legal y peritos médico-legistas *(sueldos y gastos)*, partidas 5,090 á 5,095.

55—Boletin Judicial *(sueldos y gastos)*, partidas 5,096 á 5,099.

56—Servicio y gastos del Palacio de Justicia, partidas 5,100 á 5,104.

57—Juzgados foráneos *(sueldos y gastos)*, partidas 5,105 á 5,119.

58—Administracion de justicia en la Baja California *(sueldos y gastos)*, partidas 5,120 á 5,143.

59—Administracion de justicia en el Territorio de Tepic *(sueldos y gastos)*, partidas 5,144 á 5,191.

60—Gastos del Ramo de Justicia, partidas 5,192 y 5,193.
61—Junta directiva de Instruccion pública *(sueldos y gastos)*, partidas 5,194 á 5,197.
62—Consejo Superior de instruccion primaria obligatoria *(sueldos y gastos)*, partidas 5,198 á 5,200.
63—Escuelas nacionales primarias y sus auxiliares *(sueldos y gastos)*, partidas 5,201 á 5,265.
64—Escuela Normal para profesores *(sueldos y gastos)*, partidas 5,266 á 5,357.
65—Escuela Preparatoria *(sueldos y gastos)*, partidas 5,358 á 5,428.
66—Escuela de Jurisprudencia *(sueldos y gastos)*, partidas 5,429 á 5,455.
67—Escuela de Medicina *(sueldos y gastos)*, partidas 5,456 á 5,518.
68—Academia de Medicina *(sueldos y gastos)*, partidas 5,519 á 5,521.
69—Escuela Superior de Comercio *(sueldos y gastos)*, partidas 5,522 á 5,556.
70—Escuela de Bellas Artes *(sueldos y gastos)*, partidas 5,557 á 5,588.
71—Conservatorio Nacional de Música *(sueldos y gastos)*, partidas 5,589 á 5,641.
72—Escuela de Artes y Oficios para hombres *(sueldos y gastos)*, partidas 5,642 á 5,668.
73—Escuela de Artes y Oficios para mujeres *(sueldos y gastos)*, partidas 5,669 á 5,703.
74—Escuela Normal de Ingenieros *(sueldos y gastos)*, partidas 5,704 á 5,759.
75—Escuela práctica de laboreo y metalurgia en Pachuca *(sueldos y gastos)*, partidas 5,760 á 5,766.
76—Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria *(sueldos y gastos)*, partidas 5,767 á 5,839.
77—Museo nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 5,840 á 5,854.
78—Biblioteca Nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 5,855 á 5,869.
79—Gastos generales de instruccion pública, partidas 5,870 á 5,874.
80—Becas y pensiones del Ramo de Justicia, partidas 5,875 á 5,877.
81—Subvenciones del Ramo de Instruccion pública, partidas 5,878 á 5,881.

RAMO SÉTIMO.

Secretaría de Fomento, Colonizacion é Industria.

82—Secretaría de Fomento *(sueldos y gastos)*, partidas 6,001 á 6,040.
83—Direccion de Estadística y Sociedad de Geografía y Estadística *(sueldos y gastos)*, partidas 6,041 á 6,053.

84—Observatorios *(sueldos y gastos)*, partidas 6,054 á 6,074.
85—Comisiones exploradoras del territorio nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 6,075 á 6,114.
86—Colonizacion, partidas 6,115 y 6,116.
87—Departamento de pesos y medidas *(sueldos y gastos)*, partidas 6,117 á 6,121.
88—Diputaciones de minería *(sueldos)*, partidas 6,122 á 6,124.
89—Propaganda minera, agrícola é industrial, partidas 6,125 á 6,129.
90—Gastos diversos del Ramo de Fomento, partidas 6,130 á 6,138.

RAMO OCTAVO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

91—Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas *(sueldos y gastos)*, partidas 7,001 á 7,032.
92—Palacios Nacional y de Chapultepec, edificios y monumentos públicos, partidas 7,033 á 7,036.
93—Caminos, puentes y mejoras materiales, partidas 7,037 á 7,039.
94—Ferrocarriles *(sueldos y subvenciones)*, partidas 7,040 á 7,043.
95—Obras en los puertos, partidas 7,044 y 7,045.
96—Rios y conservacion de las obras hidráulicas en el Valle de México, partidas 7,046 á 7,048.
97—Faros *(sueldos y gastos)*, partidas 7,049 á 7,078.
98—Subvenciones á líneas de vapores, partidas 7,079 á 7,083.
99—Administracion general de Correos *(sueldos)*, partidas 7,084 á 7,100.
100—Servicio en ferrocarriles y buques subvencionados, partidas 7,101 á 7,106.
101—Gastos generales y extraordinarios del Ramo de Correos, partidas 7,107 á 7,121.
102—Administraciones locales de Correos *(sueldos y gastos)*, partidas 7,122 á 8,700.
103—Telégrafos *(sueldos y gastos)*, partidas 8,701 á 10,102.
104—Gastos diversos del Ramo de Comunicaciones y Obras públicas, partida 10,103.

RAMO NOVENO.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.

105—Secretaría de Hacienda y Crédito público *(sueldos y gastos)*, partidas 11,001 á 11,089.

106—Tesorería general de la Federacion *(sueldos y gastos)*, partidas 11,090 á 11,124 y 11,130 á 11,160.

107—Pagadurías del ejército *(sueldos y gastos)*, partidas 11,125 á 11,129.

108—Aduanas marítimas y fronterizas *(sueldos)*, partidas 11,161 á 11,734.

109—Gastos de aduanas marítimas y fronterizas, partidas 11,735 y 11,736.

110—Visitadores de aduanas, jefaturas y pagadurías, partida 11,737.

111—Vapores guarda-costas *(sueldos y gastos)*, partidas 11,738 á 11,765.

112—Gendarmería fiscal *(sueldos y gastos)*, partidas 11,766 á 11,780.

113—Administracion principal de rentas del Distrito federal *(sueldos y gastos)*, partidas 11,781 á 11,901.

114—Administracion de rentas del Territorio de la Baja California *(sueldos y gastos)*, partidas 11,902 á 11,919.

115—Administracion de rentas del Territorio de Tepic *(sueldos y gastos)*, partidas 11,920 á 11,990.

116—Jefaturas de Hacienda *(sueldos)*, partidas 11,991 á 12,146.

117—Gastos de las Jefaturas de Hacienda, partida 12,147.

118—Administracion de la renta del timbre *(sueldos, honorarios y gastos)*, partidas 12,148 á 12,187.

119—Imprenta de estampillas *(sueldos y gastos)*, partidas 12,188 á 12,215.

120—Direccion de Contribuciones del Distrito federal *(sueldos, honorarios y gastos)*, partidas 12,216 á 12,245.

121—Lotería Nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 12,246 á 12,260.

122—Casas de moneda no arrendadas y ensaye mayor de la República *(sueldos y gastos)*, partidas 12,261 á 12,270.

123—Clases pasivas civiles, partidas 12,271 á 12,275.

124—Clases pasivas militares, partidas 12,276 á 12,279.

125—Pagos de haberes por cesantías y jubilaciones, partida 12,280.

126—Gastos generales, comunes y extraordinarios de Hacienda, partida 12,281.

127—Gastos de construccion del Palacio Legislativo y otros edificios de propiedad nacional, su conservacion y reparacion, compra de útiles y muebles para las oficinas, compra y compostura de embarcaciones y arrendamiento de casas destinadas al despacho de aduanas, partida 12,282.

128—Impresiones y gastos de administracion y libros para las oficinas de Hacienda, partidas 12,283 y 12,284.

129—Gastos de inhumacion de empleados de Hacienda, partida 12,285.

130—Gastos de acuñacion de centavos, partida 12,286.

131—Gastos de reacuñacion de moneda del antiguo sistema, partª 12,287.

132—Amortizacion de moneda de cobre y laton del antiguo sistema, partida 12,288.

133—Gastos de cambio por situacion de fondos, partida 12,289.
134—Direccion de la Deuda Pública *(sueldos y gastos)*, partidas 12,290 á 12,293.
135—Agencia en Lóndres *(sueldos y gastos)*, partidas 12,294 á 12,298.
136—Amortizacion de la Deuda flotante sin interes, partida 12,299.
137—Pago de intereses de la Deuda consolidada al seis por ciento, partida 12,300.
138—Servicio de la Deuda consolidada al seis por ciento, partida 12,301.
139—Pago de intereses de la Deuda consolidada al tres por ciento, partida 12,302.
140—Saldos contra el Erario en el año fiscal de 1891 á 1892, partª 12,303.
141—Réditos á ferrocarriles, partidas 12,304 á 12,319.
142—Pérdidas del Erario. (Ley de 15 de Mayo de 1886.)
143—Estampillas para legalizacion de contratos que celebren las Secretarías de Estado con particulares ó corporaciones que no tengan carácter oficial. (Ley de 4 de Junio de 1888.)
144—Amortizacion de títulos de la Deuda Pública en operaciones de desamortizacion, venta de terrenos baldíos y contratos celebrados con anterioridad al 1º de Diciembre de 1884 y otras operaciones mandadas admitir por el Supremo Gobierno. (Art. 11 de la ley de Presupuesto de Egresos, de 26 de Mayo de 1892.)
145—Distribuciones rendidas por agentes ó empleados responsables por el manejo de fondos, dentro del presente año fiscal, por ejercicios anteriores. (Art. 12 de la ley de Presupuesto de Egresos, de 26 de Mayo de 1892.)

RAMO DÉCIMO.

Secretaría de Guerra y Marina.

146—Secretaría de Guerra y Marina *(sueldos y gastos)*, partidas 13,001 á 13,023.
147—Plana Mayor del ejército *(sueldos y gastos)*, partidas 13,024 á 13,028.
148—Suprema Corte de Justicia militar *(sueldos y gastos)*, partidas 13,029 á 13,056.
149—Cuerpo Especial de Estado Mayor y su Departamento *(sueldos y gastos)*, partidas 13,057 á 13,078.
150—Escolta de la Comision Geográfico-Exploradora *(sueldos y gastos)*, partidas 13,079 á 13,089.
151—Asesores de zonas militares y juzgados de instruccion *(sueldos y gastos)*, partidas 13,090 á 13,095.

152—Jefes de escoltas de ferrocarriles *(sueldos)*, partidas 13,096 á 13,099.
153—Batallon de inválidos, agregados, mutilados y pensionados *(sueldos y gastos)*, partidas 13,100 á 13,158.
154—Escuela de bandas militares *(sueldos)*, partidas 13,159 y 13,160.
155—Gobierno del Palacio Nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 13,161 á 13,164.
156—Comandancias militares, mayorías de plaza, fortalezas y juzgados militares de instruccion *(sueldos y gastos)*, partidas 13,165 á 13,263.
157—Vestuario y equipo para el ejército, partida 13,264.
158—Departamento y plana mayor de ingenieros *(sueldos y gastos)*, partidas 13,265 á 13,290.
159—Colegio Militar *(sueldos y gastos)*, partidas 13,291 á 13,388.
160—Batallon de ingenieros *(sueldos y gastos)*, partidas 13,389 á 13,409.
161—Departamento de artillería *(sueldos)*, partidas 13,410 á 13,439.
162—Batallones de artillería *(sueldos y gastos)*, partidas 13,440 á 13,479.
163—Compañía fija de Veracruz *(sueldos y gastos)*, partidas 13,470 á 13,499.
164—Escuadron del tren *(sueldos y gastos)*, partidas 13,500 á 13,525.
165—Parque general *(sueldos y gastos)*, partidas 13,526 á 13,544.
166—Maestranza *(sueldos y gastos)*, partidas 13,545 á 13,567.
167—Fábrica de armas *(sueldos y gastos)*, partida 13,568.
168—Fundicion nacional *(sueldos y gastos)*, partidas 13,569 á 13,591.
169—Fábrica de pólvora *(sueldos y gastos)*, partidas 13,592 á 13,614.
170—Escuela teórico-práctica militar y aumentos *(sueldos y gastos)*, partidas 13,615 á 13,620.
171—Departamento de infantería y caballería *(sueldos)*, partidas 13,621 á 13,636.
172—Batallones de infantería *(sueldos y gastos)*, partidas 13,637 á 13,685.
173—Compañía fija de la Ensenada de Todos Santos *(sueldos y gastos)*, partidas 13,686 á 13,700.
174—Depósito de jefes y oficiales, partidas 13,701 á 13,708.
175—Jefes de reemplazos *(sueldos)*, partidas 13,709 á 13,712.
176—Cuerpo de gendarmes del ejército *(sueldos y gastos)*, partidas 13,713. á 13,740.
177—Regimientos de caballería *(sueldos y gastos)*, partidas 13,741 á 13,770.
178—Cuerpos auxiliares de caballería *(sueldos y gastos)*, partidas 13,771 á 13,800.
179—Rurales de Tamaulipas y otras fuerzas auxiliares *(sueldos)*, partidas 13,801 á 13,806.
180—Gratificacion para soldados de primera de caballería, partª 13,807.

181—Departamento del cuerpo médico-militar *(sueldos)*, partidas 13,808 á 13,815.
182—Servicio médico-militar *(sueldos y gastos)*, partidas 13,816 á 13,821 y 13,861.
183—Hospitales militares *(sueldos y gastos)*, partidas 13,822 á 13,858 y 13,860.
184—Sobreestancias militares, partida 13,859.
185—Servicio veterinario *(sueldos y gastos)*, partidas 13,862 á 13,865.
186—Compañía de enfermeros y tren de ambulancia *(sueldos y gastos)*, partidas 13,866 á 13,883.
187—Departamento de marina *(sueldos)*, partidas 13,884 á 13,903.
188—Buques de guerra *(sueldos y gastos)*, partidas 13,904 á 13,985 y 14,183 á 14,233.
189—Arsenales navales y dique flotante *(sueldos y gastos)*, partidas 13,986 á 14,106.
190—Escuelas náuticas *(sueldos y gastos)*, partidas 14,017 á 14,049.
191—Depósito de marineros y embarcaciones en San Juan de Ulúa *(sueldos y gastos)*, partidas 14,050 á 14,064.
192—Capitanías de puerto *(sueldos, gastos y renta de casa)*, partidas 14,065 á 14,164.
193—Aspirantes de primera, pilotines y aprendices mecánicos *(subvenciones y gastos)*, partidas 14,165 á 14,168.
194—Consignaciones y gastos de marina, partidas 14,169 á 14,182.
195—Músicas del ejército, partida 14,234.
196—Gratificaciones para soldados cumplidos y reenganchados, partidas 14,235 y 14,236.
197—Compra y reposicion de armamento y material de guerra y reposicion de mulas y caballos para el ejército, partidas 14,237 y 14,238.
198—Exceso de forraje, viáticos para inspectores y oficiales en comision, partidas 14,239 y 14,240.
199—Gastos extraordinarios de guerra y mantenimiento de presos militares, partidas 14,241 y 14,242.
200—Servicios imprevistos y gastos de inhumacion de individuos del ejército, partidas 14,243 y 14,244.

México, Junio 9 de 1892.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*

(69.)

Circular sobre uso de estampillas de renta interior.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 19.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 4 del actual me dice:

« Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 3,534, fecha 28 de Mayo próximo pasado, en que inserta la consulta que le hizo el principal de esa renta en el Distrito, sobre si la inteligencia que debe darse al art. 82 de la ley del timbre vigente, el cual previene que el talon de las estampillas de renta interior quede en poder del causante cuando la naturaleza del negocio así lo exija; pero que siempre que dicho talon no haya servido de comprobacion, la estampilla se pondrá íntegra, cancelándose como las de documentos y libros. Estudiado debidamente este asunto, el Presidente de la República se ha servido resolver: que la obligacion de poner íntegras las estampillas de renta interior en las facturas, solo se refiere á las personas que sin tener giro ni establecimiento abierto, y exentas por lo mismo de llevar libro talonario, verifiquen eventualmente alguna operacion de compra-venta, que en consecuencia, las que en ese caso se hallaren, deben fijar íntegras las estampillas, quedando en libertad de adherirlas en cualquier lugar de dicho documento; pero que los causantes que conforme á la ley deban llevar libro talonario, en éste dejarán los talones de las estampillas, fijando la parte principal en la factura respectiva.—Lo que digo á vd. para sus efectos, en la inteligencia de que ya se comunica esta resolucion á la Contaduría Mayor de Hacienda y á la Tesorería general de la Federacion. »

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines que procedan.

Libertad y Constitucion. México, Junio 10 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en....

(70.)

Tarifa de portazgo en el Distrito federal para el año económico de 1892 á 1893.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

En cumplimiento de la fraccion XIII del artículo único de la ley de ingresos federales para el año económico de 1892 á 1893, fecha 9 de Mayo próximo pasado; y

CONSIDERANDO:

Que despues de las diversas manifestaciones de la opinion pública en favor de la abolicion de las aduanas interiores, es ya indispensable acercarse á ese fin todo cuanto lo permita la imprescindible necesidad de cubrir escru-

pulosamente las exigencias de los servicios administrativos y las que de algun modo puedan comprometer el crédito de la Nacion:

Que mientras las condiciones económicas del país y las circunstancias del Erario no sean tales que pueda sin peligro alguno para la Hacienda federal y la de las entidades locales, intentarse la sustitucion ó supresion del sistema de alcabalas, se deben preparar los medios de realizar esa reforma, reduciendo lo más que se pueda el número de efectos sujetos al portazgo, y simplificando la liquidacion de los derechos á la vez que el despacho de las mercancías:

Que entre los numerosos artículos gravados con cuota especial, una gran parte de ellos es objeto de modestas industrias, explotadas en su mayor parte por indígenas, y que se puede, sin menguar seriamente los productos del portazgo, suprimir los derechos que pesan en la actualidad sobre más de cien categorías de los expresados efectos:

Que dado el espíritu de estas reformas, no tiene ya importancia alguna, antes al contrario ofrece serios inconvenientes, el continuar gravando con un tanto por ciento sobre aforo, todos los efectos que no se hallen comprendidos ni en la tarifa de efectos con cuota ni en la lista de los eximidos; siendo más sencillo y liberal al propio tiempo especificar en la tarifa todos los efectos que queden gravados, y considerar libres del derecho de portazgo todos los demas que no estén incluidos en la expresada tarifa:

Que por pequeña que sea la diminucion en los productos del portazgo, causada por la reduccion del número de los artículos gravados, ni el Erario federal, ni la Hacienda de los municipios del Distrito, están en el caso de desprenderse de esos recursos, haciéndose por lo tanto necesario apelar á un aumento moderado de los derechos que pagan unos cuantos efectos, que sin ser de primera necesidad, son de consumo general y reportarán fácilmente el ligero recargo que se les impone:

He tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal el derecho de portazgo, con sujecion á la siguiente

TARIFA.

	EFECTOS.	Impuestos.	
	A		
1	Aceites esenciales, los 100 kilos.......................$	40	00
2	Aceites no esenciales no especificados, los 100 kilos.......	3	00
3	Aceite de linaza, olivo, de almendra ó de higuerilla blanco, los 100 kilos..	4	50

	EFECTOS.	Impuestos.	
4	Aceite de semilla de algodon, los 100 kilos...............	0	10
5	Aguardiente de todas clases en barril que contenga desde 50 hasta 70 kilos, el barril...........................	3	25
6	Aguardientes de todas clases en envases cuyo contenido sea de menos de 50 kilos ó de más de 70 kilos, los 100 kilos..	6	00
7	Aguarras, los 100 kilos..............................	2	60
8	Ajonjolí, los 100 kilos..............................	0	80
9	Algodon en rama, para la capital, peso bruto, los 100 kilos.	1	60
10	Almidon, peso bruto, los 100 kilos....................	1	60
11	Alumbre, los 100 kilos..............................	1	00
12	Añil de todas clases, peso bruto, los 100 kilos............	10	00
13	Arena y cascajo de río, de piedra ó de ladrillo, metro cúbico.	0	05
14	Arvejon, los 100 kilos..............................	0	30
15	Arroz, peso bruto, los 100 kilos......................	0	70
16	Azarcon, los 100 kilos..............................	2	00
17	Azúcar, peso bruto, los 100 kilos......................	1	25
18	Azufre, los 100 kilos..............................	0	50
	B		
19	Botellas, damajuanas, garrafones y frascos de todos tamaños, nuevos, y vidrio hueco, 100 kilos....................	0	90
20	Brea, peso bruto, 100 kilos..........................	0	25
	C		
21	Cacahuate, peso bruto, 100 kilos......................	1	00
22	Cacao de todas clases, peso bruto, 100 kilos..............	7	00
23	Café en grano, peso bruto, 100 kilos..................	4	00
24	Café molido, 100 kilos..............................	5	00
25	Cal corriente ó hidráulica, 100 kilos..................	0	25
26	Cañería de fierro, 100 kilos..........................	0	75
27	Carbon de madera, peso bruto, 100 kilos................	0	13
28	Cañería de plomo, peso bruto, 100 kilos................	1	50
29	Carne fresca de res, carnero, chivo ó cerdo, 100 kilos......	1	00
30	Carne seca sin salar, chito ó barbacoa, 100 kilos..........	0	75
31	Carne salada ó cecina, 100 kilos......................	2	00
32	Carton de todas clases, 100 kilos......................	1	50
33	Cascalote ó semilla para curtir, 100 kilos................	0	80
34	Cebada y avena en grano, peso bruto, 100 kilos............	0	20
35	Cemento, peso bruto, 100 kilos......................	0	25
36	Centeno, 100 kilos..................................	0	50
37	Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, nueva ó en cabos, peso bruto, 100 kilos........................	10	00
38	Cera mezclada con trementina ó brea, vegetal y de Campeche, peso bruto, 100 kilos............................	4	00
39	Cerillos fosfóricos, peso bruto, 100 kilos................	7	00
40	Cerveza en barril que contenga desde 50 hasta 72 kilos, barril	1	25
41	Cerveza en envases cuyo contenido sea de más de 72 kilos ó de menos de 50, 100 kilos............................	2	00

	EFECTOS.	Impuestos.	
42	Cerveza en botellas hasta de medio litro, la botella..	0	01
43	Cerveza en botellas de más de medio litro y menos de un litro, una botella	0	02
44	Cobre y bronce en bruto y pedacería, 100 kilos...........	2	00
45	Cobre laminado nuevo, y labrado nuevo, 100 kilos	9	00
46	Cobre labrado viejo, 100 kilos.	3	00
47	Cobre ligado con cualquier metal que no sea de los preciosos, 100 kilos.	4	00
48	Coquito de aceite y coco de agua, 100 kilos..............	2	00
49	Cueros y pieles:		
	A.—Badanas de todas clases, exceptuando las charoladas, una............	0	05
	B.—Badanas charoladas, una..........................	0	10
	C.—Becerrillos y cueros de res curtidos al pelo, uno......	0	50
	D.—Cuero fresco de res, 100 kilos.....................	2	00
	E.—Cuero seco de res, 100 kilos.......................	5	00
	F.—Cueros y pieles secas no especificadas, 100 kilos......	5	00
	G.—Cueros y pieles frescas no especificadas, 100 kilos....	1	50
	H.—Cueros y pieles preparados y curtidos no especificados, 100 kilos...	5	00
	I.—Cueros de puerco curtidos, uno......................	0	10
	J.—Cueros de puerco charolados, uno	0	20
	K.—Chagrins, cordobanes, cabritillas, engrasados y tafiletes, uno..	0	10
	L.—Gamuzas de chivo ó carnero, una....................	0	10
	M.—Gamuzas de venado, una..........................	0	25
	N.—Suelas blancas ó coloradas, de todos tamaños y gruesos, una..	0	60
	O.—Timbres ó vaquetas sin charolar, uno...............	0	60
	P.—Vaquetas charoladas, una..........................	0	80
	Q.—Zaleas de carnero ó de chivo sin curtir, 100 kilos.	5	00
	R.—Zaleas de carnero curtidas al pelo, una	0	25
	S.—Zaleas de chivo curtidas al pelo, una...............	0	10
	CH		
50	Chile seco, peso bruto, 100 kilos........................	2	00
	D		
51	Dulces de primera clase, comprendiendo: azúcar candi, batidillos, guayabate, membrillate y demás pastas, calabaza en tacha, calabazate, cajetas, dátil cubierto, frutas cubiertas ó en almíbar, melado, plátano pasado, dulces y jarabes de todas clases no especificados, peso bruto, 100 kilos......	5	00
52	Dulces de segunda clase, comprendiendo: alegría, camote queretano, pepitoria, platanito pasado, higo pasado, condumio de cacahuate, dátil pasado, queso de higo ó de tuna, peso bruto, 100 kilos....	1	75

	EFECTOS.	Impuestos.	
53	Drogas medicinales compuestas de fórmulas desconocidas, peso bruto, 100 kilos	5	00
	E		
54	Estearina en marqueta ó labrada, peso bruto, 100 kilos	4	00
55	Estaño, peso bruto, 100 kilos	4	00
	F		
56	Frijol, peso bruto, 100 kilos	0	30
57	Frutas conservadas en su jugo, peso bruto, 100 kilos	2	50
	G		
58	GANADOS:		
	A.—Carneros y ovejas, uno	0	35
	B.—Corderos de leche, uno	0	05
	C.—Cabritos en pie ó en canal, uno	0	05
	D.—Cerdos de todas clases y edades, uno	2	25
	E.—Cochinos de leche, uno	0	05
	F.—Chivos y cabras, uno	0	25
	G.—Ganado vacuno de todas clases, una res	2	00
	H.—Toros para lidia, uno	5	00
59	Garbanzo y garbanza de todas clases, peso bruto, 100 kilos	0	60
60	Goma de todas clases, 100 kilos	4	00
61	Greda, 100 kilos	1	00
62	Guarniciones finas, par	4	00
	H		
63	Habas secas, 100 kilos	0	40
64	Harina de trigo flor ó en greña, 100 kilos	1	45
65	Harina de trigo en granillo, de todas clases, 100 kilos	1	10
66	Harina de trigo en semita, 100 kilos	0	45
67	Harina de maíz, sagú y linaza, 100 kilos	1	00
68	Hilaza de algodon, 100 kilos	2	25
69	Hilo de algodon torcido, grueso ó cordoncillo, peso bruto, 100 kilos	4	00
70	Huevos, peso bruto, 100 kilos	1	50
71	Hielo y nieve, peso bruto, 100 kilos	0	15
72	Hierro colado nuevo, embalaustrado, columnas, rejas, etc., 100 kilos	1	00
73	Hierro colado, forjado, labrado, nuevo, 100 kilos	1	50
	J		
74	Jabon corriente, peso bruto, 100 kilos	2	00
75	Jabon fino con ó sin aroma, 100 kilos	4	00
76	Jamon, 100 kilos	3	00

	EFECTOS.	Impuestos.	
77	Jarcia de henequén, ixtle, lechuguilla, malva, cáñamo y áloe; como arpilleras, hilazas, mantas, sobre-enjalmas, cables, reatas corrientes, sacos, sogas y demás artículos de las propias materias, 100 kilos	1	50
	L		
78	LADRILLOS:		
	A.—Ladrillo comun cocido, ciento	0	10
	B.—Ladrillo comun crudo, ciento	0	07
	C.—Ladrillo tabique cocido, ciento	0	15
	D.—Ladrillo tabique crudo, ciento	0	09
	E.—Ladrillo lámina, ciento	0	35
	F.—Ladrillo refractario, ciento	0	15
	G.—Soleras de 21 centímetros de largo, ciento	0	20
	H.—Soleras de 28 idem de idem, ciento	0	30
	I.—Soleras de 42 idem de idem, ciento	0	40
	J.—Soleras de 84 idem de idem, ciento	1	75
	K.—Arquillo y mocheta, ciento	0	25
	L.—Tejas planas y de canal, ciento	0	30
79	Lana en greña, sucia, peso bruto, 100 kilos	0	80
80	Lana limpia, 100 kilos	2	40
81	Lana blanca, hilada ó de colores, peso bruto, 100 kilos	3	00
82	Leche de vaca ó de cabra, 100 kilos	0	37
83	Linaza, peso bruto, 100 kilos	0	80
84	Lenteja, 100 kilos	0	50
85	Leña, metro cúbico	0	35
86	Licores de todas clases en barril de 50 á 70 kilos, barril	4	50
87	Licor en envases cuyo contenido sea de más de 70 kilos ó menos de 50 kilos, 100 kilos	8	00
88	Licor en botellas, hasta de un litro, botella	0	08
	M		
89	Madera de acebo, azumate, bálsamo, camote, granadillo, chavacano, chicozapote, cocobolo, cópite, durazno, ébano, gateado, guaje, granadillo, guayacan, jarilla, linaloé, mequilla, moralete, naranjo, nogal, olivo, palisandro, romerillo, rosa, tapinceran, tepeguaje, Zongolica y otras finas, 100 kilos	1	10
90	MADERAS de oyamel, ocote y pino:		
	A.—Vigas hasta de metros 4^{19} una	0	08
	B.—Vigas de metros 4^{20} á 5^{03} una	0	10
	C.—Vigas de metros 5^{04} á 5^{86} una	0	13
	D.—Vigas de metros 5^{87} á 6^{70} una	0	18
	E.—Vigas de metros 6^{71} á 7^{53} una	0	20
	F.—Vigas de metros 7^{54} á 8^{37} una	0	30
	G.—Vigas de metros 8^{38} á 9^{20} una	0	45
	H.—Vigas de metros 9^{21} á 10 una	0	60
	Las vigas de cedro pagarán doble derecho que las de oyamel.		

	EFECTOS.	Impuestos.	
	I.—Viguetas, columnas, cuartones, durmientes, morillos, planchuelas, rodetes, soleras, tablas, tablones ó jirones, tejamaniles y toda pieza pequeña no especificada, 100 kilos.	0	40
	J.—Cuadrados, planchas y umbrales de más de 16 centímetros de grueso, metro cúbico........................	2	00
	Siendo las anteriores de madera de cedro pagarán doble cuota.		
	K.—Postes para telégrafo, teléfono ú otros usos, uno......	0	95
	L.—Madera labrada en duela, 100 kilos................	0	60
91	Madera de cedro blanco ó colorado, fresno, Perú, haya y hayacahuite, 100 kilos..............................	0	60
92	Madera de encino, capulín, huamúchil, mezquite y mora, 100 kilos..	0	80
93	Manteca de cerdo ó vaca, 100 kilos....................	4	00
94	Mantequilla, 100 kilos................................	6	00
95	Mármol en piedras labradas y labrado en lositas para piso, peso bruto, 100 kilos..............................	0	50
96	Mármol en piedras relabradas ó pulidas, peso bruto, 100 kilos	1	00
97	Mascabado, peso bruto, 100 kilos......................	0	60
98	Miel prieta, 100 kilos................................	0	30
99	Maíz, 100 kilos.......................................	0	12
100	Muebles de madera de ocote y pino, puertas, bastidores, chambranas, armazones y otras piezas análogas de madera corriente, 100 kilos..................................	4	00
101	Muebles, puertas, bastidores, chambranas, armazones y otras piezas análogas de madera de cedro, nogal ú otras finas, 100 kilos..	8	00
	N		
102	Naipes en paquete de 12 barajas, uno..................	0	50
103	Nueces encarceladas, peso bruto, 100 kilos............	2	00
104	Nueces grandes, peso bruto, 100 kilos.................	1	00
	O		
105	Ostiones frescos, 100 kilos...........................	1	00
	P		
106	Pábilo, peso bruto, 100 kilos.........................	2	20
107	Paja, 100 kilos.......................................	0	12
108	Palo de tinte, Brasil, mora y Campeche, 100 kilos.........	1	50
109	Panocha, panela y piloncillo, peso bruto, 100 kilos.......	0	80
110	Papa, peso bruto, 100 kilos...........................	0	40
111	Papel de estraza, estracilla y para empaque, y papel sin cola, peso bruto, 100 kilos..............................	0	50
112	Papel no especificado, peso bruto, 100 kilos..........	1	00
113	Pastas alimenticias, peso bruto, 100 kilos............	0	25
114	Pescados y mariscos frescos, escabechados y los no exceptuados, 100 kilos..	5	00

	EFECTOS.	Impuestos.	
115	Pescados y mariscos secos, salados y sus huevas, no exceptuados, 100 kilos	2	50
116	Pescado blanco, seco ó salado, 100 kilos	1	00
117	Petates de palma, sacos de esta materia y tompeates, 100 kilos	1	30
118	Petróleo refinado, 100 kilos	1	00
119	Pólvora y mecha para mina, peso bruto. 100 kilos	2	00
120	PIEDRAS DE CONSTRUCCION:		
	A.—Piedras de cantería, que no excedan de 40 decímetros cúbicos, una	0	04
	B.—Piedras de cantería que no excedan de 90 decímetros cúbicos, una	0	09
	C.—Piedras de cantería de mayor volúmen, por cada diez decímetros cúbicos ó fraccion; en cada piedra	0	01
	D.—Las piedras de chiluca pagarán doble cuota que las anteriores.		
	E.—Recinto labrado para pisos, el metro cuadrado	0	25
	F.—Adoquines, metro cuadrado	0	06
	G.—Esquinas de recinto, metro lineal	0	15
	H.—Guarnicion y tapas de recinto, metro lineal	0	07
	I.—Otras piezas de recinto pagarán como la chiluca.		
	J.—Losas, por cada diez decímetros cuadrados ó fraccion; en cada piedra	0	01
	K.—Las demas piedras no especificadas cuando sean para pisos pagarán como recinto, y cuando estén destinadas á la construccion pagarán como chiluca.		
	L.—Las piezas de piedra artificial pagarán como cantería.		
121	MAMPOSTERÍA:		
	A.—Piedra dura, metro cúbico	0	15
	B.—Tezontle ligero ó barranqueño, metro cúbico	0	20
	C.—Ripio de tezontle, 100 kilos	0	05
	D.—Tezontlale, 100 kilos	0	03
	E.—Tezontle de 56 centímetros de largo, uno	0	06
	F.—Tezontle de 42 centímetros de largo, uno	0	03
	G.—Tepetates de 56 centímetros de largo, uno	0	02
	H.—Tepetates de 42 centímetros de largo, uno	0	01
	I.—Tepetates de los Llanos de Apam, de 56 centímetros, uno	0	04
	J.—Tepetates de los Llanos de Apam, de 42 centímetros, uno	0	02
	K.—Tepetates de los Llanos de Apam, de más de 56 centímetros de largo, metro cúbico	1	00
122	Piedras de Tecali labradas y pulidas en pequeñas figuras, ó destinadas para piso, 100 kilos	1	00
123	Plomo en bruto, 100 kilos	1	00
124	Pulque tlachique ó aguamiel, 100 kilos	0	70
125	PULQUE FINO:		
	A.—En barril cuya medida exterior sea hasta de 90 centímetros de alto, de ceja á ceja, por 88 de diámetro en su mayor anchura, barril	2	60
	B.—En corambre con peso hasta de 50 kilos, incluyendo el peso del envase, corambre	0	45

	EFECTOS.	Impuestos.	
	C.—En barril de mayores dimensiones de las expresadas, incluyendo el peso del envase, 100 kilos	0	65
	D.—En corambre, excediendo del peso de 50 kilos, inclusive el peso del envase, 100 kilos	0	80
	Q		
126	Queso fresco, frescal y añejo, 100 kilos	4	00
127	Quesito fresco, 100 kilos	0	75
	R		
128	Reatas para lazar, una	0	03
	S		
129	Sal de Colima, de la mar, de San Luis y otros Estados, 100 kilos	0	60
130	Sal purificada de los alrededores de la Capital, 100 kilos	0	25
131	Salvado gordo, menudo ó remolido, peso bruto, 100 kilos	0	25
132	Sebo blanco, colado ó mediano, peso bruto, 100 kilos	2	50
133	Sebo en greña, 100 kilos	2	00
134	Sebo lamparilla, 100 kilos	1	25
135	Semilla de alfalfa, 100 kilos	9	00
136	Semilla de higuerilla, semillas medicinales no especificadas y de nabo, 100 kilos	0	50
137	Sombreros de jipi, uno	0	50
138	Sombreros de palma entrefinos, sin adornos, uno	0	03
139	Sombreros de palma finos, y de paja de trigo, uno	0	10
140	Sombreros de palma corrientes, llamados chilapeños, peso bruto, 100 kilos	1	50
141	Sombreros de fieltro, sin adorno ó adornados con galon falso, uno	0	15
142	Sombreros de fieltro ó castor, con galon fino, uno	0	50
143	Sosa cristalizada corriente, 100 kilos	0	30
144	Sosa cristalizada purificada, y sosa cáustica, peso bruto, 100 kilos	1	00
	T		
145	Tabaco en rama, peso bruto, 100 kilos	4	50
146	Tabaco punta, peso bruto, 100 kilos	2	25
147	Tabaco cernido ó picado, peso bruto, 100 kilos	4	50
148	Tabaco, granza ó palos, peso bruto, 100 kilos	0	70
149	Tabaco labrado en cigarros, 100 kilos	7	50
150	Tabaco labrado en puros de perilla, 100 kilos	28	00
151	Tabado labrado en puros recortados, 100 kilos	10	00
152	Tejidos de algodon:		
	A.—Medias y calcetines, par	0	01
	B.—Camisetas, una	0	02

	EFECTOS.	Impuestos.	
	C.—Colchas grandes, cameras, una.	0	12
	D.—Colchas chicas, una.	0	06
	E.—Toallas grandes para baño, una.	0	06
	F.—Tejido blanco, liso, acordonado ó labrado, peso bruto, 100 kilos.	2	00
	G.—Tejido de color, teñido ó estampado, de todas clases, peso bruto, 100 kilos.	2	50
	H.—Mantas crudas y tejidos no especificados, peso bruto, 100 kilos.	1	50
153	Tejidos de algodon y lana, peso bruto, 100 kilos.	1	75
154	TEJIDOS DE LANA:		
	A.—Tilmas, gabardinas y ponchos, con ó sin adornos, uno.	0	20
	B.—Jorongos, peso bruto, 100 kilos.	5	00
	C.—Tejidos no especificados, 100 kilos.	2	00
155	REBOZOS:		
	A.—Rebozos corrientes, uno	0	03
	B.—Rebozos entrefinos de solo hilaza, uno.	0	05
	C.—Rebozos entrefinos con mezcla de hilo planchado, uno.	0	12
	D.—Rebozos de hilo de bolita, uno	0	20
	E.—Rebozos de hilo de bolita con mezcla de seda, uno.	0	30
	F.—Rebozos de seda, uno.	0	40
156	Tejidos de lino, peso bruto, 100 kilos.	2	50
157	Tequezquite, 100 kilos.	0	05
158	Trigo, el que se introduzca á la Ciudad de México, peso bruto, 100 kilos.	0	90
	V		
159	Vidrio plano, peso bruto, 100 kilos.	1	00
160	Vidrio pella, peso bruto, 100 kilos.	0	10
161	Vino de uva, blanco ó tinto, de peron, manzana ó membrillo, en barril ó en botella, 100 kilos.	1	00
162	Vino medicinal en botella de tamaño comun, botella.	0	08
	Y		
163	Yeso en piedra, peso bruto, 100 kilos.	0	30
164	Yeso calcinado, peso bruto, 100 kilos	0	50
	Z		
165	Zapatos entrefinos, par.	0	10
166	Zapatos finos, par	0	20

«Art. 2º Las mercancías no cotizadas en esta ley, dejarán de pagar en lo sucesivo el derecho de portazgo en el Distrito federal.

Derecho municipal.

«Art. 3º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el cuarenta por ciento al Ayuntamiento de la ciudad de México, y el veintiocho por ciento á los Ayuntamientos de las poblaciones en que se haga el cobro y que se encuentren dentro del Distrito federal, quedando el resto de sesenta ó setenta y dos por ciento á favor del Erario federal.

Derecho adicional.

«Art. 4º La administracion principal de rentas del Distrito al efectuar el cobro del derecho de portazgo, con sujecion á la tarifa que establece el art. 1º del presente decreto, aumentará un quince por ciento á las cantidades que tenga que recaudar, y el importe de este recargo, que se destina al pago de los compromisos contraidos para el desagüe del Valle de México, lo entregará tambien al Ayuntamiento constitucional de la ciudad de México. Se exceptúa de esta determinacion el derecho que causen el maíz, el frijol, el trigo y la harina, que solo seguirán pagando el diez por ciento fijado con anterioridad.

Disposiciones generales.

«Art. 5º Las mercancías nacionales cuya introduccion se haga á esta capital con el carácter de tránsito ó escala, podrán verificar una ú otra de dichas operaciones, siempre que se practiquen dentro del local de la misma aduana, haciéndose de uno á otro de los ferrocarriles establecidos ó que en lo de adelante se establezcan.

«Art. 6º De conformidad con lo prevenido en el decreto de 14 de Setiembre de 1887 y sus modificaciones relativas, los bultos que se depositen en el local de la aduana, causarán por derecho de almacenaje, despues de los ocho dias de su introduccion, por el primer trimestre cinco centavos cada mes por bultos de cien kilos; siete centavos por mes en el segundo trimestre; veinticinco centavos por mes en el tercer trimestre, y cincuenta centavos por mes en el cuarto trimestre. Concluidos estos plazos, los efectos depositados causarán los derechos de portazgo ó consumo, además del de almacenaje que se liquidará por el tiempo que exceda del año, con la cuota correspondiente al cuarto trimestre. Si el dueño no se presentase despues del año á pagar la liquidacion en los términos expresados, se procederá por la administracion á la venta de los efectos en subasta pública, cobrándose del producto los derechos y demas gastos que hayan causado. El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina á disposicion del dueño de

los efectos. El doble de estas cuotas pagarán los efectos extranjeros ó nacionalizados.

«Art. 7º Quedan exceptuados del derecho de almacenaje á que se refiere el artículo anterior, los bultos que sean depositados en la administracion principal de rentas por estar sujetos á juicio administrativo ó judicial.

«Art. 8º Las mercancías nacionales destinadas á la exportacion pueden transitar por la ciudad de México, expidiéndoles la administracion principal de rentas, guías que las cubran hasta el punto de salida. Para otorgar estas guías la administracion principal de rentas exigirá fianza por los derechos de portazgo, la que se hará efectiva si á los seis meses no ha sido comprobado con un certificado de la aduana de salida, que se verificó la exportacion.

«Art. 9º El despacho de las mercancías conducidas por los ferrocarriles se hará precisamente dentro del edificio de la aduana; quedando expresamente prohibido que en las estaciones se practique descarga alguna, excepto los equipajes que traigan consigo los pasajeros ó las pequeñas cantidades de mercancías que conduzcan los express.

«Art. 10. I. A los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital ó en otro punto del Distrito federal para su introduccion al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestacion escrita que de ellos haga el interesado previamente, y la carta de pago que se les expida, servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda, á cuyo fin el introductor deberá llevar consigo dicha carta de pago y presentarla desde luego al empleado respectivo que la solicite para su confronta con la carga. La falta de presentacion de la carta de pago en los términos expresados, será motivo para la aprehension de las mercancías.

«II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en este caso manifestacion verbal, que se asentará inmediatamente por uno de los empleados de las garitas en uno de los ejemplares de dichas manifestaciones, para que este documento, en el cual deben estar asentadas en el órden que se han hecho todas las manifestaciones verbales, sirva de comprobante á la partida de «varios» en el libro de «caudales.»

«Art. 11. La administracion principal de rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad, despues de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobante de la procedencia de las mercancías á que se refieren.

«Art. 12. Las recaudaciones de las garitas tienen la obligacion de llevar los modelos formados en la Secretaría de Hacienda, de la noticia de efectos nacionales introducidos á la capital. Este trabajo lo harán conforme ocurran

las partidas en sus libros, y los remitirán con los demas documentos á la administracion principal de rentas, para que esta oficina mensualmente los refunda en una sola noticia y los envíe á la propia Secretaría. En las mismas noticias comprenderán las recaudaciones las manifestaciones verbales que reciban de mercancías cuyos derechos no lleguen á dos pesos.

«Art. 13. El producto del derecho de almacenaje de ferrocarril que las empresas tienen cedido al Erario, será recibido directamente de los interesados, con presencia de la liquidacion respectiva, en la tesorería de la administracion principal de rentas, siendo responsables de él los jefes de la oficina, en los mismos términos que lo son de cualesquiera otras cantidades de que se hace cargo la misma tesorería.

«Art. 14. La administracion principal de rentas queda facultada para permitir en casos excepcionales, y siempre que haya algun motivo suficientemente fundado á juicio del administrador, el despacho de mercancías en las estaciones de ferrocarriles, cuyo despacho se verificará con todas las formalidades y precauciones que dictará al efecto, debiendo darse aviso en cada caso á la Secretaría de Hacienda.

Pesos y medidas.

«Art. 15 I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepcion de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

«II. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.
El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,424.
El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.
El kilógramo equivale á libras mexicanas 2,1729.

Tránsito de mercancías en el Distrito Federal.

«Art. 16. I. El tránsito de las mercancías en el Distrito federal, pero fuera de las poblaciones, y que se practique por cualquiera clase de transportes que no sean los de las vías férreas, durará solamente el tiempo indispensable, sin más dilacion que la necesaria para que los dueños ó conductores de los efectos descansen por la noche ó al medio dia, ó para ponerse al abrigo de las lluvias, ó bien para reparar averías.

«II. Estas detenciones no pueden exceder de veinticuatro horas, y excediendo de este término deberá darse aviso á la receptoría de rentas más inmediata.

«III. Cuando los dueños y conductores de mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito federal, tengan necesidad de detenerse en ellas durante el dia ó la noche, darán en el acto aviso al empleado de Hacienda respectivo, para que disponga sean vigiladas ó se depositen con conocimiento del receptor de rentas ó del empleado que haga sus veces, dando éste inmediatamente el aviso correspondiente á la administracion principal de rentas. La contravencion á este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

«Art. 17. I. Las mercancías conducidas por los ferrocarriles y que sean descargadas en algun punto del Distrito federal, fuera de la capital, pagarán por ese solo hecho los impuestos que establece esta ley, cuyo pago harán en la oficina respectiva, pudiendo llevarse despues á las municipalidades del mismo Distrito, sin que se les exija otro pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo.

«II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haber satisfecho los derechos en algun punto del Distrito federal, con el cumplido correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida, siendo además indispensable que las mercancías no hayan sufrido alteracion en su forma ó condicion al practicarse la revision respectiva.

«III. Los productos de las fábricas de tejidos de lana, licores, papel y petróleo establecidas dentro del Distrito federal, que se introduzcan á la capital, pagarán solamente el cuarenta por ciento municipal; pero quedando sujetos los introductores á justificar, á satisfaccion de la administracion principal de rentas, la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.

«Art. 18. La ocultacion, suplantacion en calidad ó cantidad, la introduccion ó extraccion clandestina de mercancías y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

«Art. 19. Las penas en que se incurra por la infraccion de esta ley las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos; si excediese de esa cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza general de aduanas, de 12 de Junio de 1891, dando cuenta la administracion principal de rentas á la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna pena.

«Art. 20. En caso de que por falta de la presencia del interesado, no pudiera celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando

el monto de los triples derechos no pase de cincuenta pesos, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

«Art. 21. La inversion del importe de los duplos derechos se hará con arreglo á la órden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente la administracion principal de rentas, á la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidacion y distribucion para su calificacion y aprobacion.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, C. Matías Romero.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Junio 14 de 1892.—*Romero.*

(71.)

Decreto declarando libre la importacion del maíz y del frijol.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que atendiendo á la creciente escasez y carestía de cereales producida por la pérdida de cosechas en la República, y usando de la facultad que por ley de 11 de Diciembre de 1891 concedió el Congreso de la Union al Ejecutivo federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Desde el 1º de Julio hasta el 30 de Setiembre del presente año, quedan exentos del pago de derechos de importacion el maíz en grano ó en harina y el frijol que se introduzcan por las aduanas marítimas y fronterizas de la República

«Art. 2º Las Juntas especiales de Beneficencia que se han establecido ó se establezcan en los Estados y en el Distrito federal, bajo los auspicios de las autoridades superiores políticas respectivas y con el objeto de proporcionar á las clases menesterosas, á precio de costo, los cereales de que habla el artículo anterior, quedan exentas, durante el mismo plazo, del pago del medio por ciento que impone la ley del timbre á las operaciones de venta al menudeo. Para gozar de esta franquicia se requiere autorizacion previa de la

Secretaría de Hacienda, ante la cual la solicitará cada junta, comprobando que en ella concurren los siguientes requisitos:

«*A.* Haber dispuesto ó autorizado la instalacion la autoridad superior política de la localidad en que se halle establecida.

«*B.* Que el Jefe de Hacienda de la Federacion, ó el empleado más caracterizado del mismo ramo en el punto donde funcione la junta, y el empleado del órden político que designe la autoridad local, intervienen y vigilan las ventas, y que éstas sean á precio de costo y al riguroso menudeo.

«Art. 3º La Secretaría de Hacienda podrá conceder á las Juntas de Beneficencia que lo soliciten y que funcionen con los requisitos exigidos por el anterior artículo, el uso gratuito de los edificios federales dentro del expresado plazo de tres meses, siempre que el local de que se trate no estuviere destinado á objeto del servicio público y fuere á propósito para almacenaje ó expendio de cereales.

«Art. 4º La seccion 8ª de la Secretaría de Hacienda cuidará de adquirir informes sobre los precios á que se vendan los granos en los centros productores de los Estados Unidos de América, reduccion de los fletes establecidos para su transporte al interior de la República por vías terrestres y marítimas, y todos los demas datos de interes para los importadores, y publicará dichas noticias en el *Diario Oficial.*

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal en México, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Matías Romero.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, 18 de Junio de 1892.—*Romero.*

(73.)

Circular remitiendo el decreto sobre libre importacion del maíz y del frijol.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Remito á vd. ejemplares del decreto expedido por el Presidente de la República, que declara libre la importacion del maíz y del frijol, y concede importantes franquicias á las Juntas de Beneficencia que se han establecido ó se establezcan con el laudable objeto de vender esos cereales á precio de costo.

El Presidente, cumpliendo con los deberes de su alto encargo y movido tambien por los sentimientos de afecto y de vivo interes que le inspiran sus conciudadanos, procura, en la medida de las facultades que le conceden las leyes, el alivio de la penosa situacion que ha creado, especialmente para las clases menesterosas, el alza del precio de los cereales de mayor consumo y el fundado temor de que en este año se pierdan tambien las cosechas de esos mismos frutos en algunas regiones del país. Por esta razon, y como medida complementaria de las exenciones que otorga el decreto á que me refiero, se ha servido acordar que la Secretaría de Comunicaciones se dirija á las empresas ferrocarrileras, y procure obtener en favor de los mencionados artículos una baja considerable en los fletes, hasta reducirlos, si fuere posible, al simple costo de traccion. Es de esperarse que esas gestiones alcancen satisfactorio resultado, encontrando de parte de las compañías la buena voluntad con que cuenta el Presidente de la República para el logro de sus propósitos.

Confía igualmente el Jefe de la nacion, en que vd. secundará con empeño esos mismos propósitos, velando por el cumplimiento de las disposiciones que se han dictado y sugiriendo á esta Secretaría las medidas que considere adecuadas para atenuar los efectos de la crisis agrícola por que atraviesa una gran parte de la República.

Libertad y Constitucion. México, Junio 18 de 1892.—*Romero.*—Al....

(74.)

Circular previniendo que cada mes se descuenten tres dias de haber á los generales, jefes y oficiales del ejército, y que de ese descuento se tome la contribucion sobre sueldos.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,366.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden núm. 16,828, fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

«El Presidente de la República se ha servido acordar, que en cada uno de los meses del próximo año fiscal se descuenten tres dias de su haber á los generales, jefes y oficiales del ejército y armada nacionales, y que de ese descuento se tome la contribucion sobre sueldos decretada en la ley de Presupuestos de Ingresos de 9 de Mayo del presente año de 1892.—Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.»

Lo que transcribo á vd. para que por su parte le dé el más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitucion. México, Junio 18 de 1892.—*Francisco Espinosa.*—Al......

(75.)

Circular fijando reglas para la revalidacion de los contratos de iguala.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 21.—La Secretaría de Hacienda, en órden fecha 18 del que cursa, dice á esta administracion general lo que sigue:

«Dispone el Presidente de la República que por conducto de los administradores principales de esa renta, haga vd. saber á los dueños de fincas rústicas igualadas para el pago del medio por ciento que causa la venta de sus productos, que como base uniforme para la revalidacion de sus respectivos contratos, se fija la que sirvió para los que celebraron por el año que termina, con más un cincuenta por ciento. En consecuencia, los propietarios que estuvieren conformes con ese aumento, pueden presentar sus solicitudes dentro del plazo prudente que les señale esa administracion general; quedando sujetos los que no lo hicieren á las reglas comunes que la ley del timbre y las disposiciones de esta Secretaría han establecido para el pago de dicho impuesto.—Lo que digo á vd. para sus efectos.»

Lo comunico á vd. para su inteligencia y á fin de que esa principal y sus dependencias hagan saber la disposicion inserta, tanto á los propietarios que hayan presentado sus propuestas como á los que las presenten; bajo el concepto de que el plazo para que manifiesten su conformidad y las rectifiquen no excederá de quince dias, contados desde la fecha en que á cada uno se haga la notificacion, dándose cuenta sin demora con las que se vayan recibiendo arregladas, para conocimiento de la superioridad.

Esa misma principal y las oficinas que le están subordinadas, procederán en su oportunidad á practicar las visitas de ley á las fincas que no se igualaren, para cerciorarse del cumplimiento de ella é imponer las penas que correspondan por las infracciones que aparezcan.

Libertad y Constitucion. México, Junio 20 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal de la renta del timbre en......

(76.)

Circular señalando las partidas con cargo á las cuales debe hacerse el abono de haberes á los jefes y oficiales de órdenes y á los jueces y procuradores de las zonas militares.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,367.—El Secretario de Hacienda, en órden núm. 17,274, fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«En oficio de 16 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que en el año fiscal próximo se continúe el abono de haberes de jefes y oficiales de órdenes de las once zonas militares, con cargo á la partida 13,028 del nuevo presupuesto de egresos, así como que el pago de haberes de jueces instructores y procuradores de planta de las citadas zonas se verifique por las partidas 13,092 y 13,093 del propio presupuesto.—Lo que me honro en comunicar á vd. para que se sirva librar sus órdenes al efecto.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.»

Lo que trascribo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Junio 22 de 1892.—*Francisco Espinosa.*—Al......

(77.)

Circular sobre abono de haberes á las fuerzas auxiliares.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,368.—El Secretario de Hacienda, en suprema órden núm. 17,457, de fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

«En oficio de 21 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que durante el ejercicio del próximo año fiscal se continúen abonando sus haberes en la misma forma que los perciben actualmente los cuerpos auxiliares 3º, 4º, 5º y 6º, fuerza auxiliar que en el Estado de Puebla es á las órdenes del teniente coronel Miguel Peralta, seccion expedicionaria que en el mismo Estado manda el Mayor Javier Rojas, fuerza auxiliar en Tepic, y á las que se hallan en la 3ª y 4ª zona militar, haciéndose ese abono con cargo á la partida 13,806 del presupuesto que deberá regir en el próximo año fiscal.—Tengo la honra de decirlo á vd. para los efectos expresados.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.»

Lo que trascribo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Junio 25 de 1892.—*Francisco Espinosa.*—Al......

(78.)

Circular sobre abono de haberes á los generales.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,369.—El Secretario de Hacienda, en suprema órden núm. 17,451, de fecha 24 del actual, me dice:

«En oficio de 22 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes á fin de que durante el próximo año fiscal se continúen abonando sus haberes, como en el presente, á los generales de division y brigada, haciéndose el cargo á la seccion CXVI del nuevo presupuesto.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los fines expresados.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.»

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Junio 25 de 1892.—*Francisco Espinosa.*—Al......

(79.)

Circular previniendo que los empleados con manejo de fondos se provean de despacho, á reserva de caucionar.

Secretâría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 44.—El Presidente de la República ha tenido á bien declarar que los empleados que conforme á las leyes deban caucionar su manejo, quedan comprendidos en las reglas generales sobre expedicion de despachos; y que en consecuencia, al ser nombrados, deberán proveerse de la patente que corresponda, á reserva de prestar despues la caucion legal; en el concepto de que, mientras no la otorguen, no se les abonará el sueldo ú honorario asignado al empleo que desempeñen.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 27 de 1892.—*Romero.*—Al....

(80.)

Reglamento de la ley de 6 de Junio sobre impuesto á la minería.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion octava.—El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento de la Ley de Impuestos á la Minería de 6 de Junio de 1892.

Impuesto sobre títulos.

Art. 1º Son materia del impuesto establecido por esta ley, las propiedades mineras existentes y las que en lo sucesivo otorgue la Secretaría de Fomento, conforme al art. 3º de la ley de 4 del que rige. No quedan sujetas á

ella, en materia de impuestos, sino solo á la ley de 6 de Junio de 1887 y demas vigentes, las propiedades mineras definidas en las fracciones III y IV del art. 1º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

Art. 2º El impuesto sobre títulos se pagará adhiriendo en el último traslativo que presente el interesado, las estampillas correspondientes de documentos y libros, conforme al art. 3º de la ley, las cuales se cancelarán como en ella se determina.

Art. 3º Todo dueño ó poseedor actual de las minas á que se refiere el art. 1º, queda obligado á presentar á las respectivas Jefaturas de Hacienda en los Estados ó administraciones de rentas en los Territorios, dentro de un plazo improrrogable que expirará el 31 de Octubre del presente año y bajo las penas á que hubiere lugar:

I. El título primordial de posesion, conforme á los artículos 4º, título VI de las Ordenanzas de 22 de Mayo de 1783, y 9º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

II. El último título traslativo de dominio, en caso de que el actual dueño ó poseedor sea causa habiente del denunciante primitivo.

III. Una manifestacion por duplicado, bajo protesta de decir verdad, en que se exprese detalladamente el nombre y domicilio del dueño ó poseedor, y, en su caso, el de la compañía y de su gerente ó representante, la ubicacion y extension de las pertenencias y demasías conforme á sus medidas actuales, expresando si aquellas son continuas ó interrumpidas, la suma del total de antiguas pertenencias y demasías posesionadas, la conversion de esa suma en hectáreas, en los términos de los artículos 14 y 4º transitorio de la ley de 4 de Junio del corriente año, y en su caso, la reduccion á que aspire el manifestante, conforme á los artículos 4º transitorio de la citada ley y 8º de la de 6 de Junio del presente año.

Art. 4º La presentacion de los títulos á que se refiere el artículo anterior, tiene por único objeto la identificacion de la mina y justificar la exactitud de la conversion de las pertenencias en hectáreas.

Art. 5º Las oficinas mencionadas en el art. 3º devolverán en el acto al interesado el duplicado de la manifestacion, despues de anotar en dicho duplicado el dia y la hora en que se presentó, y procederán á adherir en el último título de traslacion las estampillas que correspondan.

Art. 6º Dentro de los tres dias siguientes al en que la Jefatura de Hacienda ó administracion de Rentas haya adherido las estampillas, remitirá el expediente á la Secretaría de Hacienda, con un informe en que emita y funde su opinion acerca de la exactitud de la manifestacion hecha por el interesado.

Art. 7º Recibido el expediente por la Secretaría de Hacienda en los términos del artículo anterior, resolverá, previos los informes que estime convenientes, si acepta ó desecha la manifestacion.

Art. 8º En el caso previsto por el art. 6º, si la Secretaría considera exacta la manifestacion, devolverá el título á la respectiva Jefatura de Hacienda ó administracion de rentas, para que lo entregue al interesado y asiente en el duplicado de que trata el art. 5º la constancia de haberse pagado el impuesto.

Art. 9º Si la Secretaría de Hacienda no considera exacta la manifestacion del interesado, fijará el número de pertenencias por las que deban pagarse los timbres respectivos.

Art. 10. Dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion que se haga al interesado, en el caso previsto por el artículo anterior, manifestará si se conforma con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, entendiéndose que está conforme por el hecho de que deje transcurrir el expresado plazo.

Art. 11. Si el interesado no se conformare con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, nombrará ésta un perito que con presencia del expediente, exámen del terreno y de las posesiones mineras, y dentro de cuarenta dias, presente un dictámen que servirá de base para la resolucion definitiva de la misma Secretaría.

Art. 12. Con vista del informe del perito, la Secretaría de Hacienda dictará su resolucion definitiva y devolverá el expediente á la respectiva Jefatura de Hacienda ó administracion de rentas, para que se adhieran las estampillas por la suma que resulte faltar, y se anote el duplicado de la manifestacion. En caso de que hubiere mérito para ello, se consignará al manifestante á la autoridad judicial, conforme al párrafo segundo del art. 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

Art. 13. En las concesiones que en lo futuro otorgue la Secretaría de Fomento, despues de que adhiera al título las estampillas correspondientes, dará á la Secretaría de Hacienda el aviso de que habla el art. 37 del Reglamento de 25 de Junio de 1892.

Art. 14. Los concesionarios de zonas mineras que no hagan uso de la facultad que les concede la parte segunda del art. 3º transitorio de la ley de 4 del actual, están obligados á presentarse directamente ante la Secretaría de Hacienda con la manifestacion por duplicado en los términos del art. 3º de este Reglamento, en la que expresarán la fecha de su respectiva concesion y si han incorporado dentro del perímetro de la zona, pertenencias mineras distintas de las que el contrato les concede.

Art. 15. La Secretaría de Hacienda, con vista de la manifestacion que se le presente en los términos del artículo anterior, pedirá informe á la de Fomento y resolverá de acuerdo con lo que ésta comunique, dando al interesado el resguardo respectivo para los efectos de la parte final del art. 4º de la ley de 6 del corriente.

Art. 16. Para los mismos efectos, los concesionarios de zonas que en lo sucesivo incorporen pertenencias dentro del perímetro de la misma zona, diversas de las que su contrato conceda, quedan obligados á presentar, dentro de los ocho dias siguientes al en que reciban aviso de la Secretaría de Fomento de que se les acepta la incorporacion, una manifestacion por duplicado á la Secretaría de Hacienda, la que otorgará el resguardo prevenido por el artículo anterior.

Impuesto anual.

Art. 17. El impuesto anual de que habla el art. 4º de la ley se recaudará por las oficinas de la renta del timbre, conforme á las leyes de 31 de Marzo de 1887, 9 de Diciembre de 1891 y demas vigentes, y se pagará en estampillas de la renta interior, las cuales llevarán un resello que las atraviese diagonalmente y que diga: «IMPUESTO MINERO.»

Art. 18. Los administradores principales de la renta del timbre percibirán, como único honorario, el dos por ciento del producto bruto por la venta de estampillas para el impuesto anual de minería.

Art. 19. Los administradores principales de la renta del timbre llevarán un registro de las minas ubicadas en sus respectivas demarcaciones, formado con los datos que le suministre la Secretaría de Hacienda.

Art. 20. Los dueños ó poseedores de minas harán el pago en la correspondiente administracion principal ó subalterna del timbre; pero la Secretaría de Hacienda podrá modificar esta regla en los casos en que lo considere equitativo y conveniente, dando aviso á la administracion general para que ésta lo comunique á la principal de la renta en cuya demarcacion esté comprendida la mina.

Art. 21. Los administradores principales de la renta del timbre cuidarán de que oportunamente les remita la administracion subalterna ó agencia, el talon de las estampillas vendidas para cada mina, adheridas á hojas en que se exprese respectivamente para qué minas se vendieron las estampillas y si la venta corresponde á la extension detallada en los títulos é indicada en el duplicado de los mismos devuelto conforme á los artículos 8 y 12. Luego que los administradores principales reciban esta hoja, lo comunicarán á la Secretaría de Hacienda, á la que remitirán á fin de cada año fiscal los expedientes que formen con las hojas que correspondan á cada negociacion minera.

Art. 22. Cada uno de los tercios á que se refiere el art. 5º de la ley, deberá quedar satisfecho antes del 31 de Julio, del 30 de Noviembre y del 31 de Marzo de cada año. Al efecto la respectiva administracion principal ó subalterna del timbre entregará á cada interesado una boleta que contenga:

I. El nombre de *Impuesto minero*, con que estará encabezada.

II. El nombre del Estado y municipalidad á que pertenezca la oficina que la expida.

III. El nombre de la mina, número de pertenencias por las que pague el impuesto, municipalidad en que se halle ubicada, nombre del dueño, compañía ó empresa que estuviere en posesion de ella, y número ordinal del registro del título.

IV. Cuota que deba pagar en cada tercio.

V. Tres columnas en blanco destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los tercios debidamente canceladas. Los interesados cuidarán de fijar en lugar visible del despacho de la negociacion la boleta á que se refiere este artículo, con las estampillas que acrediten el pago.

Art. 23. Tan pronto como quede vencido cada tercio conforme al artículo anterior, y la administracion principal de la renta del timbre tenga noticia de que ha dejado de pagarse, lo comunicará al agente de Fomento, para que éste, durante un mes, fije una publicacion en la *Tabla de avisos* de que trata el art. 21 del Reglamento de 25 de Junio de 1892, la cual surtirá, para los acreedores de las minas, los efectos de citacion indicados por el art. 25 de la ley de 4 del actual. Esos acreedores no podrán verificar el pago del impuesto, sino hasta que esté fijado el indicado anuncio en la *Tabla de avisos* de la agencia de Fomento.

Art. 24. Si dentro de la demarcacion respectiva de la administracion principal del timbre no hubiere agencia de Fomento á quien dar la noticia de que trata el artículo anterior, dicha administracion principal notificará á los acreedores de las minas, por conducto del Juzgado de Distrito respectivo, inquiriendo antes en el registro de comercio correspondiente, quiénes fueron esos acreedores.

Art. 25. Transcurridos los plazos de que trata el final del art. 6º de la ley sin que el impuesto haya quedado satisfecho, las administraciones principales de la renta del timbre darán aviso inmediatamente á la Secretaría de Hacienda, para que ésta declare desde luego la pérdida de la propiedad, y pueda la Secretaría de Fomento disponer de la mina. Esta resolucion se publicará en el *Diario Oficial.*

Art. 26. El aviso á que se refiere el art. 7º de la ley, lo dará por escrito el interesado á la administracion principal de la renta del timbre por conducto de la subalterna ó agencia respectiva. La administracion principal dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para la debida anotacion en el registro.

Art. 27. Los avisos á que se refiere el art. 8º de la ley, se darán en los mismos términos prevenidos por el artículo anterior. La administracion principal los comunicará á la Secretaría de Hacienda, para que ésta anote el registro y haga la publicacion respectiva en el *Diario Oficial*, y forme la liquidacion correspondiente, la cual comunicará á la administracion principal respectiva, á fin de que devuelva, en su caso, lo que corresponda al solicitante.

Art. 28. Los concesionarios de zonas á que se refieren los artículos 14 á 16 de esta ley, quedan obligados, dentro de los diez primeros dias del año fiscal, á dirigirse á la Secretaría de Hacienda, para que ésta, con presencia de los expedientes á que los citados artículos se refieren, les expida un resguardo que les exima, durante dicho año fiscal, del pago del impuesto anual de minería.

Artículo transitorio.

Por este solo año no se exigirá en Julio próximo el pago del tercio que vence en ese mes, sino que podrán hacerlo los interesados en cualquier dia de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre, ó cubrir antes del 30 de Noviembre siguiente el importe de los dos tercios causados hasta esa última fecha.

México, Junio 30 de 1892.—*Romero.*

(81.)

Lista de mercancías asimiladas durante el mes de Junio.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilacion ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que termina hoy:

Bugías de azufre para fumigaciones..	Fraccion 687	$0 03	kilo legal.
Cortes de vestido para señora, de tela de ramié bordada con seda........	„ 526	„ 2 50	„ „
Cuerdas de seda enceradas para instrumentos de música...............	„ 883	„ 0 60	„ „
Empaquetadura de algodon y hule para maquinaria..................	„ 901	„ 0 04	„ bruto.
Fieltro de pelo de vaca para maquinaria, pesando el metro cuadrado más de 350 gramos..................	„ 578	„ 0 25	„ legal.
Fundas de tela de algodon ó lino para rifles ó escopetas................	„ 587	„ 2 00	„ neto.
Llaves, ganchos y partes sueltas de solo metal, para guarniciones.......	Véase artefactos.		
Palotes de solo metal ó madera para guarniciones.....................	Véase artefactos.		

Libertad y Constitucion. México, Junio 30 de 1892.—*Romero.*—Al administrador de la aduana......

(82.)

Dirección de la Deuda Pública.—Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidación.	Número de la fracción.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.		Capital reconocido y liquidado.		Réditos liquidados.		Bonos por emitir.		Certificados por réditos.		Totales.	
			Sección primera.												
	15	XIII	Bonos del tabaco	....	..	16,816	40	32	41	....	..	....	..	16,848	81
	41	XIV	Certificados de amortización del cobre de Chihuahua	....	..	26,230	00	....	..	....	..	....	..	26,230	00
	58	V	Bonos del 5 por ciento	....	..	536,298	91	860,022	13	....	..	....	..	1.396,321	04
	60	VII	Certificados como bonos del 3 por ciento	....	..	136,641	53	22,653	20	....	..	....	..	159,294	73
	63	XIII	Bonos del cobre	....	..	215,502	95	....	..	....	..	....	..	215,502	95
	67	IX	Bonos del decreto de 12 de Septiembre de 1862	....	..	88,139	05	....	..	....	..	....	..	88,139	05
	68	IV	Bonos de las Convenciones Españolas	....	..	192,302	60	136,523	98	....	..	....	..	328,826	58
	70	XII	Certificados de las secciones liquidatarias	....	..	1.430,864	67	....	..	....	..	....	..	1.430,864	67
	71	II	Bonos del 3 por ciento	....	..	3.705,667	39	3.571,077	69	....	..	....	..	7.276,745	08
	72	XIII	Bonos del fondo del 25 por ciento	....	..	850,408	35	787,065	28	....	..	....	..	1.637,473	63
	8	XVI	Saldos de presupuestos vencidos	....	..	4.007,845	22	....	..	....	..	....	..	4.007,845	22
	23	VIII	Certificados relativos á la Tesorería General	....	..	259	56	....	..	....	..	....	..	259	56
	71	IV	Bonos de la Convención Española en virtud del Decreto de 30 de Mayo de 1890	....	..	4.480,799	49	....	..	....	..	....	..	4.480,799	49
	33	XI	Bonos Carvajal	....	..	160	00	....	..	....	..	....	..	160	00
			Sumas......$	....	..	15.687,936	12	5.377,374	09	....	..	....	..	21.065,310	81
			Sección segunda.												
	153	VI.	Bonos, permisos de algodón	....	..	221,353	62	....	..	....	..	....	..	221,353	62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias	....	..	3,011	06	....	..	....	..	....	..	3,011	06
	198	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos	....	..	1.829,117	45	1.458,099	91	....	..	....	..	3.287,217	36
	91	XIV.	Certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua	....	..	160	60	....	..	....	..	....	..	160	60
	119	XVI.	Alcances por sueldos	....	..	7.527,209	22	....	..	....	..	....	..	7.527,209	22
	117	XVII.	Operaciones de nacionalización	....	..	307,763	82	....	..	....	..	....	..	307,763	82
	193	XIX.	Ministraciones	....	..	6.700,415	67	619,186	13	....	..	....	..	7.319,601	80
			Sumas......$	....	..	16.489,030	84	2.077,286	04	....	..	....	..	18.566,316	88

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la sección primera hasta la fecha. $	15.687,936	12	5.377,374	69	21.065,310	81
Idem por la sección segunda hasta la fecha	16.489,030	84	2.077,286	04	18.566,316	88
Totales......$	32 176,966	96	7 454,660	73	39.631,627	69

México, Junio 30 de 1892.—V° B°. El Director, E. Loaeza.—El Jefe de la Sección 1ª, Francisco Campos.—El Jefe de la Sección 2ª, J. Castillo.—Revisada, Carlos Mayorga, Oficial 2°

(83.)

Circular declarando que las multas que se impongan por infraccion de la Ordenanza de aduanas, no causan el dos por ciento adicional para mejoras de los puertos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Habiéndose observado que al formar la liquidacion de las multas impuestas por falta de observancia á la Ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, agregan algunas aduanas al importe de la multa el dos por ciento que para mejoras en los puertos estableció la ley de 30 de Noviembre de 1888; y teniendo en consideracion que ese recargo es una contribucion especial que tiene por base el importe de los derechos de importacion, que está afecta exclusivamente á objeto determinado y que no es propiamente un derecho de importacion, sino un adicional semejante al que causan á su importacion los licores y el tabaco, el Presidente de la República se ha servido disponer: que las multas que se impongan por falta de observancia á la Ordenanza, no causan dicho dos por ciento adicional de mejoras de puertos.

Lo que comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Junio 30 de 1892.—*Romero.*—Al....

(84.)

Circular aclarando el art. 680 de la Ordenanza general de aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—En vista de la diversidad de procedimientos observados por las aduanas fronterizas, en los casos á que se refiere el art. 680 de la Ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para uniformar todas las operaciones semejantes, el Presidente de la República se ha servido disponer: que una vez hallada una suplantacion simple, en calidad ó cantidad, en mercancías importadas para su consumo en la zona libre, se haga la cotizacion que legalmente corresponda, para cobrar sobre ella el diez por ciento que por derechos de importacion á dicha zona señala el art. 676 de la misma Ordenanza, y que de conformidad con lo dispuesto en su art. 680, la pena pecuniaria que se aplicará deberá ser únicamente el equivalente de los derechos íntegros de importacion que correspondan

á las mercancías segun la tarifa, siendo ésta la parte que deberá repartirse entre los partícipes, en la forma que previene el art. 663 de la Ordenanza citada.

Lo que comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Junio 30 de 1892.—*Romero.*—Al....

(85.)

Circular sobre multas que se impongan conforme al art. 359 de la Ordenanza general de aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Para regularizar la varia interpretacion que algunas oficinas en donde se practica el final reconocimiento de efectos nacionalizados, al verificarse su internacion, dan al artículo 359 de la Ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, el Presidente de la República se ha servido ordenar se prevenga á dichas oficinas: que en el importe de la multa igual al doble de la diferencia hallada, que se aplica conforme al citado artículo, está comprendida la parte que corresponde al Erario para integrar los derechos de importacion, y que el duplo ó segundo tanto de pena, es la parte que debe dividirse entre los partícipes, en la forma que dispone el art. 663 de la Ordenanza citada.

Lo que comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Junio 30 de 1892.—*Romero.*—Al....

(86.)

Adiciones al Vocabulario de la Ordenanza general de aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar se hagan al Vocabulario de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de Junio 12 de 1891, las siguientes adiciones de mercancías comprendidas en la Tarifa y que se ha notado fueron omitidas en el Vocabulario:

Adiciones al Vocabulario.

Abanicos de lienzo sin varillas, aun cuando tengan cordon ó borlas...................... Fraccion 853 L. $0 25

Butifarras en latas, frascos ó tarros	Fraccion	42 L.	„ 0 15
Carnes ahumadas ó saladas, en latas, frascos ó tarros	„	42 L.	„ 0 15
Huevas secas, saladas ó ahumadas, en latas, frascos ó tarros	„	42 L.	„ 0 15
Maniquíes de cera para aparador	„	120 B.	„ 0 60
Mariscos secos, ahumados, salados ó salpresos, en latas, frascos ó tarros	„	42 L	„ 0 15
Oro volador falso	„	285 L.	„ 1 00
Papel encolado blanco ó de pasta teñida	„	745 L.	„ 0 25
Pastas alimenticias de harina	„	177 B.	„ 0 08
Plata voladora falsa	„	285 L.	„ 1 00
Polvo de mármol ó de alabastro	„	367 B.	„ 0 01

Habiéndose notado algunos erroros en el Vocabulario del Arancel, se rectifican en seguida, en esta forma:

Rectificaciones al Vocabulario.

Pág. 12, línea 30, *dice:* Artículos ó manufacturas de punto de media de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana, no especificados, fraccion 625, L. $ 7.00.—*Léase:* Artículos ó manufacturas de punto de media de seda, con mezcla de algodon, lino ó lana, no especificados, fraccion 625, N. $ 7.00

Pág. 13, línea 50, *dice:* Baldes de hierro de todas clases, fraccion 337, L. $ 0.25.—*Léase:* Baldes de hierro de todas clases, fraccion 337, L. $ 0.10.

Pág. 13, línea 51, *dice:* Baldes de hoja de lata de todas clases, fraccion 336, L. $ 0.25.—*Léase:* Baldes de hoja de lata de todas clases, fraccion 337, L. $ 0.10.

Pág. 19, línea 1, *dice:* Cabos para herramientas, fraccion 793, L. $ 0.05.—*Léase:* Cabos para herramientas, fraccion 223, L. $ 0.05.

Pág. 20, línea 43, *dice:* Camarones en lata, fraccion 13, L. $ 0.12.—*Léase:* Camarones en lata, fraccion 42, L. $ 0.15.

Pág. 22, línea 43, *dice:* Cartamina, fraccion 679, B. $ 0.08.—*Léase:* Cartamina *(extracto de Cártamo)*, fraccion 693, B. $ 0.05.

Pág. 23, línea 16, *dice:* Cascabeles de cobre ó laton, de todas clases, fraccion 274, N. $ 0.40.—*Léase:* Cascabeles de cobre ó laton, de todas clases, fraccion 274, L. $ 0.40.

Pág. 24, línea 50, *dice:* Cinturones de seda ó de otra materia que contenga seda, con ó sin avíos que no sean de oro ó plata, fraccion 629, L. $ 2.50. —*Léase:* Cinturones de seda ó de otra materia que contenga seda, con ó sin avíos que no sean de oro ó plata, fraccion 629, N. $ 2.50.

Pág. 37, línea 52, *dice:* Garancina ó grancina, fraccion 196, B. $ 0.05.—*Léase:* Garancina ó grancina, fraccion 693, B. $ 0.05.

Pág. 46, línea 25, *dice:* Maniquíes.—*Léase:* Maniquíes no especificados.

Pág. 52, línea 28, *dice:* Paraguas de seda, ó de seda con mezcla de algodon, lino ó lana de todas clases, que no tengan adornos de oro, plata ó platino, fraccion 641, uno, $ 1.75.—*Léase:* Paraguas de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, de todas clases, que no tengan adornos de oro, plata ó platino, fraccion 641, uno, $ 1.75.—Paraguas de seda que no tengan adornos de oro, plata ó platino, fraccion 607, uno, $ 1.75.

Lo que comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Junio 30 de 1892.—*Romero.*—Al administrador de la aduana......

(87.)

Circular sobre devolucion de estampillas sobrantes.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 1.—Al devolver las estampillas sobrantes y cambiadas de la emision fenecida, hágalo vd. sujetándose estrictamente á las prevenciones que en circular núm. 41, de 2 de Junio de 1888, tiene dictadas esta administracion general, y cuidando de que no vengan sueltas, sino formando legajos por clases y valores para facilitar su recuento y evitar extravíos y diferencias.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Julio 4 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal de la Renta del Timbre en......

(88.)

Orden para que se ministren á los reos federales sus alimentos.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 3ª—Circular núm. 1,370.—Con fecha 5 del que rige, y bajo el núm. 318, me dice la Secretaría de Hacienda lo que copio:

«En oficio de 2 del actual me dice el Secretario de Gobernacion lo que sigue:—Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órde-

nes para que por quienes corresponda, con cargo á la partida núm. 4,306 del presupuesto vigente, y con sujecion á las disposiciones relativas, se abonen durante el presente año fiscal los alimentos de los reos que con el carácter de federales existan ó puedan existir en las penitenciarías ó cárceles de los Estados, Distrito federal y Territorios de la Baja California y de Tepic.—Tengo la honra de comunicarlo á vd. para los efectos consiguientes.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.»

Y lo inserto á vd. para su cumplimiento con la debida justificacion, teniendo cuidado de llenar previamente los requisitos establecidos en circular de esta Tesorería núm. 1,164 de 4 de Febrero de 1888 y demas disposiciones que en ella se citan.

Libertad y Constitucion. México, Julio 7 de 1892.—El tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al......

(89.)

Circular sobre manifestaciones de elaboracion de aguardiente.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 2.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en oficio fecha 1º del que cursa, me dice:

«Con el oficio de vd. núm. 3,950, fecha 28 del mes próximo pasado, recibí una relacion nominal y nueve manifestaciones de elaboracion de aguardiente, presentadas al principal de esa renta en Túxpam, para el pago del impuesto del Timbre en el corriente año fiscal; y en respuesta á la consulta que hace en dicho oficio, le manifiesto que debe esa oficina aplicar á las negociaciones de que se trata la disposicion general de esta Secretaría, circulada el 20 del citado mes de Junio con el número. 21.—Devuelvo á vd. la relacion y manifestaciones mencionadas.»

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Julio 9 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en....

(90.)

Circular aclarando la de 5 de Noviembre de 1891, sobre denuncias de bienes nacionalizados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Circular.—A fin de fijar con toda exactitud el sentido de la

circular de 5 de Noviembre último, que concedió á los denunciantes de bienes nacionalizados el plazo de un mes para comprobar sus denuncios y hacer las redenciones correspondientes, el Presidente de la República ha dispuesto que tal plazo comience á correr desde la fecha en que se presente una denuncia, sin que se entienda interrumpido por la tramitacion que debe seguir aquella en la seccion respectiva; pues esa tramitacion no puede alegarse por el denunciante como motivo que le impida ministrar todos los datos que se detallan en la circular de 9 de Agosto de 1869, toda vez que puede proporcionar esos datos dentro del mes que fija la citada circular de 5 de Noviembre último, sin que para ello obste, en manera alguna, la toma de razon de la denuncia de que se trate, busca de antecedentes y demas diligencias que se practican en la sustanciacion de los expedientes relativos; disponiendo igualmente el propio Presidente, que el mes que fija la mencionada circular para la redencion de capitales nacionalizados, comience á correr desde la fecha en que se apruebe la liquidacion respectiva.

Libertad y Constitucion. México, Julio 9 de 1892.—*Romero.*—Al....

(91.)

Circular aclarando la de 27 de Junio sobre despachos.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,371.—Con fecha 27 de Junio próximo pasado la Secretaría de Hacienda expidió, bajo el núm. 44, la circular que sigue:

«El Presidente de la República ha tenido á bien declarar que los empleados que conforme á las leyes deban caucionar su manejo, quedan comprendidos en las reglas generales sobre expedicion de despachos; y que en consecuencia, al ser nombrados, deberán proveerse de la patente que corresponda, á reserva de prestar despues la caucion legal; en el concepto de que, mientras no la otorguen, no se les abonará el sueldo ú honorario asignado al empleo que desempeñen.—Lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.»

Y habiendo consultado esta Tesorería si los empleados que se hallan en actual servicio deben considerarse comprendidos en la superior disposicion que antecede, la propia Secretaría ha tenido á bien resolver lo que consta á continuacion.

«Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. núm. 6, girado por la mesa 7ª de la seccion 2ª, en que consulta si la circular núm. 44, expedida con fecha 27 de Junio último, comprende no solo á los emplea-

dos que se nombren con posterioridad, sino tambien á los que actualmente estén en servicio, el propio Supremo Magistrado, en acuerdo de hoy, se ha servido resolver: que la circular aludida comprende tambien á los empleados nombrados con anterioridad á su expedicion; pero que se conceden dos meses de plazo para que esos empleados saquen sus respectivos despachos; bajo el concepto que queda derogado el art. 13 de la circular de fecha 20 de Mayo de 1871, que vd. menciona en su referido oficio que contesto.»

Y lo trascribo á vd. para su cumplimiento, bajo la inteligencia de que desde luego suspenderá toda ministracion de sueldos á los empleados que no hubieren caucionado su manejo, siempre que no tengan licencia temporal para efectuarlo, hasta que cumplan con aquel requisito ó la superioridad les conceda nuevo plazo, y de que los empleados que carezcan de despacho deberán presentarlo dentro de los dos meses que les concede la segunda de las supremas disposiciones preinsertas, terminado el cual, tampoco se les ministrarán sus haberes mientras no se provean de sus patentes debidamente requisitadas; bajo el concepto de que la falta de cumplimiento á estas disposiciones será de su más estricta responsabilidad.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Julio 12 de 1892.—*Francisco Espinosa.*—Al......

(92.)

Orden para que no se concierten nuevas igualas para el pago del timbre.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 3.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 5 del corriente me dice:

«En contestacion al oficio de vd. núm. 3,990, fecha 30 de Junio próximo pasado, al que acompañó cuatro copias de los ocursos dirigidos por el Sr. Francisco Sela al principal de esa renta en Puebla, proponiendo pagar por iguala el impuesto del timbre que causen en el presente año fiscal sus fincas de campo «San Lúcas,» «San Damian,» «San Felipe Teotlalzingo» y «Tepenancingo,» le manifiesto: que se ha dispuesto por esta Secretaría, como regla general, que no se concierten nuevas igualas para el pago de dicho impuesto.—Devuelvo á vd. los documentos de que se ha hecho mérito.»

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y á fin de que ya no admita ni dé curso á propuestas para nuevas igualas que se presenten á esa principal.

Libertad y Constitucion. México, Julio 13 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en....

(93.)

Decreto concediendo un descuento de 50% en los derechos de importacion de dos mil cargas de harina de trigo para el Estado de Sinaloa.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que atendiendo á la excepcional escasez y carestía de la harina de trigo en el Estado de Sinaloa, y en virtud de la facultad que por ley de 11 de Diciembre de 1891 otorgó el Congreso de la Union al Ejecutivo federal, he tenido á bien decretar:

«Art. 1º Se concede una rebaja de cincuenta por ciento en los derechos aduanales que cause la importacion de dos mil cargas de harina de trigo extranjero, para el consumo de los habitantes del Estado de Sinaloa.

«Art. 2º La importacion en los términos que marca el anterior artículo, será hecha únicamente por las Juntas especiales de Beneficencia establecidas segun las prevenciones relativas de la ley de 18 de Junio último y mediante permisos que para cada caso solicitarán de la Secretaría de Hacienda, por conducto del gobierno del Estado.

«Art. 3º El peso de la carga se considerará á razon de ciento cincuenta kilógramos, y su introduccion se verificará en cantidad de mil cargas por el puerto de Mazatlan y las mil cargas restantes por el puerto de Altata.

«Art. 4º La presente concesion terminará el 30 de Setiembre del corriente año, aun cuando no se hubiere agotado, y las aduanas de los puertos expresados producirán á la Secretaría de Hacienda noticia detallada del resultado final de las importaciones efectuadas en virtud de la misma.

«Imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Matías Romero.»

Comunícolo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, 19 de Julio de 1892.—*Romero.*

(94.)

Orden para que se descuenten tres dias de haber á los jefes y oficiales del ejército.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,372.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden núm. 1,018, fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«En oficio de 11 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue: —En respuesta al atento oficio de vd., fecha 6 del presente, en que se sirve insertar el que le dirigió el Tesorero general de la Federacion, consultando si se continúa abonando sus haberes íntegros, como el año fiscal pasado, á los oficiales de la guarnicion de Tabasco, tengo el honor de manifestar á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que tanto en las fuerzas de aquel Estado, como en todas las del ejército, deben sufrir los jefes y oficiales el descuento de tres dias, con igualdad á la guarnicion de México.—Trasládolo á vd. en contestacion á su oficio relativo de 4 del corriente, núm. 7, seccion 3ª, mesa 1ª»

Lo que inserto á vd. para que por su parte le dé el más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitucion. México, Julio 19 de 1892.—*Francisco Espinosa.*—Al......

(95.)

Circular derogando la de 24 de Febrero último.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales privados de la República en el extranjero, cuyas oficinas no fuesen suficientemente amplias para conservar en su archivo todos los documentos aduanales que quedan en su poder, están autorizados para destruir los cuartos ejemplares de los manifiestos y facturas que existan en sus oficinas, siempre que sean de más de cinco años atras, computándose los años desde el 30 de Junio inmediato anterior.

Queda por consecuencia sin efecto la circular de esta propia Secretaría, expedida el 24 de Febrero último, sobre este mismo asunto.

Dígolo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, á 22 de Julio de 1892.—*Romero.*—Al......

(96.)

Circular reformando la de 30 de Octubre de 1891.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—El Presidente de la República se ha servido disponer que la circular de esta Secretaría, de 30 de Octubre de 1891, que adiciona las notas explicativas de la tarifa de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio del mismo año, con la nota 305 referente á la pólvora para minas, sea reformada en los siguientes términos:

«Desde esta fecha, la calificacion de la «pólvora para minas» á que se refiere la fraccion 849 de la tarifa, se hará conforme á la siguiente

«Nota 305.—La fraccion 849 comprende, bajo la denominacion de «Pólvora para minas» toda aquella que sometida á la prueba de la «Probeta de cremallera austriaca,» y cargada una cantidad de un gramo cincuenta centígramos, señale una potencia explosiva que no exceda de treinta y cinco grados.»

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Julio 23 de 1892.—*Romero.*—Al....

(97.)

Circular estableciendo reglas para la recaudacion del medio por ciento que causa el ensaye de metales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª—Mesa 2ª—Circular núm 15.—Con el objeto de uniformar los procedimientos empleados en la recaudacion del medio por ciento que causa el ensaye de metales en las casas de moneda, conforme al decreto de 29 de Julio de 1887, y de impedir que sigan confundiéndose los preceptos contenidos en esa resolucion con los que en favor de los productos de la industria agrícola y de los metales que se exporten, establecen el decreto de 2 de Mayo de 1888 y el acuerdo de 26 de Setiembre de 1890, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1ª El impuesto del medio por ciento que causa el ensaye de metales, lo pagarán los introductores en las casas de moneda, quedando éstas obligadas á fijar y cancelar, en el certificado que expidan, las estampillas correspondientes al valor de los metales ensayados.

2ª La exportacion de los metales no ensayados, y que por lo mismo no hayan satisfecho el impuesto del medio por ciento de ensaye, se verificará con estricta sujecion á los requisitos establecidos por el Reglamento de 15 de Setiembre de 1882; y las aduanas por donde se haga la exportacion cuidarán de que sean cobrados previamente, segun cálculo aproximativo, los derechos de amonedacion y renta interior y el costo del ensaye, y de que sea afianzada la diferencia que pueda resultar al practicarse la liquidacion definitiva cuando reciba el certificado de la respectiva casa de moneda, la cual adherirá y cancelará en ese documento las estampillas correspondientes, á reserva de que la aduana por donde se haga la exportacion le reintegre el valor de los timbres al entregarle el monto de los demas derechos causados.

3ª La franquicia que concedió el decreto de 2 de Mayo de 1888 á la exportacion de productos de la industria agrícola, y que por acuerdo de 26 de Noviembre de 1890 se hizo extensiva á los metales que se exporten despues de haber sido objeto de alguna operacion de compraventa, se hará efectiva como hasta aquí, presentando la factura de la última venta de los efectos que vayan á exportarse, para que al calce de ese documento la aduana certifique que salió del país la mercancía, y la oficina del timbre devuelva el valor de las estampillas de la renta interior del timbre, como lo previene el mencionado decreto.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y observancia.

Libertad y Constitucion. México, Julio 25 de 1892.—*Romero.*—Al....

(98.)

Circular sobre multas que impongan las autoridades judiciales por infracciones de la ley del timbre.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 4.—Habiéndose dado casos en que algunas autoridades judiciales, al imponer multas por infracciones á la ley del timbre, lo han hecho, bien aplicando artículos penales que no eran los que correspondian exactamente á la falta cometida, ó bien castigando ésta conforme á ley diversa á la infringida, se consultó á la Secretaría de Hacienda el procedimiento que deberia observarse, y dicha Superioridad ha tenido á bien resolver: «que los administradores de «la renta deben limitarse, como lo previene el art. 133 de la ley, á hacer efec«tiva la multa que impongan los jueces; pero cuidando sobre todo de que se «legalicen debidamente los documentos penados por falta de estampillas.»

Dígolo á vd. para su inteligencia y efectos que son consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Julio 25 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en....

(99.)

Orden para que las principales del timbre remitan con sus cuentas una relacion de los recibos que comprueben el gasto por situacion de fondos.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 5.—A fin de facilitar la glosa de cuentas que practican la Tesorería general y la Contaduría Mayor de Hacienda, se ha recomendado á esta administracion general que las principales acompañen á cada cuenta una relacion ó resúmen de los recibos con que comprueben el egreso de *Descuentos por situacion de fondos;* y espero que así se sirva vd. verificarlo desde el presente mes.

Libertad y Constitucion. México, Julio 27 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en....

(100.)

Circular reformando la nota explicativa núm. 250 de la Ordenanza de aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—El Presidente de la República se ha servido disponer que la nota explicativa núm. 250 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de Junio 12 de 1891, sea reformada en los términos siguientes:

«Nota 250.—Comprende esta fraccion la pedacería de papel que no pueda utilizarse sino como materia para fabricacion, y las pastas para el mismo objeto, cualquiera que sea su materia, aun cuando se importen laminadas ó prensadas, siempre que no estén teñidas, estén perforadas á trechos que no excedan de cuatro centímetros y que su grueso no sea menor de medio centímetro.»

Libertad y Constitucion. México, Julio 28 de 1892.—*Romero.*—Al....

Notas explicativas.	Fraccion.		Cuotas. Pesos.	Cs
	658	Acidos en cristales ó en polvo, no especificados, kilo legal	1	00
184	659	Aderezo para telas, kilo legal	0	08
185	660	Aguas aromáticas, destiladas, no espirituosas, kil. legal.	0	50
186	661	Alcaloides naturales no especificados y sus sales, kilo legal	8	00
187	662	Alcohol ó espíritu de vino, kilo neto	0	70
188	663	Alcohol amílico y metílico ó espíritu de madera, kilo legal	0	20
189	664	Alizarinas naturales ó artificiales, kilo bruto	0	05
190	665	Algodon antiséptico, kilo legal	0	25
191	666	Amoníaco líquido ó concreto, kilo bruto	0	01
192	667	Antraceno, kilo bruto	0	07
193	668	Azúcar de leche, kilo legal	0	40
	669	Azúcar medicinal y el aromatizado, kilo legal	0	50
	670	Barnices blancos y de colores, kilo legal	0	20
194	671	Bencina, kilo legal	0	10
	672	Betun y charol en pasta ó líquido para calzado y guarniciones, kilo legal	0	20
195	673	Botiquines, kilo legal	0	75
196	674	Cajas con reactivos químicos, kilo legal	1	00
197	675	Cápsulas, perlas, glóbulos, grajeas, gránulos, píldoras y confites medicinales y las cápsulas vacías de gelatina ú oblea, kilo legal	0	75
198	676	Carbonato y bicarbonato de potasa y de sosa, kilo legal.	0	03
199	677	Cianuro de potasio, kilo legal	0	08
200	678	Colodion normal y el fotográfico de cualquiera fórmula, kilo legal	1	00
201	679	Colores en polvo, en cristales ó preparados, kilo bruto.	0	08
202	680	Cloral, kilo legal	1	00
203	681	Clorato de potasa ó de sosa, kilo legal	0	06
204	682	Cloroformo, kilo legal	1	00
205	683	Cloruros de cal, sosa y potasa, exentos.		
	684	Cloruros de oro y de platino, kilo legal	16	00
206	685	Cloruro de zinc y protocloruro de estaño, kilo bruto	0	01
207	686	Crémor tártaro, kilo legal	0	10
208	687	Creolina, kilo legal	0	03
209	688	Diatasa, kilo legal	1	00
210	689	Drogas medicinales y productos químicos y farmacéuticos no especificados, kilo legal	0	75
211	690	Estopa antiséptica, kilo legal	0	03
212	691	Eter de frutas, kilo legal	0	75
213	692	Eter no especificado, kilo legal	0	20
214	693	Extractos de maderas tintóreas, kilo bruto	0	05
215	694	Fósforo blanco y el rojo, kilo legal	0	50
216	695	Fósforos y cerillos de todas clases, kilo legal	1	50
217	696	Goma líquida para oficinas, kilo legal	0	30
218	697	Hiposulfito de sosa, exento.		
219	698	Jabones medicinales, kilo legal	0	40

Notas explicativas	Fraccion.		Cuotas. Pesos.	Cs
234	699	Lejías concentradas, kilo bruto....................	0	03
220	700	Levadura de todas clases, kilo legal..............	0	05
	701	Morfina y sus sales, kilo legal..................	6	00
221	702	Nitrato de plata, kilo legal.....................	8	00
222	703	Orchilla, kilo bruto.............................	0	05
223	704	Parches de telas emplásticas, kilo legal............	0	50
224	705	Pastas, pastillas y jaleas medicinales, kilo legal.....	0	75
225	706	Pepsina, kilo legal..............................	1	00
226	707	Permanganato de potasa, exento.		
227	708	Placas secas fotográficas, kilo legal...............	0	30
228	709	Polvos medicinales compuestos, kilo legal..........	0	30
229	710	Potea de estaño, exenta.		
230	711	Quinina y demas alcaloides de las quinas, kilo neto..	1	00
	712	Sal comun ó de mesa, kilo bruto..................	0	03
177	713	Sal de anilina, kilo bruto........................	0	07
	714	Sales de estronciana y de barita, kilo legal.........	0	08
231	715	Sales y óxidos de todas sustancias, no especificados, kilo legal..................................	0	15
232	716	Salitre ó nitrato de potasa y de sosa, exento.		
233	717	Silicatos de sosa y de potasa, kilo bruto............	0	03
234	718	Sosa y potasa cáustica, kilo bruto.................	0	03
235	719	Sulfatos de cobre, hierro y amoníaco, exentos.		
236	720	Sulfato de sosa y de magnesia, kilo legal...........	0	03
237	721	Sulfito, bisulfito y trisulfito de cal y de sosa, exentos.		
238	722	Sulfo-oleina, kilo bruto..........................	0	07
239	723	Sulfato de carbono, kilo legal....................	0	10
	724	Tablillas ó pastillas hipodérmicas de alcaloides, kilo legal....................................	8	00
240	725	Tártaro crudo, kilo bruto.........................	0	08
	726	Tinta para escribir, en envases comunes, kilo bruto..	0	08
241	727	Veneno para pieles, exento.		
242	728	Vinos medicinales, kilo neto......................	0	25
243	729	Yodo, kilo legal.................................	1	00
244	730	Yodoformo, kilo legal............................	1	50

Bebidas espirituosas, fermentadas y naturales.

245	731	Aguardientes de todas clases, en vasijería de barro ó vidrio, sin abono de mermas ni roturas, kilo neto....	0	50
245	732	Aguardientes de todas clases, en vasijería de madera, sin abono de mermas ni roturas, kilo bruto........	0	30
	733	Aguas minerales, naturales ó artificiales, kilo legal...	0	05
246	734	Cerveza y sidra en botellas, sin abono de mermas ni roturas, kilo neto..............................	0	20
246	735	Cerveza y sidra en barril, sin abono de mermas ni roturas, kilo bruto..............................	0	08

Notas explicativas.	Fraccion.		Cuotas. Pesos.	Cs.
247	736	Gotas amargas y bitter de todas clases, sin abono de mermas ni roturas, kilo neto....................	0	30
248	737	Licores de toda clase en vasijería de loza, vidrio ó madera, sin abono de mermas ni roturas, kilo neto....	0	25
	738	Vinagre en vasijería de madera, sin abono de mermas ni roturas, kilo neto..........................	0	06
	739	Vinagre en vasijería de vidrio, sin abono de mermas ni roturas, kilo neto..........................	0	10
249	740	Vino tinto y blanco en vasijería de madera, kilo bruto.	0	10
249	741	Vino tinto y blanco en vasijería de vidrio, kilo neto..	0	20

PAPEL Y SUS APLICACIONES.

I.

DESECHOS Y PASTAS PARA FABRICACION.

250	742	Desechos y recortes de papel y las pastas prensadas para fabricacion, de fibras de algodon, lino, cáñamo, paja, esparto ó madera, exentos.		

II.

PAPEL.

251	743	Papel sin cola, blanco ó de pasta teñida, kilo legal...	0	05
252	744	Papel de media cola, blanco ó de pasta teñida, kilo legal.	0	10
253	745	Papel encolado, blanco ó de pasta teñida, kilo legal..	0	25
254	746	Papel de estraza, estracilla y para empaque, kilo legal.	0	05

III.

PAPELES MANUFACTURADOS.

255	747	Anuncios impresos, grabados ó litografiados, sobre papel ó carton, sin marco. (Causarán el derecho que corresponda al papel ó carton en que estén hechos.)		
	748	Billetes impresos, grabados ó litografiados, para loterías, rifas, espectáculos y ferrocarriles, kilo legal...	1	00
	749	Esqueletos impresos, grabados ó litografiados para billetes de los bancos establecidos en la República, cuando la importacion se haga previo permiso de la Secretaría de Hacienda, exentos.		
	750	Esqueletos para documentos, impresos, grabados ó litografiados, con claros para escribir, kilo legal....	1	00
256	751	Papel con monograma, membrete ó encabezamiento impreso, litografiado ó grabado, kilo legal........	1	00

Notas explicativas.	Fraccion.		Cuotas. Pesos.	Cs.
257	752	Papel con estampas impresas ó grabadas para libros ó periódicos ilustrados, segun la clase de papel.		
258	753	Papel de lustre, el pintado, el jaspeado y el realzado, kilo legal..................................	0	10
259	754	Papel dorado ó plateado en toda su superficie, kilo legal.	0	20
260	755	Papel embreado ó alquitranado, el enlienzado, el impermeable y el apergaminado, kilo legal............	0	05
261	756	Papel gelatinado ó albuminado, kilo legal..........	0	30
	757	Papel ordinario para tapizar, que no sea dorado, plateado ni aterciopelado, kilo legal..................	0	10
	758	Papel para tapizar, dorado, plateado ó aterciopelado en todo ó en parte, kilo legal......................	0	20
	759	Papel para tapizar, combinado con tela ó seda, kilo legal....................................	0	50
262	760	Papel para calcar, kilo legal........................	0	10
	761	Papel rayado para documentos, cartas, cuentas ó música, kilo legal	0	30
	762	Periódicos de todas clases y sus colecciones cuando no estén empastadas, exentos.		

IV.

CARTON.

	763	Carton Bristol, cartulinas para tarjetas, incluso las llamadas de porcelana, y la cartulina para fabricar naipes, kilo legal..............................	0	25
	764	Carton ordinario de todos gruesos, batido ó de hojas, kilo legal..................................	0	15

V.

ARTEFACTOS.

	765	Abanicos de carton ó papel sin varillas aun cuando tengan cordon ó borla, kilo legal.................	0	25
	766	Abanicos de carton ó papel con plumas, kilo legal...	1	00
	767	Artefactos no especificados de papel ó carton, kilo legal.	0	25
263	768	Artefactos no especificados de papel ó carton, cuando estén forrados con seda ó piel, aun cuando tengan adornos que no sean de oro, plata ó platino, kilo legal.	0	60
264	769	Cartas geográficas, topográficas y náuticas, exentas.		
265	770	Cuadros murales para escuelas, sin marco, exentos.		
266	771	Cursos de dibujo y cuadernos de escritura con muestras para la enseñanza primaria, exentos.		
	772	Estampas impresas, grabadas ó litografiadas, oleografías y pinturas sobre papel ó carton, aun cuando tengan marco que no sea de metal fino, kilo legal.....	0	75
	773	Libros en blanco ó rayados, con pasta de carton, cuero		

(101.)

Dirección de la Deuda Pública.—Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidación.	Número de la fracción.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.	Capital reconocido y liquidado.		Réditos liquidados.		Bonos por emitir.	Certificados por réditos.	Totales.	
			Sección primera.									
	15	XIII	Bonos del tabaco	....	16,816	40	32	41	....	....	16,848	81
	41	XIV	Certificados de amortización del cobre de Chihuahua	....	26,230	00	....	..	....	....	26,230	00
	58	V	Bonos del 5 por ciento	....	536,298	91	860,022	13	....	....	1.396,321	04
	60	VII	Certificados como bonos del 3 por ciento	....	136,641	53	22,653	20	....	....	159,294	73
	63	XIII	Bonos del cobre	....	215,502	95	....	..	....	....	215,502	95
	67	IX	Bonos del decreto de 12 de Septiembre de 1862	....	88,139	05	....	..	....	....	88,139	05
	68	IV	Bonos de las Convenciones Españolas	....	192,302	60	136,523	98	....	....	328,826	58
	70	XII	Certificados de las secciones liquidatarias	....	1.430,864	67	....	..	....	....	1.430,864	67
	71	II	Bonos del 3 por ciento	....	3.705,667	39	3.571,077	69	....	....	7.276,745	08
	72	XIII	Bonos del fondo del 25 por ciento	....	850,408	35	787,065	28	....	....	1.637,473	63
	8	XVI	Saldos de presupuestos vencidos	....	4.054,643	09	....	..	....	....	4.054,643	09
	23	VIII	Certificados relativos á la Tesorería General	....	259	56	....	..	....	....	259	56
	71	IV	Bonos de la Convención Española en virtud del Decreto de 30 de Mayo de 1890	....	4.480,799	49	....	..	....	....	4.480,799	49
	33	XI	Bonos Carvajal	....	160	00	....	..	....	....	160	00
			SUMAS......$	....	15.734,733	90	5.377,374	60	....	....	21.112,108	68
			Sección segunda.									
	153	VI.	Bonos, permisos de algodón	....	221,353	62	....	..	....	....	221,353	62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias	....	3,011	06	....	..	....	....	3,011	06
	198	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos	....	1.829,117	45	1.458,099	91	....	....	3.287,217	36
	91	XIV.	Certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua	....	160	00	....	..	....	....	160	00
	119	XVI.	Alcances por sueldos	....	7.527,209	22	....	..	....	....	7.527,209	22
	117	XVII.	Operaciones de nacionalización	....	207,763	82	....	..	....	....	207,763	82
	195	XIX.	Ministraciones	....	6.728,971	38	623,509	33	....	....	7.352,570	71
			SUMAS......$	....	16.517,586	55	2.081,699	24	....	....	18.599,285	79

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la sección primera hasta la fecha. $	15.734,733	99	5.377,374	69	21.112,108	68
Idem por la seccion segunda hasta la fecha	16.517,586	55	2.081,699	24	18.599,285	79
TOTALES.........$	32 252,320	54	7 459,073	93	39.711,394	47

México, Julio 30 de 1892.—Vº Bº, El Director, E. LOAIZA.—El Jefe de la Sección 1ª, FRANCISCO CAMPOS.—El Jefe de la Sección 2ª, J. CASTILLO.—Revisada, CARLOS MAYORGA, Oficial 2º

(102.)

Lista de mercancías asimiladas durante el mes de Julio.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para los efectos correspondientes, se inserta en seguida la lista de las mercancías cuya asimilacion ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que termina hoy.

Carreteles de hierro y madera para enrollar mangueras................	Fraccion	817	$ 0 01	kilo	bruto.
Muebles de madera ordinaria barnizada, con adornos de metal ordinario y porcelana......................	,,	248	,, 0 20	,,	legal.
Solucion de goma laca.............	,,	670	,, 0 20	,,	,,
Pasta plástica de yeso y estuco para moldes........................	,,	377	,, 0 10	,,	bruto.
Planchas de hule con asbestos para maquinaria.....................	,,	901	,, 0 04	,,	,,
Plantillas de cáñamo para alpargatas, de más de veinte centímetros......	,,	237	,, 0 12	,,	legal.
Tablas de madera ordinaria de construccion, con sus cantos rebajados á media madera, para traslapar.....	,,	202	,, 1 00	los 100 m. □	

México, Julio 31 de 1892.—*Romero.*—Al administrador de la aduana....

(103.)

Instrucciones para rectificaciones de padrones de fincas urbanas y de patente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Credito público.—Un sello que dice: Direccion de contribuciones del Distrito federal.

Instrucciones para la rectificacion de los padrones de fincas urbanas y de patente de la capital.

1ª Se empadronarán todas las casas, templos, edificios públicos y terrenos que existan en cada manzana, en el órden progresivo de su ubicacion,

comenzando por la finca más inmediata á la esquina de la acera que mira al Oriente y continuando por la del Norte y Poniente para terminar en la última finca que mira al Sur.

2ª En la planilla respectiva se anotará con toda exactitud el número antiguo y moderno de cada finca y el número de accesorias que tenga, explicando en la columna de notas aclaratorias si la finca está en obra. Las demas columnas de la planilla se llenarán en esta oficina en vista de las manifestaciones.

3ª A la vez que se empadronen las fincas se empadronarán todos los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres que existan en el interior y exterior de cada casa, aun cuando solo causen contribucion municipal, á cuyo efecto los inspectores se informarán con todo empeño si en el interior de las fincas existen fábricas, talleres, depósitos de mercancías ó algun otro giro.

4ª Tratándose de giros cuyo cobro tiene encomendado el municipio, como son hoteles, billares, boliches, cantinas, tocinerías, carnicerías, pulquerías, fondas, cafés, carbonerías, recauderías y algunos otros, los inspectores cuidarán de inquirir si además se venden abarrotes, loza, velas ú otras mercancías que deban causar derecho de patente conforme á la ley, anotándolo así en el padron.

5ª Se empadronarán todos los giros que existan en los portales y mercados.

6ª Todas las columnas de la planilla de patente deberán llenarse por los inspectores con los datos que ministren los causantes, calculando el capital en giro.

7ª Si en el momento de practicarse el padron los causantes no pueden presentar los últimos recibos de pago para tomar razon del número, volverán los inspectores al dia siguiente para llenar ese requisito, ó fijarán dicho número en vista del libro de calificaciones.

8ª Cada tercer dia los inspectores darán cuenta con el padron de una manzana, en la inteligencia de que son responsables de la exactitud de sus trabajos y de que no se les admitirá ningun padron que carezca de los requisitos prevenidos.

9ª El oficial primero de la recaudacion está encargado de la direccion de los trabajos relativos á la rectificacion de padrones, y en consecuencia con él consultarán los inspectores y cobradores la resolucion de las dificultades con que tropiecen en el cumplimiento de su comision.

México, Agosto 2 de 1892.—*José Maza.*

Es copia. México, Agosto 2 de 1892.—El Oficial mayor primero, *Limantour*.

(104.)

Circular declarando que no causan timbre las manifestaciones para el pago del impuesto minero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Hoy digo al Jefe de Hacienda del Estado de Guanajuato lo siguiente:

«El Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de vd., núm. 149, de 26 del mes próximo pasado, en el que consulta si las manifestaciones que deben presentar los dueños ó actuales poseedores de minas, conforme al art. 3º del Reglamento de la ley de 6 de Junio último, están exentas del impuesto del timbre, por considerarse comprendidas en la fraccion 56, inciso F, art. 6º de la ley de 31 de Marzo de 1887, ha tenido á bien resolver, que las manifestaciones á que vd. se refiere no deben llevar estampillas.»

Y lo traslado á vd. para sus efectos, con relacion á su informe núm. 674 de 5 del actual.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 9 de 1892.—*Romero.*—Al administrador general de la renta del timbre.

(105.)

Circular previniendo que se entregue á las sucursales del Banco Nacional el diez por ciento de los derechos aduanales.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 1ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,373.—Conforme á la circular expedida por la Secretaría de Hacienda con fecha 4 del corriente, se consigna al Banco Nacional de México un diez por ciento sobre los derechos de importaciones y exportaciones, que se entregará por quincenas á sus sucursales ó agencias contra recibos que serán remitidos á esta Tesorería.

Con tal motivo recomiendo á vd. que la remision de tales documentos se haga inmediatamente en pliego directo á la seccion primera de esta oficina, y que el importe de tal consignacion se cargue á una cuenta especial que titulará «Recibos del diez por ciento, conforme al contrato fecha 1º de Agosto de 1892.»

Libertad y Constitucion. México, Agosto 10 de 1892.—*Francisco Espinosa.*—Al administrador de ......

(106.)

Circular sobre abono de viáticos á diputados y senadores.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,374.—El decreto expedido con fecha 23 de Abril último, publicado en el *Diario Oficial* núm. 101, correspondiente al dia 27 del mismo Abril, determina las reglas á que debe sujetarse el pago de viáticos de venida y regreso á los diputados y senadores al Congreso de la Union.

Como para poner en práctica ese decreto la oficina de mi cargo tuvo algunas dudas, las sometió á la deliberacion de la Secretaría de Hacienda, y en suprema órden núm. 16,097, de 10 de Junio último, se sirvió resolverlas de la manera siguiente:

«Dí cuenta al Presidente con la consulta que hace vd. en su oficio número 936, despachado el 10 del corriente por la mesa 1ª, seccion 2ª, de esa Tesorería, sobre las dificultades que puedan presentarse en la práctica respecto del pago de los viáticos de que trata la ley de 23 de Abril último, cuando se trate de puntos que no estén directamente ligados por vías ferrocarrileras, ó que conecten con éstas en estaciones fundadas en poblaciones nuevas ó en simples parajes no considerados en ningun itinerario; y el Presidente, atendiendo á lo que vd. propone y á lo informado sobre el particular, ha tenido á bien acordar se diga á vd.: que cuando se trate de caminos carreteros ó de herradura hasta estaciones de vías férreas, los Jefes de Hacienda, para cumplimentar el art. 1º de la citada ley, se sujetarán á las distancias que los interesados comprueben directamente con certificado del administrador principal de correos en los Estados respectivos, á razon de cuatro mil ciento noventa metros por legua, despreciando en el resultado final de la operacion correspondiente, las fracciones que no lleguen á un peso: que esta determinacion se ponga en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones para que por su conducto llegue al de los administradores principales de correos de la Federacion, y que esa Tesorería la inserte en la circular que debe mandar á las Jefaturas de Hacienda, con las instrucciones relativas al pago de viáticos; bajo la inteligencia de que las certificaciones que expidan los citados administradores principales de correos, expresarán siempre la distancia más corta que debe recorrerse desde el lugar de la residencia del interesado á la estacion más próxima á la vía férrea más cercana.—Dígolo á vd. para sus efectos y en respuesta á su citado oficio.»

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento y efectos, remitiéndole un ejemplar de cada uno de los itinerarios de los ferrocarriles que atraviesan ó tocan ese Estado y de los que le son circunvecinos; bajo el concepto de que

si dichos itinerarios en algun caso no le son suficientes, debe vd. solicitarlos de la empresa que corresponda, quedando entendido de que para verificar cualquier pago por viáticos, en que ocurra alguna duda, consultará vd. siempre á esta Tesorería.

Sírvase vd. acusarme el recibo correspondiente.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 10 de 1892.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Al......

(107.)

Decreto reformando la ley del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion tercera.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo de la Union la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fraccion XI del artículo único de la ley de ingresos de 9 de Mayo último, he tenido á bien decretar las siguientes reformas y adiciones á la ley del timbre de 31 de Marzo de 1887.

Art. 1º Las letras de cambio giradas sobre el exterior pagarán la mitad de la cuota que señala la fraccion 50 del art. 6º de la ley vigente del timbre. Las letras que excedan de veinte mil pesos llevarán timbres solo por valor de diez pesos.

El duplicado y triplicado de estas letras pueden presentarse á la oficina del timbre del lugar donde se haga el giro, y se legalizarán gratis con el sello de la administracion principal ó subalterna á que se presenten; pero cerciorándose previamente el empleado del timbre de que el ejemplar principal de la letra lleva las estampillas correspondientes.

Art. 2º El documento en que se consigne préstamo, recibo, obligacion de pago ó cualquiera otra operacion por cantidad de $ 0 50 cs. ó mayor, pero que no llegue á un peso, causará un centavo por derecho de timbre, quedando obligado el otorgante á fijar y cancelar la correspondiente estampilla de documentos y libros.

Art. 3º Toda factura que se expida por venta, permuta ú otra operacion de las que grava la ley del timbre, deberá legalizarse desde luego con las estampillas de documentos y libros que correspondan á su importe. En las ven-

tas á plazo se timbrarán además los pagarés, y en las ventas al contado el recibo, pero solo cuando no se extienda en la misma factura sino en documento separado.

Art. 4º Son facturas para los efectos de la ley del timbre, todas aquellas que, aun careciendo de la firma de la persona ó casa que las expidan, contengan estampillas canceladas en los términos que la misma ley prescribe.

Art. 5º Los arrendamientos de predios rústicos y urbanos de cien pesos anuales, ó de mayor cantidad, se consignarán por escrito, adhiriendo al contrato las estampillas correspondientes de renta interior y de documentos y libros. Para computar uno y otro impuesto en estos contratos y en cualesquiera otros en que se pacten prestaciones periódicas, se tomará por base una anualidad, si el contrato fuere por tiempo indefinido; y si fuere por tiempo determinado, todo el que se estipule siempre que no pase de cinco años, pues en este último caso solo se tomará por base el importe de la prestacion por cinco años.

Art. 6º Los contratos y operaciones de que habla la fraccion II del art. 33 de la ley del timbre, causan el impuesto de renta interior, sea cual fuere la cantidad que en ellos se verse. En consecuencia, queda sin efecto la limitacion contenida en la fraccion II del art. 34 de la propia ley.

Art. 7º Se deroga la fraccion I del art. 34 de la ley de 31 de Marzo de 1887, y solamente quedan exentos del pago de la renta interior los giros en que se vendan exclusivamente objetos de primera necesidad y en cantidades que no excedan de cien pesos al mes.

Art. 8º Se derogan las fracciones V y VI del art. 34 de la ley del timbre vigente, que exceptúan del impuesto de renta interior los comprobantes de cuentas de gastos de escritorio y otros objetos para las oficinas, así como los recibos que otorguen los artesanos por el valor de las obras que se les encomienden para las mismas oficinas ó establecimientos del Gobierno.

Art. 9º La falta de timbres en documentos cuyo valor no llegue á un peso, se castigará con multa igual al importe del mismo documento, aplicándose por mitad al tenedor y al otorgante; y la falta de timbres en las facturas á que se refiere el art. 3º de este decreto, con las penas que señalan los artículos 95 y 103 de la ley de 31 de Marzo de 1887, segun el caso.

Art. 10. La falta de libros en los establecimientos ó personas que están obligados á llevarlos conforme á la ley del timbre, se penará con multa de cinco á cincuenta pesos, á juicio de la autoridad ó empleado que haga la imposicion de la pena. En los casos de uso de libros sin la debida autorizacion, la multa se aplicará en los términos que establece el art. 101 de la ley; pero sin que, en ningun caso, pase de cincuenta pesos.

Art. 11. La infraccion de los artículos 5º y 6º de este decreto se castigará con multa de diez á cien pesos, á juicio de la autoridad ó empleado que imponga la pena, teniéndose en cuenta el monto de la operacion.

Art. 12. En todo caso de falta total de estampillas en documentos que no sean facturas, se aplicarán los artículos 95 y 96 de la ley del timbre; pero si la falta fuere parcial, la multa será de un diez por ciento sobre la cantidad que resultare descubierta, sin que la pena pueda exceder en este caso de cincuenta pesos. La falta parcial de estampillas consiste en que un documento no tenga completas las que le corresponden de documentos y libros y de renta interior.

Art. 13. Se reduce á $ 5 la cantidad de $ 50 que impone el art. 100 de la ley de 31 de Marzo de 1887, como mínimum de la multa por las infracciones á que se refiere dicho artículo.

Art. 14. De los ingresos que procedan de multas por infracciones de las leyes del timbre, la parte que corresponderá en lo futuro al fisco, incluyendo la contribucion federal, es el cincuenta por ciento; y el remanente se distribuirá en la forma que establecen el art. 145 de la ley de 31 de Marzo de 1887 y las disposiciones reglamentarias.

Art. 15. Para computar la cantidad que por contribucion sobre sueldos deben pagar por sí y sus subalternos los administradores del timbre, se tomará como base el cinco por ciento sobre el honorario bruto que perciban estos últimos con arreglo á la tarifa respectiva.

Art. 16. Quedan sin efecto todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el dia 1º de Setiembre próximo.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Matías Romero.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 12 de 1892.—*Romero.*

(108.)

Circular para que las aduanas fronterizas cumplan con lo prevenido en los artículos 659 y 660 de la Ordenanza.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Habiéndose notado que al rematar algunas aduanas fronterizas situadas en la zona libre, mercancías aprehendidas por *con-*

trabando ó por *suplantacion artificiosa*, solamente aplican al Erario el diez por ciento de los derechos que le corresponden conforme á la tarifa; y siendo esta práctica contraria á lo que claramente previenen los artículos 659 y 660 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer que las citadas aduanas se sujeten á lo que ordenan los indicados artículos; esto es, que apliquen al fisco *los derechos íntegros de importacion y los adicionales respectivos*, si el producto líquido del remate asciende al doble ó más de los derechos íntegros de importacion ó exportacion, y la mitad de dicho producto en el caso del art. 660.

Lo que comunico á vd. para sus efectos.

México, Agosto 13 de 1892.—*Romero.*—Al......

(109.)

Circular sobre multas en caso de aprehension por contrabando.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Habiendo observado esta Secretaría que varias oficinas no hacen la distribucion de las multas de que trata el art. XXI de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, impuestas en los casos de aprehension por contrabando, en el sentido que previenen los artículos 659, 660 y 661 de dicha ley, pues deducen tanto los gastos como el dos por ciento para hospitales de la parte que corresponde al Erario, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido disponer, que para corregir ese error y uniformar los procedimientos en todas aquellas oficinas, se les haga saber que el *producto líquido* de los remates de que hablan los artículos 659 y 660, es el que resulte, deducidos del monto total, todos los gastos originados por la aprehension y el remate, con cuyo líquido debe procederse como lo indican dichos artículos; y asimismo, que el dos por ciento para hospitales debe deducirse únicamente de la cantidad repartible entre partícipes, como lo determina el art. 661.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 14 de 1892.—*Romero.*—Al......

(110.)

Orden facultando á los agentes de Fomento para que puedan recibir las manifestaciones de que habla el art. 3º del Reglamento de la ley de impuesto á la minería.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª—Mesa 2ª—Circular núm. 19.—Con el fin de obviar los inconvenientes que pueden surgir en diversos puntos del territorio nacional para cumplir lo prevenido en los artículos 3º y 5º del Reglamento de 30 de Junio último de la ley de impuesto á la minería, por razon de la distancia á que se encuentren algunos minerales de las respectivas Jefaturas de Hacienda, y de los difíciles medios de comunicacion, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien resolver que, en esos casos, los agentes de Fomento más cercanos—mediante el pago de honorarios que por esa funcion les señale la Secretaría del ramo, y que cobrarán á los interesados—queden facultados para recibir las manifestaciones prescritas en el citado art. 3º, y una copia de los títulos primitivos y últimos translativos, la que cotejarán y legalizarán, formando con ella y con la manifestacion el expediente relativo, que será remitido por ellos juntamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reduccion de las pertenencias, al Jefe de Hacienda correspondiente, para que éste, sin nuevo trámite, excepto la toma de razon, le dé el curso marcado en el art. 5º del Reglamento; cuidando los agentes de Fomento de adherir y cancelar las estampillas de ley en los títulos originales, los cuales retendrá en su poder hasta la resolucion final, para devolverlos á sus dueños, anotados con el número de órden y la fecha de su toma de razon en el registro del impuesto federal á la minería, que les transmitirá el respectivo Jefe de Hacienda.

Comunícolo á vd. para sus efectos.

México, Agosto 15 de 1892.—*Romero.*—Al......

(111.)

Circular reglamentando los giros sobre el exterior.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 45.—Con el objeto de facilitar el cumplimiento del art. 1º del decreto de 12 del corriente, en virtud del cual han quedado exentos del impuesto del timbre el duplicado y triplicado de las letras que

se giren sobre el exterior, cuando se compruebe que el ejemplar principal lleva las estampillas correspondientes, el Presidente de la República se ha servido acordar las siguientes disposiciones reglamentarias del citado artículo:

1ª Los comerciantes y particulares que deseen aprovechar la expresada franquicia, y hallaren inconvenientes en presentar el duplicado y triplicado de sus letras á la administracion del timbre para su legalizacion, en los términos que previene el art. 1º ya citado, dividirán por mitad la estampilla ó estampillas que correspondan al importe del giro, cuidando de adherir y cancelar en el ejemplar principal de la letra la parte superior y en el duplicado la inferior. Si quisieren expedir triplicado, se fijarán en él íntegros los timbres que correspondan al importe del giro.

2ª El corredor que intervenga en estas operaciones está obligado á cuidar de que se cumpla con la ley y las anteriores prevenciones, y de no hacerlo, incurre en la misma pena que el girador y el tomador de la letra.

3ª Para fijar el valor de los timbres que hayan de adherirse á las letras, se tomará como base, en aquellas que deban pagarse en moneda extranjera, el equivalente en moneda mexicana calculado conforme á la tabla anexa al arancel vigente.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 18 de 1892.—*Romero*.—Al....

(112.)

Circular declarando que los permisos otorgados á los exploradores en busca de minas, causan el timbre.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 6.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 15 del corriente me dice:

«Enterado del oficio de vd. núm. 734 de 12 del corriente, que inserta la consulta del principal de esa renta en Monterrey, sobre si causan el impuesto del timbre los permisos otorgados por propietarios de terrenos á los exploradores de los mismos en busca de minas, se declara por esta Secretaría, de conformidad con la opinion de vd., que los indicados permisos deben llevar estampillas de á cincuenta centavos por hoja, en razon de que tales documentos forman parte del expediente de denuncios de minas á que se refiere la fraccion 41 del art. 6º de la ley de 31 de Marzo de 1887.»

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos que son consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 20 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al administrador principal del timbre en......

(113.)

Orden para que la Tesorería haga el canje de certificados de alcances que no hayan sido amortizados en los cinco ejercicios fiscales posteriores á su expedicion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª—El Presidente de la República, de acuerdo con los principios establecidos por las leyes que determinaron el arreglo de la deuda pública, y para el debido cumplimiento del art. 6º de la ley de 14 de Junio de 1883, se ha servido disponer que la Tesorería general de la Federacion verifique el canje de los certificados de alcances que no hayan sido amortizados en los cinco ejercicios fiscales posteriores á su expedicion, por bonos de la deuda pública consolidada; cuidando, al hacer la entrega de estos bonos, de segregar y cancelar todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha en que se ocurra á hacer el canje, é inutilizando desde luego, por medio de un sacabocado, los certificados canjeados.

La propia oficina podrá, por lo mismo, proceder desde luego á canjear los certificados expedidos con anterioridad al 1º de Julio de 1887; y desde que principie el próximo año económico de 1893 á 1894, los expedidos hasta igual fecha de 1888, y así sucesivamente: de manera que entre el año económico en que se hayan expedido los certificados y la fecha de su presentacion para el canje, medien cuando menos los cinco ejercicios fiscales completos de que habla el citado artículo de la ley de 14 de Junio de 1883.

Si no fuere posible canjear el ó los certificados que una misma persona, presente con ese objeto á la Tesorería, por un número exacto de bonos, en virtud de no haberlos menores de veinticinco pesos, el interesado queda en libertad de ceder al Erario la fraccion que no pueda ser canjeada, ó de completar en efectivo el valor de un bono de veinticinco pesos.

La Tesorería general remitirá cada mes á esta Secretaría una noticia detallada del número y valor de los certificados que hubieren sido inutilizados.

Hágase saber y publíquese en el *Diario Oficial*.—*M. Romero*.

México, Agosto 23 de 1892.—*Limantour*.

(114.)

Circular recomendando el cumplimiento de la que prohibió que entre los empleados se colecte alguna cantidad para hacer obsequios á los jefes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular.—En la circular de esta Secretaría, de 31 de Diciembre de 1884, se comunicó á las oficinas públicas y demas dependencias de la administracion federal, el acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que en las oficinas, cuerpos ó centros de la administracion no se permita ni tolere que entre los empleados se colecte alguna cantidad para hacer obsequios á los jefes respectivos con motivo de su cumpleaños ó de algun otro fausto suceso personal, porque ese procedimiento es en realidad una presion que se ejerce sobre los empleados, haciéndolos contribuir para lo que acaso no tengan voluntad personal, pues están imposibilitados de manifestar disentimiento por el peligro de incurrir en el desagrado del que promueve la suscricion ó de la persona en cuyo provecho se solicita.

El Presidente ha dispuesto que se recomiende el cumplimiento de este acuerdo, apelando á la delicadeza personal de los jefes de las oficinas federales, para que se esfuercen por cumplirlo y se rehusen á recibir los presentes que se les hagan bajo tales condiciones.

México, Agosto 25 de 1892.—*Romero.*—Al......

(115.)

Circular recordando el cumplimiento de las disposiciones que prohiben á los empleados de Hacienda concurrir á las casas de juego.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—La concurrencia á las casas de juego ocasiona tentaciones tan grandes de disponer de fondos propios y ajenos, que siempre se ha considerado inhábiles para desempeñar un empleo de confianza á las personas que por su desgracia tienen esa inclinacion; por cuyo motivo diferentes leyes, decretos y circulares del Gobierno federal prohiben que los empleados de Hacienda concurran á las casas de juego, y determinan que sean separados de sus empleos los que las frecuenten. Entre esas disposiciones figuran el art. 70 del decreto de 17 de Abril de 1837 y las circulares de 18 de Abril de 1849, de 1º de Julio de 1845, de 13 de Junio de 1879 y de 11 de Setiembre de 1884.

Pareceria inútil recordar esas disposiciones, si el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos no se propusiera hacerlas cumplir con toda energía,

especialmente en la parte penal que ellas contienen, respecto de los empleados que olvidando sus deberes y menospreciando su reputacion y buen nombre en la sociedad, entran á esos establecimientos; razon por la cual se ha creido oportuno hacer de nuevo presente que los que se pongan en ese caso serán separados, sin otro requisito, de los destinos que ocupen.

Al calce de esta circular se insertan las disposiciones citadas en ella.

México, Agosto 25 de 1892.—*Romero.*—Al......

Ley de 17 de Abril de 1837.

Art. 70. Ninguno que se haya malversado alguna vez en el manejo de caudales ajenos, públicos ó privados, podrá ser empleado en oficina de recaudacion ó distribucion. Los vicios del juego y embriaguez serán suficientes motivos para la deposicion de cualquier empleado, sea cual fuere su clase.

Ministerio de Hacienda.—Circular.—Por disposicion del Excelentísimo Señor Presidente, recuerdo á V. S. el principio establecido en los artículos 70 y 71 del decreto de 17 de Abril de 1837, vigente por el de 3 de Mayo de 1848, de que ningun individuo que se haya malversado en el manejo de caudales ajenos, públicos y privados, podrá ser empleado en oficina de recaudacion y distribucion: que los vicios del juego y embriaguez serán suficientes motivos para la deposicion de cualquiera empleado, sea cual fuere su clase; y que los empleados, bajo la pena de privacion de empleo, no podrán ser apoderados en negocios que se versan en sus mismas oficinas, ni recibir, fuera del sueldo que deben disfrutar legalmente, ninguna cosa bajo el título de gratificacion ú obsequio.

Asimismo me ordeña S. E. prevenga á V. S., como lo verifico, informe si en la oficina de su cargo ó en las que sean del resorte de ella se encuentra algun empleado en el caso que tratan los artículos referidos.

Dios y Libertad. México, Abril 18 de 1849.—*Arrangoiz.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—S. A. S. el General Presidente, íntimamente penetrado de la necesidad de restablecer la moralidad, especialmente entre los que tienen el honor de contarse entre los servidores de la nacion, y aunque está creido de que bastará el respeto propio y el temor de manchar ese honor, para que los empleados eviten el entregarse á diversiones y vicios que los comprometan y envilezcan, deseando sin embargo que se conozca su voluntad y firme resolucion de hacer respetar las leyes, se ha servido decretar:

1º Estando prohibido el juego de azar, que compromete la reputacion de los hombres y el bienestar de sus familias, se declaran subsistentes y en su vi-

gor las pragmáticas, leyes y disposiciones que prohiben este peligroso entretenimiento á todos los funcionarios y empleados que dependen del Erario.

2º Con respecto á los del ramo de Hacienda ó que de cualquiera manera manejen ó intervengan en la colectacion ó distribucion de los caudales públicos, se declara que bastará la noticia justificada de su concurrencia y participio en las casas de juego, para suspenderlos y aun separarlos de sus destinos.

3º Esta prohibicion comprende especialmente las próximas fiestas de la ciudad de Tlalpam ó cualesquiera otras en que con motivo de las ferias concedidas á diversos lugares, se establecen juegos de azar.

4º Las direcciones de Jefaturas de Hacienda y jefes de oficinas generales y particulares vigilarán el cumplimiento de estas prevenciones y serán responsàbles de cualquier disimulo ó tolerancia, dando parte justificado á la Secretaría de Hacienda de las faltas que notaren.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Junio 1º de 1854.—*P. F. del Castillo.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Deseando el Presidente de la República hacer cumplir por todos los medios que están á su alcance las prescripciones de la ley que prohibe los juegos de azar y envite, ha tenido á bien disponer, que siempre que llegue á noticia de los jefes de oficina ó del ejército, que alguno de los empleados públicos que les están subordinados concurre á garitos ó de cualquier modo infringe la ley referida, lo comuniquen bajo su más estrecha responsabilidad á las Secretarías de Estado respectivas, con los informes que estimen convenientes, á fin de que el Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere el art. 85, fraccion II de la Carta Fundamental de la República, ordene la remocion del empleado, por convenir así al buen nombre y decoro de la administracion, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente le aplique las penas á que fuere acreedor conforme á la ley.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 13 de 1879.—*Pankhurst.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 5ª—En varios números recientes de *El Monitor Republicano* se denuncia el hecho de que concurren á casas de juego establecidas en esta capital y en Tacubaya algunos empleados de Hacienda, contraviniendo á reiteradas disposiciones de esta Secretaría.

En tal virtud, tengo la honra de dirigirme á vd. suplicándole que, por conducto del Gobierno del Distrito, se prevenga al inspector general de policía, que si en las aprehensiones que se verifiquen al sorprenderse algun garito, aparecen empleados de Hacienda entre los concurrentes, lo avise sin demora á la Secretaría de mi cargo, expresando los nombres de los culpables para que sean destituidos en el acto, conforme á los repetidos acuerdos que al efecto se ha servido dictar el Presidente de la República.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 11 de 1884.—*Peña.*—Al Secretario de Gobernacion.

(16.)

Dirección de la Deuda Pública.—Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidación.	Número de la fracción.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.		Capital reconocido y liquidado.		Réditos liquidados.		Bonos por emitir.		Certificados por réditos.		Totales.	
			Sección primera.												
	15	XIII	Bonos del tabaco	....	..	16,816	40	32	41	....	..	....	..	16,848	81
	41	XIV	Certificados de amortización del cobre de Chihuahua	....	..	400	00	....	..	....	..	....	..	400	00
	58	V	Bonos del 5 por ciento	....	..	536,298	91	860,022	13	....	..	....	..	1.396,321	04
	60	VII	Certificados como bonos del 3 por ciento	....	..	136,641	53	22,653	20	....	..	....	..	159,294	73
	63	XIII	Bonos del cobre	....	..	243,339	05	....	..	....	..	....	..	243,339	05
	67	IX	Bonos del decreto de 12 de Septiembre de 1862	....	..	88,139	05	....	..	....	..	....	..	88,139	05
	68	IV	Bonos de las Convenciones Españolas	....	..	192,303	60	136,523	98	....	..	....	..	328,826	58
	70	XII	Certificados de las secciones liquidatarias	....	..	1.430,864	67	....	..	....	..	....	..	1.430,864	67
	71	II	Bonos del 3 por ciento	....	..	3.703,938	17	3.571,077	69	....	..	....	..	7.275,015	86
	72	XIII	Bonos del fondo del 25 por ciento	....	..	850,408	35	787,065	28	....	..	....	..	1.637,473	63
	8	XVI	Saldos de presupuestos vencidos	....	..	4.093,973	60	....	..	....	..	....	..	4.093,073	60
	23	VIII	Certificados relativos á la Tesorería General	....	..	259	56	....	..	....	..	....	..	259	56
	71	IV	Bonos de la Convención Española en virtud del Decreto de 30 de Mayo de 1890	....	..	4.480,799	49	....	..	....	..	....	..	4.480,799	49
	33	II	Bonos Carvajal	....	..	160	00	....	..	....	..	....	..	160	00
			SUMAS.........$	....	..	15,774,341	38	5.377,374	69	....	..	....	..	21.151,716	07
			Sección segunda.												
	153	VI.	Bonos, permisos de algodón	....	..	221,353	62	....	..	....	..	....	..	221,353	62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias	....	..	3,011	06	....	..	....	..	....	..	3,011	06
	198	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos	....	..	1.829,117	45	1.458,099	91	....	..	....	..	3.287,217	36
	91	XIV.	Certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua	....	..	160	00	....	..	....	..	....	..	160	00
	119	XVI.	Alcances por sueldos	....	..	7.527,209	22	....	..	....	..	....	..	7.527,209	22
	117	XVII.	Operaciones de nacionalización	....	..	207,763	82	....	..	....	..	....	..	207,763	82
	195	XIX.	Ministraciones	....	..	6.735,996	25	623,599	33	....	..	....	..	7.359,595	58
			SUMAS.........$	....	..	16.524,611	42	2.081,699	24	....	..	....	..	18.606,310	66

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la sección primera hasta la fecha. $	15.774,341	38	5.377,374	69	21.151,716	07
Idem por la sección segunda hasta la fecha	16.524,611	42	2.081,699	24	18.606,310	66
TOTALES.........$	32,298,952	80	7.459,073	93	39.758,026	73

México, Agosto 31 de 1892.—Vº Bº, El Director, E. LOAEZA.—El Jefe de la Sección 1ª, FRANCISCO CAMPOS.—El Jefe de la Sección 2ª, J. CASTILLO.—Revisada, CARLOS MAYORGA, Oficial 2º

(117.)

Lista de mercancías asimiladas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para los efectos correspondientes, se inserta en seguida la lista de las mercancías cuya asimilacion ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que termina hoy.

Borra de seda.....................	Fraccion	127	$ 0 20	kilo legal.
Botones de hierro forrados de cuero..	„	806	„ 0 40	„ „
Canastas de madera para envasar frutas...........................	„	209		Exentas.
Cintas ó galones de algodon, lino ó lana, con mezcla de seda sobre fondo de las otras materias, para carruaje.	„	614	„ 3 50	kilo neto.
Duelas de madera para tanques.....	„	215	„ 0 06	„ bruto.
Fieltro alquitranado para forrar embarcaciones.....................	„	901	„ 0 04	„ „
Polvo de ladrillo para limpiar metales.	„	402	„ 0 07	„ legal.
Sacos ó bolsas de tela de algodon, lino ó cáñamo, para estudiantes.......	„	913	„ 0 75	„ „
Tornillos de hierro para unir rieles de ferrocarril......................	„	332		Exentos.
Tornos para estirar alambre para cercas..........................	„	793	„ 0 05	kilo legal.

México, Agosto 31 de 1892.—*Romero.*—Al administrador de la aduana de......

(118.)

Circular sobre distribucion de multas.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 9.—A consulta hecha por el principal de esta renta en Laredo sobre aplicacion que deba darse al cincuenta por ciento que corresponda al fisco en los ingre-

sos por multas, segun el art. 14 del decreto del 12 de Agosto próximo pasado, se ha resuelto: que aplicándose á la contribucion federal el veinte por ciento del importe de las multas, el treinta por ciento restante se acredite á *Aprovechamientos*, dejando para distribuirse, como está determinado, el cincuenta por ciento.

Es de advertirse, además, que sin abrirse ramo especial conviene distinguir esos aprovechamientos por multas en los registros respectivos; y que por las infracciones cometidas y penadas hasta 31 de Agosto próximo pasado, las multas deberán distribuirse conforme á la ley vigente entonces.

Sírvase vd. contestarme de enterado.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 2 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en......

(119.)

Decreto sobre importacion de cereales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que siendo notoria la insuficiencia del plazo señalado hasta 30 de Setiembre próximo, para disfrutar de las franquicias que otorga á la importacion de maíz y frijol en la República el decreto de 18 de Junio último, por lo tardío de las siembras y el consiguiente retardo de las cosechas; y á efecto de prevenir el indefectible encarecimiento de esos granos, que seguramente tendria lugar en perjuicio de los menesterosos, si antes de que el precio de los expresados cereales vuelva á su nivel normal, se pasa bruscamente del régimen de la libre importacion al de la plenitud de los derechos arancelarios; usando de la facultad que por ley de 11 de Diciembre de 1891 concedió el Congreso de la Union al Ejecutivo federal, he tenido á bien decretar:

«Art. 1º Desde el 1º de Octubre hasta 30 de Noviembre del presente año, continúan exentos del pago de derechos de importacion el maíz en grano ó en harina y el frijol que se introduzcan por las aduanas marítimas y fronterizas de la República, bajo los términos y condiciones establecidos en decreto relativo de 18 de Junio último.

«Art. 2º Desde el 1º de Diciembre del presente año, hasta el 31 de Enero de 1893, el maíz en grano ó en harina y el frijol que se introduzcan por las aduanas marítimas y fronterizas de la República, gozarán de una rebaja de setenta y cinco por ciento en la cuota de los derechos de importacion que les señala la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891.

«Art. 3º Las Juntas especiales de Beneficencia constituidas ó que se constituyan con los requisitos especificados en el decreto de 18 de Junio último, disfrutarán, dentro de los plazos de que hablan los dos artículos anteriores, de las franquicias consignadas en los artículos 2º y 3º de dicho decreto, y además de la exencion del pago de estampillas para documentos y libros en sus operaciones de venta al menudeo, sujetas al mencionado impuesto.

«Imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á nueve de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Matías Romero.»

Comunícolo á vd. para sus efectos.

México, 9 de Setiembre de 1892.—*Romero.*—Al......

(120.)

Circular para que los jefes de oficina propongan las modificaciones de personal que, á su juicio, sean convenientes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 48.—Se ha servido disponer el Presidente de la República, que los jefes de las oficinas federales remitan, con la prontitud posible, una noticia de las alteraciones que á su juicio deban hacerse en el respectivo personal, así de supresion de plazas que no sean necesarias, como de aumento de las que fuesen de absoluta necesidad y todas las demas aclaraciones que consideren convenientes.

México, Setiembre 14 de 1892.—*Romero.*—Al......

(121.)

Circular declarando que no causan timbre los recibos de sociedades mutualistas de obreros.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular num. 10.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio de 9 del corriente, me dice:

«En atencion á que los recibos expedidos á los miembros de las sociedades mutualistas de obreros, por las cuotas que pagan mensualmente, no pueden estimarse como documentos derivados de alguna operacion lucrativa, sino que se refieren á la creacion de un fondo destinado exclusivamente al socorro de los socios enfermos y al auxilio de sus viudas y huérfanos; y considerando igualmente que el Poder público, dentro de la esfera de su accion, debe proteger las asociaciones que tienen por objeto mejorar la condicion del obrero, proporcionándole alivio en sus necesidades, y que si bien la cuota impuesta por la ley de 12 de Agosto próximo pasado á los recibos de cincuenta á noventa y nueve centavos, es en lo general equitativa, seria en este caso gravosa, aplicada á los que expiden las sociedades de obreros, y vendria á disminuir el fondo destinado á un objeto de beneficencia y de confraternidad, se declara: que los recibos de cuotas de las sociedades mutualistas de obreros no causan el impuesto del timbre que establece el art. 2º de la citada ley.—Lo digo á vd. para sus efectos y con relacion á su informe número 1,080 de 6 del actual.»

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 14 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en......

(122.)

Circular declarando que los arrendamientos celebrados antes del 12 de Agosto no están comprendidos en los preceptos de la ley de esa fecha.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 11.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

«Aunque el art. 5º del decreto de 12 de Agosto próximo pasado previe-

ne que los arrendamientos de predios rústicos ó urbanos por valor de cien pesos ó más anuales se consignen por escrito, adhiriendo las estampillas correspondientes de documentos y de la renta interior, los contratos de este género que se hayan celebrado con anterioridad al citado decreto, no están comprendidos en las referidas disposiciones.—Lo digo á vd. como resultado de la consulta del principal de esa renta en Tampico, que vd. inserta en su oficio núm. 1,142 fecha 10 del actual.»

Lo trascribo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 26 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en......

(123.)

Circular declarando que no están exceptuadas del timbre de documentos las facturas de efectos destinados á la exportacion.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 12.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 22 del mes en curso, me dice lo que sigue:

«Hoy digo al Sr. J. Argüelles, administrador de la aduana de Isla del Cármen, lo siguiente:—Resolviendo la consulta de vd. contenida en su telegrama del dia 7, sobre si las facturas de productos destinados á la exportacion están comprendidas en el art. 3° del decreto de 12 del mes próximo pasado, manifiesto á vd. que sí lo están, porque la excepcion concedida á los productos de la industria agrícola solo se refiere á la renta interior, que grava las operaciones de venta, no siendo admisible hacerla extensiva al uso de estampillas de documentos y libros, pues éstas gravan el documento y no la operacion que se verifique.—Y lo traslado á vd. para su conocimiento con relacion á su informe núm. 1,114 de 10 del corriente »

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos que procedan.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 27 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador prineipal del timbre en......

(124.)

Dirección de la Deuda Pública. — Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidación.	Número de la fracción.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.		Capital reconocido y liquidado.		Réditos liquidados.		Bonos por emitir.		Certificados por réditos.		Totales.	
			Sección primera.												
	15	XIII	Bonos del tabaco			16.816	40	32	41					16,848	81
	41	XIV	Certificados de amortización del cobre de Chihuahua			400	00							400	00
	58	V	Bonos del 5 por ciento			536,298	91	860.022	13					1.396,321	04
	60	VII	Certificados como bonos del 3 por ciento			136,641	53	22,653	20					159,294	73
	63	XIII	Bonos del cobre			243.339	05							243,339	05
	67	IX	Bonos del decreto de 12 de Septiembre de 1862			88,139	05							88,139	05
	68	IV	Bonos de las Convenciones Españolas			192.302	60	136.523	98					328,826	58
	70	XII	Certificados de las secciones liquidatarias			1.430,864	67							1.430.864	67
	71	II	Bonos del 3 por ciento			3.703,938	17	3.571,077	69					7.275.015	86
	72	XIII	Bonos del fondo del 25 por ciento			860,408	35	787,065	28					1.637,473	63
	8	XVI	Saldos de presupuestos vencidos			4.112,696	29							4.112,696	29
	23	VIII	Certificados relativos á la Tesorería General			259	56							259	56
	71	IV	Bonos de la Convención Española en virtud de Decreto de 30 de Mayo de 1890			4.480,799	49							4.480,799	49
	33	XI	Bonos Carvajal			160	00							160	00
			SUMAS $			15.793,064	07	5.377.374	69					21.170,438	76
			Sección segunda.												
	153	VI.	Bonos, permisos de algodón			221,3[illegible]	62							221,353	62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias			3,011	06							3,011	06
	198	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos			1.829.117	45	1.458,099	91					3.287,217	36
	91	XIV.	Certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua			160	00							160	00
	119	XVI.	Alcances por sueldos			7.527,209	22							7.527,209	22
	117	XVII.	Operaciones de nacionalización			207.763	82							207,763	82
	197	XIX.	Ministraciones			6.762,978	86	623,599	33					7.396,578	19
			SUMAS $			16.551,594	03	2.081,699	24					18.633,293	27

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la sección primera hasta la fecha. $	15.793,064	07	5.377,374	69	21.170,438	76
Idem por la seccion segunda hasta la fecha	16.551,594	03	2.081,699	24	18.633,293	27
TOTALES $	32 344,658	10	7.459,073	93	39.803,732	03

México, Septiembre 30 de 1892.—Vº Bº, El Director. E. LOAEZA.—El Jefe de la Sección 1ª, FRANCISCO CAMPOS.—El Jefe de la Sección 2ª, J. CASTILLO.—Revisado, CARLOS MAYORGA, Oficial 2º

(125.)

Lista de mercancías asimiladas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para los efectos correspondientes, se inserta en seguida la lista de las mercancías cuya asimilacion ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que termina hoy.

Camisas de tela de algodon con mezcla de seda, para hombres...........	Fraccion	493	$ 3 00	kilo legal.
Etiquetas litografiadas sobre tela de algodon........................	„	772	„ 0 75	„ „
Flecos de lana con pequeños adornos de seda..........................	„	614	„ 3 50	„ „
Pañoletas de punto de algodon de toda clase..........................	„	455	„ 3 00	„ „
Salvavida de corcho forrado con tela.	„	792		Exentos.
Tanques de hierro sobre ruedas para el transporte de melazas en las fábricas de azúcar......................	„	817	„ 0 01	„ bruto.
Tierra silícea y aluminosa para fabricar papel........................	„	376		Exenta.

México, Setiembre 30 de 1892.—*Romero.*—Al administrador de la aduana de......

(126.)

Circular fijando los requisitos que deben tener las cédulas de retiro.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 2ª—Mesa 7ª—Circular núm. 1,378.—Con fecha 1º de Agosto último dijo á esta Tesorería general el Secretario de Hacienda:

«El Secretario de Guerra, con fecha 21 de Julio último, me dice lo que sigue:—Como aclaracion al oficio dirigido por esta Secretaría á la del digno cargo de vd. con fecha 7 de Diciembre del año próximo pasado, bajo el núm. 47,091, relativo á los requisitos de que carecen las cédulas de retiro,

expedidas en general á la clase de tropa, tengo la honra de manifestar á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que las cédulas que fueron expedidas con anterioridad al 1º de Enero de 1883, fecha en que comenzó á regir la vigente Ordenanza general del ejército, deberán contener, además de las tomas de razon de las oficinas de Hacienda, la anotacion respectiva de esta Secretaría, el retrato del interesado y su media filiacion, en concepto de que en ésta se consignará la fecha en que el retiro causó baja en el cuerpo á que pertenecia, así como las señas particulares del individuo, expresando de una manera perfecta aquellas que caracterizan su inutilidad. Respecto de las cédulas expedidas dentro de la vigencia de la citada Ordenanza, deberán contener, además de los requisitos ya relacionados, el cúmplase de la comandancia militar de esta plaza.—Quedan comprendidas en estas disposiciones las cédulas de retiro concedidas por años de servicios, en las que naturalmente no se asentarán causas de inutilizacion.—Lo que me honro en comunicar á vd., mereciéndole se sirva dictar las medidas conducentes, á efecto de que los causantes ocurran á la Secretaría de mi cargo para que se cumplimenten las disposiciones precitadas.—Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y á fin de que lo comunique á las Jefaturas de Hacienda en los Estados, con el objeto de que éstas lo comuniquen á los retirados cuyo pago les esté consignado, á efecto de que presenten sus cédulas respectivas, las cuales remitirán directamente á la Secretaría de Guerra para su revision, expidiendo á los interesados un recibo de ese documento para su resguardo.»

Y habiendo consultado esta Tesorería general si durante dicha revision podrian continuar percibiendo sus haberes los interesados, ó era bastante para suspender sus pagos el que las oficinas de Hacienda al recibir las cédulas notaren en ellas la falta de algun requisito, de acuerdo con lo prevenido en diversa órden que se circuló en 21 de Diciembre de 1891, bajo el número 1,346, por conducto de la Secretaría de Hacienda, se ha recibido la siguiente resolucion en 24 de Setiembre próximo pasado.

«Dí cuenta al Presipente de la República con el oficio de vd. núm. 125 de 10 de Agosto próximo pasado, en que consulta respecto del cumplimiento de las disposiciones dictadas con motivo de los requisitos que deben tener las cédulas de retiro de la clase de tropa y si debe ó no suspender el pago de haberes á los interesados mientras tanto se verifica la revision de aquellos documentos; y en respuesta me ordena decir á vd., que mientras la Secretaría de Guerra no resuelva sobre la validez ó insubsistencia de los retiros cuyas cédulas expidió con anterioridad, se continúe abonando á los interesados el haber que en ellas tienen señalado.»

Dígolo á vd. para su cumplimiento, esperando se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 4 de 1892.—*Francisco Espinosa.*—Al......

(127.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Junio último.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,384.—Acompaño á vd. el estado núm. 65 formado por esta Tesorería general, en que cónstan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Junio último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos, teniendo presente para estas operaciones la circular de esta oficina núm. 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 6 de 1892.—*Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de......

Sección quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de la conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Junio último.

42,490 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 31 de Mayo de 1892, que suman....................$ 57.285,200 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Junio último.

	Series.	Letras.	Número de los bonos.	Valores de cada uno.	TOTAL.
25	1ª	A	5,055 á 5,079.......de á $	25	625 00
170	2ª	B	5,788 ,, 5,957...... ,, ,,	50	8,500 00
5	3ª	C	5,496 ,, 5,500...... ,, ,,	100	500 00
20	4ª	D	4,379 ,, 4,398...... ,, ,,	500	10,000 00
7	5ª	E	3,578 ,, 3,584...... ,, ,,	750	5,250 00
40	6ª	F	3,403 ,, 3,442...... ,, ,,	1,000	40,000 00
,,	7ª	G	,, ,, ,, ... ,, ,,	1,250	,, ,,
6	8ª	H	5,094 ,, 5,099...... ,, ,,	2,500	15,000 00
20	9ª	I	6,185 ,, 6,204...... ,, ,,	5,000	100,000 00

42,783 Bonos. Valor de los Bonos emitidos en el mes de Junio..........$ 179,875 00

Total emision que ha hecho la Tesorería.........$ 57.465,075 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los Bonos que les corresponden..........$	134,903 31	
Importan los certificados de réditos diferidos que se convierten al 10 por ciento en bonos..........	452,798 29	587,701 60
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de 25 pesos..........		51 54
Suma..........$		587,753 14
Cantidades [illegible]das por los interesados, menores de 25 pesos..........	271 54	
Importe del 90 por ciento que queda á favor del Erario en los certificados de réditos diferidos..........	407,606 60	407,878 14
Cantidad líquida convertida en Junio último..........$		179,875 00

México, Octubre 6 de 1892.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado.—El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(128.)

Circular recomendando á los administradores del timbre economía en los gastos de situacion de fondos.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 13.—Por diversos informes que esta oficina ha recibido, tiene motivo para suponer que algunos administradores principales de la renta están en la creencia de que el tanto por ciento que para situacion de fondos se les ha asignado es una cantidad de que libremente pueden disponer, aun cuando el gasto no se erogue ó se haga en menor suma de la señalada; y como tal concepto envuelve un error que de no subsanarse perjudicaria á la renta y aun comprometeria la responsabilidad de los que en él incurran, esta general se ve en la necesidad de declarar: que el referido tanto por ciento ha tenido por objeto facilitar á los administradores principales la concentracion de fondos por medio de giros, pagando el valor del cambio cuando no puedan hacerlo á la par; pero

bajo el concepto de que ellos procurarán la mayor economía en el gasto, para no gravar al Erario en más de lo que sea absolutamente necesario.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, esperando me acuse recibo de la presente circular.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 10 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al administrador principal del timbre en......

(129.)

Aclaracion relativa á uso de timbres en permisos para exploraciones de minas.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 14.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 6 del actual, me dice:

«El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien acordar que se fije la inteligencia de la resolucion de esta Secretaría, fecha 15 de Agosto último, relativa al uso de timbres en permisos otorgados para hacer exploraciones en busca de minas, en el sentido de que cuando estos permisos fueren dados incondicionalmente por particulares para terrenos de su propiedad, no causan el impuesto del timbre; pero que cuando contengan estipulaciones de cualquier género, serán considerados como contratos y llevarán una estampilla de cincuenta centavos por hoja, segun el inciso A, fraccion 29, art. 6º de la ley de 31 de Marzo de 1887.—Igualmente se sirvió resolver el mismo Sr. Presidente, que no causan el relacionado impnesto los avisos que conforme al art. 13 de la Ley de Minería deben darse á las autoridades, por quienes hagan exploraciones mineras en terrenos nacionales.—Lo digo á vd. para su conocimiento y demas fines, con relacion al oficio de esa general, núm. 1,342 de esta fecha.»

Lo trascribo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 11 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al administrador principal de esta renta en......

(130.)

Decreto reformando la planta de empleados de la gendarmería fiscal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.— Seccion 1ª—El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decretó que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que con el objeto de reforzar el servicio que presta el cuerpo de gendarmería fiscal y de reducir algun tanto la asignacion que tiene en el presupuesto vigente, y en ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo federal el art. 2º de la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Desde el dia 1º de Noviembre próximo queda reformada la planta y secciones del cuerpo de Gendarmería Fiscal, establecido en la frontera del Norte de los Estados Unidos Mexicanos, de la manera siguiente:

		Cuota diaria fija.	Asignación anual.
3	Tres comandantes de zona á $4,000 40...$	10 96	$ 12,001 20
3	Tres tenientes interventores, á $2,500 25..	6 85	7,500 75
3	Tres pagadores, á $1,803 10.............	4 94	5,409 30
20	Veinte tenientes, á $1,803 10............	4 94	36,062 00
9	Nueve vistas, á $1,803 10................	4 94	16,227 90
3	Tres oficiales primeros de correspondencia, á $1,200 85.........................	3 29	3,602 55
3	Tres idem segundos, á $1,000 10.........	2 74	3,000 30
3	Tres idem terceros, á $803 00...........	2 20	2,409 00
1	Un idem cuarto, á $602 25..............	1 65	602 25
48	Cuarenta y ocho cabos, á $1,200 85......	3 29	57,640 80
690	Seiscientos noventa celadores montados, á á $722 70..........................	1 98	498,663 00
1	Un patron para la falúa en Laguna Madre..	1 10	401 50
5	Cinco bogas para la misma, á $302 95....	0 83	1,514 75
	Casa y gastos para las comandancias y secciones que se establezcan..............		14,400 00
	Suma..............		$ 659,435 30

«Art. 2º Desde la misma fecha queda dividido el personal del cuerpo en la forma que sigue:

Primera Zona.

Que comprende los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon y parte del de Coahuila.

1 Comandante.
1 Teniente interventor.
1 Pagador.
7 Tenientes.
3 Vistas.
1 Oficial primero de correspondencia.
1 Idem segundo de idem.
1 Idem tercero de idem.
20 Cabos.
280 Celadores montados.
1 Patron para la falúa en Laguna Madre.
5 Bogas para la misma.

Segunda Zona.

Que comprende los Estados de Chihuahua, Durango y Coahuila.
1 Comandante.
1 Teniente interventor.
1 Pagador.
8 Tenientes.
3 Vistas.
1 Oficial primero de correspondencia.
1 Idem segundo de idem.
1 Idem tercero de idem.
1 Idem cuarto de idem.
20 Cabos.
280 Celadores montados.

Tercera Zona.

Que comprende el Estado de Sonora y Territorio de la Baja California.
1 Comandante.
1 Teniente interventor.
1 Pagador.
5 Tenientes.
3 Vistas.
1 Oficial primero de correspondencia.
1 Idem segundo de idem.
1 Idem tercero de idem.
8 Cabos.
130 Celadores montados.

«Art. 3º En la misma fecha queda suprimida la seccion fija de Jimulco, perteneciente á la segunda zona, limitándose la jurisdiccion de ésta setenta kilómetros hácia el Norte, en la estacion del Torreon del Ferrocarril Central, en donde la seccion fija establecida en ese lugar practicará las revisiones de las mercancías que, procedentes de Ciudad Porfirio Diaz y Ciudad Juarez, se internan para el interior de la República por los ferrocarriles Internacional y Central Mexicano, en los mismos términos acordados para estos casos en la seccion de Jimulco.

«Art. 4º Queda establecida una seccion de vigilancia entre las de «Juarez» y «Rodriguez,» pertenecientes á la primera zona del cuerpo.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Matías Romero.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Octubre 14 de 1892.—*Romero.*—Al......

(131.)

Decreto sobre excepcion y rebajo del derecho de portazgo al maíz y al frijol que se introduzcan al Distrito federal desde esta fecha hasta 31 de Enero próximo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la facultad que conceden al Ejecutivo de la Union las fracciones XI y XIII del artículo único de la ley de 9 de Mayo de 1892, he tenido á bien decretar:

«Art. 1º Desde esta fecha hasta 30 de Noviembre del presente año, el maíz en grano ó en harina y el frijol de orígen nacional que para su consumo se introduzcan al Distrito federal, quedan exceptuados del derecho de portazgo que les señala la tarifa decretada en Junio 14 de 1892.

«Art. 2º Desde el 1º de Diciembre del presente año, hasta el 31 de Enero de 1893, el maíz en grano ó en harina y el frijol de orígen nacional, que para su consumo se introduzcan al Distrito federal, gozarán de una rebaja

de setenta y cinco por ciento en la cuota que por derecho de portazgo les señala la tarifa decretada en Junio 14 de 1892.

«Art. 3º Las Juntas especiales de Beneficencia constituidas ó que se constituyan con los requisitos especificados en el decreto de 18 de Junio último, disfrutarán, hasta el 31 de Enero de 1893, por lo que hace al maíz y frijol nacionales, de las franquicias concedidas por los decretos de 18 de Junio y 9 de Setiembre últimos.

«Imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Matías Romero.»

Comunícolo á vd. para sus efectos.

México, 15 de Octubre de 1892.—*Romero.*—Al......

(132.)

Decreto autorizando el gasto de cien mil pesos para cubrir el que origine la concurrencia de México á la exposicion de Chicago.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos-Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que de la partida número 6,115, seccion LXXV, destinada á colonizacion, pueda tomar hasta cien mil pesos para aplicarlos á los gastos que origine la concurrencia de México en la exposicion internacional de Chicago.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 15 de Octubre de 1892.—*Justino Fernandez,* diputado presidente.—*F. D. Macin,* diputado secretario.—*Juan de Dios Peza,* diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 18 de Octubre de 1892.—*Romero.*—Al......

(133.)

Reformas y adiciones á la tarifa de la Ordenanza general de aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:*

«Usando de la autorizacion que concede al Ejecutivo de la Union la fraccion primera del artículo único del presupuesto de ingresos correspondiente al año fiscal de 1892 á 1893,

Y CONSIDERANDO:

1º Que siendo á todas luces conveniente dar á la tarifa de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas toda la estabilidad que requieren las operaciones del comercio y de la industria, no es prudente alterar las cuotas de los derechos de importacion, sino cuando la experiencia demuestre hasta la evidencia la necesidad de modificarlas:

2º Que algunas mercancías extranjeras están tan fuertemente gravadas en la tarifa de la Ordenanza vigente, que su importacion es casi nula, con motivo del gravámen que reportan, segun aparece de los datos estadísticos de la importacion, formados con las balanzas de las aduanas:

3º Que las cuotas exageradas de importacion producen el resultado de que las mercancías extranjeras gravadas con ellas se importen clandestinamente, con grave perjuicio para las rentas públicas, para los fabricantes nacionales y para el comercio de buena fé:

4º Que la baja que ha sufrido recientemente la plata ha ocasionado que el cambio sobre el extranjero suba más del cincuenta por ciento, y que esa

circunstancia, al recargar fuertemente el valor de las mercancías extranjeras, dificulta su importacion y convierte en prohibitivas las cuotas altas de la tarifa arancelaria:

5º Que tratándose de artículos de consumo general, en los que el derecho de importacion representa una cantidad en muchos casos mayor que el valor mismo de los efectos, los principios de una sana política económica aconsejan la reduccion de esas cuotas, para aumentar, á la vez que el consumo, los rendimientos en favor del Erario:

6º Que aun tratándose de artículos cuyos similares se fabrican en el país, y que por esa circunstancia merecen cierta consideracion de parte del Gobierno, existe la misma conveniencia de reducir los derechos, cuando la proteccion de que disfruta la industria nacional constituye un sacrificio considerable para los consumidores y nulifica á la vez el aliciente de la competencia, que es tan necesario para que la produccion nacional se perfeccione continuamente, aprovechando los adelantos de la ciencia y los nuevos descubrimientos:

7º Que al mismo tiempo que por razones fiscales se ha creido conveniente rebajar algunas de las cuotas que fija la tarifa del arancel vigente, ha parecido tambien necesario, en vista de las fuertes obligaciones que pesan sobre el Erario federal, exigir de algunos artículos de un gran consumo en la República, y que hasta ahora no han satisfecho impuesto alguno á su importacion al país, que contribuyan con un ligero derecho, de un carácter meramente fiscal, al sostenimiento de las cargas de la nacion:

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforma y adiciona la tarifa de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, en las fracciones y bajo los términos que en seguida se expresan:

Fraccion.		Unidad.	Cuotas.	
			Pesos.	Cs.
3	Caballos enteros, yeguas y potros de más de un año	Por cabª	15	00
4	Cerdos y lechoncillos	K.	0	02
5	Ganado vacuno y sus crias	K.	0	02
6	Ganado lanar y cabrío	Por cabª	1	00
10	Carne fresca de res, de pelo ó cerda y de aves	K. N.	0	08
11	Pescado fresco, aun cuando esté conservado en hielo	K. B.	0	02
12	Carnes ahumadas ó saladas	K. L.	0	12
23	Grasas animales no especificadas	K. B.	0	08
46	Manteca de cerdo	K. B.	0	10
166	Tabaco de Virginia en rama	K. N.	0	15
173	*A.*—Fécula de papa	K. N.	0	04
182	Aceite de semilla de algodon purificado	K. N.	0	10

Fraccion.		Unidad.	Cuotas. Pesos.	Cs.
182	*A.*—Aceite de semilla de algodon impuro....	K. N.	0	05
191	Añil..................................	K. L.	1	00
306	Acero en barras cilíndricas ú ochavadas para minas..............................	K. B.	0	01
308	Alambre de hierro ó acero cuyo diámetro no sea menor del número 25 del calibrador de Birmingham............................	K. B.	0	05
311	Alambre de hierro para cercas y las grampas para fijarlo..............................	K. B.	0	01
312	Almadanetas, dados y zapatas de hiero ó acero.	K. B.	0	01
313	Arados y sus rejas.......................	K. B.	0	01
314	Aros de hierro con sus remaches para amarrar bultos y el alambre de hierro con broches para el mismo uso........................	K. B.	0	01
315	Barriles de hierro........................	K. N.	0	01
316	Cable de alambre de hierro ó acero de todos gruesos..............................	K. B.	0	01
317	Cañería de hierro de todas dimensiones, aun cuando esté estañada...................	K. N.	0	01
319	Coas, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, bieldos, azadas, azadones y machetes ordinarios sin vaina, todo para la agricultura.	K. B.	0	01
320	Crisoles de hierro........................	K. B.	0	01
322	Hierro y acero en lingotes, limaduras ó pedacería..............................	K. B.	0	01
323	Hierro fleje, redondillo, cuadrado, platina y media caña..............................	K. B.	0	06
325	Hierro en láminas perforadas para tamices....	K. B.	0	01
327	Hoja de lata en láminas, hasta de cincuenta y cinco centímetros de largo por cuarenta centímetros de ancho, que no esté estampada ni pintada..............................	K. B.	0	01
334	Alambre de hierro ó acero cubierto con algodon, lino, lana, seda ó papel.................	K. L.	0	12
336	Artefactos de hoja de lata no especificados....	K. L.	0	25
336	*A.*—Artefactos de hierro ó acero no especificados, cuando el peso de cada uno no exceda de 10 kilógramos......................	K. L.	0	15
340	*A.*—Estufas de hierro para cocina ó caloríferos.	K. B.	0	05
341	Muebles de hierro de todas clases, aun cuando tengan cubiertas de mármol y espejos.....	K. B.	0	15
359	Cal comun, la hidráulica y el cemento romano ó de Portland...........................	los 100 K. B.	0	50
377	Yeso y estuco............................	K. B.	0	01
441	Vidrios y cristales planos de todas dimensiones.	K. B.	0	10
442	Vidrios planos para pisos, cuyo espesor no sea menor de 0^m01.........................	K. B.	0	05
458	Telas de algodon crudas ó blancas, de tejido liso, cuando no excedan de treinta hilos de pié			

Fraccion.		Unidad.	Cuotas. Pesos.	Cs
	y trama en un cuadrado de cinco milímetros por lado.	M. cuadº	0	07
459	Telas de algodon crudas ó blancas, de tejido liso, cuando tengan más de treinta hilos de pié y trama en un cuadrado de cinco milímetros por lado.	M. cuadº	0	10
460	Telas de algodon pintadas, estampadas ó teñidas, de tejido liso, cuando no excedan de treinta hilos de pié y trama en un cuadrado de cinco milímetros por lado.............	M. cuadº	0	10
500	Hilo de lino ó cáñamo, blanco, crudo ó de color, fino ó corriente, incluso el de medio tuerce, de todos gruesos, en ovillos, devanadores y madejas................................	K. L.	0	12
501	Hilo de lino ó cáñamo de todas clases y colores, en carretes..............................	K. L.	1	00
659	Aderezo para telas..........................	K. L.	0	05
733	Aguas minerales naturales ó artificiales......	K. L.	0	02
742	Desechos y recortes de papel y las pastas laminadas de fibras vegetales, sin teñir, para fabricacion, que estén perforadas á trechos no menores de diez centímetros.............		Exen	tos.
743	Papel sin cola ó de media cola, blanco, sin satin, para impresion de libros y periódicos......	K. L.	0	07
744	Papel sin cola ó de media cola, blanco, satinado, para impresion de libros ó periódicos, el de pasta teñida para impresiones, el de calcar, filtrar, secante, para copiar y el delgado conocido bajo el nombre de papel de China..	K. L.	0	10
745	Papel encolado propio para escribir..........	K. L.	0	20
746	Papel de estraza, estracilla y para empaque, aun cuando esté embreado ó alquitranado	K. L.	0	05
755	Papel enlienzado, el impermeable y el apergaminado..................................	K. L.	0	20
760	Papel para cigarrillos.......................	K. L.	0	15
761	Papel cortado para esquelas, cartas ó documentos, y el rayado para cartas, documentos, cuentas ó música	K. L.	0	30
787	Bombas y turbinas..........................	K. B.	0	01
792	Grúas y escafandras........................	K. B.	0	01
800	Máquinas de vapor y sus piezas de refaccion..	K. B.	0	01
801	Máquinas y aparatos para cualquier objeto, no especificados, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion, cuando estén dispuestos para otro motor que no sea cigüeña, pedal ó palanca	K. B.	0	01
806	Martinetes para clavar estacas...............	K. B.	0	01
808	Prensas para imprenta y litografía, letra, viñetas, piedras y demas útiles especiales no especificados..............................	K. B.	0	01

Fraccion.		Unidad.	Cuotas.	
			Pesos.	Cs.
809	Relojes para torres y edificios públicos.......	K. B.	0	02
845	Detonadores de todas clases para explosivos..	K. B.	0	05
846	Dinamita y demas explosivos no especificados.	K. B.	0	03
848	Mechas y cañuelas para minas..............	K. B.	0	03
849	Pólvora para minas........................	K. B.	0	03
851	Piroxilina ó algodon pólvora...............	K. B.	0	03

Art. 2º Las notas explicativas de la tarifa de la Ordenanza vigente que llevan los números 103, 250, 251, 252, 253, 254, 260 y 262, se reforman en los términos siguientes:

NOTA 103.—El alambre para cercas es de hierro galvanizado, así como sus grampas. Unas veces está formado por dos alambres torcidos en espiral muy abierta, llevando á trechos una pequeña rosca terminada en púas ó una planchita de hierro con puntas aguzadas. Otras veces el alambre está sustituido por una cinta de hierro galvanizado, de uno ó dos centímetros de ancho, torcida en espiral y provista de púas. Tambien se emplea para el mismo objeto un alambre doble, torcido en espiral abierta, sin ninguna púa, formado con alambres de hierro galvanizado para telégrafo.

NOTA 250.—La fraccion 742 de la tarifa se refiere á la pedacería que no pueda utilizarse sino como materia para fabricacion y las pastas de fibras vegetales para el mismo objeto, aun cuando estén laminadas, siempre que no estén teñidas y que estén perforadas á trechos que no excedan de diez centímetros. Las pastas laminadas teñidas se cotizarán como carton batido, y las de color natural, cuando no llenen las condiciones de perforacion, serán tambien cotizadas como carton batido, ó se les harán incisiones que inutilicen las láminas para otro uso; esto á opcion y por cuenta de los interesados.

NOTA 251.—Se refiere la fraccion 743 al papel sin cola ó de media cola blanco, propio para impresion de libros y periódicos, y cuya superficie, por no estar satinada, es relativamente áspera é impropia para cartas ó documentos manucritos. Se comprende en esta clasificacion como papeles sin cola, aquellos en que no puede escribirse con tinta fluida comun porque se extiende, quedando deformado el contorno de los trazos hechos por la pluma. Por papeles de media cola debe entenderse aquellos en que aun cuando lo escrito no se deforme, si se raspa la superficie y se escribe sobre la parte raspada, los trazos de tinta se extienden, y desbordándose, forman al rededor del trazo primitivo una aureola que á veces es continua y á veces radiada.

NOTA 252.—El papel sin cola ó de media cola á que la fraccion 744 se refiere como propio para impresion de libros y periódicos, ha de ser blanco y de superficie satinada.

Entran en esta clasificacion, el papel de pasta teñida propio para impresiones de forros de opúsculos, avisos, carteles, etc., aun cuando no esté satinado: el papel para filtrar, secante, para copiar cartas, el blanco y de color denominado comunmente de China, el papel para calcar, que es aquel que habiendo sido tratado por barniz, cera, ricino ú otra sustancia análoga, adquiere una transparencia que lo hace propio para calcar planos ú otros dibujos. Causan la misma cuota que este papel, el preparado con ferroprusiato para reproducciones heliográficas y la tela engomada ó barnizada para calcar planos.

Nota 253.—La fraccion 745 comprende el papel encolado que sea propio para escribir. Por papel encolado se entiende aquel cuyo aderezo está mezclado á la pasta en todo su espesor, de manera que si se raspa ligeramente la superficie, puede escribirse sobre la parte raspada sin que la tinta se extienda deformando los trazos.

Nota 254.—La fraccion 746 comprende el papel de estraza ó estracilla de color gris ó amarillento, sea de paja ó de madera, aun cuando tenga listas de colores; y el papel para empaque, cualquiera que sea su color y grueso, tales como el Manila amarillo, los de color gris y los de pasta teñida, aun cuando estén cubiertos con alquitran ó resina, ó satinados y encolados, siempre que sean propios para empaque.

Nota 260.—Comprende la fraccion 755 los papeles que tienen adherida una tela para darles resistencia, los papeles aceitados, barnizados, encerados ó ahulados para copiadores de cartas y los apergaminados de todas clases.

Nota 262.—Esta nota se refiere á la fraccion 761, y comprende todo el papel cortado al tamaño propio para cartas, esquelas, minutas ó documentos, en hojas ó pliegos, como el de forma denominada florete, ministro, etc., y todo papel rayado con tinta, para cartas, oficios, cuentas ó música.

Art. 3º A las notas explicativas de la propia tarifa se adicionan las siguientes:

Nota 306.—Se refiere esta nota á la fraccion 182 de la tarifa, que comprende como aceite de semilla de algodon purificado, al que por haber sido más ó menos clarificado tiene un color que varia desde el amarillo oro hasta el amarillo paja, llegando algunas veces al aspecto incoloro de los aceites refinados. No debe tomarse en consideracion ni la presencia de sedimentos ni la falta de transparencia ó el enturbiamiento del aceite, sino solamente su coloracion, como queda indicado.

Nota 307.—Se refiere esta nota á la fraccion 182 A de la tarifa, que comprende como aceite de semilla de algodon impuro, el aceite crudo de color moreno rojizo que no ha sido decolorado, aun cuando por haber sido filtrado esté transparente y carezca de sedimentos.

Art. 4º Todas las demas notas explicativas que no hayan sido reforma-

das por el art. 2º de este decreto, continuarán en vigor aun cuando las fracciones de la tarifa á que se refieran hayan sido modificadas, ya sea en su redaccion, en la unidad para la cotizacion ó en la cuota.

Art. 5º La Secretaría de Hacienda reformará el vocabulario anexo á la Ordenanza general vigente, en la parte que sea necesaria para adoptarlo á las modificaciones y adiciones á la tarifa que contiene el presente decreto.

Art. 6º Este decreto comenzará á estar en vigor el dia 1º de Diciembre de 1892, respecto de las mercancías cuyos derechos de importacion quedan reducidos por él; y el dia 1º de Enero de 1893 para las demas mercancías, siempre que en uno ú otro caso se importen por las fronteras ó fondeen los buques que las conduzcan en el puerto de su destino despues de las doce de la noche del dia anterior respectivo.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Matías Romero.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Octubre 18 de 1892.—*Romero.*—Al......

(134.)

Circular designando las mercancías que deben causar nueva cuota conforme al decreto de 18 de Octubre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Con objeto de evitar dudas respecto de cuáles de las mercancías á que se refiere el decreto de Octubre 18 de 1892, deben causar su nueva cuota desde cada una de las fechas designadas por el art. 6º del mismo, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Las mercancías que comprenden las fracciones 3, 4, 5, 6, 10, 12, 23, 46, 166, 173 A, 182, 182 A, 191, 308, 322, 323, 334, 336, 336 A, 340, 341, 377, 441, 442, 458, 459, 460, 500, 501, 659, 733, 742, 745 y 746 del art. 1º del decreto de 18 del corriente, causarán desde el 1º de Diciembre de 1892, los derechos de importacion que les asigna el decreto de Octubre 18 de 1892.

Las mercancías comprendidas en las fracciones 11, 306, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 319, 320, 325, 327, 359, 755, 760, 761, 787, 792, 800, 801, 806, 808, 809, 845, 846, 848, 849 y 851 del mismo artículo, causarán,

desde el 1º de Enero de 1893, los derechos de importacion que les asigna el mismo decreto.

Las mercancías que comprenden los fracciones 743 y 744 se dividirán, para los efectos del art. 6º del mencionado decreto, como sigue:

El papel de media cola, blanco, sin satin, para impresion de libros y periódicos, especificado en la fraccion 743, y el papel de media cola, blanco, satinado, para impresion de libros y periódicos, así como el papel de calcar, especificados en la fraccion 744, causarán, desde el 1º de Diciembre de 1892, los derechos que les señala el art. 1º del decreto de Octubre 18 de 1892.

El papel sin cola, blanco, sin satin, para impresion de libros y periódicos, especificado en la fraccion 743, así como el papel sin cola, blanco, satinado, para impresion de libros y periódicos, el de pasta teñida para impresiones, el de filtrar, secante, para copiar y el delgado conocido bajo el nombre de papel de China, especificados en la fraccion 744, causarán, desde el 1º de Enero de 1893, los derechos que les señala el art. 1º del decreto de Octubre 18 de 1892.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 19 de 1892.—*Romero.*—Al administrador de la aduana......de......

(135.)

Circular adicionando el vocabulario anexo á la Ordenanza general de aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 5º del decreto de 18 de Octubre de 1892, se reforma y adiciona el vocabulario anexo á la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, en los términos siguientes:

		Fraccion.	Unidad.	Cuotas	
				Pesos.	Cs
Pág. 3 línea 35	Aceite de manteca........	23	B.	0	08
„ 4 „ 2	Aceite de semilla de algodon purificado.............	182	L.	0	10
	Aceite de semilla de algodon impuro................	182a	N.	0	05
„ 4 „ 7	Acero en barras cilíndricas ú ochavadas para minas.....	306	B.	0	01

		Fraccion.	Unidad.	Cuotas. Pesos.	Cs.
Pág. 5 línea 58	Aderezo para telas........	659	L.	0	05
„ 6 „ 3	Adornos de hoja de lata....	336	L.	0	25
	Adornos de hierro vaciados ó estampados, cuyo peso no exceda de diez kilos......	336a	L.	0	15
	Adornos de hierro vaciados ó estampados, cuando su peso exceda de diez kilos...	337	L.	0	10
„ 6 „ 12	Agarraderas de zinc.......	298	L.	0	25
	Agarraderas de hierro......	336a	L.	0	15
„ 6 „ 23	Aguas minerales, naturales ó artificiales............	733	L.	0	02
„ 6 „ 26	Agujas de acero para coser..	336a	L.	0	15
„ 6 „ 30	Agujas de hierro ó acero para tejer, aun cuando tengan casquillos de metal ordinario....................	336a	L.	0	15
„ 6 „ 38	Agujetas de hierro ó acero para cordon.............	336a	L.	0	15
„ 6 „ 54	Alacranes de hierro para lanzas de coches...........	336a	L.	0	15
„ 6 „ 56	Alambiques	801	B.	0	01
„ 6 „ 59	Alambre de hierro ó acero en artefactos no especificados.	336a	L.	0	15
„ 6 „ 60	Alambre de hierro ó acero cuyo diámetro no sea menor del núm. 25 del calibrador de Birmingham	308	B.	0	05
„ 7 „ 1	Alambre de hierro ó acero forrado con algodon, lino, lana ó papel.............	334	L.	0	12
„ 7 „ 5	Alambre de hierro con broches para amarrar bultos..	314	B.	0	01
„ 7 „ 6	Alambre de hierro para cercas y las grampas para fijarlo	311	B.	0	01
„ 7 „ 8	Alambre de hierro vestido para flores artificiales......	334	L.	0	12
„ 7 „ 48	Aldabas de hierro.........	336a	L.	0	15
„ 7 „ 55	Alfileres comunes de hierro ó acero, de todas clases....	336a	L.	0	15
„ 8 „ 12	Algodon pólvora..........	851	B.	0	03
„ 8 „ 27	Almadanetas de hierro ó acero..................	312	B.	0	01
„ 8 „ 39	Almireces ó morteros de hierro hasta de diez kilos....	336a	L.	0	15
„ 8 „ 40	Almireces ó morteros de hierro de más de diez kilos..	337	L.	0	10
„ 9 „ 56	Anzuelos aun cuando tengan cordel y flotador.........	336a	L.	0	15

		Fraccion.	Unidad.	Cuotas. Pesos.	Cs
Pág. 9 línea 58	Añil	191	L.	1	00
„ 10 „ 3	Aparatos para fabricacion industrial de aguas gaseosas.	801	B.	0	01
„ 10 „ 7	Aparatos para incubacion	801	B.	0	01
„ 10 „ 13	Aparatos para cualquier objeto, no especificados, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion, cuando estén dispuestos para otro motor que no sea cigüeña, pedal ó palanca	801	B.	0	01
„ 10 „ 28	Arados y sus rejas	313	B.	0	01
„ 10 „ 30	Arañas de hierro hasta de 10 kilos	336a	L.	0	15
„ 10 „ 31	Arañas de hierro de más de 10 kilos	337	L.	0	10
„ 10 „ 37	Arboles para transmision de maquinaria	801	B.	0	01
„ 11 „ 13	Aros de hierro con sus remaches para amarrar bultos	314	B.	0	01
„ 11 „ 25	Artefactos de alambre de hierro no especificados	336a	L.	0	15
„ 11 „ 60	Artefactos de hierro ó acero, no especificados, cuando el peso de cada uno no exceda de diez kilos	336a	L.	0	15
„ 12 „ 42	Asbestos en planchas, aun cuando contengan hule, plombagina ú otra materia, siempre que sea para uso de la maquinaria	800	B.	0	01
„ 13 „ 2	Azadas y azadones para la agricultura	319	B.	0	01
„ 13 „ 5	Azafates de hierro	336a	L.	0	15
„ 13 „ 43	Balanzas de hierro, aun cuando tengan partes de laton, cuyo peso no exceda de 10 kilos	336a	L.	0	15
„ 14 „ 2	Baleros de hierro	336a	L.	0	15
„ 14 „ 45	Barras de acero cilíndricas ú ochavadas para minas	306	B.	0	01
„ 14 „ 48	Barriles de hierro	315	N.	0	01
„ 14 „ 51	Básculas de hierro de todas clases, cuyo peso no exceda de diez kilos	336a	L.	0	15
„ 15 „ 8	Becerros vivos	5	K.	0	02
„ 15 „ 29	Bieldos para agricultura	319	B.	0	01
„ 15 „ 33	Bisagras de hierro de todas clases	336a	L.	0	15

		Fraccion.	Unidad.	Cuotas. Pesos.	Cs.
Pág. 15 línea 61	Bocados de hierro para animales	336a	L.	0	15
„ 16 „ 3	Bocallaves de hierro ó acero.	336a	L.	0	15
„ 16 „ 9	Bocinas de hoja de lata	336	L.	0	25
	Bocinas de hierro	336a	L.	0	15
„ 16 „ 24	Bombas y turbinas de todas clases	787	B.	0	01
„ 16 „ 57	Borregos	6	Cabeza.	1	00
„ 17 „ 28	Botones de hierro ó acero	336a	L.	0	15
„ 17 45 y 46	Braseros de hierro de todas clases	340a	B.	0	05
„ 18 „ 1	Broches de alambre de hierro de todas clases	336a	L.	0	15
„ 18 „ 14	Brozas para lavar tipos	808	B.	0	01
„ 18 „ 19	Bueyes	5	K.	0	02
„ 18 „ 54	Caballos sin castrar	3	Cabeza.	15	00
„ 18 „ 56	Cable de alambre de hierro ó acero de todos gruesos	316	B.	0	01
„ 19 „ 2	Cabras	6	Cabeza.	1	00
„ 19 „ 3	Cabrestantes	792	B.	0	01
„ 19 „ 4	Cabrias	792	B.	0	01
„ 19 „ 15	Cadenas de hierro, cuando la cabilla de los eslabones tenga un diámetro menor del núm. 5 del calibrador de Birmingham	336a	L.	0	15
„ 19 „ 44	Cajas de hierro de todas clases, cuyo peso no exceda de diez kilos	336a	L.	0	15
„ 19 „ 62	Cajas y peinazos para imprenta	808	B.	0	01
„ 20 „ 12	Cal comun	359	los 100 K. B.	0	50
„ 20 „ 13	Cal hidráulica	359	los 100 K. B.	0	50
„ 20 „ 22	Calderas ó cámaras para vulcanizar	801	B.	0	01
„ 20 „ 23	Calibres para fotografía	801	B.	0	01
„ 20 „ 37	Cámaras fotográficas	801	B.	0	01
„ 20 „ 38	Camas de hierro de todas clases	341	B.	0	15
„ 20 „ 62	Canaleras de hierro	317	N.	0	01
„ 21 „ 3	Candados de hierro ó acero de todas clases	336a	L.	0	15
„ 21 9 y 17	Candelabros de hierro cuyo peso no exceda de 10 kilos.	336a	L.	0	15
„ 21 „ 24	Cangrejos de hierro para lanzas de coche	336a	L.	0	15
„ 21 „ 37	Cañería de hierro aun cuando esté estañada	317	N.	0	01
„ 21 „ 42	Cañuelas para minas	848	B.	0	03

		Fraccion.	Unidad.	Cuotas.	
				Pesos.	Cs.
Pág. 21 línea 55	Cápsulas explosivas para dinamita................	845	B.	0	05
„ 22 „ 2	Caracteres de imprenta.....	808	B.	0	01
„ 22 „ 22	Cardas de alambre sueltas ó armadas en fajas	801	B.	0	01
„ 22 „ 30	Carnes ahumadas ó saladas	12	L.	0	12
„ 22 „ 33	Carne fresca de res, de pelo ó cerda y de aves.........	10	N.	0	08
„ 23 „ 17	Cascabeles de hierro de todas clases	336a	L.	0	15
„ 23 „ 23	Casquillos ó regatones de hierro para bastones........	336a	L.	0	15
„ 23 „ 32	Catres de hierro de todas clases.....................	341	B.	0	15
„ 23 „ 40	Cemento romano ó de Portland..................	359	los 100 K. B.	0	50
„ 23 „ 53	Cerdos y lechoncillos	4	K.	0	02
„ 24 „ 3	Cerraduras de hierro ó acero de todas clases..........	336a	L.	0	15
„ 24 „ 16	Cilindros de metal para aguas gaseosas ú otros usos análogos..................	801	B.	0	01
„ 24 „ 17	Cilindros para imprimir telas.	801	B.	0	01
„ 25 „ 20	Coas para la agricultura....	319	B.	0	01
„ 25 29 y 30	Cocinas de hierro de todas clases................	340a	B.	0	05
„ 25 „ 53	Colgantes de chumacera para maquinaria.............	801	B.	0	01
„ 26 „ 6	Collares de hierro.........	336a	L.	0	15
„ 26 „ 12	Componedores para imprenta	808	B.	0	01
„ 27 „ 11	Coronas para cajas de imprenta................	808	B.	0	01
„ 27 „ 17	Cortadores de plecas.......	808	B.	0	01
„ 28 „ 33	Crisoles de hierro	320	B.	0	01
„ 28 42 y 43	Cristales y vidrios planos de todas dimensiones	441	B.	0	10
„ 29 „ 7	Cubetas para fotografía	801	B.	0	01
„ 29 „ 13	Cuchillas para cortar papel, carton ó metal, cuando no estén dispuestas para moverse por palanca, cigüeña ó pedal	801	B.	0	01
„ 30 „ 3	Chapas ó cerraduras de hierro ó acero de todas clases.	336a	L.	0	15
„ 30 10 y 12	Chimeneas ó estufas de hierro	340a	B.	0	05
„ 30 „ 15	Chimeneas de hierro para maquinaria............	800	B.	0	01
„ 30 „ 24	Chumaceras para maquinaria	801	B.	0	01
„ 30 „ 26	Dados de hierro ó acero....	312	B.	0	01
„ 30 „ 50	Desgranadoras dispuestas				

		Fraccion.	Unidad.	Cuotas. Pesos.	Cs.
	para ser movidas por fuerza animal, hidráulica ó de vapor	801	B.	0	01
Pág. 30 línea 54	Detonadores para pólvora ó dinamita	845	B.	0	05
„ 31 „ 6	Dinamita	846	B.	0	03
„ 31 „ 27	Ejes para rodillos de imprenta	808	B.	0	01
„ 32 „ 23	Engranajes para movimiento de toldos	336a	L.	0	15
„ 32 „ 31	Escafandras	792	B.	0	01
„ 32 „ 44	Escudos para imprenta	808	B.	0	01
„ 32 „ 54	Eslabones de acero	336a	L.	0	15
„ 32 „ 58	Espacios para imprenta	808	B.	0	01
„ 34 „ 24	Estribos de hierro de todas clases	336a	L.	0	15
„ 34 „ 36	Estuco y yeso, y su pasta plástica para moldes	377	B.	0	01
„ 34 „ 37	Estufas de hierro para cocina y caloríferos	340a	B.	0	05
„ 35 „ 21	Féculas no especificadas, y las lacteadas ó preparadas bajo cualquiera fórmula	173	L.	0	10
	Fécula de papa	173a	N.	0	04
„ 35 „ 57	Filetes ó frenos para caballos	336a	L.	0	15
„ 36 „ 23	Flechas para maquinaria	801	B.	0	01
„ 37 „ 3	Frenos de todas clases para animales	336a	L.	0	15
„ 37 „ 27	Galeras para imprenta	808	B.	0	01
„ 37 „ 42	Ganado caballar, excepto los caballos castrados	3	Cabeza.	15	00
„ 37 „ 43	Ganado cabrío y ovejuno	6	Cabeza.	1	00
„ 37 „ 45	Ganado porcino y sus crías	4	K.	0	02
„ 37 „ 46	Ganado vacuno y sus crías	5	K.	0	02
„ 37 „ 47	Ganchos de hierro de todas clases	336a	L.	0	15
„ 37 „ 50	Garapiñeras	208	B.	0	05
„ 37 „ 54	Garruchas de hierro	336a	L.	0	15
„ 38 „ 57	Goznes de hierro de todas clases	336a	L.	0	15
„ 39 „ 1	Grampas de hierro para cercas de alambre	311	B.	0	01
„ 39 „ 8	Grasas animales no especificadas	23	B.	0	08
„ 39 „ 12	Grúas	792	B.	0	01
„ 39 „ 13	Guadañas para la agricultura	319	B.	0	01
„ 39 „ 59	Hebillas de hierro ó acero	336a	L.	0	15
„ 40 „ 6	Herraduras de hierro para animales	336a	L.	0	15

				Cuotas.	
		Fraccion.	Unidad.	Pesos.	Cs.
Pág. 40 línea 17	Hierro y acero en artefactos no especificados.........	336a	L.	0	15
" 40 " 23	Hierro fleje, redondillo, cuadrado, platina y media caña	323	B.	0	06
" 40 " 24	Hierro en láminas perforadas para tamices............	325	B.	0	01
" 40 " 26	Hierro y acero en lingotes, limaduras ó pedacería....	322	B.	0	01
" 40 " 50	Hilo de lino ó de cáñamo, crudo ó de color, fino ó corriente, incluso el de medio tuerce, de todos gruesos, en ovillos, devanadores ó madejas..................	500	L.	0	12
" 40 " 54	Hilo de lino ó cáñamo, de todas clases y colores, en carretes..................	501	L.	1	00
" 40 " 53	Hilo de lino ó cáñamo blanco, en ovillos, devanadores ó madejas...............	500	L.	0	12
" 41 " 3	Hoces..................	319	B.	0	01
" 41 " 4	Hoja de lata en láminas hasta de 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho, que no esté estampada ni pintada.............	327	B.	0	01
" 41 " 22	Horquillas y bieldos para la agricultura.............	319	B.	0	01
" 41 " 55	Inyectadores para calderas..	787	B.	0	01
" 43 " 6	Láminas de hierro perforadas para tamices............	325	B.	0	01
" 43 " 7	Láminas de hoja de lata hasta de 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho, que no esté estampada ni pintada.........	327	B.	0	01
" 43 " 33	Lanolina.................	23	B.	0	08
" 44 " 8	Letra para imprenta.......	808	B.	0	01
" 44 " 27	Lienzo para calcar.........	744	L.	0	10
" 44 " 40	Limaduras de hierro ó acero.	322	B.	0	01
" 44 " 62	Locomotoras y sus piezas de refaccion................	800	B.	0	01
" 45 " 1	Losas de mármol para mesas de imprenta............	808	B.	0	01
" 45 " 24	Llaves de hierro ó acero....	336a	L.	0	15
" 45 " 28	Llaves de hierro para coches.	336a	L.	0	15
" 45 " 29	Llaves de hierro para barriles y cañerías............	336a	L.	0	15
" 45 " 30	Llaves y conexiones sueltas,				

		Fraccion.	Unidad.	Cuotas.	
				Pesos.	Cs.
	con cabeza de madera, para vapor.	800	B.	0	01
Pág. 45 línea 42	Machetes ordinarios sin vaina, para la agricultura...	319	B	0	01
„ 46 „ 27	Manteca de cerdo.........	46	B.	0	10
„ 46 „ 43	Máquinas dinamo-eléctricas.	801	B.	0	01
„ 46 „ 55	Máquinas y aparatos para cualquier objeto, no especificados, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion, cuando estén dispuestos para otro motor que no sea cigüeña, pedal ó palanca...	801	B.	0	01
„ 46 „ 61	Máquinas de vapor y sus piezas de refaccion	800	B.	0	01
„ 47 „ 17	Martinetes para clavar estacas..................	806	B.	0	01
„ 47 „ 18	Mascacorchos de hierro....	336a	L.	0	15
„ 47 „ 34	Mechas y cañuelas para minas..................	848	B.	0	03
„ 47 „ 56	Mesas ó platinas de madera ordinaria con losa de mármol, pizarra ó hierro, para imprenta.............	808	B.	0	01
„ 48 „ 52	Muebles de hierro de todas clases, aun cuando tengan cubiertas de mármol ó espejos.................	341	B.	0	15
„ 50 „ 3	Nudos de compasillo de hierro para coches.........	336a	L.	0	15
„ 50 „ 24	Oleína..................	23	B.	0	08
„ 51 „ 13	Palas de hierro para chimenea..................	336a	L.	0	15
„ 51 „ 14	Palas de hierro para la agricultura...............	319	B.	0	01
„ 51 „ 55	Papel de estraza, estracilla ó para empaque, aun cuando esté embreado ó alquitranado.................	746	L.	0	05
„ 51 „ 59	Papel de media cola, blanco, sin satin, para impresiones de libros y periódicos.....	743	L.	0	07
	Papel de media cola, blanco, satinado, para impresion de libros y periódicos.......	744	L.	0	10
„ 52 „ 1	Papel encolado, propio para escribir................	745	L.	0	20
„ 52 „ 2	Papel ferrocianuro.........	744	L.	0	10
„ 52 „ 5	Papel enlienzado, el impermeable y el apergaminado.	755	L.	0	20

		Fraccion.	Unidad.	Cuotas.	
				Pesos.	Cs.
Pág. 52 línea 12	Papel para calcar........	744	L.	0	10
„ 52 „ 16	Papel rayado para documentos, cartas, cuentas ó música, y el cortado para esquelas, cartas ó documentos..	761	L.	0	30
„ 52 „ 18	Papel secante............	744	L.	0	10
„ 52 „ 20	Papel sin cola, blanco sin satin, para impresion de libros y periódicos.......	743	L.	0	07
	Papel sin cola, blanco satinado, para impresion de libros y periódicos...........	744	L.	0	10
	Papel de pasta teñida para impresiones.............	744	L.	0	10
	Papel para filtrar, para copiar, y el delgado conocido bajo el nombre de papel de China.................	744	L.	0	10
„ 52 „ 21	Papel para cigarrillos......	770	L.	0	15
„ 52 „ 35	Parrillas para estufas......	340a	B.	0	05
„ 52 „ 36	Parrillas para calderas.....	800	B.	0	01
„ 52 „ 46	Pasta de cola para rodillos de imprenta...............	808	B.	0	01
„ 53 „ 5	Peinazos y cajas para imprenta..................	808	B.	0	01
„ 53 „ 37	Pescado fresco ó conservado en hielo....	11	B.	0	02
„ 53 „ 54	Picos para la agricultura..	319	B.	0	01
„ 53 „ 62	Piedras litográficas........	808	B.	0	01
„ 54 „ 16	Piezas de refaccion para baterías eléctricas.........	786		Exen	tas.
	Piezas de refaccion para dinamos.................	801	B.	0	01
„ 54 „ 39	Piroxilina.................	851	B.	0	03
„ 55 „ 11	Platillos de union para flechas de maquinaria......	801	B.	0	01
„ 55 „ 12	Platinas para imprenta.....	808	B.	0	01
„ 55 „ 24	Plumas de acero para escribir	336a	L.	0	15
„ 55 „ 40	Poleas para bandas de maquinaria............... ..	801	B.	0	01
„ 55 „ 55	Pólvora para minas........	849	B.	0	03
„ 56 „ 24	Potros de más de un año...	3	Cabeza.	15	00
„ 56 „ 41	Prensas para imprimir ó litografiar..................	808	B.	0	01
„ 56 „ 43	Prensas para positivas fotográficas...............	801	B.	0	01
„ 56 „ 56	Pulsómetros...............	787	B.	0	01
„ 57 „ 47	Quemadores de hierro de todas clases	336a	L.	0	15
„ 58 „ 4	Ramas para imprenta......	808	B.	0	01

		Fraccion.	Unidad.	Cuotas. Pesos.	Cs.
Pág. 58 línea 7	Rastrillos para la agricultura	319	B.	0	01
„ 58 „ 8	Rastros para la agricultura	319	B.	0	01
„ 58 „ 50	Rejas y balancines para arados....................	313	B.	0	01
„ 59 „ 1	Relojes para torres ó edificios públicos...............	809	B.	0	02
„ 59 „ 41	Retortas para fábricas de gas.	801	B.	0	01
„ 59 „ 48	Rodillos para imprenta.....	808	B.	0	01
„ 59 „ 54	Romanas de hierro de todas clases, cuyo peso no exceda de diez kilos.........	336a	L.	0	15
„ 61	Salvavidas de corcho forrado con tela...............	792	B.	0	01
„ 62 „ 7	Sebo....................	23	B.	0	08
„ 62 „ 33	Sierras circulares y sus dientes sueltos..............	801	B.	0	01
„ 62 „ 35	Sierras mecánicas que no estén dispuestas para ser movidas por cigüena, pedal ó palanca................	801	B.	0	01
„ 63 „ 10	Soportes de chumacera para maquinaria.............	801	B.	0	01
„ 63 „ 33	Tabaco de Virginia en rama.	166	N.	0	15
„ 64 „ 57	Tambores de alambre para camas.................	336a	L.	0	15
„ 64 „ 41	Tela para calcar..........	744	L.	0	10
„ 64 „ 45	Telas de algodon crudas ó blancas, de tejido liso, cuando no excedan de treinta hilos de pié y trama en un cuadrado de cinco milímetros por lado............	458	M. cuadº	0	07
„ 64 „ 47	Telas de algodon crudas ó blancas, de tejido liso, cuando tengan más de treinta hilos de pié y trama en un cuadrado de cinco milímetros por lado...........	459	M. cuadº	0	10
„ 64 „ 49	Telas de algodon pintadas, estampadas ó teñidas, de tejido liso, cuando no excedan de treinta hilos de pié y trama, en un cuadrado de cinco milímetros por lado.	460	M. cuadº	0	10
„ 65 „ 60	Tenazas de hierro para chimeneas................	336a	L.	0	15
„ 66 „ 23	Tijeras de hierro ó acero...	336a	L.	0	15
„ 66 „ 32	Tintas para imprenta ó litografía.................	808	B.	0	01
„ 66 „ 36	Tipos de imprenta.........	808	B.	0	01

		Fraccion.	Unidad.	Cuotas. Pesos.	Cs.
Pág. 67 línea 11	Tornos que no estén dispuestos para ser movidos por mano ó pedal...........	801	B.	0	01
„ 67 „ 25	Trilladoras...............	801	B.	0	01
„ 67 „ 37	Tubos de hierro...........	317	N.	0	01
„ 67 „ 47	Turbinas de todas clases...	787	B.	0	01
„ 67 „ 50	Uniones de hierro para flechas de maquinaria......	801	B.	0	01
„ 68 „ 36	Vidrios y cristales planos de todas dimensiones.......	441	B.	0	10
„ 68 „ 37	Vidrios planos para pisos, cuyo espesor no sea menor de un centímetro...........	442	B.	0	05
„ 68 „ 49	Viñetas para imprenta.....	808	B.	0	01
„ 68 „ 52	Virutas ó torneaduras de hierro....................	322	B.	0	01
„ 69 „ 18	Yeso y estuco y su pasta plástica para moldes........	377	B.	0	01
„ 69	Yeguas....................	3	Cabeza.	15	00
„ 69 „ 29	Zapatas de hierro ó acero...	312	B.	0	01

México, Octubre 20 de 1892.—*Romero.*—Al......

(136.)

Decreto autorizando el gasto que demande la concurrencia de México á la exposicion histórico-americana de Madrid.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se adiciona el Ramo sexto, Seccion LXX, correspondiente á la Secretaría de Justicia é Instruccion pública, con la partida nú-

mero 5,882, para atender á los gastos que demanda la concurrencia de México á la exposicion histórico-americana de Madrid, $ 38,905 42 cs.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 21 de Octubre de 1892.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal en México, á veintidos de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Octubre 22 de 1892.—*Romero*.—Al......

(137.)

Circular señalando las estampillas que deben llevar las copias de los nombramientos para peritos de minería.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 15.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 26 del actnal, me dice:

«Hoy digo al Secretario de Fomento lo que sigue:—En respuesta á la comunicacion núm 2,495, que en 5 del actual se sirvió vd. dirigir á esta Secretaría, manifestando que varios agentes en el ramo de minería han consultado á la de su digno cargo sobre si deben llevar estampillas las copias de nombramientos que se dan á los peritos, conforme al art. 23 del Reglamento de la ley de minería, y en caso afirmativo cuáles deban usarse, tengo el honor de decir á vd., que en el caso de que se trata á tales copias corresponde el uso de estampillas de á diez centavos, segun el inciso A, fraccion 31, art. 6º de la ley del timbre vigente, que se refiere expresamente á títulos y nombramientos; sin que sea aplicable ninguno de los otros incisos á que vd. se refiere en la comunicacion mencionada.—Trascríbolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su oficio núm. 1,431 de 12 del actual.»

Lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines que procedan.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 29 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al administrador principal del timbre en......

(138.)

Decreto para el establecimiento de almacenes de depósito en el puerto de Guaymas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union, por el capitulo XV de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, para establecer almacenes de depósito de mercancías en las aduanas en que lo estime conveniente, y con el objeto de ensayar en la República el sistema de puertos de depósito, para extenderlo si sus resultados corresponden á los deseos del Ejecutivo, ó suprimirlo en caso contrario, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se autoriza el tráfico directo de mercancías extranjeras de Nogales á Guaymas, de Guaymas á los puertos de altura de las costas del Pacífico y del Golfo de Cortés, y de Nogales directamente á los expresados puertos, bajo las bases establecidas en el capítulo XIII de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas vigente.

«Art. 2º Las importaciones que se verifiquen por la aduana fronteriza de Nogales con destino á los puertos de Guaymas, Santa Rosalía, La Paz, Altata, Mazatlan, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Salina Cruz, Tonalá y Soconusco ú otros de altura que se establezcan en las costas del Pacífico ó del Golfo de Cortés, podrán causar los derechos de importacion en los puertos de su final destino.

«Art. 3º En virtud de lo prevenido en el art. 393 de la Ordenanza general de aduanas vigente, se autoriza el establecimiento de almacenes generales de depósito en el puerto de Guaymas, los cuales quedarán construidos antes de que comience á estar vigente esta ley; y las mercancías extranjeras á que se refieren los dos artículos anteriores podrán ser consignadas á esos almacenes, que quedarán sujetos, para su establecimiento y régimen interior, á lo que dispone el capítulo XV de la Ordenanza de aduanas vigente, permitiéndose además la salida de los efectos extranjeros para los puertos nacionales de altura de final destino, de conformidad con lo que establece la presente ley.

«Art. 4º El tránsito que esta ley autoriza solo podrá tener lugar cuando el transporte de las mercancías se verifique por una vía férrea, se llenen

todos los requisitos que establezca su reglamento y previo el otorgamiento de la fianza correspondiente, á satisfaccion de la Secretaría de Hacienda, por la compañía que haga el transporte.

«Art. 5º El Ejecutivo podrá en cualquier tiempo retirar las franquicias que esta ley concede al comercio, si resultaren perjudicados por causa de ellas los intereres del Erario federal ó del comercio de buena fé.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

«El presente decreto comenzará á regir el 1º de Abril de 1893.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Matías Romero.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Octubre 31 de 1892.—*Romero.*—Al......

(139.)

Decreto ampliando hasta 30 de Junio de 1893 el plazo señalado para la presentacion de títulos de minas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1º Se amplia hasta 30 Junio de 1893 el plazo señalado en el artículo 2º de la ley de 6 de Junio último, para que los actuales poseedores de minas presenten sus títulos á las oficinas de Hacienda respectivas, á efecto de que se tome razon de ellos en el registro de la propiedad minera y se les fije las estampillas que en dicha ley se previene.

«Art. 2º A falta de títulos primordiales bastará la presentacion del último traslativo de dominio; pero si ni esto pudiere hacerse, deberán presentar entonces los interesados, para disfrutar de los beneficios de la prórroga,

una manifestacion por duplicado antes del 31 de Diciembre próximo, en la que expresarán, bajo protesta de decir verdad, el número de hectáreas comprendidas en la pertenencia de la negociacion, y fijarán en una de las manifestaciones las estampillas correspondientes á razon de diez pesos por hectárea. Deberán tambien hacer el pago de los dos primeros tercios del impuesto anual, en la forma prevenida por las disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

«Art. 3º El ejemplar de la manifestacion en que se hubieren adherido las estampillas, será devuelto á los interesados, cuando despues de haber presentado sus títulos, dentro del plazo que esta ley les concede y en la forma prevenida por los reglamentos, los recojan ya registrados de la oficina de Hacienda respectiva. Si se tratase de títulos que expidiera la Secretaría de Fomento, las estampillas que deberán llevar serán suministradas por la de Hacienda sin causa de pago, por un valor igual al de la manifestacion de que habla el art. 2º

«Art. 4º Se amplían igualmente, pero solo para los propietarios de minas que cumplieren con los requisitos que establecen los artículos anteriores, los plazos fijados para la imposicion de penas en los dos primeros párrafos del art. 6º de la ley de 6 de Junio último, cuyos plazos comenzarán á contarse desde el 1º de Julio de 1893.

«Art. 5º Se modifican las cuotas que fijan los artículos 3º y 4º de la ley de 6 de Junio del presente año, para las minas ó criaderos de fierro y de mercurio, reduciendo el valor de la estampilla que se ha de fijar en los títulos de propiedad, segun el número de hectáreas, á un peso, y la cuota del impuesto anual á un peso cincuenta centavos por pertenencia ó hectárea.

«Art. 6º Se autoriza al Ejecutivo para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio último, las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera.

«*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Cárlos Quaglia*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Matías Romero.»

Comunícolo á vd. para sus efectos.

México, 31 de Octubre de 1892.—*Romero.*—Al......

(140.)

Dirección de la Deuda Pública.—Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidación.	Número de la fracción.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.		Capital reconocido y liquidado.		Réditos liquidados.		Bonos por emitir.		Certificados por réditos.		Totales.	
			Sección primera.												
	15	XIII	Bonos del tabaco			16,816	40	32	41					16,848	81
	41	XIV	Certificados de amortización del cobre de Chihuahua			400	00							400	00
	58	V	Bonos del 5 por ciento			536,298	91	860,022	13					1.396,321	04
	60	VII	Certificados como bonos del 3 por ciento			136,641	53	22,653	20					159,294	73
	63	XIII	Bonos del cobre			243,339	05							243,339	05
	67	IX	Bonos del decreto de 12 de Septiembre de 1862			88,139	05							88,139	05
	68	IV	Bonos de las Convenciones Españolas			192,302	60	136,523	98					328,826	58
	70	XII	Certificados de las secciones liquidatarias			1.430,864	67							1.430,864	67
	71	II	Bonos del 3 por ciento			3.703,938	17	3.571,077	69					7.275,015	86
	72	XIII	Bonos del fondo del 25 por ciento			850,408	35	787,065	28					1.637,473	63
	8	XVI	Saldos de presupuestos vencidos			4.178,276	51							4.178,276	51
	23	VIII	Certificados relativos á la Tesorería General			259	56							259	56
	71	IV	Bonos de la Convención Española en virtud del Decreto de 30 de Mayo de 1890			4.480,799	49							4.480,799	49
	33	XI	Bonos Carvajal			160	00							160	00
			SUMAS $			15.858,644	29	5.377,374	69					21.236,018	98
			Sección segunda.												
	153	VI.	Bonos, permisos de algodon			221,353	62							221,353	62
	5	XIII.	Certificados de las secciones liquidatarias			3,011	06							3,011	06
	198	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos			1.829,117	45	1.458,099	91					3.287,217	36
	91	XIV.	Certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua			160	00							160	00
	119	XVI.	Alcances por sueldos			7.526,272	57							7.526,272	57
	117	XVII	Operaciones de nacionalización			207,763	82							207,763	82
	199	XIX	Ministraciones			6.765,756	67	623,599	33					7.389,356	00
			SUMAS $			16.553,435	19	2.081,699	24					18.635,134	43

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la sección primera hasta la fecha. $	15.858,644	29	5.377,374	69	21.236,018	98
Idem por la sección segunda hasta la fecha	16.553,435	19	2.081,699	24	18.635,134	43
TOTALES $	32.412,079	48	7.459,073	93	39.871,153	41

México, Octubre 31 de 1892.—Vº Bº. El Director, E. LOAEZA.—El Jefe de la Sección 1ª, FRANCISCO CAMPOS.—El Jefe de la Sección 2ª, J. CASTILLO.—Revisado, CARLOS MAYORGA, Oficial 2º

(141.)

Lista de mercancías asimiladas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para los efectos correspondientes, se inserta en seguida la lista de las mercancías cuya asimilacion ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que termina hoy:

Abanicos con varillas de aluminio....	Fraccion	106	$2 50	uno.
Empaquetadura de cáñamo y silicato para maquinaria................	„	901	„ 0 04	kilo bruto.
Madera en trozos cilíndricos, perforados, para labrar mazas de ruedas..	„	214	„ 0 01	„ „

México, Octubre 31 de 1892.—*Romero.*—Al administrador de la aduana...... de......

(142.)

Circular estableciendo reglas para el registro de títulos de minas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª—Mesa 2ª—Circular núm. 20.—Al remitir á vd. ejemplares del decreto expedido por el Congreso de la Union con fecha 31 de Octubre próximo pasado, en que se amplía el plazo señalado por la ley de 6 de Junio de 1892 para la presentacion á registro de títulos de minas, y modificando las cuotas asignadas á las de fierro y mercurio, le comunico, por acuerdo del Presidente de la República, y para su cumplimiento, las prevenciones siguientes:

1ª Cuando en uso de la franquicia concedida por el art. 2º solo se presenten las manifestaciones, cuidarán las oficinas de Hacienda de cancelar las estampillas respectivas en el ejemplar principal, haciendo el registro y la anotacion correspondiente, y remitirán el duplicado á esta Secretaría con el informe prevenido en el Reglamento de 30 de Junio último. El ejemplar timbrado quedará en poder de las mismas oficinas de Hacienda, para que al presentárseles los títulos originales confronten y rectifiquen lo declarado, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda si resultare alguna diferencia.

2ª Al poner en los títulos la razon de quedar registrados, se hará constar en ella que las estampillas correspondientes quedan canceladas en el ejemplar de la manifestacion, que se agregará á los mismos títulos.

3ª Al admitir las manifestaciones expresadas en los artículos 2º y 3º de la ley de 31 de Octubre último, exigirán las Oficinas de Hacienda el pago en efectivo de los dos primeros tercios del impuesto anual, entregando al causante un certificado de entero, el cual le servirá para pedir á la respectiva administracion del timbre le entregue, á cambio de él, la boleta designada en el art. 22 del Reglamento de 30 de Junio, con las estampillas canceladas de los dos tercios pagados.

4ª En los casos de reduccion ó rectificacion de pertenencias consignadas en anteriores títulos, el pago del impuesto á la minería se calculará sobre las medidas que acusen los títulos primitivos hasta la fecha de su modificacion, y despues de ésta por las que resulten determinadas, bajo el concepto de que el pago del impuesto es obligatorio para todas las concesiones mineras, desde el 1º de Julio del presente año.

México, 1º de Noviembre de 1892.—*Romero.*—Al......

(143.)

Decreto aumentando en cuatro mil pesos la partida núm. 35 del presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se aumenta en la cantidad de cuatro mil pesos la partida núm. 35 del presupuesto de egresos vigente, destinada á la impresion del Diario de los Debates.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 5 de Noviembre de 1892.—*Francisco Mejía,* diputado presidente.—*Juan de Dios Peza,* diputado secretario.—*F. D. Macin,* diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Noviembre 8 de 1892.—*Romero.*—Al......

(144.)

Ley y Reglamento sobre responsabilidades por nacionalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Desde la fecha de esta ley, hasta el dia 30 de Junio de 1893, los tenedores de fincas nacionalizadas y los que reconozcan capitales de igual naturaleza, podrán redimir el valor de las primeras y el monto de los segundos, aunque ya estén denunciados ó estuviere pendiente el procedimiento para su cobro, siempre que no se haya concedido á un tercero la subrogacion de los derechos fiscales.

Queda á eleccion del interesado verificar la redencion de la totalidad del capital y de los réditos en los términos autorizados por las leyes vigentes, ó pagar una tercera parte en efectivo y al contado del importe del capital ó valor de la finca, y las dos restantes en títulos reconocidos y no diferidos de la deuda pública, en cuyo caso se condonarán las rentas ó réditos vencidos.

Art. 2º La Hacienda pública no podrá subrogar en sus derechos á los denunciantes, sino hasta que haya expirado el plazo concedido á los censatarios en el artículo anterior, y al verificarlo tendrán los primeros el derecho de hacer la redencion en las condiciones establecidas para estos últimos. Mientras tanto, solo tendrán derecho los denunciantes á percibir en efectivo la novena parte de la suma que recaude el Fisco en virtud de sus denuncias.

Art. 3º Desde la expedicion de esta ley, hasta el dia 31 de Diciembre de 1893, la Secretaría de Hacienda expedirá en favor de los poseedores de toda clase de fincas que lo soliciten, una declaracion que implique renuncia absoluta del Fisco á los derechos eventuales que por la nacionalizacion ó por otras causas pudiera tener sobre las expresadas fincas.

Esta renuncia comprenderá:

I. Todas las responsabilidades anteriores á la expedicion de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, sobre capitales ó fincas que administraba el clero, y de las que no se tenga absolutamente noticia en las oficinas de Hacienda.

II. Las mismas responsabilidades, aun cuando de ellas se tenga noticia, siempre que no se haya hecho gestion oficial de cobro en los últimos cinco años, de la que haya sido notificado el poseedor de la finca responsable.

III. Todas las responsabilidades á que se refiere la fraccion II de este artículo, aun cuando haya habido gestion de cobro en los últimos cinco años, si á juicio del Ejecutivo sea difícil comprobar el derecho fiscal ó identificar la finca responsable.

IV. Toda responsabilidad fiscal procedente de impuestos, que no se haya descubierto ó cobrado oficialmente al poseedor de la finca responsable, durante cinco años, contados desde el dia en que fué exigible.

Art. 4º A nadie podrá obligarse á solicitar la expresada declaracion. Tampoco podrá negarse al que la solicite en el plazo fijado en el artículo anterior. Las declaraciones se extenderán en la forma y con las estampillas que determine el reglamento de esta ley, pero sin que el costo de estas últimas exceda de veinticinco pesos.

Art. 5º La declaracion de la renuncia de los derechos fiscales coloca á la finca á que dicha declaracion se refiere, completamente á cubierto de cualquiera denuncia para lo futuro, pues se desechará de plano, por su sola presentacion ante las autoridades administrativas ó judiciales, cualquiera gestion, denuncia ó demanda que se hiciere con motivo de las responsabilidades anteriores á la fecha de la declaracion á que pudiere estar sujeta, salvo lo dispuesto en el art. 17.

Art. 6º Transcurrido el plazo á que se refiere el art. 3º, no se expedirán declaraciones de renuncia de los derechos fiscales, cuyo cobro continuará en los términos prevenidos por las leyes vigentes.

Art. 7º En todas las reclamaciones fiscales por adeudos de bienes nacionalizados, se fijará para la práctica de las liquidaciones, el tipo del interes que señale la escritura respectiva, y á falta de este dato, el seis por ciento anual. Solo se comprenderán en dichas liquidaciones los réditos correspondientes á diez años.

Art. 8º Cuando la escritura de imposicion de un capital ó el registro de la misma contengan defectos de sustancia ó forma, que á juicio del Gobierno

hagan dudoso el derecho del Fisco, ó cuando no esté bien identificada la finca responsable, ó exista alguna confusion entre el capital de que se trate y otro que haya sido redimido, y en general, siempre que la Secretaría de Hacienda encuentre motivos fundados para ajustar transaccion con los deudores, podrá continuar celebrándolas en los términos que estime convenientes.

Art. 9º Además de las operaciones de redencion que se hayan sujetado á las leyes de la materia, y de las que se hubiesen concluido conforme á esta ley, quedan perfectas é irrevocablemente válidas, aunque adolezcan de algun defecto ó irregularidad, todas las que han sido aprobadas por el Ejecutivo federal, sin limitacion alguna; las practicadas por los Gobernadores de los Estados y jefes militares del Gobierno constitucional hasta el 5 de Febrero de 1861, y las verificadas por estos últimos, con posterioridad á dicha fecha, que hayan sido revalidadas por el Gobierno federal ó sus agentes.

Art. 10. Los acreedores del Erario federal por operaciones correspondientes á la nacionalizacion, presentarán los comprobantes de sus créditos, antes del 30 de Junio de 1893, á la Secretaría de Hacienda, á fin de que se tome razon de ellos con la debida separacion respecto de los que deben satisfacerse en numerario y de los que importen devolucion de bonos.

Art. 11. Aprobados por dicha Secretaría los créditos que se presenten en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, se remitirán los documentos respectivos á la Tesorería general, á fin de que se inutilicen y sean canjeados por certificados especiales que acrediten la suma que se adeude en efectivo, y por separado la que se adeude en bonos. De los créditos que ya estén comprobados en los expedientes respectivos, se expedirá al interesado la constancia correspondiente y tambien se remitirá á la Tesorería para los fines expresados.

Art. 12. Los certificados por numerario de que hablan los artículos anteriores, así como los recibos provisionales que se hayan expedido en virtud de lo dispuesto en la segunda de las determinaciones de la circular de la Secretaría de Hacienda, de 22 de Diciembre de 1885, serán admitidos como dinero efectivo en la mitad del numerario que corresponda al Fisco, en las redenciones de capitales, ó en los pagos de cualquiera especie que procedan de operaciones de nacionalizacion.

Art. 13. Los certificados de que habla el art. 10, que importen devolucion de bonos, serán admitidos como los títulos de la deuda pública, en la parte que segun la presente ley pueda satisfacerse con este papel, en las redenciones de capitales ó cualesquiera otros pagos que hayan de verificarse por operaciones de nacionalizacion.

Art. 14. Si al concluir el año de 1893 quedasen todavía insolutos algunos certificados por numerario ó bonos, éstos serán canjeados en títulos de la deuda consolidada, los primeros á la par y los segundos en la proporcion de cincuenta pesos de bonos por cada cien de certificados.

Art. 15. Los créditos contra el Erario por operaciones de bienes nacionalizados que no se reclamen ó no se comprueben en el tiempo que fija el art. 10, quedarán diferidos y en la condicion en que se encuentran todos los créditos de otra procedencia no presentados á la deuda pública en los plazos designados por las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889.

Art. 16. Los que hubieren otorgado pagarés por redencion de bienes nacionalizados, tienen derecho de pedir al Gobierno que mande cancelar las escrituras respectivas en la parte que represente el valor de los que no se hayan presentado á la Secretaría de Hacienda ó á las Jefaturas del ramo, dentro de los tres meses que al efecto señaló la circular de 22 de Diciembre de 1885; debiendo tambien cancelarse las escrituras por la parte que representa bonos, si los tenedores de las obligaciones otorgadas para asegurar el pago de aquellos no las presentan dentro de tres meses, contados desde la fecha de esta ley, para su anotacion y registro.

Art. 17. Toda adquisicion de fincas é imposicion de capitales hecha desde el 12 de Julio de 1859, ó que en lo futuro se hiciere, por las corporaciones á que se refiere el art. 1º de la ley de igual fecha, contraviniendo á la prohibicion del art. 14 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, ya directamente, ya por medio de tercera persona, salvo lo dispuesto en el art. 17 de la propia ley, se entenderán hechas á favor de la Nacion, y las fincas y capitales en que consistan, podrán ser denunciados en todo tiempo ante la Secretaría de Hacienda. La simulacion solo será declarada por los tribunales.

Art. 18. Todas las leyes de desamortizacion, nacionalizacion y demas disposiciones relativas á los bienes que administró el clero y á la prohibicion que tenian las corporaciones para adquirir bienes raíces, quedan vigentes en cuanto no se opongan á lo que esta ley previene.

Artículo transitorio.

La facultad que se concede por el art. 1º de esta ley á los tenedores de fincas y capitales para que rediman sus propios adeudos, en nada interrumpe los procedimientos que actualmente siga el Fisco federal para el cobro de capitales nacionalizados, cuyo pago seguirá exigiendo conforme á las leyes, mientras no se verifique.

México, á 8 de Noviembre de 1892.—*F. Mejía*, diputado presidente.—*J. M. Couttolenc*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Matías Romero.»

Comunícolo á vd. para sus efectos.

México, á 8 de Noviembre de 1892.—*Romero.*—Al......

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE RESPONSABILIDADES

que, por la nacionalizacion ó por los impuestos, reporta la propiedad raíz á favor de la Hacienda pública federal, expedida en esta fecha.

CAPÍTULO I.

De los denunciantes.

Art. 1º Para que un denunciante adquiera el derecho á la novena parte del valor de una finca ó del monto de un capital nacionalizado, que le concede el art. 2º de la ley, es requisito indispensable que justifique su renuncia en los términos prevenidos por la circular de 9 de Agosto de 1869, y erogue todos los gastos que tal justificacion demande.

Art. 2º Esta comprobacion deberá hacerse dentro de un mes, contado desde la fecha de la presentacion de la denuncia, como está prevenido en las circulares de 5 de Noviembre de 1891 y 9 de Julio del presente año.

Art. 3º Los denunciantes que dejaren pasar ese plazo sin haber presentado una comprobacion exacta de la existencia del capital ó finca denunciados, perderán todo derecho al premio que debia corresponderles, y la Hacienda pública procederá á las investigaciones que juzgue oportunas, á fin de verificar por su cuenta la reivindicacion de la finca ó el cobro del capital denunciado.

Art. 4º No se admitirán en un solo escrito denuncias que se refieran á diferentes fincas, pero sí puede presentarse en esa forma la de varios capitales que se reconozcan sobre un solo predio.

Art. 5º La parte que corresponde al denunciante le será satisfecha en dinero efectivo luego que se haya recaudado el valor de la denuncia, por la

oficina de Hacienda respectiva. Esta parte se computará, no sobre el monto de la denuncia, sino sobre lo que real y positivamente ingrese á las arcas de la Federacion, cualesquiera que sean las quitas ó condonaciones que haga la Secretaría de Hacienda por vía de transaccion ó por cualquiera otra causa.

Art. 6° La subrogacion de los derechos que la Hacienda pública tenga sobre una finca, no es un derecho que corresponda al denunciante por su carácter de tal. La Secretaría de Hacienda hará dicha subrogacion en favor de cualquier particular que ofrezca mejores condiciones, sea ó no denunciante.

Art. 7º Cuando se trate de los casos previstos en el art. 17 de la ley de esta fecha, la denuncia se presentará ante la Secretaría de Hacienda, en los términos indicados en los artículos anteriores. Esta Secretaría, despues de cerciorarse de que no hay denuncia anterior respecto de esos bienes, exigirá del denunciante, dentro del mes fijado para la comprobacion, todos los datos, pruebas y documentos que sirvan de fundamento á su denuncia.

Art. 8º En vista de los documentos anteriores y del informe que respecto de ellos produzca la seccion respectiva de la Secretaría de Hacienda, ésta admitirá ó desechará la denuncia. En el primer caso, si se tratare de simulacion, se consignará el asunto al Juzgado de Distrito que corresponda, para que decida sobre ella; si no hubiere simulacion, la misma Secretaría procederá en virtud de sus facultades. En el segundo caso se archivará el expediente.

Art. 9º Si la denuncia de los bienes á que se refiere el art. 7º de este Reglamento se hiciese por conducto de alguna Jefatura de Hacienda, ésta, previa la toma de razon correspondiente, la remitirá en pliego certificado, con todos los datos que ministre el denunciante y con los que dicha oficina pueda procurarse, á la Secretaría de Hacienda, la que, previo el informe de la seccion, procederá como se dispone en el artículo anterior. De todos estos documentos quedará copia simple en la oficina remitente.

CAPÍTULO II.

De los censatarios.

Art. 10. Los poseedores de fincas nacionalizadas y los que reconozcan capitales de igual naturaleza, que quieran aprovecharse de las ventajas que les conceden los artículos 1º y 2º de la ley de esta fecha, presentarán escrito á la Secretaría de Hacienda en el Distrito, ó á las Jefaturas del ramo en los Estados, pidiendo se les admita la redencion del valor de las primeras ó del monto de los segundos.

Art. 11. Las Jefaturas de Hacienda remitirán á la Secretaría copia de estas manifestaciones con informe sobre el estado de la tramitacion, especi-

ficando si el asunto de que se trata fué objeto de alguna denuncia, ó si se ha concedido la subrogacion á un tercero.

Art. 12. En el último caso del artículo anterior, la oficina de Hacienda respectiva examinará si la persona á quien se haya concedido la subrogacion ha dejado pasar, sin hacer el pago, el mes á que se refieren las circulares de 5 de Noviembre de 1891 y su aclaratoria de 9 de Julio del año corriente, manifestándolo así en su informe, para que la Secretaría acepte ó rehuse la solicitud del censatario.

Art. 13. Desde la fecha de este reglamento, hasta el dia 30 de Junio de 1893, solo los censatarios podrán redimir el valor de las responsabilidades que reporten sus respectivas fincas.

Art. 14. En caso de que no se presenten á redimir sus adeudos los censatarios ó poseedores de fincas nacionalizadas, se procederá, en cumplimiento del artículo transitorio de la ley de esta fecha, al cobro en dinero efectivo del monto del capital y réditos, ó á recoger la finca de que se trate, con las rentas de los últimos diez años, quedando á salvo la facultad de hacer la redencion en los términos del art. 1° de la propia ley.

Art. 15. Elegida la forma de pago, deberá hacer el censatario ó poseedor de la finca, el entero de las especies respectivas, so pena de perder el beneficio de la ley, porque despues del dia 30 de Junio de 1893, los censatarios solo podrán verificar el pago del importe de sus respectivas responsabilidades en dinero efectivo.

CAPÍTULO III.

De las redenciones.

Art. 16. Luego que el censatario haya manifestado la forma de pago que elige y se haya decretado la redencion en su favor por la Secretaría de Hacienda, se procederá á practicar la liquidacion respectiva.

Art. 17. Además de las formas de pago autorizadas hasta ahora por leyes anteriores vigentes, la última parte del art. 1º de la ley de esta fecha, permite la de pagar dos terceras partes del adeudo en créditos reconocidos y no diferidos, y el resto en dinero efectivo y al contado. En este caso pueden admitirse los nuevos certificados que expida la Tesorería por créditos procedentes de la nacionalizacion, los certificados de la deuda flotante y los bonos de las emisiones decretadas por las leyes de 25 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, y se condonarán los réditos del capital ó productos de la finca.

Art. 18. Para exigir los productos de una finca nacionalizada, á falta de datos ciertos y positivos, se calculará un seis por ciento anual sobre el valor que se atribuya á dicha finca.

Art. 19. Si el censatario opta por la forma expresada en la última parte del art. 17, la liquidacion se limitará á precisar el monto del capital ó valor de la finca, designando las dos terceras partes que deben pagarse en créditos reconocidos y no diferidos, y la tercera restante que será satisfecha en numerario. Ambas especies se pagarán al contado.

Art. 20. Las liquidaciones que practiquen las oficinas federales deberán ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda antes de hacerse efectivas, ya sea que se trate de iniciar un procedimiento coactivo, ó ya de practicar una redencion convencional.

Art. 21. Toda liquidacion que sirva de base á un requerimiento ejecutivo se practicará expresando que su monto total deberá pagarse en numerario.

Art. 22. Se entiende por pago al contado, para los efectos de los artículos anteriores, el que se hace dentro de los cinco dias siguientes al en que se comunique al deudor haberse aprobado la liquidacion por la Secretaría de Hacienda.

Art. 23. Las oficinas de Hacienda se sujetarán, para la práctica de estas operaciones, á los modelos que se publican á continuacion con los números 1, 2 y 3.

Art. 24. La Tesorería general llevará una cuenta pormenorizada del número, valor y clase de títulos de la deuda que se amorticen con motivo de las operaciones de nacionalizacion, cuya cuenta se publicará cada seis meses en el *Diario Oficial*, despues de haber sido examinada y aprobada por la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO IV.

De las escrituras de subrogacion, cancelacion y revalidacion.

Art. 25. Los gastos que originen todas las escrituras que se otorguen con motivo de las operaciones de nacionalizacion por la Hacienda pública á favor de uno ó varios particulares, serán por cuenta de estos últimos.

Art. 26. Estas escrituras se otorgarán en los Estados por los Jefes de Hacienda, en los Territorios por los administradores de rentas, y en el Distrito federal por el jefe de la seccion respectiva ó por la persona que designe el Secretario de Hacienda.

Art. 27. Otorgará la escritura el notario que designe el interesado. Este notario tiene obligacion de ocurrir á las oficinas á sacar los datos que necesite de los expedientes respectivos, los cuales en ningun caso y por ningun motivo saldrán de dichas oficinas.

Art. 28. De toda escritura que se otorgue se remitirá una copia simple por el notario respectivo y á costa del interesado, á la oficina correspondien-

te, á fin de que dicha copia se agregue al expediente que dió orígen al contrato.

Art. 29. Las escrituras contendrán á favor de la Hacienda pública la renuncia expresa de la eviccion y saneamiento, manifestándose en ellas que el Erario no reporta otra obligacion para lo futuro, que la consignada en el art. 24 de la ley de 5 de Febrero de 1861, en la segunda parte del art. 5º del decreto de 28 de Marzo de 1862 y en el art. 7º del acuerdo de 9 de Agosto de 1869.

Art. 30. Las escrituras que se otorguen con infraccion de lo dispuesto en el artículo anterior, serán nulas y de ningun valor en lo que se refiera á las obligaciones estipuladas para la Hacienda pública, en contravencion á lo dispuesto por las disposiciones citadas en el artículo anterior.

Art. 31. Las escrituras de subrogacion otorgadas por la Hacienda pública federal, no necesitan el requisito de la notificacion para que surtan sus efectos contra tercera persona.

CAPÍTULO V.

De la expedicion de las declaraciones.

Art. 32. El que pretenda la renuncia de los derechos fiscales que por la nacionalizacion ú otras causas pudieran existir respecto de una finca determinada, deberá solicitarla por escrito, fijando con toda claridad la clase de predio de que se trate, el municipio, Distrito, Estado ó Territorio en donde esté ubicada, su nombre si lo tuviere, precisando el número y la calle si fuere urbano, y además su precio, el cual justificará con el último recibo de la contribucion.

Art. 33. Cuando el recibo no designe el valor fiscal, se presentará además una constancia de la oficina recaudadora respectiva que lo determine. Esta constancia se expedirá gratis y sin estampilla por las oficinas recaudadoras.

Art. 34. La solicitud de liberacion se presentará en la forma determinada por el modelo adjunto núm. 4, ante la Secretaría de Hacienda en el Distrito federal, ante los Jefes de Hacienda y administradores de rentas en las poblaciones de los respectivos Estados ó Territorios en que residan, y ante las administraciones subalternas del timbre en los demas Distritos y municipalidades de la República.

Art. 35. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide la presentacion directa de las solicitudes en las Jefaturas de Hacienda, respecto de las fincas ubicadas en cualquiera localidad del Estado respectivo, ni la presentacion directa en esta Secretaría, respecto de las fincas de cualquiera parte de la República.

Art. 36. Cuando las solicitudes se presenten á las administraciones subalternas del timbre, éstas fijarán al márgen ó al calce, por cuenta del interesado, las estampillas que correspondan al valor de la finca, segun lo dispuesto por el art. 44 de este Reglamento, y las cancelarán con el sello de su oficina ó con la fecha y la firma á falta de éste.

Art. 37. Todas las solicitudes serán remitidas por los administradores subalternos del timbre, con la correspondiente factura, de la que conservarán una copia, á sus respectivos principales. para que éstos á su vez las remitan en la misma forma á las Jefaturas de Hacienda del Estado á que pertenezcan.

Art. 38. Recibidas en la Jefatura de Hacienda las solicitudes que le envien las administraciones principales del timbre, procederán desde luego á examinarlas, y no encontrando inconveniente, ya respecto del valor que se haya atribuido á la finca que pretenda liberarse, ya porque esta última no esté sujeta á responsabilidad alguna de las que conforme á los artículos 3º y 17 de la ley no puedan ser objeto de renuncia, remitirán las solicitudes á la Secretaría de Hacienda con la siguiente razon, suscrita por el mismo jefe de la oficina: «No hay inconveniente para la declaracion que se pide.» En caso contrario, la razon expresará la responsabilidad á que esté afecta la finca é indicará el expediente en que obren las constancias respectivas.

Art. 39. Las solicitudes que se presenten á la Secretaría de Hacienda pasarán inmediatamente á la seccion del ramo, en la que informará el empleado que tenga los antecedentes ó el que designe el jefe de ella, en los términos prevenidos por el artículo anterior.

Art. 40. Si el jefe de la seccion estuviere de acuerdo con el informe, lo suscribirá, y en caso contrario, manifestará las razones que tenga para disentir. Esto mismo tendrá lugar respecto de los informes que rindan las Jefaturas de Hacienda, en los casos de que se trata en este capítulo.

Art. 41. Las solicitudes que se presenten directamente á las Jefaturas de Hacienda y á esta Secretaría, llevarán las estampillas determinadas por los artículos 36 y 44 de este Reglamento.

Art. 42. Terminada la tramitacion de las solicitudes referidas, si hubiere lugar á la expedicion de las declaraciones de renuncia de los derechos fiscales, el Secretario de Hacienda así lo acordará, y el empleado del ramo que éste designe procederá á expedirla y firmará el documento que contenga la declaracion.

Art. 43. Estos documentos estarán impresos y encuadernados en libros talonarios, de manera que correspondan á un solo volúmen los que se refieran á cada Estado, Distrito federal y Territorios. En el anverso llevarán impresa la declaracion formal de la renuncia de los derechos eventuales que

el Fisco pueda tener por la nacionalizacion ó por impuestos de cualquiera clase, á la finca de que se trate; en el reverso estarán impresos los artículos 3º, 4º, 5º y 7º de la ley de esta fecha; y en el talon se designará la finca liberada, su precio, el nombre de su poseedor y la fecha de la expedicion del documento, cuyo modelo se acompaña con el núm. 5.

Art. 44. El gravámen que cause la expedicion de las declaraciones á que se refieren los artículos 3º y 4º de la ley de esta fecha, se pagará en estampillas de documentos y libros que tengan un sello especial con estas palabras: «Propiedad raíz» y sus valores serán los siguientes:

I. Si el precio de la finca no pasa de $ 500, el escrito llevará una estampilla de un peso.

II. Si pasa de $ 500 sin exceder de $ 5,000, la estampilla será de cinco pesos.

III. Si pasa de $ 5,000 sin exceder de $ 10,000, el valor de la estampilla será de diez pesos.

IV. Si pasa de $ 10,000 sin exceder de $ 20,000, la estampilla será de veinte pesos.

V. Y de $ 20,000 en adelante, se pondrá un timbre de veinticinco pesos.

Art. 45. Los administradores del timbre solo se abonarán el dos por ciento sobre el producto bruto de la venta de estas estampillas.

Art. 46. Al expedirse por la Secretaría de Hacienda el documento que contenga la declaracion, se pondrá en él un sello ó estampilla que representen el valor de los timbres que se hayan adherido por el interesado en su solicitud.

Art. 47. Una vez acordada la renuncia, se desprenderá del libro que corresponda el documento respectivo, despues de llenar los blancos que tenga la redaccion y de sellarlo en los términos prevenidos por el artículo anterior.

Art. 48. Estos documentos se remitirán á su destino en pliegos certificados, por los mismos conductos por los que se enviaron á la Secretaría de Hacienda las solicitudes respectivas.

Art. 49. La declaracion de la renuncia de los derechos fiscales no ampara más que un solo predio. Si éste estuviere dividido en dos ó más lotes, cubierto cada uno de ellos por un título especial de dominio, se necesita un certificado para cada título.

Art. 50. Esta declaracion producirá los efectos á que se refiere el art. 5º de la ley de esta fecha, aun cuando se haya expedido por error, respecto de una finca sujeta á una de las responsabilidades cuyo cobro se haya gestionado en los últimos cinco años, y solo podrá exigirse la responsabilidad en que por este motivo incurra el empleado que la expidió.

Art. 51. Es motivo de responsabilidad para todos los empleados que in-

formen ó intervengan de alguna manera en la tramitacion de estas solicitudes, la expedicion que se haga indebidamente de una declaracion de renuncia, por no haber informado á la Secretaría de Hacienda con exactitud y oportunidad, sobre las responsabilidades á que estaba sujeta la finca liberada.

Art. 52. Todas las solicitudes que se hayan despachado favorablemente, se encuadernarán de manera que se encuentren en un mismo volúmen todas las que correspondan á un solo Estado, y si es posible, á un solo Distrito. En cada una de ellas se anotará el número del documento que contenga la declaracion, la letra de la serie á que éste pertenezca y la fecha en que se expidió. Esta misma anotacion se hará en el expediente relativo á la finca liberada, si lo hubiere.

Art. 53. A cada uno de los libros que se formen se agregará un índice alfabético para facilitar su registro y consultarlo sin dificultad en el caso de que se presenten nuevas denuncias.

Art. 54. Las solicitudes que no ameriten la declaracion de renuncia, por tratarse de fincas sujetas á responsabilidades exigidas durante los últimos cinco años, se agregarán al expediente de la responsabilidad que se gestione, y solo podrán ser despachadas cuando esta última haya sido solventada ó extinguida por cualquier medio legal.

Art. 55. Si el documento que contenga la declaracion de la renuncia de los derechos del Fisco se destruye, inutiliza ó extravia, el que tenga interes en reponerlo podrá ocurrir á la Secretaría de Hacienda, la que despues de cerciorarse de que en efecto se expidió dicho documento en tiempo hábil y de que existe el talon correspondiente, ordenará la reposicion que se solicite.

Art. 56. La reposicion se verificará despues de haberse ministrado otras estampillas del mismo valor que las exigidas para el documento extraviado, y en la forma y términos prevenidos en los artículos anteriores, haciéndose constar en el anverso si es duplicado ó triplicado.

Art. 57. Solo la declaracion original, su duplicado, triplicado, etc., producirá ante la Secretaría de Hacienda los efectos indicados por el art. 5º de la ley, y nunca el traslado de ella, aun cuando sea hecho por notario público y previa la protocolizacion del documento.

Art. 58. Si el poseedor de un predio amparado con la expresada declaracion lo aumenta, agregándole otro ó parte de otro que no haya sido objeto de una renuncia de los derechos fiscales, necesita, para salvar la parte agregada, un documento especial que se expedirá en los términos de los artículos anteriores.

CAPÍTULO VI.

De la depuracion y reconócimiento de los créditos.

Art. 59. La seccion respectiva de la Secretaría de Hacienda llevará un libro en el que inscribirá por órden de su presentacion, con numeracion ordinal seguida, todos los créditos que se le presenten en virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la ley de esta fecha.

Art. 60. Las personas residentes en el Distrito federal presentarán directamente los comprobantes de sus créditos ante la Secretaría de Hacienda, y las que tengan su domicilio en los Estados y Territorios, podrán hacerlo por conducto de las Jefaturas de Hacienda y administraciones de rentas, ó por medio de apoderados particulares.

Art. 61. Para la presentacion y registro de los créditos, así como para su depuracion y reconocimiento, se aplicarán por analogía las disposiciones de la ley de 22 de Junio de 1885. Las reclamaciones ya presentadas ante la Direccion de la deuda pública se pasarán á la Secretaría de Hacienda para continuar su tramitacion.

Art. 62. El registro se cerrará precisamente el dia 30 de Junio de 1893.

Art. 63. Una vez depurados y reconocidos los créditos, se procederá en los términos indicados por el art. 11 de la ley de esta fecha, y se anotará en el registro la cantidad que se mande convertir, especificando la parte de bonos y la de numerario.

Art. 64. En el reconocimiento de los créditos que resulten por operaciones nulificadas, nunca se comprenderán réditos de indemnizacion de ninguna clase, sino la misma cantidad que en papel ó en dinero se haya percibido por las oficinas federales correspondientes.

Artículo transitorio.

Durante el plazo concedido á los censatarios en el art. 1º de la ley, se dará entrada á las denuncias que se hicieren sobre fincas, respecto de las cuales no se hubiere solicitado aún la renuncia de los derechos del Fisco, y continuará la tramitacion en los términos acostumbrados, pero sin que pueda verificarse la subrogacion en favor del denunciante, sino despues del dia 30 de Junio de 1893.

México, Noviembre 8 de 1892.—*Romero.*—Al......

Modelo número 1.

PRIMER CASO.

Redención verificada en los términos prevenidos por la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Número de la Liquidación. **Número del Expediente.**

Liquidación del capital de mil pesos, que reconoce el C. .... *sobre la finca de su propiedad denominada* .... *ubicada en* ....

Capital ....$	......	..	1,000	00
**Réditos en diez años á razón de un cinco por ciento anual*	......	..	500	00
Suma ....$	......	..	1,500	00
Cuya suma de mil quinientos pesos pagará el C. .... *en la forma siguiente:*				
En créditos reconocidos y no diferidos de la Deuda pública dos terceras partes	1,000	00	......	..
En dinero efectivo una tercera parte	500	00	......	..
Igual ....$	1,500	00	1,500	00

Lugar y fecha.

Firma del Jefe de la Oficina.

Conforme.
Firma de la persona que practique la redención.

* El rédito será el que designe la escritura y á falta de ese dato, el 6 por ciento anual.

Modelo número 2.

SEGUNDO CASO.

Redención verificada en los términos prevenidos por el artículo 20 de la ley de 20 de Junio de 1885.

Número de la Liquidación. **Número del expediente.**

Liquidación *del capital de mil pesos, que reconoce el C.*............ .... *sobre la finca de su propiedad denominada*.................... *ubicada en*....................

Capital.....................$	......	..	1,000	00
[1] *Réditos al 5 por ciento anual en diez años*....................	......	..	500	00
Suma..........$	......	..	1,500	00
Cuya suma de mil quinientos pesos pagará el C............ *en la forma siguiente:*				
[2] *Una novena parte que corresponde al denunciante (si lo hubiere) en dinero efectivo*..............	166	66	......	..
El resto en bonos de la emisión decretada por la ley de 22 de Junio de 1885................	1,333	34	......	..
Igual..........$	1,500	00	1,500	00

Lugar y fecha.

Firma del Jefe de la Oficina.

Conforme.

Firma de la persona que practique la redención.

1 El rédito será el que designe la escritura, y á falta de ese dato el 6 por ciento anual.

2 En caso de que no haya denunciante, se dirá simplemente: "cuya suma de mil quinientos pesos pagará el C. .... en bonos de la emisión decretada por la ley de 22 de Junio de 1885."

Modelo número 3.

TERCER CASO.

Redención verificada en los términos prevenidos por la última parte del art. 1º de la ley de esta fecha y del 17 de este Reglamento.

Número de la Liquidación. **Número del expediente.**

Liquidación *del capital de mil pesos, que reconoce el C.*............ .... *sobre la finca de su propiedad denominada*........................ *ubicada en*..............................

Capital......................$	......	..	1,000	00
Dos terceras partes en créditos reconocidos y no diferidos........	666	66	......	..
Una tercera parte en dinero efectivo......................	333	34	......	..
Igual............$	1,000	00	1,000	00

Lugar y fecha.

Firma del Jefe de la Oficina.

Conforme,
Firma de la persona que practique la redencicn.

Modelo número 4.

MODELO DE SOLICITUD.

El que suscribe, ante vd. respetuosamente dice: que desea obtener la renuncia de los derechos que tenga la Hacienda pública federal sobre (la casa, Hacienda, Rancho ó terreno) de mi propiedad (ó de la de tal persona) ubicada en (la Ciudad, Villa, Pueblo ó lugar ....) correspondiente á la Municipalidad de .... del Distrito ó Cantón de .... del Estado de .... y cuya finca es conocida por (aquí el nombre si la finca es rústica ó la designación de la calle y número si es urbana). Protesto que el valor fiscal que se ha fijado á la expresada finca es el de .... como lo justifica la adjunta constancia, y que la misma propiedad no está sujeta á responsabilidad alguna fiscal, cuyo pago se haya gestionado en los últimos cinco años.

Con fundamento del artículo 4º de la ley de 8 de Noviembre de 1892 y de los artículos 32 y siguientes de su reglamento,

A vd. suplico se sirva ordenar se me expida la expresada declaración.

Lugar y fecha.

Firma del interesado.

Cert. núm. 1. Serie A.

Estado de Guanajuato.

(Aquí el sello especial).

Distrito de...

....

Municipalidad de...

....

Valor de la propiedad, $...

....

Declaración expedida á favor de...

....

el día...

....

México, á..........*de*..................*de 189*

....

Aquí el sello especial.

Modelo número 5.

Cert. núm. 1. Serie A.

ESTADO DE GUANAJUATO.

En virtud de la prescripción del artículo 3.º de la ley de .... de .... y en los términos por ella prevenidos, la Hacienda pública federal hace formal renuncia de los derechos que hasta esta fecha pueda tener, procedentes de las leyes de nacionalización y de impuestos, sobre ....

....

....

México, á .... *de* .... *de 189* .

....

(145.)

Instrucciones para el registro de minas.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 16.—Los datos que han de servir á esa administracion principal para llevar el registro de las minas ubicadas en su demarcacion, segun el art. 19 del Reglamento de la ley de impuestos á la minería, fecha 6 de Junio último, expedido el 30 del mismo, se comunicarán á vd. luego que se reciban de la Secretaría de Hacienda, para que á su vez dé conocimiento á las subalternas que corresponda y puedan expedirse las boletas y verificarse la recaudacion del impuesto anual de que habla el art. 17; pero entretanto y estando ya provista esa misma principal del libro para registro, del resello para estampillas y esqueletos para boletas, se sujetará á las prevenciones siguientes, teniendo en cuenta la ampliacion de plazos y demas prevenciones del decreto de 31 de Octubre próximo pasado y la circular relativa de la Secretaría de Hacienda, de fecha 1º del actual, que ya se comunican.

1ª Por el valor de las estampillas que esa principal haya resellado y reselle para el impuesto minero, que deje destinadas al expendio y haya remitido y remita á sus dependencias, correrá asientos acreditando á *Estampillas para el impuesto minero*, con cargo á *Estampillas para renta interior*, adeudando á las subalternas por las remisiones que de aquellas les haya hecho y les hiciere, para que al expenderse pueda figurar el importe en *Producto de estampillas para el impuesto minero.*

2ª Como el art. 21 del Reglamento citado obliga á conservar los talones de las estampillas, adhiriéndolos en hojas que contengan los pormenores que previene el mismo artículo, para formar expedientes y dar cuenta con ellos á la Secretaría de Hacienda, la venta se hará separando los talones, ordenándose así á las subalternas y recomendándoles que ellas y sus agencias cumplan con esas prevenciones, remitiendo sin demora á esa principal los talones para que pueda dar las noticias necesarias y formar los expedientes con que se ha de dar cuenta en fin del año fiscal.

3ª Luego que se comuniquen á esa principal los datos procedentes de la Secretaría de Hacienda y abierto que sea el registro prevenido, expedirá á los causantes las boletas que determina el art. 22, como á su vez deberán hacerlo las subalternas y agencias.

4ª Conforme á la 3ª de las prevenciones de la circular citada de 1º del actual, al admitirse manifestaciones en lugar de títulos de minas, han de exigirse en efectivo los dos primeros tercios del impuesto anual, y como eso habrán de verificarlo las Jefaturas de Hacienda, al presentarse en esa principal

los certificados de entero para que se expidan las boletas con las estampillas correspondientes, correrá asientos con abono á *Producto de estampillas del impuesto minero* y cargo á la Jefatura.

5ª Esa principal ordenará á las subalternas y éstas á las agencias, que al vencerse cada uno de los tercios en que debe hacerse el pago del impuesto anual, den aviso sin demora de los que dejen de verificarse, para que oportunamente se dé conocimiento por vd. al agente de la Secretaría de Fomento y se cumpla con lo prevenido en el art. 23, y en su caso, con el 24 y el 25; cuidándose con todo esmero de procurar todos los datos para llevar los registros y dar las noticias é informes que el reglamento previene.

6ª Cuidará esa principal de que no le falte el surtido necesario de estampillas para renta interior, puesto que por ahora están destinadas á un doble consumo.

7ª Puede suceder que algunos causantes, como ya se ha pretendido, estén dispuestos á verificar el entero del impuesto anual que les corresponda, para que no les perjudique el transcurso de los plazos, y en tal caso puede admitirse, acreditándose á *Depósitos* el importe, expidiéndose certificado para que se recoja y que se den en cambio las estampillas, cuando ya en poder de esa principal los datos á que debe atenerse, se halle en aptitud de practicar las operaciones necesarias y extender las boletas que han de recibir los causantes; corriéndose asientos con abono á *Producto de estampillas del impuesto minero* y cargo á *Depósitos.*

Lo comunico á vd. para su inteligencia y observancia, esperando se sirva acusarme recibo.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 10 de 1892.—*M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en......

(146.)

Decreto aumentando la partida 7,045 del presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se amplía hasta la cantidad de trescientos sesenta y cuatro mil pesos, la partida núm. 7,045 de la ley de egresos vigente.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 14 de Noviembre de 1892.—*Emilio Pardo jr.*, diputado vicepresidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Daniel García*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á diez y seis de Noviembre de 1892.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

México, 16 de Noviembre de 1892.—*Romero.*—Al......

(147.)

Circular declarando que los comerciantes que se consideren exceptuados del pago de renta interior, deben presentar su manifestacion.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 17.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 11 del actual, me dice:

«En vista del oficio de vd. núm. 1,678, de 4 del actual, que inserta el telegrama que le dirigió el administrador de esa renta en Oaxaca, consultando la aplicacion del art. 7º de la ley de 12 de Agosto último, se resuelve: que los comerciantes que se consideren comprendidos en la exencion que establece, respecto de ventas al menudeo, están obligados á presentar su manifestacion para que se les califique y declare exceptuados del pago del impuesto, si á ello tuvieren derecho conforme á la citada prevencion.»

Lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos que son consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 16 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en......

(148.)

Decreto autorizando el gasto de $ 50,000 destinado á la salubridad pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

«Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que durante el corriente año fiscal, y con destino á gastos de salubridad pública, pueda invertir hasta la cantidad de cincuenta mil pesos.

«Salon de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Union, en México, á 17 de Noviembre de 1892.—*F. Mejía*, diputado presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público»

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 19 de Noviembre de 1892.—*Romero.*—Al......

(149.)

Circular expresando los datos que deben exigirse en los escritos sobre abandono de minas.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 18.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 19 del actual, me dice:

«El sistema seguido hasta hoy por los poseedores de minas, al hacer

abandono de las que tenian concedidas para su explotacion, no da el resultado indispensable de consignar en el escrito de renuncia de sus derechos el número de pertenencias renunciadas, sus medidas, situacion, ubicacion y linderos con las demas señales notables que concurran á la determinacion precisa del fundo, á fin de que sirva de instruccion suficiente para anular la concesion y para que ella sea solicitada por algun otro pretendiente que desee adquirirla.—Para el logro de lo expuesto, el Presidente de la República se ha servido acordar recomiende esta Secretaría á esa administracion general, ordene á las oficinas de su dependencia, que cuando les sean presentados escritos de la naturaleza antedicha, exijan que en ellos se especifiquen los datos indicados, y siempre que fuere posible, la devolucion tambien de los títulos con que hayan amparado los interesados su extinguida propiedad.—Comunícolo á vd. para sus efectos.»

Lo trascribo á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 21 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en......

(150.)

Circular sobre la manera de cubrir los gastos que se originen al usar de la facultad económico-coactiva, cuando excedan de diez por ciento.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 19.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 16 del actual, me dice:

«En respuesta á la consulta que el 28 de Octubre próximo pasado hace el principal de la renta en Aguascalientes, relativa á los casos en que el diez por ciento que se cobra á los causantes conforme al decreto de 6 de Abril de 1887, en uso de la facultad económico-coactiva, no alcance para cubrir los gastos de perito valuador, ministro ejecutor y demas que se originen, se resuelve: que en esos casos la diferencia entre el diez por ciento y la cantidad que realmente importen los gastos, la cubran por mitad el Erario y los partícipes en la multa, y que la parte que deba lastar el Erario se deduzca del importe de lo que le corresponda de la misma multa, dándose solo entrada á la cantidad líquida que resulte.—Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, con referencia á su oficio número 1,777, de 9 del actual.»

Lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines que procedan.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 21 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en .....

(151.)

Noticia de las operaciones de conversion practicadas por la Tesorería durante el mes de Octubre último.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 5ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,388.—Acompaño á vd. el estado núm. 69, formado por esta Tesorería general, en que constan las series, números y valores de los bonos de la deuda consolidada, emitidos y puestos en circulacion con arreglo á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, durante el mes de Octubre último, á fin de que sirva de consulta á la Jefatura de su cargo, en los casos en que deba practicar alguna amortizacion, ya sea por bienes nacionalizados ó por terrenos baldíos, únicos ramos en que deberán ser admitidos, teniendo presente para estas operaciones la circular de esta oficina, número 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 23 de 1892.—*Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de......

Sección quinta.—Estado que manifiesta las operaciones de la conversion de la Deuda consolidada, verificadas por la Tesorería general durante el mes de Octubre último.

43,289 Bonos emitidos en el período de 6 de Noviembre de 1886 á 30 de Setiembre de 1892, que suman..................................$ 57.616,050 00

Capital de los Bonos emitidos en el mes de Octubre último.

	Series.	Letras.	NÚMERO DE LOS BONOS.	Valores de cada uno.	TOTAL
21	1ª	A	5,251 á 5,271.......de á $	25	525 00
12	2ª	B	6,002 ,, 6,013...... ,, ,,	50	600 00
55	3ª	C	5,666 ,, 5,720...... ,, ,,	100	5,500 00
23	4ª	D	4,437 ,, 4,459...... ,, ,,	500	11,500 00
3	5ª	E	3,608 ,, 3,610...... ,, ,,	750	2,250 00
10	6ª	F	3,491 ,, 3,500...... ,, ,,	1,000	10,000 00
1	7ª	G	3,533 ,, ,, ... ,, ,,	1,250	1,250 00
2	8ª	H	5,103 ,, 5,104...... ,, ,,	2,500	5,000 00
8	9ª	I	6,210 ,, 6,217...... ,, ,,	5,000	40,000 00

43,424 Bonos. Valor de los Bonos emitidos en el mes de Octubre.......$ 76,625 00

Total emision que ha hecho la Tesorería........$ 57.692,675 00

DEMOSTRACION DE LAS OPERACIONES.

Importan los créditos reconocidos por la Direccion de la Deuda pública, cuyos interesados han recibido los Bonos que les corresponden.................................$	76,832 01	
Cantidades enteradas por los interesados para completar fracciones menores de 25 pesos....................................	16 10	
Suma.....................................$	76,848 11	
Cantidades cedidas por los interesados, menores de 25 pesos......................	223 11	
Cantidad líquida convertida en Octubre último...........$		76,625 00

México, Noviembre 23 de 1892.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa.*—Revisado.—El Jefe de la Seccion 5ª, *Luis G. Abogado.*

(152.)

Orden para que los fabricantes de tabacos que tuvieren pendiente alguna solicitud sobre rebaja de cuota, paguen la que tuvieren asignada mientras se resuelve su peticion.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 20.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 21 del actual, me dice:

«El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de vd. núm. 1,791, de 14 del actual, que inserta la consulta del administrador principal de esa renta en Veracruz, sobre el procedimiento que deba emplearse respecto á la fábrica de tabacos «El Arte,» de los Sres. Capdevilla hermanos, por no haber satisfecho el impuesto del ramo, alegando su inconformidad con la cuota que se les ha asignado, y que está pendiente de resolucion la solicitud que elevaron á esta Secretaría para que sea modificada, ha tenido á bien declarar que las personas que tengan pendiente ante esta misma Secretaría alguna solicitud sobre reduccion de cuota, están obligadas á pagar, mientras se resuelve su peticion, la cuota que tuvieren asignada, á reserva de que si la resolucion les fuere favorable, se les devuelva la diferencia que resulte.—Lo digo á vd. para sus efectos y en respuesta á su citada comunicacion.»

Lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos que son consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 24 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en......

(153.)

Circular declarando que la renta interior solo se causa en operaciones de compraventa de veinte pesos en adelante.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 21.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 21 del actual, me dice:

«Hoy digo al administrador de la aduana fronteriza de Ciudad Porfirio Diaz, lo siguiente:—Dada cuenta al Presidente de la República del oficio de vd. núm. 2,467, de 15 del actual, en que amplía la consulta que dirigió á esta Secretaría por telegrama de 27 del próximo pasado, sobre aplicacion del art. 8º de la ley de 12 de Agosto último, que derogó las fracciones V y VI del art. 34 de la de 31 de Marzo de 1887, el propio primer Magistrado se ha servido declarar, que solo se causa el impuesto de renta interior, en las operaciones de compraventa cuyo importe sea de veinte pesos en adelante. —Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.»

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 25 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en......

(154.)

Circular sobre cancelacion de hipotecas.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 22.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 23 del actual, me dice:

«En vista del oficio de vd. núm. 1,111, de 8 de Setiembre último, que inserta la consulta del principal de esa renta en Tampico, sobre la manera de verificar las cancelaciones de hipotecas, se resuelve por esta Secretaría, que en cada Estado la cancelacion de hipotecas debe hacerse en la forma y con los requisitos que establezcan las leyes locales.»

Lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos que son consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 26 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en......

(155.)

Dirección de la Deuda Pública.—Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidación.	Número de la fracción.	ORIGEN DEL CREDITO.	Valor de las reclamaciones.		Capital reconocido y liquidado.		Réditos liquidados.		Bonos por emitir.		Certificados por réditos.		Totales.	
			Sección primera.												
	15	XIII	Bonos del tabaco			16,816	40	32	41					16,848	81
	41	XIV	Certificados de amortización del cobre de Chihuahua			400	00							400	00
	58	V	Bonos del 5 por ciento			536,298	91	860.022	13					1.396.321	04
	60	VII	Certificados como bonos del 3 por ciento			136.641	53	22.653	20					159.294	73
	63	XIII	Bonos del cobre			243.339	05							243.339	05
	67	IX	Bonos del decreto de 12 de Septiembre de 1862			88.139	05							88.139	05
	68	IV	Bonos de las Convenciones Españolas			192.302	60	136.523	98					328,826	58
	70	XII	Certificados de las secciones liquidatarias			1.430.864	67							1.430.864	67
	71	II	Bonos del 3 por ciento			3.703.938	17	3.571.077	69					7.275.015	86
	72	XIII	Bonos del fondo del 25 por ciento			850.408	35	787.065	28					1.637.473	63
	8	XVI	Saldos de presupuestos vencidos			4.245.529	11							4.245,529	11
	23	VIII	Certificados relativos á la Tesorería General			259	56							259	56
	71	IV	Bonos de la Convención Española convertidos conforme al Decreto de 30 de Mayo de 1890			4.480,799	49							4.480,799	49
	33	X	Bonos Carvajal			160	00							160	00
			Sumas $			15.925.896	89	5.377.374	69					21.303.271	58
			Sección segunda.												
	153	VI.	Bonos, permisos de algodon			221.353	62							221.353	62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias			3,011	06							3,011	06
	198	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos			1.829,117	45	1.458,099	91					3 287,217	36
	91	XIV.	Certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua			160	00							160	00
	119	XVI.	Alcances por sueldos			7.526.272	57							7.526.272	57
	117	XVII	Operaciones de nacionalización			207.763	82							207.763	82
	199	XIX	Ministraciones			6.774,446	41	623,599	33					7.398,045	74
			Sumas $			16.562,124	93	2.081.699	24					18.643.824	17

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la sección primera hasta la fecha. $	15.925.896	89	5.377,374	69	21.303.271	58
Idem por la seccion segunda hasta la fecha	16.562.124	93	2.081,699	24	18.643,824	17
Totales $	32 488.021	82	7.459,073	93	39.947.095	75

México, Noviembre 30 de 1892.—V° B°, El Director. E. Loaeza.—El Jefe de la Sección 1ª, Francisco Campos.—El Jefe de la Sección 2ª, J. Castillo.—Revisado, Carlos Mayorga, Oficial 2°

(156.)

Decreto modificando los artículos 24, 26 y 31 de la ley del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Se modifican en los términos siguientes los artículos 24, 26 y 31, de la ley de 31 de Marzo de 1887.

«Art. 24. Se pagará en estampillas de contribucion federal, el treinta por ciento adicional sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas de la Federacion, en las de los Estados y en las de los municipios.»

«Art. 26. Los bienes vacantes, las herencias yacentes y la parte de los tesoros descubiertos en terrenos públicos, que se apliquen á los Estados ó municipios, causarán por contribucion federal el veinticuatro por ciento de su importe.»

«Art. 31. Siempre que por la naturaleza del entero, como en las multas, exenciones de guardia nacional y otras del mismo género, no deba exigirse mayor exhibicion al interesado, se considerará incluida en la totalidad del entero la contribucion federal, pagándose en estampillas el veinticuatro por ciento.»

«Art. 2º El impuesto de renta interior del timbre que conforme á los incisos 4º y 5º, fraccion II, art. 33 de la misma ley de 31 de Marzo de 1887, causan las herencias, legados y donaciones de toda especie, continuará pagándose en estampillas de dicha renta, con arreglo á las cuotas siguientes:

«Herencia, donacion ó legado, en favor de descendientes, ascendientes ó cónyuge, uno por ciento.

«Herencia, donacion ó legado, en favor de parientes colaterales del 2º al 8º grado, dos por ciento.

«Herencia, donacion ó legado, en favor de extraños ó de parientes en 9º ó superior grado, tres por ciento.

«Art. 3º Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1893.—*Francisco Mejía*, diputado presidente.—*J. M. Couttolenc*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Cárlos Quaglia*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Matías Romero.»

Comunícolo á vd. para sus efectos.

México, á 2 de Diciembre de 1892.—*Romero.*—Al......

(157.)

Circular sobre el pago del impuesto minero.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 23.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha de hoy, me dice:

«Impuesta esta Secretaría del oficio de vd. núm. 1,998, de esta fecha, en que inserta la consulta que por telégrafo le dirigió el administrador principal de la renta del timbre en Mazatlan, le manifiesto en contestacion que, como parece á esa administracion, no han incurrido en pena los causantes del impuesto minero que se presentan á satisfacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hayan recibido devueltos sus títulos ya registrados por esta Secretaría.»

Lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos que procedan.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 3 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en......

(158.)

Circular remitiendo el decreto que modifica los artículos 24, 26 y 31 de la ley del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 49.—Remito á vd. ejemplares de la ley expedida por el Congreso de la Union con fecha 2 del corriente, que modifica algunos artículos de la ley del timbre vigente y aumenta las cuotas del impuesto llamado *Contribucion federal.*

Por el texto de esa ley se percibe con toda claridad que solo se alteran las cuotas de esta contribucion, sin hacerla extensiva á otros pagos ú ope-

raciones que no sean los que actualmente la causan, conforme á la ley del timbre de 31 de Marzo de 1887, y sin restringir tampoco las exenciones que la misma ley establece. Sin embargo, para evitar que se suscite alguna duda respecto de la inteligencia de aquella disposicion, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido acordar que se haga saber á las oficinas y al público, que continúan exceptuados de la contribucion federal los enteros pertenecientes á la Federacion que se verifiquen en las aduanas marítimas y fronterizas, administraciones de rentas del Distrito federal y Territorios, direccion de contribuciones directas, casas de moneda y oficinas municipales del mismo Distrito y Territorios, y que tambien subsisten todas las demas excepciones contenidas en el art. 30 de la ley de 31 de Marzo de 1887 y en sus posteriores aclaraciones.

Lo digo á vd. para sus efectos.

México, Diciembre 10 de 1892.—*Romero.*—Al......

(159.)

Circular remitiendo la ley que impone una contribucion de timbre á los tabacos labrados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Remito á vd. un ejemplar de la ley aprobada por el Congreso de la Union y sancionada y promulgada hoy por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que impone una contribucion de timbre á los tabacos labrados nacionales y extranjeros, y de su reglamento, aprobado tambien por el Presidente, en virtud de las facultades que le concede la fraccion I del art. 85 de la Constitucion federal.

La iniciativa respecto de este asunto que esta Secretaría sometió á la Cámara de diputados el 16 de Setiembre último, fué tomada en consideracion por los fabricantes de tabacos de todo el país, quienes enviaron sus representantes á esta capital, y organizados debidamente hicieron todas las observaciones que estimaron convenientes á sus intereses, con el objeto de ponerlos en armonía con los del Erario federal: y aunque al principio, y probablemente por mala inteligencia de la iniciativa, la encontraban altamente inconveniente y casi impracticable, más tarde, y en vista del estudio que hicieron de este asunto, convinieron en que ella resguarda y armoniza, hasta donde es posible, los legítimos intereses del Fisco con los de los fabricantes de buena fé.

Ha sido satisfactorio para el Presidente que al expedir una disposicion que exige vigilancia é impone restricciones á los fabricantes de una indus-

tria importante del país, pueda contar con el apoyo y la cooperacion de las personas directamente interesadas en esta industria, quienes habiendo comprendido bien sus verdaderos intereses, se han unido al Ejecutivo para buscar de comun acuerdo una solucion que sirva de salvaguardia á los derechos é intereses de ambos.

México, Diciembre 10 de 1892.—*Romero.*—Al......

(160.)

Ley sobre impuestos al tabaco labrado.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1º Los cigarros y puros, el tabaco cernido, picado y de mascar, y el rapé que se elabore en la República, y los artículos similares que se importen, pagarán desde el 1º de Marzo de 1893, ó desde la fecha posterior que fije el Ejecutivo, el impuesto especial que esta ley establece. Desde la misma fecha deberán de causarse los impuestos al tabaco que estableció la ley de 20 de Abril del presente año; pero subsistirá el medio por ciento de la renta interior, decretado por la ley de 31 de Marzo de 1887.

«Art. 2º Cada cajetilla de cigarros nacionales que pese hasta veinticinco gramos, deberá ser timbrada con una estampilla; y por cada veinticinco gramos ó fraccion de veinticinco gramos que pese de más cada cajetilla, llevará una estampilla adicional.

«Los cigarros extranjeros causarán el doble de este impuesto, además de los derechos de importacion que la ley les asigne.

«Art. 3º Los puros nacionales recortados se timbrarán con una estampilla por cada veinte gramos ó fraccion de veinte gramos que pese cada rollo, caja ó cajetilla.

«Art. 4º Los puros nacionales de perilla causarán el impuesto á razon de uno á dos centavos por cada paquete de cinco puros.

«Dos á cuatro centavos por cada paquete de diez puros.

«Cinco á diez centavos por cada paquete de veinticinco puros.

«Cinco á diez centavos por cada veinticinco puros más que cada caja contenga.

«Art. 5º Los puros extranjeros de cualquiera clase causarán una cuota doble de la fijada á los nacionales en los dos artículos anteriores, además de los derechos de importacion que la ley les asigne.

«Art. 6º Las estampillas que se destinen para timbrar los cigarros nacionales y extranjeros y los puros nacionales recortados, se expenderán á los fabricantes é importadores por el precio que el Ejecutivo fije, y que no bajará de veinticinco centavos ni excederá de cincuenta centavos por cada cien estampillas.

«Art. 7º El tabaco nacional cernido, picado en hebra y de mascar, se timbrará á razon de veinte centavos por paquete de un kilógramo de peso neto. Las fracciones y los múltiplos pagarán la cuota proporcional que corresponda segun la base de este artículo. Los tabacos labrados extranjeros que no sean puros ó cigarros, además de los derechos de importacion que la ley les asigne, pagarán doble cuota de la fijada para sus similares nacionales.

«Art. 8º El rapé nacional pagará veinticinco centavos por paquete, bote ó botella de un kilógramo, peso neto. Las fracciones y los múltiplos pagarán la cuota proporcional que corresponda, segun la base de este artículo.

«Art. 9º Los tabacos nacionales labrados que se exporten no causarán el impuesto á que esta ley se refiere; pero para gozar de esta franquicia, los fabricantes ó expendedores se sujetarán á las reglas que para el caso dicte la Secretaría de Hacienda.

«Art. 10. Las infracciones de la presente ley se castigarán con multas que harán efectivas las oficinas del timbre, conforme á las disposiciones de la ley vigente, usando de la facultad económico-coactiva y segun las bases que fije la Secretaría de Hacienda en el reglamento de esta ley.

Artículo transitorio.

«El dia que comenzará á causarse el impuesto que establece esta ley, deberán estar timbradas, conforme á ella, todas las existencias que tuvieren los fabricantes ó expendedores de tabacos labrados que hubiesen pagado el impuesto sobre elaboracion, en los términos prevenidos por la ley de 20 de Abril del presente año. Las existencias serán timbradas con estampillas que, sin pago de su importe, ministrarán las administraciones del timbre á los fabricantes y expendedores.

«*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Pedro Diez Gutierrez*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.»

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Matías Romero.»

Comunícolo á vd. para sus efectos.

México, 10 de Diciembre de 1892.—*Romero.*—Al .....

(161.)

Reglamento de la ley sobre impuesto del timbre á los tabacos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY

SOBRE

IMPUESTO DEL TIMBRE A LOS TABACOS LABRADOS.

CAPÍTULO I.

De las estampillas, su uso y cancelacion.

Art. 1º El impuesto con que la ley de esta fecha grava á los tabacos labrados, comenzará á causarse desde el 1º de Abril de 1893.

Art. 2º El impuesto sobre el tabaco se pagará con estampillas que no expresarán su valor, y tendrán la forma y denominaciones que determina este reglamento, las que se adherirán á cada caja, cajetilla, bulto ó paquete, de modo que éstos no puedan abrirse sin romperlas.

Art. 3º Las estampillas para tabacos labrados se expenderán por las administraciones del timbre solamente á los fabricantes que consten en los registros de que habla el art. 25 de este Reglamento y á los importadores de tabacos extranjeros.

Art. 4º La venta á los fabricantes se hará previo pedimento escrito y firmado en que se detalle el número de cajetillas de cigarros ó de paquetes

de puros recortados, y de cajas de puros ó paquetes de otros labrados á que las destinen.

Art. 5º Los importadores se proveerán de las estampillas talonarias especiales que necesiten, firmando un pedimento por duplicado, dirigido á la aduana que verifique el despacho, con expresion del nombre del buque en que se haga la importacion, de la fecha de su arribo al puerto y del número de cajetillas de cigarros, el número de puros ó de kilógramos de otros labrados con sus marcas respectivas.

Art. 6º Las estampillas para pago del impuesto á los tabacos labrados serán de las clases y denominaciones siguientes:

I. Para cigarros y puros recortados y para cigarros importados.

II. Para puros de perilla nacionales y para puros importados de perilla ó recortados.

III. Para tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar nacionales ó extranjeros que se importen.

IV. Para rapé nacional ó importado.

V. Para barricas ú otros bultos de cualquiera clase de tabaco labrado que se importe.

Art. 7º Las estampillas para cigarros y para puros recortados, tendrán las condiciones siguientes:

I. Se imprimirán con la marca *Tabacos*, y las habrá de dos colores diferentes, destinándose las de uno á cigarros nacionales y puros recortados, y las del otro á cigarros extranjeros importados.

II. Estas estampillas se expenderán:

A. A razon de $ 0 25 el ciento las destinadas para cigarros nacionales y puros recortados.

B. A razon de $ 0 50 el ciento las destinadas para cigarros importados.

Art. 8º Las estampillas para puros de perilla tendrán las condiciones siguientes:

I. Serán de tira y de las dimensiones convenientes para que se adhieran á las cajas, de modo que abarquen el ancho de la tapa superior y lleguen hasta el inferior pasando por ambos costados.

II. Llevarán impreso el número de puros cuyo impuesto deban cubrir, y se prepararán las de cada denominacion de dos colores diferentes, destinados respectivamente para los puros de perilla nacionales y para los extranjeros importados.

III. Estas estampillas se expenderán:

A. Las destinadas para cajas ó paquetes hasta de cinco puros nacionales á $ 1 25 centavos el ciento.

B. Las destinadas para cajas ó paquetes de más de cinco hasta diez puros nacionales á $ 2 50 centavos el ciento.

C. Las destinadas para cajas ó paquetes de más de diez y hasta de veinticinco puros nacionales á razon de $ 6 25 centavos el ciento.

D. Las destinadas para puros importados, sean recortados ó de perilla, se expenderán á doble precio de las destinadas para el mismo número de puros nacionales.

Art. 9° Las estampillas para tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar, tendrán las condiciones siguientes:

I. Se imprimirán con la designacion del número de kilógramos de tabaco del paquete á que se destinan y con la marca *Tabaco cernido.*

II. Estas se usarán indistintamente para todos los labrados que no sean puros, cigarros ó rapé á los que la ley impone la misma base de cotizacion, y se prepararán de dos colores diferentes, uno para los labrados nacionales y otro para los importados.

III. Estas estampillas se expenderán:

A. A razon de cinco estampillas por $ 1 00 para paquetes de á un kilógramo de tabacos labrados nacionales.

B. A razon de cinco estampillas por $ 2 00 para paquetes de á un kilógramo de tabacos labrados importados.

Art. 10. Las estampillas para rapé tendrán las condiciones siguientes:

I. Se imprimirán con la designacion del número de kilógramos del paquete á que se destinan y la marca *Rapé.*

II. Estas estampillas se prepararán de dos colores diferentes, respectivamente destinados para timbrar paquetes ú otros bultos de rapé nacional ó importado.

III. Se expenderán:

A. A razon de cuatro estampillas por $ 1 00 para paquetes de á un kilógramo de rapé nacional.

B. A razon de cuatro estampillas por $ 2 00 para paquetes de á un kilógramo de rapé importado.

Art. 11. Los tabacos labrados no podrán empacarse sino en cajas, cajetillas, rollos ó bultos ó con fajillas. Las cajetillas de cigarros serán completamente cerradas ó de doble fondo. En la envoltura se expresará el número de órden con que la fábrica se haya inscrito en el registro que se llevará conforme á este reglamento, el lugar de la ubicacion de la fábrica y además los nombres y marcas de comercio de los fabricantes.

Art. 12. Cada cajetilla de cigarros nacionales ó importados que pese hasta 25 gramos llevará una estampilla, y cuando exceda de ese peso, por cada 25 gramos ó fraccion de 25 gramos llevará una estampilla adicional.

Art. 13. Los puros nacionales recortados se timbrarán con una estampilla por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos que pese cada rollo, caja ó cajetilla.

Art. 14. Los puros nacionales de perilla se empacarán en rollos hasta de 10 puros cada uno, ó en cajas que contengan 25, 50 ó 100 puros. En caso de que se empaquen en una caja más de 100 puros, ésta contendrá precisamente centenares completos, ó con fracciones de 25 ó 50 puros, y tendrá el número de estampillas que corresponda al número de puros, conforme á las bases del art. 8º de este reglamento.

Art. 15. El tabaco nacional cernido, picado, en hebra ó de mascar, se expenderá en bultos ó paquetes que se timbrarán á razon de veinte centavos por kilógramo neto ó fraccion de kilógramo.

Art. 16. El rapé nacional pagará veinticinco centavos por paquete, bote ó botella de un kilógramo, peso neto, ó fraccion de kilógramo.

Art. 17. Las estampillas talonarias especiales de que habla el art. 5º, para cajas ó barricas, tendrán sus cupones y estarán destinadas á timbrar los tabacos labrados que se importen, adhiriéndolas bajo las reglas que prescribe este reglamento, á cada barrica ó bulto que contenga un número cualquiera de cajetillas de cigarros, cajas de puros ó paquetes ó botes de otros tabacos labrados, y se expenderán por el valor que respectivamente corresponda al peso de tabaco, al número de puros ó al de cajetillas de cigarros contenidos del bulto á que hayan de adherirse.

Art. 18. Las estampillas talonarias se imprimirán de manera que los interesados puedan aprovechar la parte de ellas que exprese el número ordinal de la estampilla y la naturaleza de la mercancía, su procedencia, cantidad y cuota del impuesto, cuya parte se desprenderá y canjeará gratuitamente por el número de estampillas equivalente al monto del pago que por los talonarios se hubiere hecho y que se requieran para timbrar todas las cajetillas de cigarros, paquetes ó cajas de puros ú otros labrados contenidos en los envases importados á que las estampillas talonarias se hubieren adherido. Al expender estas estampillas se dejarán unidos al talon los cupones que no sean necesarios para completar el impuesto correspondiente al peso del tabaco ó al número de puros que contenga el bulto á que se han de adherir. Los cupones sueltos no representan valor alguno ni podrán usarse.

Art. 19. Los tabacos importados se timbrarán en las aduanas antes de su entrega á los importadores, con las estampillas talonarias á que se refiere el art. 11, en las que se expresará el número de cajetillas ó de puros contenido en cada paquete, ó el de kilógramos de otros labrados; el monto del impuesto que causen, el nombre del buque y el del puerto por donde se haga la importacion, la fecha de ésta y la firma del importador.

Art. 20. Para poner á la venta los tabacos importados, fuera de los bultos que los contengan en conjunto, los importadores ó exportadores cortarán las tiras de las estampillas talonarias que expresen los datos que el artículo anterior precisa, y pedirán á la administracion principal del timbre del lugar

del expendio, su canje por el número de estampillas para cigarros, puros ú otros labrados, que representen un valor del impuesto equivalente al talon que exhiban, y las que se les suministrarán sin causa de pago.

Art. 21. La administracion general del timbre proveerá á las principales de las estampillas que conforme á los registros de los fabricantes, á las noticias de elaboracion y á los pedimentos de estampillas para tabacos importados, sean suficientes para facilitar las operaciones del comercio. Las estampillas talonarias se remitirán con factura especial que exprese sus números de órden, y la administracion general cuidará de que todas las principales tengan conocimiento de los números de órden de las estampillas talonarias que circulen, para que al presentar á alguna de las principales talones para su canje, pueda rectificarse la legítima procedencia de las estampillas á que correspondan. Los pedimentos de los importadores y los talones de las estampillas vendidas se remitirán á la administracion general como comprobantes de la cuenta correspondiente. Con las mismas formalidades circulará la administracion general las etiquetas para puros en tránsito ó destinados á la exportacion.

CAPÍTULO II.

Obligaciones de fabricantes y expendedores de tabacos labrados.

Art. 22. Para los efectos de la ley de esta fecha se considera como fábrica de tabacos todo lugar en que una ó más personas elaboren cualquiera clase de tabaco, ya sea á mano ó con máquina.

Art. 23. Los fabricantes de tabacos, ya establecidos, presentarán para solo el efecto del registro, á la administracion principal del timbre del lugar en que su fábrica esté ubicada, dentro del término de cuarenta dias, contados desde el de la fecha de este reglamento, una manifestacion que exprese:

I. Nombre ó razon social de los fabricantes.

II. La ubicacion de la fábrica y el título con que la designen.

III. Las clases de labrados que se propongan elaborar.

Art. 24. Los fabricantes que se establezcan con posterioridad á la publicacion de este reglamento, no podrán comenzar sus operaciones sin presentar previamente á la administracion principal del timbre correspondiente, una manifestacion en los términos del artículo anterior.

Art. 25. Las manifestaciones de los fabricantes serán registradas por los administradores principales del timbre en libros formados conforme al modelo que les circulará la administracion general, y en órden numérico progresivo, anotando cada manifestacion con el número que le corresponda en el registro, y expedirán á los fabricantes un certificado de registro con el mis-

mo número ordinal, cuyo certificado deberán fijar en las fábricas en un lugar visible para el público.

Art. 26. Los expendedores de tabacos labrados harán á las administraciones respectivas del timbre una manifestacion en que expresen su nombre ó razon social, el título con que designen su expendio y la ubicacion de éste, ya sea que se dediquen solamente á vender tabacos, ó que abarquen en su giro especulaciones de otros artículos. Los vendedores ambulantes de tabacos labrados quedan sujetos á la obligacion de inscribirse en el registro.

Art. 27. Los expendedores que comiencen sus operaciones despues de estar en vigor la ley de esta fecha, harán la manifestacion que previene el artículo anterior, dentro de los diez primeros dias de haberlas comenzado.

Art. 28. Los administradores del timbre numerarán las manifestaciones de los expendedores en órden progresivo, registrándolas en un libro especial, y darán á los expendedores, con el mismo número, un certificado de registro, que éstos fijarán en el expendio de modo que esté visible al público.

Art. 29. Los fabricantes de tabacos llevarán un libro en que asienten diariamente sus operaciones de elaboracion, que contendrá los datos siguientes:

I. El número y peso de cada clase de cajetillas de cigarros que elaboren.

II. El número y peso de puros recortados.

III. El número de puros de perilla de cada vitola y el peso de los de cada vitola.

IV. El número de paquetes y peso de cada clase de labrados que no sean cigarros ó puros.

V. El número, denominacion y valor de estampillas que hayan comprado.

Art. 30. Con objeto de obtener la uniformidad en los asientos de los libros, la administracion general del timbre circulará el modelo correspondiente, que las principales proporcionarán á los fabricantes.

Art. 31. Dentro de los diez primeros dias de cada mes entregarán los fabricantes á la administracion del timbre respectiva, un resúmen de las operaciones que consten asentadas en el libro á que se refiere el art. 29, por lo que toque al mes anterior, cuyo resúmen se hará conforme al modelo que les proporcionarán los administradores principales.

Art. 32. Los administradores principales del timbre concentrarán en un libro las noticias mensuales que reciban de todos los fabricantes de tabacos, y remitirán una copia exacta de él á la administracion general, dentro del mes siguiente á que ellas correspondan.

Art. 33. La administracion general concentrará en libros especiales:

I. Los registros de las fábricas.

II. Los de los expendios.

III. Las noticias mensuales que deben dar los fabricantes.

IV. Las noticias que les remitirán tambien mensualmente los adminis-

tradores principales, expresando las sumas y denominaciones de las estampillas compradas por los fabricantes.

V. Las noticias que expresen los pedidos de estampillas que se hagan á las administraciones principales para timbrar tabacos importados.

VI. Las noticias que les darán las principales mensualmente de las clases y cantidades de tabacos que se exporten.

Art. 34. Los fabricantes que suspendieren sus trabajos ó clausuren sus fábricas, darán el aviso correspondiente á la respectiva administracion principal del timbre, al verificarse la clausura, ó á más tardar dentro de los tres dias posteriores á ella, y presentarán á la vez el inventario de sus existencias, que servirá de base para la liquidacion que practique la administracion principal respecto de las estampillas de los tabacos que hubieren elaborado y de las que hayan comprado, á efecto de que puedan vendérseles las necesarias para timbrar todas sus existencias.

Art. 35. Los fabricantes que elaboren más de dos mil puros de perilla al dia no podrán tener ningun expendio anexo á su fábrica, sin que esté totalmente incomunicado con ella por el interior del edificio, ni podrán vender labrados en cantidad menor de un peso.

Art. 36. Los fabricantes de tabacos labrados tienen obligacion de timbrar todos los cigarros que elaboren al encajonarlos ó atarlos en rollos, y los puros al habilitar ó terminar el empaque en las cajas que los contengan, y todos los demás labrados al empacarlos. Ningun bulto de tabaco podrá ser extraido de las fábricas sin ser timbrado, con excepcion de los que se destinen á la exportacion, respecto de los cuales se observarán las reglas que se prescriben en el capítulo tercero de este reglamento. Solo en caso de avería, debidámente comprobada, se les canjearán las estampillas adheridas á las mercancías averiadas, por otras nuevas, en el mismo número y denominacion.

Art. 37. Los fabricantes de puros que elaboren hasta dos mil puros al dia, tendrán la obligacion de timbrar los que dispongan en cajas al habilitarlas y terminar su empaque; y respecto de los que elaboren y expendan al menudeo en la misma fábrica, harán dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha de este reglamento, una manifestacion especial á la administracion principal del timbre correspondiente, expresando el número de puros que elaboren por término medio en un mes.

Art. 38. Las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior serán calificadas por una junta de tres fabricantes de tabacos nombrados por el administrador del timbre, la que designará el número de puros de elaboracion mensual que servirá de base para el pago del impuesto, y se expedirá á cada fabricante una boleta en que conste la calificacion hecha por la junta. La boleta deberá fijarse por los interesados en un lugar visible de su fábrica, y

cada mes le adherirán estampillas por el valor que corresponda á la elaboracion del mes, computado bajo la base del art. 8º, que determina la cuota del impuesto á los puros de perilla.

Art. 39. Los fabricantes de puros que ejecuten sus operaciones de elaboracion en distintas localidades de la misma ó diversas poblaciones, inscribirán en el registro de que hablan los artículos 23 y 24, separadamente las fábricas ó talleres que tengan establecidas, y podrán trasladar de uno á otra, los labrados para cuya completa manufactura se necesite sujetarlos á manipulaciones que se ejecuten en ambas, bajo las reglas siguientes:

I. Presentarán al administrador del timbre de la localidad en que esté ubicada la matriz de la fábrica, un pedimento de tránsito de las mercancías cuya elaboracion hubiere de perfeccionarse en distinta localidad de la en que comenzaren á manufacturarse, con expresion del número de puros de que se trate, del número de bultos que los contengan y del término en que la traslacion deba tener lugar, que no podrá exceder de ocho dias.

II. Otorgarán responsiva por el importe del impuesto que corresponda á la mercancía que ha de trasladarse, de conformidad con las cuotas que legalmente correspondan, y obligándose á su pago si no acreditaren la traslacion en el período que fije el permiso.

III. El administrador del timbre, al otorgar el permiso, fijará el término para la traslacion y expresará el número de puros y de bultos á que se refiera, y expedirá el número necesario de estampillas de tránsito que haya de adherirse á los bultos. En el permiso expresarán tambien el número de órden de las estampillas.

IV. Los fabricantes darán aviso verbal al administrador del timbre del lugar del destino de la mercancía, de haber verificado la traslacion, de lo que se cerciorará dicho empleado, y previa esta justificacion se cancelará la responsiva é inutilizarán las estampillas de tránsito rompiéndolas.

V. En caso de que no se justificare la traslacion en el término fijado en el permiso, se procederá á hacer efectiva la responsiva correspondiente.

Art. 40. Las imprentas, litografías y talleres de grabado no fabricarán etiquetas, cajetillas ni otras envolturas para tabacos labrados, sino mediante pedido escrito de los fabricantes, en que se exprese el número y marca de las etiquetas, cajetillas, etc., y que esté visado y sellado por la administracion principal del timbre respectiva.

Art. 41. Los administradores del timbre visarán y sellarán los pedidos para impresion de etiquetas y cajetillas que les presenten los fabricantes de tabacos, registrados, despues de haber anotado en un registro especial el nombre de los fabricantes, número de registro de sus fábricas, número de etiquetas cuya impresion se pida y marcas que hayan de imprimirse, litografiarse ó grabarse.

Art. 42. Los administradores principales del timbre y los empleados de la renta que ellos autoricen por escrito, tendrán libertad de examinar las fábricas y expendios y todas las localidades que les sean anexas ó que estén en comunicacion con ellas, para cerciorarse del cumplimiento de la ley, de la exactitud de las noticias mensuales que rindan los fabricantes, y de que las existencias están debidamente timbradas. Examinarán tambien el libro que los fabricantes deben llevar, conforme al art. 29 de este reglamento, y el libro talonario que requiere el art. 39 de la ley del timbre de 27 de Marzo de 1887. Las prescripciones de este artículo no impedirán el ejercicio de las atribubuciones que corresponden á los visitadores conforme á las leyes.

CAPÍTULO III.

De la exportacion y reimportacion de tabacos labrados.

Art. 43. Los tabacos labrados que se exporten no causarán el impuesto á que se refiere la ley de esta fecha, y podrán permanecer en las fábricas el tiempo indispensable para su despacho al extranjero, sujetándose los fabricantes á las prevenciones siguientes:

I. Presentarán á la administracion principal del timbre correspondiente, una manifestacion de los tabacos que se propongan elaborar para la exportacion, expresando el número de puros y de cajas en que deban contenerse, y de las cajetillas de cigarros.

II. La administracion priucipal entregará á los fabricantes etiquetas numeradas en serie progresiva y en el número correspondiente al de las cajas que exprese la manifestacion. Estas etiquetas deberán ser adheridas á las cajas á medida que queden habilitadas y terminado el empaque de los puros ó cigarros, pegándolas de modo que abarquen la cubierta de la caja y lleguen por ambos lados hasta la tapa inferior.

III. Los fabricantes, al recibir las etiquetas, otorgarán recibo, con responsiva del importe del impuesto que corresponda á la elaboracion detallada en su manifestacion. Las responsivas se extenderán total ó parcialmente de comun acuerdo entre el administrador y el fabricante, y se cancelarán al presentar los fabricantes á la administracion el certificado de la aduana de haber sido embarcados los tabacos para el extranjero. Se hará efectivo su cobro, si no se presentare el certificado dentro del término que en la responsiva se exprese y que no podrá exceder de treinta dias desde el de su fecha. Las responsivas serán á satisfaccion de los administradores respectivos del timbre.

IV. Los exportadores solicitarán de los administradores de las aduanas que verifiquen el despacho, el certificado de embarque de las mercancías, con

expresion del número de cajas, sus marcas y números de órden de las etiquetas de exportacion que tuvieren.

Art. 44. Los administradores de las aduanas no permitirán la exportacion de tabacos que no estén provistos de las etiquetas de que habla el artículo anterior, y entretanto detendrán la mercancía, dando cuenta del caso á la administracion del timbre correspondiente.

Art. 45. Los tabacos nacionales que se reimporten causarán el impuesto del timbre si se identificare plenamente la procedencia original de las mercancías reimportadas, á cuyo efecto se presentarán por los reimportadores las facturas que, visadas por los administradores del timbre, se hayan expedido al verificarse su exportacion. Sin este requisito, los tabacos nacionales reimportados se considerarán como tabacos extranjeros y pagarán los derechos de importacion y de timbre correspondientes.

CAPÍTULO IV.

Penas.

Art. 46. Las infracciones de la presente ley se castigarán con multas que se impondrán con sujecion á las prevenciones contenidas en los artículos que siguen y que harán efectivas las oficinas del timbre, usando de la facultad económico-coactiva.

Art. 47. La falta de inscripcion en el registro de fabricantes ó en el de expendedores de que hablan los artículos 23, 24, 26 y 27 de este reglamento, se castigará con una multa de cinco á doscientos pesos, graduada segun la importancia de la fábrica ó expendio.

Art. 48. Los fabricantes que no cumplan con la obligacion de llevar el libro de elaboracion, ó que no produzcan las noticias mensuales que previenen los artículos 29 y 31 de este reglamento, incurrirán en multa, conforme á las bases siguientes:

A. De dos pesos cincuenta centavos, cuando la elaboracion de la fábrica en un año no exceda de 1,000 kilógramos de tabaco.

B. De diez pesos, cuando la elaboracion en un año exceda de 1,000 kilógramos y no de 5,000.

C. De veinticinco pesos, cuando la elaboracion anual exceda de 5,000 kilógramos y no pase de 10,000.

D. De cincuenta pesos, cuando la elaboracion anual exceda de 10,000 kilógramos y no de 20,000.

E. De setenta y cinco pesos, cuando la elaboracion anual exceda de 20,000 kilógramos y no de 30,000.

F. De cien pesos, cuando la elaboracion anual exceda de 30,000 kilógramos de tabaco.

Art. 49. La falta de estampilla correspondiente en una cajetilla de cigarros, en un rollo ó caja de puros, ó en un bulto cualquiera que contenga tabacos labrados, y que conforme á la ley debe ir timbrado, será penada con una multa que se impondrá conforme á las bases siguientes:

I. Si la falta se descubriese antes de que los tabacos salgan del poder de los fabricantes, éstos pagarán, á título de multa, un peso por cada estampilla de un valor de un centavo ó menos que hubiere dejado de adherirse, y en esa proporcion cuando se trate de estampillas de más de un centavo de valor. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligacion de timbrar la mercancía que hubiere dado lugar á la multa.

II. Cuando se note la infraccion en tabacos que estén en poder de un expendedor, la multa será pagada mitad por éste y mitad por el fabricante, á no ser que no se pudiese identificar la fábrica de donde procedan los labrados, en cuyo caso la multa será pagada en su totalidad por el expendedor.

III. Si se descubriere la falta de estampillas estando la mercancía en poder de una persona que no sea fabricante ó expendedor, la pena será graduada entre cinco y veinte pesos por cada infraccion, sin perjuicio de la multa que se impondrá al fabricante, segun la fraccion I de este artículo.

IV. Los que dentro de un mismo año hubieren dado lugar á que se les aplique dos ó más veces una pena por falta de estampillas, podrán ser castigados con multas mayores que las expresadas, hasta el duplo de ellas; y si las infracciones fueren tan numerosas que á juicio de la administracion general del timbre mereciesen una reprension mayor, consultará á la Secretaría de Hacienda la aplicacion de la pena de arresto hasta por quince dias.

Art. 50. Si se encontraren en un expendio cigarros ó puros sueltos, el expendedor incurrirá en multa de uno á cinco pesos por cada 25 gramos de tabaco elaborado que se encuentre en ese caso.

Art. 51. Los impresores, litógrafos ó grabadores que hicieren etiquetas para tabacos labrados sin que el pedido de los que las manden hacer esté visado y sellado por el administrador del timbre respectivo, incurrirán en multa de veinticinco á cien pesos por la primera falta y doble cantidad en los casos de reincidencia.

Art. 52. Los que falsifiquen estampillas para tabacos labrados y los que usen ó vendan las que hayan estado adheridas á tabacos labrados, incurrirán en las penas que marca el art. 130 de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Art. 53. Los expendedores de tabacos que pusiesen en venta labrado de cualquiera clase cuya envoltura careciese de los requisitos que exige el art. 11 de este reglamento, serán castigados con una multa de cinco á cincuenta pesos. Si fuere posible averiguar el nombre del fabricante, la multa se dividirá por mitad entre el expendedor y el fabricante.

Art. 54. Los fabricantes que deban pagar el impuesto sobre los puros que elaboren, adhiriendo, de conformidad con los artículos 37 y 38, las estampillas que correspondan á la cuota de cada mes en las boletas que les expida la administracion del timbre correspondiente, y no cumplan con la prevencion de adherirlas, incurrirán la primera vez en una multa de diez tantos del valor de las estampillas que faltaren y doble en los casos de reincidencia.

Art. 55. Los fabricantes que obtuvieren permiso para traslacion de puros y no verificaren la traslacion en el término que señalen los permisos, incurrirán por la primera falta en multa de diez tantos del valor del impuesto que causen los puros á cuyo número corresponda el permiso, y doble importe en los casos de reincidencia.

Artículos transitorios.

Art. 1º Los fabricantes presentarán á la administracion general del timbre, en los primeros quince dias del mes de Mayo de 1893, una noticia de las existencias que calculen tener á fin de dicho mes, de cada clase de tabacos que elaboren, y se les darán por dicha oficina, sin causa de pago, las estampillas necesarias para timbrarlas, no debiendo exceder en ningun caso su valor de la duodécima parte de lo que les corresponda pagar en un año por la contribucion impuesta por la ley de 20 de Abril último. Si sus existencias aparecieren en mayor cantidad, las timbrarán á su costa.

Art. 2º Se concede á los expendedores de tabaco, para realizar las existencias que tuvieren el 31 de Marzo de 1893, el plazo de quince dias para venderlas sin timbre; pero despues del 15 de Abril deberán tener precisamente timbrados todos los tabacos labrados que hubiere en sus expendios, con sujecion á las prescripciones de este reglamento.

México, Diciembre 10 de 1892.—*Romero.*—Al......

(162.)

Circular convocando para adjudicar al mejor postor la contrata del papel para las Secretarías de Estado.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido resolver que por la Secretaría de mi cargo se contrate la compra del papel necesario para el servicio de todas las Secretarías de Estado; y que con ese

objeto se convoque á las personas que estuvieren dispuestas á proporcionarlo, con arreglo á las condiciones siguientes:

I. El papel será de las clases, dimensiones, cantidades y demas requisitos que señale cada Secretaría, y con objeto de que puedan formular sus proposiciones los que tomaren parte en el concurso, se les mostrarán en la seccion 3ª de esta Secretaría los modelos respectivos.

II. El papel se entregará á los cuatro meses de firmado el contrato, á satisfaccion de la Secretaría de Hacienda y de rigurosa conformidad con los modelos.

III. Cada uno de los contratistas que se presenten propondrá los precios y términos de pago, á fin de que puedan aceptarse los más favorables para el Erario.

IV. Como garantía del contrato, la persona ó compañía que resulte preferida constituirá en la Tesorería general un depósito de dos mil pesos en bonos de la deuda pública, los cuales perderá en favor del fisco, si dejare de cumplir con alguna de las obligaciones que contraiga.

V. Las proposiciones se recibirán en pliego cerrado en la seccion 3ª de esta Secretaría, desde el dia 15 al 31 de Enero de 1893.

VI. Transcurrido el plazo, se citará á los contratistas á una junta presidida por el oficial mayor primero de la Secretaría de Hacienda: en su presencia se abrirán los pliegos, y sin admitir mejora de proposiciones, se adjudicará la contrata al que haya presentado las más ventajosas para la Hacienda pública.

México, Diciembre 12 de 1892.—*Romero.*

(163.)

Decreto concediendo un último plazo para la completa amortizacion de las monedas antiguas de cobre y de las de plata de veinticinco centavos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª—Mesa 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1º Se concede un último plazo improrrogable, hasta el 30 de Junio de 1893, para la completa amortizacion en toda la República de las antiguas

monedas de cobre y la sustitucion de ellas por el centavo de peso, cesando de ser legal la circulacion de aquellas despues de la indicada fecha.

«Art. 2° Para la misma fecha quedarán amortizadas las monedas de plata de veinticinco centavos y reemplazadas con otras de veinte centavos, facultándose al Ejecutivo para realizar las operaciones conducentes.

«México, Diciembre 9 de 1892.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Peon Contreras*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Matías Romero.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

México, 12 de Diciembre de 1892.—*Romero.*—Al......

(164.)

Decreto dispensando el pago de derechos de importacion á los objetos destinados á la construccion de los teatros de Guanajuato y Silao de la Victoria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se permite la importacion libre de derechos de los objetos que constan en la adjunta lista, destinados á la construccion de los teatros de las ciudades de Guanajuato y Silao de la Victoria.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Pedro D. Gutiérrez*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario."

LISTA de los efectos importados de los Estados Unidos para los teatros de Guanajuato.

Un tragaluz formado por:

1,200 piezas vidrio de 8 por 8.

2 trabes fierro formada cada una por dos fierros canal de 12 peralte.

8 cuadros.

10 vigas fierro.

66 vigas fierro fundido en arcos.

Tableros de idem idem para acomadar las 2,100 piezas vidrio mencionadas.

Cemento, tornillos, fierros de ángulo, escuadras, rondanas, tuercas, etc., para armarlo todo.

6 calados madera de 3 ps. por 6.

6 cortinas peluche de seda con borlas y pasamanería del mismo material.

Adornos de metal y vidrio.

28 calados madera de 3 ps. por 6.

OBRA DE STAFF.

Un ventilador ornamental.

16 tableros.

2 semicirculares.

2 gualdras ornamentarias.

Un arco.

2 semicírculos.

Un ornamento circular.

2 pilastras.

Balaustres, capiteles, consolas, cornisas, vigas ornamentadas y bases para pilastras.

20 cornisas.

20 capiteles.

20 ménsulas.

20 arcos.

Molduras de 12.

2 molduras de 7.

Un cielo raso.

Un plano inclinado.

Una moldura de 12.

2 idem de 7.

Un cielo raso.
Una curva.
Una moldura de 4.
2 veces más lo anterior.
4 capiteles.
2 arcos, molduras y tableros.
Molduras de 8.
2 veces más lo anterior.
17,320 ps. cuadrados aproximadamente ornamentacion Staff.
152 tableros acero repujado galvanizado.
24 idem idem idem idem.
212 ps. cornisa idem idem idem.
312 idem friso 10 pies idem idem.
460 idem moldura angosta idem idem.
512 idem idem idem idem idem.
140 idem para cubrir las vigas.
7 tableros 4 pies acero repujado galvanizado.
Un cuadro acero repujado idem.
8 cubiertas para vigas.
4 rosetas.
12 esquineros, clavos cabeza redonda y todos los accesorios para cielos rasos.
Obra de fierro y vidrio para el tragaluz que cubrirá la parte principal del edificio.
Obra ornamental para ventilar la parte superior.
Cristales de 15 por 24 por $\frac{3}{16}$ para cubrir el citado tragaluz.
Varillas de fierro, seccion para recibir vidrios.
22 tramos barandal de 3 ps. alto por 4.2 largo.
3 barandales de 5 ps. largo.
4 rejas fierro ornamental 1 ps. 4 ancho por 9 ps. 5 largo.
Una pieza fierro ornamental forma semicircular 12 ps. de diámetro.
Un telon de asbestos.
80 libras secante.
1,280 libras barniz.
1,060 mastique.
1,019 aceite linaza.
8,295 pintura aceite.

ESCALERA.

Todo el material y mano de obras completa para la gran escalera del 1° al 2° piso incluyendo las vigas que deben recibir las alfardas, vigas de fierro

de 6, escalones de fierro ornamental, cubiertos de fierro fundido ornamental para las alfardas, balaustrados de fierro ornamental, escalones y descansos de lámina de acero estirados, seis series de escaleras de fierro y acero para las puertas que conducen del vestíbulo al auditorio, del mismo estilo que la escalera principal y todos los accesorios de tornillos, tuercas, escuadras, etc.

Un tragaluz armazon fierro galvanizado y vidrio $\frac{3}{16}$ grueso.

Ornamentacion de fierro galvanizado y zinc repujado para arco proscenio.

4 ménsulas formadas por unos genios de zinc repujado.

Una pieza central, de fierro galvanizado ornamental.

16 capiteles de fierro galvanizado ornamental de 6 y $\frac{5}{8}$ diámetro.

Molduras ornamentales de fierro galvanizado.

Cubiertas de fierro galvanizado ornamentado.

Molduras costado del arco.

50 ps. molduras laterales.

2 pilastras dobles y dos sencillas con capiteles y bases.

14 letras, todo lo anterior de fierro galvanizado y zinc repujado.

4 puertas fierro construccion incombustible.

8 estátuas cobre, de 10 ps. alto.

12 capiteles cobre de 3 á 6 diámetro.

Ornamentacion de fierro galvanizado y zinc repujado para los cielos rasos.

25 máscaras de cobre.

75 balastres de cobre.

400 ps. moldura de zinc repujado.

10 cabezas cobre.

5 pares ventanas 43 por 50, con vidrios.

3 pares puertas $50\frac{1}{2}$ por 81, con vidrios.

3 pares puertas 46 por 86, con vidrios.

Todo lo anterior de madera "Poplar."

7 pares puertas 87 por 15 ps. 3, con antepecho circular con cristales y vidrios cuajados.

3 pares puertas 87 por 165, antepechos cuadrados como los anteriores.

2 pares puertas 67 por $127\frac{1}{2}$, con cristales.

7 pares puertas 87 por 165, con antepechos cuadrados con cristales y vidrios cuajados.

2 pares puertas 67 por 11 ps. $\frac{1}{2}$, con antepechos cuadrados con cristales y vidrios cuajados.

6 pares puertas 66 por $123\frac{1}{2}$, con cristales.

2 pares ventanas 66 por $133\frac{1}{2}$, con cristales.

Todo lo anterior de madera de encino con cielos y chambranas.

50 puertas 30 por 78 pino blanco.

850 balaustres madera de $1\frac{3}{8}$ por 12.

500 piezas madera "Bassoudd" de $\frac{3}{4}$ por 7.

500 pies "Bassoudd" madera 4.

100 esquineros madera.

3 pares puertas 7 por 13 ps., con antepecho cuadrado y vidrios colores.

2 pares puertas 5 ps. por 11 ps. 9, con vidrios colores.

Una gran puerta 11½ ps. por 20 ps. 6, con vidrios colores.

2 pares puertas 11 ps. 9, con antepechos y vidrios colores.

2 pares puertas de doblar, con cielos y chambranas de 5 ps. por 11 ps. 9.

5 pares puertas 5 ps. por 9, con cristales y vidrios colores.

12 puertas 2 ps. 6 por 8.

Todo lo anterior de madera de pino con cielos y chambranas.

2 trabes fierro 45 ps. 3 longitud por 9, con placas de union en las extremidades.

2 columnas fierro Z 34 ps., con base y capitel fierro fundido.

Un juego vigas fierro 6, dobladas á un radio de 27 ps. con separadoras y tornillos.

4 juegos vigas fierro 4, dobladas á un radio de 27 ps. con separadoras y tornillos.

Un juego vigas fierro 8, dobladas á un radio de 23 ps. con separadoras, tornillos y remaches.

3 juegos vigas fierro 8, dobladas á un radio de 21 ps. con separadoras, tornillos y remaches.

100 piezas vigas fierro de 3 por 2 ps. 3 longitud.

72 piezas vigas fierro de 8 por 8 ps. 3 longitud.

10 piezas vigas fierro de 8 por 8 ps. 3 longitud.

4 piezas vigas fierro de 8 por 17 ps. 3 longitud.

2 piezas vigas fierro de 8 por 18 ps. 3 longitud.

2 piezas vigas fierro de 8 por 19 ps. 3 longitud.

4 piezas vigas fierro de 8 por 21 ps. 3 longitud.

Todas las vigas anteriores llevan cada nna dos fierros de ángulo, remachados en las extremidades.

2 juegos vigas fierro de 8, dobladas á un radio de 20 ps. con separadoras, tornillos y remaches.

2 juegos vigas fierro de 31 ps. 9.

Herraje completo para un techo de fierro de 82 ps. de ancho por 220 largo.

2 juegos escaleras de fierro y acero con escalones, barandales, alfardas, trabes, etc., para una altura de 40 ps., cada escalera con sus correspondientes descansos, puentes, tornillos y rondanas para armarse.

8 vidrieras de mosaico de vidrio de color, envarilladas en plomo.

1 malacate movido por caballos.

3 tornos movidos á mano.

2 herrajes completos para grúa.

Todo lo anterior con tirantes de cable de alambre, rosaderas, tornillos de presion, templadores, etc., completo para su uso.

1,850 láminas fierro galvanizado número 26 6 ps. por 27 ancho.

3,000 láminas fierro galvanizado número 24 de 4 ps. por 30 ancho.

10 columnas fierro fundido para lámparas.

4 idem idem idem.

150 ps. lineales barandal fierro fundido.

17 postes fierro fundido para barandal.

24 comunes automáticos de fierro, cubiertos de porcelana, con tanque lavador, tubos de conexión, ménsulas, cadenas, etc.

1 meadero de fierro cubierto de porcelana, con tanque lavador automático, y divisiones para cinco personas.

1 meadero para tres personas igual al anterior.

1 meadero fierro cubierto de porcelana con tanque automático 8 ps. largo sin divisiones.

5 libras polvos bronce para dorar azules.

5 libras polvos bronce para dorar rojo.

5 libras polvos bronce para dorar cobre.

5 libras polvos bronce para dorar bronce verde.

10 libras polvos para platear imitación.

10 libras polvos para dorar bronce carmín.

30 libras polvos para dorar bronce oro pálido.

30 libras polvos para dorar bronce oro viejo.

4 lámparas cobre y cristales.

10 idem idem idem.

36 idem idem idem.

5,000 azulejos chocolate oscuro.

1,500 azulejos chocolate oscuro triangulares.

115 ps. lineales mosaico de 17 ancho.

400 idem idem cumbrera de fierro galvanizado.

785 kilógramos lincrusta Walton.

10 ramales forma Y para tubo de fierro

40 piezas tubo fierro fundido.

6 placas para tubo.

40 arpones fierro dulce para fijar tubos.

1 ventilador eléctrico completo.

3 docenas ventiladores automáticos 6 d°

3 idem idem idem 8 d°

20 barricas yeso calcinado.

2 rollos, 100 yardas cada uno cotence "Burlap."

50 vigas fierro, longitud total 350 metros.

12 docenas globos vidrio para focos luz eléctrica.

200 libras oro fino en hojas.

7 rollos cable de Henequen de Sisal.

1 caja conteniendo: 33 garlopas, garlopines y cepillos.

8 varas tubo zinc seccion 1 á 4 para desagüe.

16 tazas de zinc para tubo de desagüe y de seccion semicircular.

Barandales de fierro fundido para los palcos.

Postes de fierro para los anteriores barandales, siendo unos para luz eléctrica.

7 barandales balcones fachada, de fierro fundido y fierro dulce, todo cobrizado.

14 postes de fierro fundido cobrizado, para estos barandales.

14 rejas para puertas fierro forjado y cobrizado.

240 sillas de doblar, de madera, para teatro.

365 sillas de fierro, de asientos y respaldo de cuero.

2 sillas de fierro, de asientos y respaldo de cuero, para directores.

2 sillas de fierro de asientos y respaldo de cuero, para piano.

22 pares puertas, 51 por 92.

22 pares puertas, 51 por 80, con vidrios.

22 pares puertas, 51 por 88½.

50 pares ventanas, 42½ por 42½, con vidrios.

50 puertas, 36 por 79, con tableros de espejos.

50 puertas, 36 por 79, con persianas fijas,

22 pares puertas, 36 por 79.

2 pares puertas 46½ por 90.

3 pares ventanas 43½ por 66, con vidrios.

1 idem idem 3 serruchos, 18 cepillos, 12 escuadras, 24 docenas limas y 6 docenas mangos para las mismas.

1 idem idem 3 juegos formones, una docena formones de cubo, 2 docenas formones de espiga, 3 juegos formones con mango, 3 juegos gramiles, 6 sierras de 28, 16 sierras de 26, 9 docenas barrenas, 1 caja con seis resmas papel lija vidrio.

1 caja con 6 hachas, 1 docena martillos, 4 cajas mitres, 2½ docenas barrenas comunes, 2 docenas barrenas torzal, 1 docena mangos para las mismas.

1 docena compases, 1 docena tenazas, 3 saca clavos, 18 mazos madera.

1 caja con 6 niveles y 6 plomadas.

1 idem con 6 plomadas número 00 y 6 niveles "Cooks."

1 idem con 1 docena contrapesos de fierro para plomadas, 2 docenas tenazas de arrancar clavos, 2 llaves inglesas, 8 manijas para chapas, 6 ma-

nijas, 2 gruesas ganchos para colgar sombreros, 6 docenas ganchos para colgar abrigos.

1 idem con 72 registros fierro.

1 idem con 72 docenas bisagras fierro, 6 gruesas tornillos, 12 pares bisagras bronce y 126 gruesas tornillos para madera.

1 idem con 200 libras clavo acero y 12 pares bisagras 3 reforzadas.

1 idem con 132 gruesas tornillos fierro para madera.

1 idem con 100 libras clavos en paquetes.

3 idem conteniendo cepillos para suelo.

3 idem con 9 juegos cerraduras bronce, 9 pares bisagras bronce, 2 docenas trabillas bronce, 2 docenas pasadores bronce, 24 pares bisagras 5 por 6, 4 bisagras bronce, 3 juegos ceraduras bronce, 1½ docenas lo mismo, 3 juegos idem, 4 juegos idem.

3 idem con 7 docenas limas y 48 gruesas tornillos para madera.

3 idem con 1 docena tiraderas Star, 2 docenas trabillas para cable, 2 docenas rozaderas para ídem, 4 ganchos para ídem y 3 garruchas de patente.

3 idem con un taladro de mano para fierro.

3 idem con 9 varillas fierro para levantar antepechos.

1 idem con 2 sierras pasa por todo.

1 escalera portátil de 12 ps.

1 idem de 16 idem.

1 idem de 8 idem.

1 caja con 2 mangos de sierra y 2 cajas para sierra.

1 escalera de 30 ps.

1 caja con tornillos de banco.

1 garrucha doble de 15.

1 idem triple de 15.

1 idem doble de 12.

1 idem triple de 12.

2 idem dobles de 8.

2 idem triples de 8.

2 idem simples de 6.

2 idem dobles de 6.

2 escaleras cable alambre 50 ps. cada una.

12 gatos fierro con accesorios.

2 taladros para fierro.

4 rodadillos.

2 tornillos de banco con yunque.

12 placas fierro fundido bases para los gatos.

1 caja con 1½ gruesa papel lija vidrio.

4 bultos cable alambre con rozaderas.

1 caja tornillos de banco para hojalatero.

1 idem con 1 tenaza Estearnes, 18 resortes para puerta y 6 pasadores bronce de fósforo.

82 barricas clavos fierro.

1 caja con 51 par de bisagras bronce, 2 docenas pasadores bronce y 30 placas bronce para puertas.

1 rollo cable de Manila.

Es copia. México, 15 de Diciembre de 1892.—*J. de Teresa Miranda.*—*F. de Macín*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero."

Comunícolo á vd. para sus efectos.

México, á 15 de Diciembre de 1892.—*Romero.*

(165.)

Decreto dispensando el pago de los derechos de importacion á los materiales, objetos y muebles destinados al Palacio de los Poderes de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos de importacion á los materiales, objetos y muebles que se destinan á la ornamentacion del Palacio de los Poderes del Estado de Chihuahua y constan en la lista adjunta.

«*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Peon y Contreras*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.»

Un sello que dice: República Mexicana.—Gobierno del Estado libre y soberano de Chihuahua.

Efectos procedentes de Paris y Estados Unidos.

223 Puertas vidrieras con cristales.
152 Puertas madera de pino ó encino.
4 Portones para las dos entradas principales de Palacio, entrada al Congreso y entrada al salon de recepciones.
1 Balaustre de nogal para la escalera principal que conduce al piso superior.
250 Balaustres de hierro para balcones, ventanas y corredores.
Balaustre y tribunas nogal para el proscenio del Tribunal de Justicia.
Balaustre y tribunas nogal para el proscenio del Congreso.
Tesorería, mostrador de nogal, rejillas de metal blanco y caja de hierro.
Mesa nogal para el gabinete del Gobernador.
Mesa para el Congreso y otra para el salon de acuerdos del Tribunal.
3 Mesas escritorios para las salas del Tribunal.
18 Mesas escritorios para la Secretaría del Gobierno.
6 Escritorios para las oficinas del Tribunal.
3 Escritorios para las oficinas del Congreso.
7 Escritorios para las oficinas de la Tesorería.
Papel tapiz para los salones del Gobierno, Tribunal y Congreso, y para cuarenta cuartos que ocupan las oficinas.
Herraje para las puertas y vidrieras, como picaportes, chapas y bisagras.
Alfombra para los salones y cuártos.
18 Chimeneas madera y mármol, con sus rejillas de hierro.
32 Estufas con sus tubos correspondientes.
4 Docenas sillones de nogal y tapiz de piel, para el gabinete del Gobernador, Secretaría del Gobierno, Tribunal y Congreso.
32 Sillas de muelle para escritorios de las oficinas.
2 Candiles cristal para el salon de recepciones.
1 Candil para el gabinete del Gobernador.
2 Candiles para el salon del Tribunal.
3 Candiles para el salon del Congreso.
2 Docenas candelabros para los tres salones, y docena y media albortantes con cristal.
1 Docena aparatos de comun inglés.

3 Ajuares completos para los salones de Gobierno, Tribunal y Congreso, de madera fina y tapiz de seda, incluyéndose mesas con cubiertas de mármol, consolas y columnas de mármol con sus jarrones correspondientes para los rincones de los tres salones.
2 Docenas espejos abiselados para los tres salones.
3 Doseles de tela de seda con cordones de oro y plata para los tres salones.
4 Tinteros plata alemana y cristal.
4 Docenas tinteros para oficinas.
4 Docenas cortinas blancas con sobrecortinas de seda y cordones de seda, para las puertas y ventanas de los tres salones y gabinetes.
4 Docenas escupideras de porcelana y metal.
2 Docenas aguamaniles nogal y mármol, con sus respectivos jarrones.
24 Libreros nogal con puertas de cristal.
50 Lámparas de escritorio.
1 Docena carpetas de seda.
6 Docenas cristales opacos con dibujos, diversos tamaños, para cubrir las ojivas de la escalera principal.

«*R. Pimentel.* Es copia.—México, á 10 de Diciembre de 1892.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Matías Romero.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 15 de 1892.—*Romero.*—Al......

(166.)

Ley sobre compañías de seguros.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Las compañías de seguros, nacionales ó extranjeras, ya consti-

tuidas ó que se constituyan en lo futuro, quedan sujetas á las disposiciones de esta ley y demas relativas vigentes.

Art. 2º Las compañías de seguros de todas clases que se constituyan en la República, podrán comenzar sus operaciones luego que hayan justificado ante la Secretaría de Hacienda, haber llenado los requisitos que exige el Código de Comercio, así como los contenidos en las prescripciones de esta ley.

Art. 3º Para comprobar que las compañías de seguros tienen la aptitud legal á que se refiere el artículo anterior, remitirán á la Secretaría de Hacienda:

I. Copias legalmente certificadas de las escrituras de sociedad y de los Estatutos aprobados en junta general.

II. Una relacion de los nombres y demas generales del director ó gerente de la sociedad y de los miembros de su junta directiva ó consejo de administracion.

III. Un certificado del registro de comercio que acredite haber cumplido con la ley en todo lo que se refiere á registro é inscripcion.

IV. Un certificado de haber constituido la garantía que exige el artículo 7º de esta ley.

Art. 4º Las compañías de seguros de cualquiera clase constituidas en el extranjero y que pretendan hacer operaciones en la República, además de cumplir con lo prevenido en las tres primeras fracciones del artículo anterior, están obligadas á comprobar ante la Secretaría de Hacienda:

I. La constitucion de la garantía que exige el art. 8º de esta ley.

II. El nombramiento de un agente con domicilio en la capital de la República ó en otra poblacion de la misma, si lo autorizare la Secretaría de Hacienda, y con poder bastante para representar á la compañía judicial y extrajudicialmente en los negocios que hiciere en la República, y para entenderse con las autoridades competentes en todo lo que fuere necesario conforme á las leyes.

Art. 5º Las compañías de seguros nacionales ó extranjeras que estén constituidas y funcionando cuando esta ley se promulgue, acreditarán, dentro de los cuatro meses siguientes á su promulgacion, que tienen la aptitud legal que ella exige, remitiendo á la Secretaría de Hacienda los comprobantes que se enumeran en los artículos 3º y 4º

Art. 6º Las compañías nacionales de seguros, constituidas ó que se constituyan en la República, garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones para con el público y para con el Gobierno por medio de la adquisicion de bienes inmuebles dentro del territorio de la República, ó constituyendo en la Tesorería general de la Nacion ó en el Banco Nacional de México, un depósito, bien sea en efectivo ó en valores de la deuda pública que causen el cinco por ciento de rédito cuando menos.

Art. 7º El monto de ese depósito ó del valor de los inmuebles será de $ 10,000 para toda clase de compañías antes de comenzar sus operaciones; pero despues del primer año y en los sucesivos servirá de regla el importe de las pólizas que estén vigentes, conforme á las siguientes proposiciones:

A. Hasta $ 2.000,000 de pólizas, $ 10,000.

B. Por cada millon de pesos más de pólizas ó fraccion de millon, $ 5,000.

Art. 8º Las compañías extranjeras de seguros que estén funcionando ó se establezcan en la República, constituirán la garantía de que habla el artículo anterior por doble cantidad de la que se exige á las compañías nacionales, tomando por base el importe de las pólizas vigentes en la República; pero si alguna compañía prefiere depositar una cantidad fija, podrá hacerlo por la suma que señale la Secretaría de Hacienda, en cada caso, la que no bajará de cincuenta mil pesos.

Art. 9º Para fijar el valor en que deban estimarse los inmuebles que adquieran las compañías de seguros, así como los términos bajo los cuales deba constituirse la garantía, se observarán las bases que establezcan los reglamentos que expida el Ejecutivo.

Art. 10. La Secretaría de Hacienda organizará un servicio de inspeccion con el personal que estime suficiente para vigilar que las compañías de seguros cumplan estrictamente las prescripciones de las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 11. Todas las compañías de seguros están obligadas:

I. A comunicar á la Secretaría de Hacienda, cada seis meses, un informe sobre las pólizas extendidas, las que hubieren caducado, las que se hubieren vencido y pagado, las primas causadas y las pagadas.

II. A publicar anualmente un informe legalizado del estado de los negocios de la sociedad, que comprenda los puntos que señale el Reglamento y exprese el importe de la reserva que corresponda á las pólizas mexicanas.

III. A poner á disposicion de los inspectores los documentos y asientos de los libros que justifiquen las operaciones de la compañía, con relacion á los informes comunicados á la Secretaria de Hacienda.

Art. 12. Por la protocolizacion de documentos á que están obligadas las compañías de seguros, pagarán el impuesto de timbres de documentos y libros en la proporcion siguiente:

I. Cuando el capital ó el activo social no excedan de un millon de pesos, por cada cien pesos diez centavos.

II. Cuando exceda de un millon de pesos, pero no de veinte, pagarán por el primer millon á razon de diez centavos por cada cien pesos, y por los millones restantes, á razon de un centavo por cada cien pesos.

III. Cuando excedan de veinte millones, satisfarán por los veinte primeros millones como indican las fracciones anteriores, y por los millones restantes, á razon de medio centavo por cada cien pesos.

Art. 13. Las pólizas que expidan las compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, á personas que en el momento de expedirse la póliza vivan en la República, causarán, por razon de la renta interior del timbre, un cuarto por ciento sobre el total importe del seguro. La cuota de la renta interior se reducirá á dos centavos por cada cien pesos sobre la cantidad asegurada, cuando se trate de pólizas de incendio, accidentes y otros riesgos, y siempre que la duracion del seguro no exceda de un año, pues en el caso de que exceda, se multiplicará la cuota por el número de años, sin que en ningun caso pueda multiplicarse por más de diez.

En las pólizas no se causa el timbre de documentos y libros.

Art. 14. En lugar del impuesto que establece la fraccion 73 de la tarifa de la ley del timbre, pagarán las compañías de seguros un tres por ciento sobre el importe de las primas anuales que reciban en la República.

Art. 15. El pago se hará por bimestres vencidos y con arreglo á las formalidades que establezca el reglamento.

Los gerentes ó directores de las compañías y los agentes ó representantes, cuando se trate de compañías extranjeras, presentarán, dentro de los diez primeros dias de cada bimestre, una manifestacion por duplicado que exprese las sumas que han recibido por primas en el bimestre próximo anterior, para que sirva de base á la liquidacion del impuesto. Comprobada la exactitud de la manifestacion, ó rectificada ésta en la forma debida, se les expedirá la constancia de pago correspondiente.

Art. 16. La falta de presentacion de las manifestaciones, datos, libros y documentos, así como su inexactitud en sentido desfavorable al fisco, se castigará con multas de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 17. La Secretaría de Hacienda acordará la suspension de las compañías de seguros:

I. Cuando sin llenar las formalidades requeridas para funcionar hubiesen comenzado sus operaciones.

II. Cuando dejaren de mantener en las proporciones que fijan los artículos 7° y 8° de esta ley, la garantía que están obligadas á constituir segun el importe de las pólizas vigentes, siempre que, requeridas oficialmente por la Secretaría de Hacienda, no cumplieren con ese requisito.

Art. 18. Las compañías que se hallen establecidas en la República y no hayan cumplido con el precepto del art. 265 del Código de Comercio, gozarán de un plazo improrrogable de cuatro meses, desde la fecha de la publicacion de esta ley, para llenar ese requisito. Si pasados los cuatro meses no han hecho la protocolizacion, pagarán duplicada la cuota del timbre que corresponda, sin perjuicio de la sancion que establece el Código de Comercio.

Art. 19. Las compañías de seguros quedan además sujetas al pago del timbre de documentos y libros, y á la inspeccion fiscal en la forma y bajo

las penas que respecto de los causantes del impuesto del timbre establecen las leyes.

Art. 20. Las compañías de seguros pagarán únicamente el dos un cuarto por ciento sobre el valor de las primas que reciban por las pólizas expedidas antes de la promulgacion de esta ley.

Art. 21. Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1893.

« *Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Pedro Diez Gutierrez*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario. »

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Matías Romero. »

Comunícolo á vd. para sus efectos.

México, á 16 de Diciembre de 1892.—*Romero.*—Al......

(167.)

Ley sobre impuestos á las donaciones, herencias y legados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I.

Bases del impuesto.

Art. 1º Son objeto de la presente ley, y causarán el impuesto que en ella se establece:

I. Las donaciones entre vivos ó por causa de muerte, de bienes muebles, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el donante

estuviere domiciliado en el Distrito Federal ó Territorios y aun cuando el contrato se otorgue en otro lugar.

II. Las herencias y legados de bienes muebles, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el autor de la herencia haya estado domiciliado en el Distrito Federal ó Territorios en la época de su fallecimiento. En caso de duda sobre el domicilio, se tendrá como tal, el lugar en que se haya abierto legalmente el juicio hereditario.

III. Las donaciones, herencias y legados de bienes inmuebles situados en el Distrito Federal y Territorios, sean cuales fueren el domicilio de los interesados, el del lugar en que se haya otorgado el contrato ó testamento y el de apertura de la sucesión. Los derechos reales para los efectos de esta ley, se reputarán bienes inmuebles situados en el lugar en que deba ser intentada la accion.

Art. 2º Para el pago del impuesto, se tomará como base el valor de los bienes muebles é inmuebles que se trasfieran por donacion, herencia ó legado, con las deducciones siguientes:

I. Tres por ciento sobre el importe líquido del caudal hereditario, por concepto de gastos del juicio de testamentaría ó intestado y sea cual fuere el importe efectivo de tales gastos.

II. Importe de las deudas mortuorias, judicialmente justificado y aprobado.

III. Importe de las deudas hereditarias que consten en escritura pública ó en documentos fehacientes emanados del autor de la herencia.

IV. Importe de los gravámenes que reporte la cosa donada ó que se impongan al donatario. Si estos gravámenes constituyeren á su vez una donacion, quedarán tambien sujetos al pago del impuesto por parte de la persona en cuyo beneficio se hubieren establecido.

Art. 3º Si algun heredero, legatario ó donatario se impusiere el gravamen de pagar una pension á un tercero, el impuesto se causará por aquellos sobre el importe de la herencia, legado ó donacion, con deduccion de lo que importe el gravamen; y por el tercero que reciba la pension, sobre el monto de ésta calculado conforme á las reglas siguientes:

I. Si la pension fuere vitalicia ó por tiempo indeterminado, el importe de la pension en un año se capitalizará á razón de nueve por ciento anual.

II. Si la pension fuere por determinado tiempo, se multiplicará el importe de la pension en un año por el número de años que deba durar.

III. Si practicada la operacion de que habla la fraccion anterior, resultare una cantidad mayor que la que hubiera de corresponder á uua renta vitalicia, calculada conforme á la fraccion I que precede, la pension por determinado tiempo se estimará como vitalicia.

Art. 4º Si la herencia, legado ó donacion consistiere en un usufructo

permitido por la legislacion civil, el propietario pagará el impuesto que le corresponda sobre la mitad del valor de la cosa dada en usufructo; y el usufructuario sobre la otra mitad, aun cuando sus derechos se hayan constituido por tiempo determinado. Para los efectos de este artículo, el uso y la habitacion se equiparan al usufructo.

Art. 5º Las cuotas del impuesto por herencias, legados ó donaciones, serán las siguientes:

Para los descendientes y los cónyuges, uno por ciento.

Para los ascendientes, dos por ciento.

Para los parientes consanguíneos de 2º, 3º y 4º grados, cuatro por ciento.

Para los parientes consanguíneos del 5º al 8º grado, ocho por ciento.

Para los parientes consanguíneos del 9º grado en adelante, para los parientes por afinidad de cualquier grado y para los extraños, doce por ciento.

Las herencias y legados á que se refiere el art. 3,308 del Código Civil, se reputan hechos á extraños, si se hace la determinacion á que dicho artículo se refiere.

Estas cuotas no se aumentarán con el treinta por ciento adicional por timbre de contribucion federal.

Art. 6º No causan el impuesto:

I. Los bienes inmuebles situados fuera del Distrito Federal y Territorios, aun cuando sean objeto de una donacion hecha ó de una sucesion abierta en dichos Distrito y Territorios.

II. Las herencias y legados, cuando el monto del caudal hereditario no pase de mil pesos, y las donaciones de bienes muebles cuyo valor no exceda de doscientos pesos.

III. Los bienes cuya propiedad se trasfiera por herencia ó legado y que hubieren causado ya el impuesto que establece esta ley dentro de un período de dos años contados desde el dia en que se abrió la sucesion anterior.

IV. Las herencias, legados y donaciones en favor de establecimientos é instituciones de beneficencia pública que dependan del Gobierno.

V. Las pólizas de seguros, sea que se paguen á la muerte del asegurado ó al fenecer determinado plazo, y aun en los casos en que conforme á las leyes civiles puedan constituir una herencia ó donacion.

Art. 7º Si algun heredero ó legatario renunciare la herencia ó legado, el impuesto se causará y liquidará como si la renuncia no existiera, y será satisfecho por la persona que conforme á la ley reciba los bienes en que consista la herencia ó legado.

CAPITULO II.

De la recaudacion del impuesto sobre donaciones.

Art. 8º El pago del impuesto en el caso de donacion, corresponde al donatario y se llevará á efecto con sujecion á las reglas siguientes:

I. Toda donacion de bienes muebles cuyo valor pase de doscientos pesos, y de bienes raíces, sea cual fuere su valor, se consignará por escrito y contendrá la declaracion hecha por el donante, bajo protesta de decir verdad del valor de la cosa donada, y de no tener ningun parentesco con el donatario ó del grado en que lo tenga.

II. Dentro de ocho dias de hecha la donacion, el donatario, bajo la pena de sufrir un recargo de veinticinco por ciento del impuesto, deberá presentar á la Secretaría de Hacienda en el Distrito y á la respectiva Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios, una manifestacion en papel simple, en que dé conocimiento á dichas oficinas de la donacion que se le haya hecho, acompañada de la declaracion que expresa la fraccion que precede. El donatario puede rectificar dicha donacion pero solo en sentido favorable al Fisco.

III. Si la Secretaría de Hacienda ó la Administracion principal ó Receptoría de Rentas tuviere algun motivo fundado para creer que la manifestacion hecha por el donatario no es exacta, lo comunicará así al interesado, y si éste no se conformare con las bases que se le fijen para el cobro del impuesto, se procederá como se expresa en las fracciones siguientes.

IV. Si la objecion hecha por la oficina recaudadora, recayere sobre el grado de parentesco que el donante tenga con el donatario, éste comprobará el que realmente exista por los medios que las leyes establecen, á cuyo efecto se le concederá el término máximo de un mes.

V. Si la diferencia versare sobre el valor de la cosa donada, se procederá á fijarlo por medio de peritos de la manera que se establece en el artículo 22 de la ley de 9 de Abril de 1885. Los honorarios de los peritos serán satisfechos por la Hacienda pública, si el avalúo definitivo no variare en más de cinco por ciento del valor que hubiere manifestado el donatario, y en caso contrario por éste.

VI. Hecha la liquidacion del impuesto, se comunicará al interesado para que proceda á satisfacer su importe dentro de tercero dia en la Tesorería general de la Federacion, en el Distrito, y en la respectiva Administracion principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios; y si no lo hiciere, se le exigirá por medio de la facultad económico-coactiva, con un recargo de diez por ciento, además de los gastos de cobranza.

Art. 9º Cuando la donacion se haga constar en escritura pública, el escribano que la autorice deberá participar el otorgamiento del contrato á la Secretaría de Hacienda en el Distrito, y á la correspondiente Administracion principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios dentro de los tres dias siguientes á la firma de la escritura, bajo la pena de multa de veinticinco á quinientos pesos. Este aviso expresará la fecha de la escritura, los nombres y domicilios de los otorgantes, cuál es la cosa donada, y la declaracion que el donante hubiere hecho sobre su parentesco con el donatario y sobre el valor de la donacion; y servirá de base para exigir el impuesto, á falta de la manifestacion que expresa la fraccion II del artículo que precede.

Art. 10. Los escribanos que autoricen una escritura de donacion, no podrán expedir testimonio de ella sin insertar la constancia de haber sido satisfecho el impuesto, bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos. En la misma pena incurrirán los encargados de los registros públicos del Distrito y Territorios que registren un testimonio de escritura de donacion en que no se haya insertado dicha constancia.

Art. 11. Las donaciones de bienes muebles ó inmuebles no surtirán efectos jurídicos de ninguna clase mientras no se compruebe el pago del impuesto á que estén sujetas; y los jueces, funcionarios públicos y notarios tendrán obligacion de dar aviso á la Secretaría de Hacienda en el Distrito y á la respectiva Administracion principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios, de cualquier fraude que descubrieren, bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos en caso de omision.

Si el fraude se descubriere por el aviso de algun juez, funcionario público ó notario, el impuesto se cobrará duplicado.

CAPITULO III.

De la recaudacion del impuesto en los casos de herencia y legados.

Art. 12. Los albaceas, herederos y en general toda persona que por cualquier motivo ó con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de una sucesion, lo avisará al Juez de primera instancia del ramo civil que fuere competente para conocer del juicio hereditario, dentro del término de ocho dias, contados desde aquel en que tengan noticia de su encargo, bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos, que el Juez les impondrá de plano, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 13. El Juez, dentro de tercero dia de haber recibido el aviso á que se refiere el artículo anterior, lo participará por medio de oficio á la Secre-

taría de Hacienda, y, además, á la Tesorería general de la Federacion en el Distrito y á la respectiva administracion principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios; y en el auto de radicacion de juicio hereditario, mandará que se tenga como parte en éste al funcionario á quien corresponda representar á la Hacienda pública en la liquidacion del impuesto de herencias y legados, y que en esta ley se designa bajo la denominacion de "Defensor fiscal."

Art. 14. El Defensor fiscal intervendrá en los juicios hereditarios en todo lo que se refiera á fijar el grado de parentesco que los herederos ó legatarios tengan con el autor de la herencia, á la formacion y conclusion de los inventarios, y en general, á todo lo que pueda ser conexo con la liquidacion y pago del impuesto ó tener alguna influencia sobre el monto y pronta percepcion de éste. La intervencion de dicho funcionario no cesará hasta que se compruebe en el juicio hereditario que el impuesto ha sido pagado ó que éste no debe causarse.

Art. 15. Los albaceas promoverán la formacion de inventarios dentro de quince dias, contados desde que aceptaren el cargo; y si no lo hicieren podrá promoverlo el Defensor fiscal, que se considerará asociado al albacea, sin que éste pueda ejecutar en lo sucesivo, ningún acto de administracion, sino asociado de aquel, de conformidad con lo prevenido en el art. 3,772 del Código Civil.

Art. 16. Los inventarios deberán estar concluidos precisamente dentro de los plazos que señala el art. 1,791 del Código de Procedimientos Civiles; y si así no fuere, el Defensor fiscal promoverá su terminacion y se tendrá como asociado al albacea, en los términos que expresa el artículo anterior.

Art. 17. Los inventarios de toda sucesion, serán presentados por los albaceas, con una copia simple que, previo cotejo por el secretario del Juzgado, se mandará entregar al Defensor fiscal.

El Juez de la sucesion comunicará por oficio á la Secretaría de Hacienda, la entrega de dicha copia al Defensor fiscal y éste, dentro de tres dias de haberla recibido, la remitirá á dicha Secretaría, con un informe sobre si en su concepto la Hacienda pública debe ó no conformarse con los valores que se hubieren dado á los bienes inventariados, y con las deducciones que se hagan al caudal mortuorio y que puedan tener alguna influencia en el monto del impuesto.

Art. 18. La Secretaría de Hacienda comunicará sus instrucciones al Defensor fiscal á la mayor brevedad posible; y si éstas fueren en el sentido de conformarse con los inventarios, el expresado funcionario así lo manifestará en el juicio hereditario, ya para que cese su intervencion en caso de que no se haya de causar el impuesto, ó ya para que continúe el procedimiento en los términos de esta ley.

Si por el contrario la Secretaría de Hacienda instruyere al Defensor fiscal para que no se conforme con los inventarios, éste formulará sus observaciones, de las cuales se dará traslado por tres dias al albacea para que manifieste si las acepta ó no.

Art. 19. Si el Defensor fiscal no hubiere objetado los inventarios, ó el albacea se conformare con las observaciones de aquel, el Juez de la sucesion proveerá auto en forma aprobando los inventarios para sólo los efectos fiscales, y sin perjuicio de cualesquiera cuestiones ó incidentes promovidos por los herederos ó interesados en el juicio hereditario.

Art. 20. Si el albacea no aceptare las objeciones formuladas por el Defensor fiscal, el juez mandará formar incidente, que correrá por cuerda separada; y si hubiere algun punto de hecho que esclarecer, se abrirá un término de prueba que no podrá pasar de quince dias.

Fenecido ese término, las partes serán oidas dentro de tres dias en audiencia verbal; y dentro de otros tres dias, se pronunciará la resolucion correspondiente que sólo será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 21. Si la diferencia en los inventarios surgiere con motivo del valor atribuido á bienes raíces que causen la contribucion predial sobre el capital que representen, dicho valor se fijará tomando el que sirve de base para el pago de la expresada contribucion.

Si la diferencia versare sobre el valor de otros bienes, muebles ó inmuebles, el Defensor fiscal nombrará un perito para que los avalúe. Si del dictamen del perito no apareciere respecto al valor atribuido á los bienes en el inventario, una diferencia que exceda del cinco por ciento, se tomará el promedio entre ambos valores sin necesidad de ulterior procedimiento; pero si la diferencia fuere mayor, el Defensor fiscal y el albacea nombrarán de comun acuerdo, un perito tercero en discordia, cuyo dictamen será definitivo. A falta de acuerdo entre las partes, el Juez nombrará al perito tercero. Para la designacion de peritos, el Defensor fiscal tomará instruccion general ó especial; pero en todo caso, expresa de la Secretaría de Hacienda.

Los honorarios del perito ó peritos, serán satisfechos por la Hacienda pública, si el valor definitivo de los bienes, objeto de controversia, no variare más de un cinco por ciento del que se hubiese hecho constar en los inventarios; y en caso contrario por la sucesion.

Art. 22. Una vez pronunciado el auto de aprobacion de los inventarios para los efectos fiscales, sea sin modificaciones ó con las que el Juez hubiere declarado procedentes, el albacea deberá presentar dentro de tercero dia un proyecto de liquidacion del impuesto, con una copia que cotejada por el Secretario del Juzgado, se entregará al Defensor fiscal para que manifieste si está ó no de acuerdo con ella.

Si hubiere habido alguna demora por parte del albacea, ya en la promo-

cion para formar inventarios, ó ya en la formacion de éstos, en la liquidacion del impuesto, se incluirá por la demora un seis por ciento de interés anual, por todo el tiempo que ésta hubiere durado; sin perjuicio del derecho de los herederos ó legatarios para repetir contra el albacea, por las sumas que satisfagan de más, en caso de que la demora hubiere dependido de él.

Art. 23. Si el Defensor fiscal se conformare con la liquidacion presentada por el albacea, el monto del importe se tendrá por definitivamente fijado. En caso contrario, formulará sus observaciones, de las que se dará conocimiento al albacea para que manifieste si las acepta ó no. En caso negativo, el Juez resolverá lo que proceda conforme á derecho, siendo su decision apelable sólo en el efecto devolutivo.

Art. 24. Una vez hecha la liquidacion del impuesto, el Juez la comunicará á la Secretaría de Hacienda y además á la Tesorería General de la Federacion en el Distrito y á la respectiva Administracion principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios, para que estas Oficinas procedan á exigir el pago dentro de los dos meses siguientes á la fecha del auto de aprobacion.

Transcurrido este plazo sin que el pago se haya verificado, la Oficina recaudadora correspondiente, procederá á hacerlo efectivo, por medio de la facultad económico-coactiva, con un recargo de seis por ciento anual por el tiempo que el pago se demore, además de los gastos de cobranza.

Art. 25. Si en el curso del juicio hereditario surgiere algun litigio de tal naturaleza que, decidido contra la sucesion, disminuyera el monto del caudal sujeto al impuesto, la liquidacion y pago de éste se efectuará como si el litigio no existiera; pero el monto del impuesto, en la parte que corresponda á los bienes que afecte el litigio, se pondrá en el Banco Nacional de México, como depósito confidencial y á la orden del Juez que conozca del negocio, para que, en su caso, sea devuelto á la sucesion, ó se entregue á la Hacienda pública, segun el resultado definitivo del litigio.

En cuanto al impuesto que corresponda á la parte líquida del caudal, se pagará sin demora alguna en razon de los litigios á que este artículo se refiere.

Art. 26. Si en la formacion de los inventarios se ocultaren ó distrajeren para no incluirlos en ellos, algunos bienes ó valores de cualquier género sujetos al pago del impuesto, éste se causará duplicado en lo que corresponda al importe de dichos bienes, además del interes que se cause por la demora en el pago.

Los bienes ocultados ó distraidos quedarán especialmente afectados á las responsabilidades expresadas; pero sin perjuicio del derecho de la Hacienda pública para exigirlas personalmente del albacea responsable de la ocultacion ó solidariamente de cada uno de éstos, si fueren varios, ni del que

los herederos ó legatarios interesados tengan para repetir contra el albacea ó albaceas por él importe de los recargos y perjuicios que sufrieren.

Art. 27. Aunque todos los interesados en una sucesion se muestren conformes con los inventarios que hubiere presentado el albacea, éstos no podrán ser aprobados por el Juez de los autos, mientras no se exhiba la constancia de pago ó de exención del impuesto correspondiente. Una vez presentada esta constancia, el Defensor fiscal dejará de ser parte en el juicio hereditario y cesará en él toda su intervención.

Art. 28. En toda escritura de particion se insertará por el Notario que la otorgue la constancia de pago ó de exención del impuesto que corresponda con arreglo á esta ley bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos. En la misma pena incurrirá el encargado del Registro público del Distrito y Territorios, que inscribiere alguna escritura en que se hubiere omitido la insercion de dicha constancia.

Art. 29. Cuando el impuesto se cause por razon de estar situado algun inmueble en el Distrito Federal ó Territorios y el juicio hereditario se hubiere radicado en otro lugar, se observarán las reglas siguientes:

I. Dentro de un mes de haberse otorgado la escritura de particion ó adjudicacion de bienes, el heredero ó legatario interesado presentará á la Secretaría de Hacienda en el Distrito ó á la Administracion principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios, una manifestacion en papel simple en que expresará el grado de parentesco que hubiere tenido con el autor de la herencia ó legado, ó si no tenia ninguno, y el valor del inmueble sujeto al pago del impuesto. A esta manifestacion se acompañará la escritura de particion ó adjudicacion y además los documentos que comprueben el parentesco, si no estuviere ya inserta en aquella, alguna constancia fehaciente sobre el particular. La omision de esta manifestacion se castigará con un recargo de veinticinco por ciento del impuesto.

II. La Secretaría de Hacienda y las Administraciones principales ó Receptorías de Rentas de los Territorios, procederán en seguida, de la manera que se prescribe en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 8º de esta ley para el caso de donacion.

III. El término que expresa la fraccion I de este artículo, será de tres meses, cuando se trate de escrituras de particion otorgadas en país extranjero.

IV. La Secretaría de Hacienda y las Administraciones principales ó Receptorías de Rentas de los Territorios, cuidarán especialmente de examinar si se ha satisfecho ó no el impuesto del timbre de renta interior establecido ó que se establezca por las leyes en razon de las particiones, y en caso de que tal impuesto no se haya pagado, ordenarán que se haga efectivo con las penas, recargos y multas correspondientes, ademas del impuesto que sobre herencias y legados establece esta ley.

Art. 30. Los encargados de los registros públicos del Distrito Federal y Territorios, no podrán inscribir las escrituras á que se refiere el artículo anterior ni cualquiera otra que con ellas tenga relacion, sin que se les presente la constancia del pago ó exencion del impuesto que establece esta ley; y siempre que se les presente alguna escritura sin la referida constancia, darán la noticia correspondiente á la oficina de Hacienda que deba percibir el impuesto. La infraccion de este artículo se castigará con una multa de veinticinco á quinientos pesos.

Art. 31. Siempre que se averigüe una defraudacion del impuesto sobre herencias, legados ó donaciones mediante denuncia que no fuere por razon de oficio, el denunciante tendrá derecho á la mitad de la cantidad que el fisco cobrare por razon de la pena, una vez deducido el monto del impuesto que se trataba de defraudar.

CAPITULO IV.

Del Defensor fiscal.

Art. 32. Queda subsistente la Defensoría fiscal del Distrito Federal con la organizacion, sueldos y planta que señalan las leyes vigentes. En cuanto á los Territorios, las funciones que esta ley encomienda al Defensor fiscal, serán ejercidas por los Agentes del Ministerio Público adscritos á los Juzgados de primera instancia, mientras otra cosa no se establezca.

Art. 33. La Secretaría de Hacienda queda facultada:

I. Para variar en los términos que crea convenientes al mejor servicio público, la actual organizacion de la Defensoría fiscal en el Distrito, señalando los sueldos y dotaciones de gastos correspondientes.

II. Para organizar Defensorías fiscales en los Territorios ó nombrar agentes especiales que ejerzan las funciones que esta ley señala al Defensor fiscal, designando sueldos correspondientes.

III. Para reglamentar la Defensoría del Distrito y las de los Territorios, si llegaren á crearse, especificando los deberes y atribuciones de los Defensores fiscales y agentes, en lo que concierna á la parte administrativa y económica de sus funciones.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 34. Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1893, y será aplicable á toda herencia ó legado cuyo autor ó causante falleciere de esa fecha en adelante.

Art. 35. Se concede hasta el 30 de Junio de 1893, para la radicacion de cualquier juicio hereditario que conforme á las leyes vigentes, haya debido radicarse antes de esa fecha. Los que usaren de este plazo, no causarán más impuestos que los establecidos cuando falleció el autor de la herencia ó legado, con sólo los recargos ó penas que correspondan con arreglo á las leyes entonces vigentes; pero los que no lo hicieren, quedarán sujetos al impuesto que establece esta ley en todos aquellos casos en que su aplicacion sea más favorable á la Hacienda pública.

Art. 36. Los juicios hereditarios que se abran ó radiquen despues del 1º de Enero de 1893, se sujetarán en cuanto á los procedimientos para hacer efectivo el impuesto á los preceptos de esta ley, sea cual fuere la fecha del fallecimiento del autor de la herencia.

En cuanto á los juicios hereditarios ya iniciados en la indicada fecha, se sujetarán á las prescripciones que esta ley establece segun su estado.

Art. 37. Quedan derogadas desde la fecha en que esta ley comience á estar en vigor, las de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854, 10 de Agosto de 1857 y 21 de Noviembre de 1867.

"*Alfredo Chavero*, Diputado presidente.—*Pedro D. Gutiérrez*, Senador presidente.—*F. de Macín*, Diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 17 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero."

Comunícolo á vd. para sus efectos.

México, á 17 de Diciembre de 1892.—*M. Romero.*—Al......

(168.)

Orden para que no se admitan sin timbre de cincuenta centavos los escritos pidiendo la declaracion de renuncia de los derechos fiscales sobre fincas rústicas ó urbanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Circular.—Habiéndose notado que á varios de los ocursos presentados á las Jefaturas de Hacienda y administraciones del timbre, pidiendo declaracion de renuncia de los derechos fiscales sobre fincas rústicas ó urbanas, conforme á la ley de 8 de Noviembre último, no se les ha fijado la estampilla correspondiente á memorial ú ocurso, que deben llevar conforme

al inciso A de la fraccion 56 de la ley del timbre de fecha 31 de Marzo de 1887, y solo traen adherida la que fija el art. 44 del reglamento de la primera de las citadas leyes, que representa el gravámen que causa la referida declaracion, el Presidente de la República se ha servido disponer cuide vd. de que á tales ocursos se les fije tambien la estampilla de cincuenta centavos que les corresponde.

México, Diciembre 26 de 1892.—*Romero.*—Al......

(169.)

Circular sobre abono de gratificacion á los soldados de primera clase.

Tesorería general de la Federacion.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,390.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden núm. 8,663, fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

«En oficio de 19 del corriente me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—La Tesorería general de la Federacion consultó á la Secretaría de mi cargo si la disposicion para considerar á los cuadros de batallon como á batallones se hace extensiva á la gratificacion de los soldados de primera clase y qué número de éstos debe considerarse á cada cuadro, y en contestacion se le explicó que á los cuadros no se les ha designado esa clase de soldados; y que la disposicion á que la citada Tesorería se refiere, solo autoriza el aumento de la diferencia que existe entre los haberes del personal expresamente designado á un cuadro y los del personal análogo de los batallones.—Con tal motivo pregunta ahora la propia Tesorería, recomendando que la contestacion se le comunique por conducto de esa Secretaría del digno cargo de vd., que desde qué fecha se ha de suspender el abono de gratificacion á soldados de primera clase y qué número de éstos; y advierte que si da efecto retroactivo á esa disposicion, segun expresa la repetida Tesorería, seguirán dificultades por no existir ya muchos interesados, y por el derecho otorgado á los existentes; y concluye pidiendo que en caso de que se suprima el abono de gratificacion para lo sucesivo, se señale la partida del presupuesto que debe reportar el cargo.—En vista de lo que antecede, el Presidente de la República se ha servido resolver: que puesto que por la interpretacion que se ha dado á la disposicion indicada por la Tesorería, se ha estado abonando á los cuadros sobre sueldos de soldados de primera clase, se continúe abonando á los que existan actualmente, con cargo á la misma partida que ha servido para los abonos anteriores, pero en lo sucesivo no debe abonarse á otros individuos de esa clase: y al efecto ya se ordena á los jefes de cuadros

que no expidan más nombramientos.—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los efectos correspondientes.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.»

Lo que inserto á vd. para que por su parte le dé el más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 26 de 1892.—*Francisco Espinosa.*—Al......

(170.)

Decreto prorrogando por dos meses el plazo para la depuracion, liquidacion y reconocimiento de los créditos de la deuda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:*

«Considerando que algunas de las reclamaciones presentadas ante la Direccion de la deuda pública, conforme á las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, no han podido ser definitivamente resueltas, sin culpa de los interesados, dentro del plazo fijado en el artículo 1º de la ley de 1º de Enero de 1892, y en vista de la necesidad de dar término á la conversion de los créditos contra el Erario, prevenida en la ley de 14 de Junio de 1883; usando de la facultad concedida al Ejecutivo por la fraccion I del art. 1º de esta última ley, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se prorroga por dos meses el plazo fijado en el art. 1º de la ley de 1º de Enero de 1892, para terminar dentro de él la depuracion, liquidacion y reconocimiento de los créditos pendientes, conforme á las disposiciones de las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889; en el concepto de que no se registrarán nuevas reclamaciones ni se admitirán pruebas en las que estuvieren tramitándose.

«Art. 2º La Secretaría de Hacienda reducirá la planta actual de la Direccion de la deuda pública, en vista del trabajo que le quede pendiente.

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—

Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Matías Romero.»

Comunícolo á vd. para sus efectos.

México, á 31 de Diciembre de 1892.—*Romero.*—Al......

(171.)

Decreto haciendo algunas modificaciones á las leyes de 4 y 6 de Junio de 1892, sobre minería.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 8ª—Mesa 2ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo federal por el art. 6º de la ley expedida por el Congreso de la Union el 31 de Octubre último, para que se haga en las leyes de 4 y 6 de Junio de 1892 las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera, he tenido á bien decretar:

«Art. 1º Los plazos fijados en los artículos 4º y 5º de la ley de 6 de Junio de 1892, para el pago del impuesto anual de minas, se contarán desde 1º de Noviembre del presente año, y no desde el 1º de Julio último, fecha que en aquellos artículos se señaló.

«Art. 2º Los propietarios de minas que hubiesen satisfecho el tercio de 1º de Julio á 31 de Octubre de 1892, serán reembolsados de su importe en estampillas del impuesto minero, que les ministrará la oficina del timbre en que hicieron el entero, adhiriéndolas y cancelándolas en la respectiva boleta como pago del tercio de Noviembre de 1892 á Febrero de 1893 inclusives. A los que tuvieren satisfecho este tercio, se les hará la devolucion expresada con aplicacion al de Marzo á Junio de 1893.

«Art. 3º Los concesionarios de minas que hubieren solicitado y obtenido despues del 1º de Julio de 1892 la reduccion del número de sus pertenencias, tienen derecho, en virtud de la condonacion del primer tercio del presente año fiscal que se les hace por este decreto, á ser reintegrados en la forma que determina el artículo precedente, del excedente que hubieren pagado por el impuesto sobre títulos y por el anual de minas.

«Art. 4º Los concesionarios de zonas mineras que renunciando los dere-

chos que les conceden sus contratos hayan optado por la nueva ley minera, deberán presentar sus títulos y nuevas manifestaciones conforme al artículo 3º del reglamento de 30 de Junio último, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto, debiendo computarse el pago anual desde 1º de Noviembre de 1892, ó desde el dia en que la Secretaría de Fomento apruebe la opcion, si ésta fuere posterior á la fecha citada.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Matías Romero.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

México, á 31 de Diciembre de 1892.—*Romero.*—Al......

(172.)

Circular fijando las prescripciones á que deben sujetarse las compañías de seguros para el pago de impuestos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 50.—El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer, á reserva de lo que prescriba el reglamento general que ha de expedirse para el mejor cumplimiento de la ley de 16 del corriente, que las empresas de seguros paguen los impuestos que dicha ley establece, sujetándose provisionalmente á las prescripciones siguientes:

Art. 1º Las cuotas que señala el art. 13 de la ley de 16 del corriente, que deben causarse por razon de la renta interior del timbre, serán satisfechas en estampillas comunes de la renta interior, que se adherirán á la póliza del seguro en el momento que ésta se expida, y por el valor correspondiente á la cantidad asegurada, segun se previene en el mencionado artículo.

Art. 2º El impuesto de tres por ciento y dos un cuarto por ciento que respectivamente establecen los artículos 14 y 20 de la propia ley, se pagará en estampillas de documentos y libros, las cuales llevarán un resello especial que las atraviese diagonalmente con la leyenda *Seguros.*

Art. 3º Los gerentes ó directores de las compañías nacionales, y los agentes ó representantes de las extranjeras, presentarán por primera vez la manifestacion de que habla el art. 15 de la ley, dentro de los diez primeros dias del mes de Marzo próximo, é igual manifestacion presentarán en los pri-

meros diez dias de los meses de Mayo, Julio, Setiembre, Noviembre y Enero siguientes.

Art. 4º La manifestacion comprenderá la lista de todos los premios recibidos durante el bimestre anterior, expresándose en ella el nombre de los asegurados, si fuese conocido, el número del recibo con que se hizo el cobro, las cantidades recibidas, haciéndose la respectiva distincion entre los premios que correspondan á pólizas otorgadas antes y despues del dia 1º de Enero de 1893, y por último, el importe del impuesto causado. Esta manifestacion, que se hará por duplicado, se someterá á la aprobacion del inspector del Gobierno, quien despues de haberse cerciorado de su exactitud, pondrá al calce su conformidad.

Art. 5º En uno de los ejemplares de la manifestacion visada por el inspector se adherirán y cancelarán las estampillas correspondientes, cuyo ejemplar conservará en su poder la compañía ó persona interesada, para acreditar con él, en todo tiempo, el pago del impuesto, ante los empleados de la renta del timbre que se lo exijan. El otro ejemplar se presentará dentro del mismo plazo de diez dias que fija la ley, á la administracion del timbre respectiva, para que ésta lo remita á la administracion general.

Art. 6º Las compañías que no estuvieren domiciliadas en esta capital, y las extranjeras cuya agencia ó agencias en la República tampoco estuvieren establecidas en la capital, presentarán su manifestacion ante la respectiva administracion del timbre, la que, funcionando como inspector especial de seguros, mandará hacer la comprobacion de que habla el art. 4º; y al visarlas de conformidad, cuidará de que en el ejemplar que se devuelva al interesado se adhieran las estampillas correspondientes, y de remitir el otro á la administracion general de la renta.

Art. 7º No están sujetas al pago de la renta interior ni del impuesto, sobre premios, las sociedades mutualistas de militares, empleados, dependientes ú obreros, cuyo objeto sea exclusivamente de beneficencia, y en las que solo se aseguren personas que pertenezcan, respectivamente, á las expresadas clases, y hayan sido admitidas previamente en dichas sociedades mediante los requisitos que exijan sus respectivos reglamentos.

Art. 8º Las estampillas de documentos y libros que están obligadas á expensar las compañías de seguros para la protocolizacion de los documentos que requiere la ley de 16 del actual en consonancia con el Código de Comercio, se adherirán al testimonio de la escritura que deba registrarse en el registro de comercio. En los casos en que cupiere alguna duda respecto á la base sobre la que ha de calcularse este impuesto, la Secretaría de Hacienda resolverá lo que estimare de equidad, teniendo en cuenta los precedentes establecidos y las circunstancias del caso. Los encargados del registro cuidarán, bajo su responsabilidad, de no proceder al registro de las escrituras de

compañías extranjeras cuyo testimonio no lleve las estampillas correspondientes.

Art. 9° Cuando por circunstancias especiales fuere conveniente admitir en efectivo el pago de las estampillas que conforme á la ley de 16 del corriente y de este reglamento deben adherirse á las pólizas, á los recibos y á las manifestaciones, la Secretaría de Hacienda, á solicitud de la compañía interesada y previos los requisitos de garantía que estime necesarios, podrá disponer que se reciba en la Tesorería general, y sin deduccion alguna, el importe de la contribucion, siempre que se hayan llenado las formalidades que para su liquidacion establecen los artículos anteriores.

Art. 10. En el caso previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar en la Tesorería general de la Nacion, ó en la Jefatura de Hacienda respectiva, el ejemplar de la manifestacion que debia permanecer en su poder, ya visado de conformidad por el inspector, haciendo, de acuerdo con la manifestacion, el pago en numerario que corresponda; y la Tesorería general, ó la Jefatura en su caso, dará inmediatamente aviso del entero á la administracion general del timbre, acreditándole la cantidad recibida por cuenta del ramo especial de *Timbre sobre premios de seguros.*

Art. 11. Los banqueros ó particulares que cubren primas de seguros por cuenta de individuos ó compañías que hubiesen dejado de hacer operaciones en la República, están obligados á presentar las manifestaciones prevenidas en esta ley y á pagar el impuesto sobre las primas que recauden, bajo pena de una multa, en caso de omision, de diez tantos del valor del impuesto defraudado.

Artículos transitorios.

1° Todo individuo ó compañía que haga operaciones de seguros, está obligado á comunicarlo por escrito á la Secretaría de Hacienda, dentro de los meses de Enero y Febrero de 93, á fin de que se tome nota de su razon social ó del nombre de la compañía ó giro respectivo. La falta de esta formalidad será castigada con multa que se graduará, segun la importancia del negocio, entre cien y trescientos pesos.

2° Cesan desde el 1° de Enero de 1893, los efectos de las concesiones de igualas hechas á diversas compañías de seguros para el pago del impuesto establecido por la fraccion 73 del art. 6° de la ley vigente del timbre.

Lo digo á vd. para sus efectos.

México, Dicembre 31 de 1892.—*Romero.*—Al......

(173.)

Circular fijando la inteligencia del art. 14 de la ley de 12 de Agosto último.

Administracion general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 25.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 27 del que fina, me dice:

«El Presidente de la República ha tenido á bien fijar la inteligencia del art. 14 del decreto de 12 de Agosto último, en el sentido de que las multas cuyo ingreso se ha verificado desde el dia 1º de Setiembre próximo pasado en adelante, han debido repartirse, aplicando el cincuenta por ciento al fisco federal, y repartiendo el cincuenta por ciento restante entre los partícipes, en la forma establecida por el art. 145 de la ley de 31 de Marzo de 1887 y las demas disposiciones relativas.—Lo digo á vd. para sus efectos y contestando su oficio núm. 2,072 de 12 del actual.»

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines que se expresan.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 31 de 1892.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en......

(174.)

Lista de mercancías asimiladas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilacion ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Anuncios impresos sobre tela de algodon en forma de cartera..........	Fraccion 913	$ 0 75 kilo legal.
Madera cortada para estacas de calzado..........................	Fraccion 214	$ 0 01 kilo bruto.

México, Diciembre 31 de 1892.—*Romero.*—Al......

(175.)

Dirección de la Deuda Pública. — Noticia que se remite á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión practicadas hasta la fecha en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Número de expedientes.	Folios del libro de liquidación.	Número de la fracción.	ORIGEN DEL CRÉDITO.	Valor de las reclamaciones.		Capital reconocido y liquidado.		Réditos liquidados.		Bonos por emitir.		Certificados por réditos.		Totales.	
			Sección primera.												
	16	XIII	Bonos del tabaco			16.816	40	32	41					16.848	81
	41	XIV	Certificados de amortización del cobre de Chihuahua			400	00							400	00
	58	V	Bonos del 5 por ciento			536.298	91	770.022	13					1.306.321	04
	60	VII	Certificados como bonos del 3 por ciento			136.641	53	22.653	20					159.294	73
	63	XIII	Bonos del cobre			243.339	05							243.339	05
	67	IX	Bonos del decreto de 12 de Septiembre de 1862			88.139	05							88.139	05
	68	IV	Bonos de las Convenciones Españolas			192.302	60	136.523	98					328.826	58
	70	XII	Certificados de las secciones liquidatarias			1.431.453	34							1.431.453	34
	71	II	Bonos del 3 por ciento			3.703.938	17	3.571.077	69					7.275.015	86
	72	XIII	Bonos del fondo del 25 por ciento			850.408	35	787.065	28					1.637.473	63
	8	XVI	Saldos de presupuestos vencidos			4.355.027	84							4.355.027	84
	23	VIII	Certificados relativos á la Tesorería General			259	56							259	56
	71	IV	Bonos de la Convención Española liquidados conforme al Decreto de 30 de Mayo de 1880			4.480.799	49							4.480.799	49
	33	XI	Bonos Carvajal			160	00							160	00
			SUMAS $			16.035.984	29	5.377.374	69					21.413.358	98
			Sección segunda.												
	153	VI.	Bonos, permisos de algodón			234.691	62							234.691	62
	5	XII.	Certificados de las secciones liquidatarias			3.011	06							3.011	06
	198	XIII.	Créditos reconocidos no convertidos			1.829.117	45	1.458.099	91					3.287.217	36
	91	XIV.	Certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua			160	00							160	00
	119	XVI.	Alcances por sueldos			7.526.272	57							7.526.272	57
	117	XVII	Operaciones de nacionalización			207.763	82							207.763	82
	118	XIX	Ministraciones			6.978.106	19	623.599	33					7.601.705	52
			SUMAS $			16.779.122	71	2.081.699	24					18.860.821	95

RESUMEN.

	Capitales.		Réditos.		Totales.	
Valores liquidados por la sección primera hasta la fecha. $	16.035.984	29	5.377.374	69	21.413.358	98
Idem por la sección segunda hasta la fecha	16.779.122	71	2.081.699	24	18.860.821	95
TOTALES $	32.815.107	00	7.459.073	93	40.274.180	93

México, Diciembre 31 de 1892. — Vº Bº, El Director, E. LOAEZA. — El Jefe de la Sección 1ª, FRANCISCO CAMPOS. — El Jefe de la Sección 2ª, J. CASTILLO. — Revisado, CARLOS MAYORGA. Oficial 2º

ÍNDICE DEL TOMO VII.

Dup
Env

